



Sala de Togas

Ilustre Colegio
Provincial
de la Abogacía
de Almería

Número 86. Año XXXV. Diciembre de 2022

Director: José Ramón CANTALEJO TESTA

La luz de la Justicia,
¿nos alumbra a todos?



Tradicional foto de asistentes a la misa por Santa Teresa ante el altar de la Virgen del Mar

Despedimos al gran Pepe Fernández Revuelta



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Si desea contratar la cobertura complementaria de Responsabilidad Civil Profesional en exceso de 450.000 euros de la póliza suscrita por el **Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería**, a través de la Correduría de Seguros BMS Jurado Mata, con la entidad Allianz, contacte con BMSJurado Mata - 958 52 1546- email: abogados.almeria@milenio.es

OPCIONES DE CONTRATACIÓN DE SEGUNDAS CAPAS

Límite en Exceso	Límite Básico	Límite Total	Prima Total
300.000 €	450.000 €	750.000 €	176,26 €
450.000 €	450.000 €	900.000 €	203,77 €
700.000 €	450.000 €	1.150.000 €	232,30 €
1.200.000 €	450.000 €	1.650.000 €	310,75 €
1.700.000 €	450.000 €	2.150.000 €	418,31 €
2.700.000 €	450.000 €	3.150.000 €	665,30 €



Ldo.
Juan Luis
de Aynat
Bañon

DECANO
Col. 1512

Carta del Decano

Estimados compañeros y compañeras,

Como todos conocéis, en la última Junta General celebrada procedimos a aprobar unos nuevos Estatutos del Colegio, esta aprobación se acompañó con el cambio de denominación de nuestra Institución. En estos últi-

mos meses, también hemos tenido que canalizar la ingentes novedades legislativas, y acomodarnos a nuevas disposiciones de todo rango con las que se nos tiene siempre en acción. Por nuestra especial situación geográfica y por las peculiaridades del fenómeno migratorio en nuestra provincia hemos conveniado con ACNUR un servicio específico de asesoramiento Protección Internacional (ALPI; Asesoría Legal para Protección Internacional) que en los pocos meses que lleva funcionando está prestando un magnifico servicio en las instalaciones de la Calle Pio Baroja.

Seguimos con el cada vez más difícil reto de volver a la normalidad en la gestión de nuestros asuntos en los Juzgados, normalidad con la que nos manejábamos antes de la epidemia COVID. Sabéis que elevamos queja a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, respecto al manejo del Arco, y la respuesta favorable que obtuvimos. Esta cuestión, que ya está tomando tintes absurdos, creo que se está tratando por quienes han de resolverlo con cierto desenfoque, y estamos reduciendo a regar con tinta, lo que deberían ser simplemente buenas maneras. El arranque de la solución que predicamos, encuentra el primer escollo en el principio que invocamos para eliminar la barrera: la dignidad (que es gramaticalmente un término abstracto); la palabra dignidad aparece once veces en el Estatuto General de la Abogacía Española, es un timbre de nuestro oficio, no es un título nobiliario, es un compromiso con el buen hacer y no es un adorno; pero al ser, como decíamos, un concepto abstracto, puede ser interpretado por unos u otros de la manera mas dispar.

Lo de la dignidad y los Abogados no es dilema reciente, siempre, desde hace siglos, estamos nosotros enarbolando este concepto, y otros discutiéndonoslo. Por eso hoy cierro esta carta, con otra, que le envíe en el año 2.019 (antes de que nos instalasen el artefacto) al Decano de Islas Baleares y que, paradojas de la vida, aunque hablaba sobre el birrete; ronda sobre esta cuestión

Estimado Decano; Te apunto unas notas sobre la cuestión del uso del birrete como privilegio de nuestra profesión, ya que en nuestra corta conversión del pasado viernes el asunto despertó tu interés y me ofrecí a completar medianamente aquella información.

Cubrirse o no la cabeza (igual que permanecer en pie) ha tenido históricamente un evidente simbolismo que representaba el gesto de descubriese para cristalizar una posición de inferioridad, reverencia y sumisión; el lacayo y vasallo se debía descubrir ante el Señor, el jornalero y el siervo ante el patrón o cacique, los villanos ante la autoridad municipal, los feligreses ante los sacerdotes; y éstos por su rango ante la presencia de la jerarquía eclesiástica, los militares ante sus superiores en rango, etc... y todos deben desalojar el sombrero de su testa ante la imagen de Dios y ante el Rey (la excepción de los títulos nobiliarios con grandeza de España, y el Rector y Doctores de la universidad de Zaragoza que están dispensados de descubrirse ante el Rey desde que Felipe III los dispensó pues les otorgó este privilegio en una visita del año 1.599). Ha quedado siempre claro, como evidencia de discriminación estamental y jerárquica, que hay que aperse el sombrero en presencia del superior.

Evidente prueba de que la función defensiva de los intereses del

cliente que ejerce el Abogado ante el Juez no puede formularse como asimétrica, es que se consiguió desde el siglo XVI que los Abogados pudieran informar ante los jueces sentados y con la cabeza cubierta. Esto estaba ya establecido por Auto publicado en el Libro II, Título XVI, 8 de la Nueva Recopilación. No obstante en tiempos de Carlos II, se suscitó un litigio sobre si los abogados se había se sentar y cubrir o no en las salas delante de los alcaldes de Sala (magistrados), acordándose en 1.692 que los "...abogados asistan a las Audiencias a informar cubiertos con gorra, sin que los alcaldes entren en las Saletas de ceremonias".

Posteriormente, en época mas tocada de Ilustración, y en la tendencia para superar la posición de nuestros clientes desde súbdito hasta la consideración de ciudadanos, los Abogados se mantuvieron en seguir distinguiéndose en su atavío de gorro o birrete y así lo recogían los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid de 1.732 y se especificaba en el libro escrito por el Diputado 4º de la Junta de Gobierno del Colegio de Valencia JOSEPH BERNI "Resumen de los Privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles" (1.764).

De todo esto nos llegó, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía Española, que en su artículo 37 establecía:

1. **Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.**
2. **Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.**

La cuestión pude ser menor, sin duda, el adorno es anacrónico para los tiempos que corren, pero quizá no entender su intestino significado, supone la desaparición de este atuendo en las sucesivas reformas del Estatuto, y se entenderá muy moderna su abolición, si se quiere, pero tal innovación desprezará el esfuerzo de los Abogados que nos han precedido durante siglos, protestando para no tener que entrar en Sala con sus clientes, ante el Juez: subyugados, reverenciosos, y sumisos; pues despojarnos de tal privilegio será tanto como informar como vasallo (avasallado) y entrar en Sala y postrarse de rodillas, mendigando el derecho al superior, en vez de exigiéndolo. Por eso sostengo, que aunque como mera metáfora, no se ampute de nuestro atuendo el uso potestativo del birrete, pues infunde a nuestra defensa y defendidos el toque de libertad y dignidad que nuestros afanes pretenden para los justiciables.

Sin querer fatigarte mas con cuestión que te pudiera resultar accesorio y minúscula, si quiero contarte para terminar que el Decano de Colegio de Granada en el año 1.836 (Don Antonio Torres Pardo) elevó una protesta a la Reina Maria Cristina reivindicando el derecho a estar cubiertos ante los Tribunales al igual que los Jueces, los cuales para ridiculizar a los Abogados jugaban durante los informes a quitarse el birrete, lo que obligaba al Abogado, por norma de cortesía a descubrirse, "Y tantas veces esto se repetía que vinieron a ser ridículos y vergonzosos los actos de Justicia", hasta tal punto que los abogados abandonaban su uso" para no atraerse la animadversión de los que bajo el puro absolutismo tanto podían dañarles". El Decano sucesor de aquel granadino activista del birrete se retrató para la Galería de retratos de decanos tocado de birrete.

Resulta al parecer, que con la arcada, estamos como con el birrete, y mientras solucionamos la misión que nos habéis encargado, me permitís la licencia histórica que os aporote, y que bien leída no se aparta ni un palmo del panorama de hoy.

Quedo como, siempre a vuestra disposición.

SALA DE TOGAS:

Revista Informativa del
Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Almería
Fundada en Octubre de 1988, siendo Decano
Ramón Muñoz Sánchez

Edita: **Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería**

Decano: **Juan Luis de Aynat Bañón**

Director: **José Ramón Cantalejo Testa**

Comité de Honor:

Antonio López Cuadra

José Arturo Pérez Moreno

José Pascual Pozo Gómez

Coordinación con el Colegio:

Antonio Córdoba Aguilera

Consejo de Redacción:

Antonio Ruano Tapia

Julián Cazorla Montoya

María Carmen López Saracho

M^a Dolores García Salcedo

Rita María Sánchez Molina

Fotografía:

Archivo del Colegio de Abogados de Almería, archivo de JRC, Martínez Fotógrafos, Amnistía Internacional, Clemente Jiménez y Juan Antonio Barrios.

Diseño del logo del 175º aniversario y de la nueva imagen corporativa del Colegio: **Loles Velasco**

Administración y redacción:

Álvarez de Castro, 25, bajo 04002. Almería

Tel. 950 23 75 33

Email: ct1057@icaalmería.com

Preimpresión: **Fotomecánica Indalo**

Impresión: **Gráficas Piquer**

Depósito Legal: **Al-297-1988**

Nuestra portada:

Antonio López Sánchez es un creativo y diseñador que se define a sí mismo como autodidacta, que ya desde su más tierna infancia sobresalía dibujando sin parar. insiste y se muestra orgulloso de no haber pasado por ninguna *Escuela de Bellas Artes*, pero como sabemos, “*El movimiento se demuestra andando*”, y él lleva más de 40 años viviendo profesionalmente de sus diseños e ilustraciones, abarcando su creación múltiples campos artísticos, con especial relevancia en el mundillo de la publicidad y la imagen. Nacido en 1958 en Madrid, se trasladó muy joven a Almería comenzando su carrera profesional en los años 80 como pionero en la técnica del uso del aerógrafo. Fichado por el gran gurú de la publicidad, el mítico Enrique Martínez Leyva, trabajó varios años para la Agencia “*Plataforma*”. Luego le fichó el publicista Luis García Rídao. Aún se recuerda una publicidad en la que, con aquella novedosa técnica, aparecía un tomate rojo cuadrado de un realismo impactante. Sus creaciones pueden contarse por miles e incluyen algunas, como el logo de la UAL o el del 50 aniversario de la empresa “*Michelin*”, para cuyo encargo ganó sendos concursos. Actualmente trabaja en el departamento de diseño de una multinacional con sede central en Almería y sus creaciones se difunden por todo el mundo. La composición libre que nos ofrece para *Sala de Togas-86*, es una interpretación original de la Justicia, realizada utilizando distintas y novedosas técnicas en su confección con un resultado muy impactante. El foco de luz que debe irradiar la Justicia aparece como si la portada llevara en su interior una brillante luz *led* que deslumbra. El lema que nos remite: “*La luz de la Justicia, nos alumbró a todos?* hace provocador el mensaje en relación con la imagen pero, como reitero en numerosas ocasiones y es aplicable a cualquier creación artística, suscribimos en su integridad lo que dejó dicho el gran Umberto Eco: “*El autor debe morir una vez que escribe el texto. No debe imponer una explicación a su propio producto...*”.

JRC (Dic 2022)

ÍNDICE

CARTA DEL DECANO

Juan Luis de Aymat Bañón 3

PRESENTACIÓN

José Ramón Cantalejo Testa 6
Con humor... Joaquín Sánchez. Alloc 7
Cartas al director..... 8

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

Cambio climático..... 9
Legálitas. El proletariado de la abogacía..... 9
Irán. Ejecución de Mohsen Shekari
en menos de tres semanas 9
Los desajustes del mundo cotidiano 10
Transparencia judicial..... 11
“Caer en el olvido” 13
¿La justicia informa?..... 15

ENTREVISTAS

Entrevista a María del Carmen Navarro Cruz..... 17

VIDA COLEGIAL

Actos institucionales

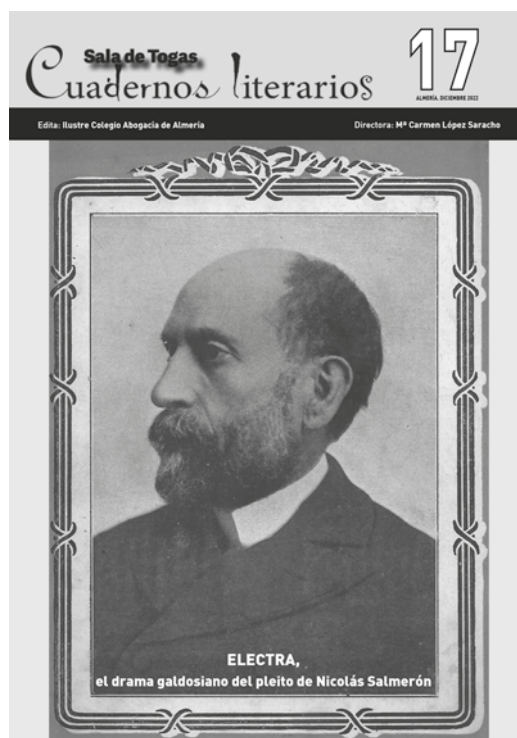
Festividad Santa Teresa 2022.
El Colegio ha celebrado a la Patrona sin restricciones 24
Misa en la Patrona 2022.
Celebración de la misa en homenaje a los compañeros
fallecidos con actuación del Coro Colegial..... 27
Actuación del Coro 27
Acto Solemne en el Colegio 28
Entrega de los Escudos de Oro y Plata del Colegio
a los compañeros que cumplen 50 y 25 años de colegiación 29
Discurso pronunciado por el colegiado Julián Cazorla
en representación de los compañeros que recibieron
el Escudo de Plata..... 29
Comida de Hermandad Santa Teresa 2022 en el Club de Mar.
Entrega de Premios Deportivos Santa Teresa 2022 32
Asistentes a la comida 33
Celebración Día de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio 34
Junta General Extraordinaria. Nuevos Estatutos 35

Formación continua: Cursos, jornadas y conferencias

XV Jornadas de Derecho Concursal y Societario 36
Jornadas sobre: “El contrato fijo discontinuo, aportaciones
de la reforma laboral y doctrina judicial” 37
Jornada: Reforma del Reglamento de Extranjería 37
I Simposio sobre:
La segunda oportunidad de Andalucía Oriental..... 38
Jornada: “La mujer con discapacidad víctima
de violencia de género. Herramientas y protocolo” 38

Actos de jura-promesa	
Nuevos letrados almerienses.....	39
Y además:	
Exposición de pintura de Javier Cano Velázquez.....	41
Inaugurada la Asesoría Legal para Protección Internacional (Alpi).....	43
Encuentro de María del Carmen Navarro Cruz con la Junta de Gobierno del Colegio.....	44
OBITUARIOS	45
FONDO JURÍDICO Y COLABORACIONES	
A vueltas con la nulidad del despido. Especial referencia a la enfermedad como causa de nulidad	48
Transición energética: Nuevos intereses generales y nuevos marcos de ordenación.....	62
Algunas notas acerca del derecho al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar. Especial alusión a la caducidad de la acción civil	73
El metaverso jurídico	82
La formación del abogado: El derecho al acceso al atestado policial al momento de la detención	84
Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia.....	89
Regulación de la hoja de encargo profesional en el nuevo Estatuto de la Abogacía Española	91
RETAZOS DE HISTORIA	
La sentencia del asesinato en el Casino de Almería.....	94
Consejo de guerra sumaráisimo contra el poeta Álvarez de Sotomayor	99
A propósito de una póliza del Colegio de Procuradores	103
Homenaje a los mártires de la libertad "Los Coloraos"	105
Ramón y Cajal visitó Almería en 1908	108
El horrendo crimen de Juan "Perdío" por 50 pesetas.....	111
EL COLEGIO INFORMA	
Inauguración del curso en la Facultad de Derecho de la UAL... ..	114
XXIV Jornadas de los Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, celebradas en Albacete, con presencia almeriense	115
CGAE	
Legal Foro se adentra en la abogacía virtual y el metaverso	116
Manifiesto del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 25 de Noviembre 2022	117
TURNO DE OFICIO	
Actualización del baremo del Turno de Oficio en Andalucía.....	118
ÚLTIMA HORA	
Inaugurada la calle "Fiscal Fernando Brea".....	119
Ciclo de Cine en defensa de los derechos humanos organizado por Amnistía Internacional en Almería.....	120
Una hora de silencio para poner fin a la "Ley Modaza"	121
Donación al Colegio de la Biblioteca de María del Mar Berenguer Castellay	121

TIEMPO LIBRE	
Homenaje al publicista almeriense Juan Grima Cervantes.....	122
OCAL: Concierto de cuerda en Unicaja con Michael Thomas de solista	123
HACEMOS DEPORTE	
XXVI Subida a Sierra Alhamilla	123
Un paseo por los acantilados de Aguadulce y El Cañarete.....	124
Fútbol colegial.....	125
LUGARES CON ENCANTO	
Restaurante "Errante". Menos es más	125
COLECCIONISMO	
Escritofilia almeriense.....	127
CINEFILIA	
Tribunales militares en el cine (Segunda parte).....	128
RECETAS COLEGIALES	
Quiche relleno de espinacas y bacon	131
Tarta de queso al horno.....	131
LIBROS DE ABOGADOS	
Presentado el libro "Pura Toga. Desmemorias de una letrada de provincias" de Rita María Sánchez.....	132
El abogado Antonio Ledesma y la guerra a microbio.....	133
Presentación del libro "El Algarrobo". Historia de un fracaso institucional	134
TABLÓN DE ANUNCIOS	
"Sala de Togas". Petición expresa para recibirla en papel.....	135



CUADERNOS LITERARIOS
ELECTRA,
el drama galdosiano del pleito de Nicolás Salmerón

Llegamos una vez más, aunque con un poco de retraso debido a que el 22 de diciembre se habrán celebrado las elecciones para el Decanato y otros cargos electos del Colegio por lo que consideramos, para evitar cualquier tipo de elucubración sobre la independencia de la revista, siguiendo el criterio de anteriores ocasiones, y a pesar de que la revista estaba cerrada con anterioridad, que era mejor retrasar la difusión hasta después de celebradas.

El cambio de denominación del que hasta ahora era conocido como *Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería* ha tenido consecuencias colaterales en la cabecera de nuestra veterana publicación *Sala de Togas* pues, nominalmente, pasa de ser editada por el *Colegio de Abogados*, ya digo que solo nominalmente, por el; "*Colegio de la Abogacía de Almería*".

Sala de Togas ha tenido que abordar el cambio de nombre y editor en el Depósito Legal y el ISSN, al que acabamos de incorporarnos, que ya figura en el directorio y portada de nuestra Revista, que así se incorpora al fichero internacional de publicaciones periódicas gestionado por la Biblioteca Nacional de España.

Nos preguntamos si nuestro ejemplo va a cundir en la denominación de otros Colegios Profesionales, como los que pasarían a denominarse, por ejemplo y en su caso; de la Medicina, de la Procuraduría, de la arquitectura, de la *Administración de Fincas*, de la *Veterinaria*, de la *Odontología* o de la *Podología*. No nos atrevemos a decir cómo podría denominarse el de *Agentes de la Propiedad*, o el de *Registradores*, pero, en cualquier caso, todos se verían también obligados a abordar el cambio de nombre en los membretes y en documentos en el Registro de la Propiedad, Bancos, y así hasta los contratos de electricidad o de suministro de agua. También habría que solicitar del Ayuntamiento de Almería y El Ejido el cambio de nombre de las calles que en dichos municipios han dedicado a la Abogacía.

Seguimos dando entrada para el diseño de nuestras portadas a ilustradores de prestigio como lo es Antonio López Sánchez que posiblemente sea el diseñador gráfico almeriense cuya obra ha sido más difundida en todo el mundo a lo largo de la historia, que se suma a nuestra serie de portadas publicadas desde el año 2020, que esperamos seguir editando sine die dejando a salvo la ineludible foto de los Decanos que sucesivamente van ocupando el cargo, una vez investidos, como sucederá sin duda en el núm. 87 de *Sala de Togas*, que aparecerá cuando ya sepamos quien ostentará el cargo tras las elecciones.

Contamos una vez más con la utilísima herramienta, dada su innovación, tratamiento práctico, actualidad de las cuestiones que aborda y novedad de sus trabajos, del Magistrado de lo Social Diego Zafra que, en esta ocasión, trata sobre aspectos de la nulidad del despido. Opino que sus trabajos, publicados en *Sala de Togas*, se podrían comparar con aquellos apuntes que los estudiantes anhelábamos conseguir de esa asignatura que dan las claves para aprobar, en este caso ante los Juzgados de lo Social

Vuelve a nuestras páginas de Fondo Jurídico Susana Galera, nuestra ilustre compañera, Profesora de la *Universidad Juan*



José Ramón Cantalejo Testa
DIRECTOR

Presentación

Carlos de Madrid, especializada en Derecho Medioambiental y de la transición energética, del que es una reputada tratadista e investigadora, tras su estancia docente en la Universidad de Bolonia, que trata en profundidad sobre los nuevos intereses y marcos de ordenación sobre este novedoso campo del Derecho.

También recuperamos los esplendidos trabajos científicos de la compañera Rosa Salvador Concepción que, en esta ocasión y con profundidad de nivel doctorando, nos ofrece un artículo sobre el Derecho al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar, de gran utilidad práctica.

Se incorpora a nuestro elenco de colaboradores en el apartado de Historia Francisco Perales Larios, Doctor en Filosofía y Letras

(Filología Románica), autor prolífico, investigador pertinaz y biógrafo reconocido de José María Álvarez de Sotomayor, uno de los escritores más significativos del parnaso poético almeriense, que aborda la difusión e interpretación de su figura a través del estudio sobre los pleitos y procesos seguidos contra el ilustre escritor durante y tras la Guerra Civil Española.

María del Mar Gázquez Alcoba, Decana del Colegio de Procuradores, muy amablemente, nos ilustra sobre la Historia del colectivo que preside aprovechando la recuperación de un sello, editado por la Mutualidad de su Colegio, fechado en 1912, adquirido en una subasta para añadir y conservar en mi archivo bibliofílico almeriensista.

Se suma a nuestro grupo de colaboradores otro periodista especializado en sucesos y tribunales. Se trata de José Manuel Bretones Martínez que, además de publicar el libro; "*Asociación de la Prensa de Almería, 1931-2001. 70 años de historia*", (Almería. 2001), en su larga trayectoria profesional, ejerció como director del semanario de sucesos *El Caso*, fundado por Eugenio Suárez en Madrid, cuya edición a nivel nacional pocos saben que se realizó e imprimió en Almería, en los talleres del Diario *La Crónica*, llegando a distribuir más de 300.000 ejemplares desde el Polígono almeriense de *San Silvestre* que, en este caso, nos ofrece un trabajo en la línea de los que viene publicando en el *Diario de Almería*, aunque referidos a la Justicia de Almería.

Abogamos por la creación de un fondo histórico, de un archivo colegial ordenado y conservado, que acepte legados y donaciones, recupere documentos, libros, fotos, audios y películas de los que muchos colegiados conservarán con toda seguridad en sus despachos. El archivo ha estado secularmente abandonado y hay que abordar algo tan importante para la institución como es conservar la memoria y la de sus colegiados que, a día de hoy, suman los 4998 inscritos desde su fundación en 1841.

Seguimos buscando la incorporación de carne fresca para colaborar, de forma comprometida, en la elaboración y difusión de nuestra veterana revista que, con el próximo número, el 87, alcanzará sus XXXV años ininterrumpidos de difusión, con cinco Decanos sucesivos, desde que se fundó en 1988 con Ramón Muñoz al frente de Colegio.

Os deseamos lo mejor para el año 2023.

CON HUMOR...

Joaquín Sánchez



Aloc



Cartas al director

Escribenos a: ct1057@icaalmería.com

Esperamos las cartas de los compañeros y lectores que deberán enviarse a este correo electrónico, con una extensión máxima de 1 folio, identificando a su autor con el DNI y/o número de colegiado.

AUSENCIAS de: “PENSAR EN GUERRAS”

[Sobre el artículo “Pensar en la guerra”, del compañero Abel Berbel, publicado en la sección de “Opinión” de SdT nº 85]

Enrique Aguilera Ledesma | Cdo. 2.315

Estimado Compañero, Ex colega de despacho y sobre todo querido Amigo Abel, en uno de los escasos ociosos días de los que pude disfrutar el pasado verano, entre siestas y bartoleos variados, al fresquito del aire de Las Alpujarras, y en un inesperado arrebatado de desperezamiento, se me ocurrió echar una ojeada a nuestra Ilustre Revista *Sala de Togas* que, gracias al empeño de nuestro querido Canta, entre otros y sin desmerecer a nadie, todavía algunos seguimos recibiendo puntualmente por carta de toda la vida en su insustituible formato clásico de papel.

Lo que “*prima facie*”, me llamó más la atención fue tu brillante, como no podía ser menos tratándose de un ídem., artículo “*Pensar en la guerra*”, al cual presté toda mi atención y me dispuse a leer al tirón, y he de decirte que coincidí contigo en lo fundamental de tu acertada disertación sobre los profundos aspectos de las guerras que, a lo largo de la historia, han asolado la convivencia humana.

En efecto resultan difícilmente imaginables las sensaciones que experimentan aquellos mortales situados en el epicentro del conflicto bélico, sobre todo en mentes como las nuestras que solo conocen las vivencias de un largo periodo de paz precedido, a su vez, por otro no menos extenso y pacífico. Es por ello que resulta obligado en tales casos, acudir a referencias de terceros que supieron plasmar con su pluma sus vivencias, para intentar empatizar con quien, por desgracia, se encuentra en situaciones tan extremas de terror y miseria, pero dejando aparte tu referencia al repertorio pictórico de los “*Horrores de la Guerra*” de Francisco de Goya y la anécdota de Pablo Ruiz

Picasso con los Nazis, echo en falta más referencias a nuestro amplísimo historial de guerras por tierra y por mar, más si cabe en éste último medio natural dada nuestra condición de potencia naval durante al menos tres siglos, sin olvidar lo que significaron para la historia militar los conocidos tercios sabiamente novelados en el personaje de “*Alatriste*” del polémico por su constante presencia mediática, periodista Arturo Pérez-Revete, bien seguro que no faltaran escribanos que como en el caso de Bernal Díaz del Castillo, hallan plasmado sus vivencias en los múltiples conflictos en los que nuestros antepasados se vieron implicados, desde la Hispania prerromana hasta nuestro nefasto siglo XIX, y su culminación con la desgraciada Guerra Civil, y es que al formar parte de una nación tan antigua a la que siguió el estado moderno más viejo de Europa, de indudable influencia en la historia de la cultura universal, somos objeto de envidia por parte de otras naciones, lo que en buena parte ha contribuido a forjar y extender la llamada “*leyenda negra*”, que pesa sobre nosotros y que, incomprensiblemente muchos de los paisanos, de manera consciente o no, asumen sin cuestionar.

Por eso, aunque este bien fijarnos en las experiencias bélicas de otros tales como ingleses, franceses y americanos, no estaría de más que al tratar un tema de estas características nos fijemos más en los nuestros y así poder ir ganándole poco a poco la batalla intelectual a los “*negro-legendarios*” que tanto abundan en exterior y dentro de nuestro país.

Sin nada más, un saludo.

“EL PORCOJONISMO”

JCC | Cdo. 3.625

Estimado JRC:

Nuestro Camilo José Cela dedicó un gran opúsculo a las innumerables acepciones de la palabra “*Cojones*”, con el que muchos nos hemos deleitado cuando lo leímos.

Por asociación de ideas, nos da por pensar en las acepciones de una palabra que se está poniendo de moda en la red: “*Porcojonismo*”.

Yo apunto una acepción más: La sensación que experimentamos cuando, a través del móvil, te insisten persistentemente con mensajes de que, la memoria o la batería están a punto de reventar y picas en anuncios que te pretenden evitar un mal solo existente en un algoritmo encerrado: ¡“*Porcojonismo*”!

Resulta que caes, “*Porcojonismo*”, en la trampa, a la que coadyuva lo del gratis total, de la promesa implícita de que, tu teléfono, va a quedar impoluto, va a ir más rápido y no se calentará la batería, de la cual estás encantado, por lo que dura y rápido que carga en comparación con los viejos Nokia analógicos.

¡“*Porcojonismo*”!, o; ¡“*Porcoñadismo*”!, que es casi sinónimo, un día caes en la trampa de apretar el “*SI QUIERO*”, y... la cagas. A partir de ese momento tu teléfono te hace dar dos o tres pasos antes de acceder a lo que quieres.

Y si intentas eliminarlo: ¡*Joé...Joé*”!. (Exclamación que vale para todos/as/es/totus)

CAMBIO CLIMÁTICO

Nuria Berro | Responsable de la Campaña de Emergencia Climática Amnistía Internacional. Sección Española

Hola José Ramón,

Espero que estés sobrellevando de la mejor manera las altas temperaturas.

Seguramente estarás notando que en España ya estamos sufriendo algunos de los impactos del cambio climático: temperaturas más extremas, olas de calor en verano, lluvias torrenciales e inundaciones o un aumento de las sequías y la desertización.

Jose Ramon, la crisis climática es una crisis de derechos humanos. La evidencia científica ya alerta de que estamos en un punto de no retorno que afectará especialmente a los países más empobrecidos y a quienes menos han contribuido al cambio climático.

Y pone en riesgo nuestra salud, la alimentación, el agua, la vivienda, el trabajo, el desarrollo e incluso la vida.

No hay tiempo que perder: si a ti tam-

bién te preocupan los efectos del cambio climático, firma nuestra petición para exigir al gobierno que ponga en marcha las medidas necesarias para mitigar el impacto del cambio climático protegiendo los derechos humanos y a las personas más vulnerables en esta emergencia.

José Ramón, la cuenta atrás ya ha empezado y es hora de actuar para proteger nuestros derechos.

LEGÁLITAS: EL PROLETARIADO DE LA ABOGACÍA

JCC | Cdo. 3.625

Estimado Director:

Según hemos podido leer en el *Diario El Español*, la plataforma jurídica *Legálitas*, el *Netflix de los abogados*, como a su consejero delegado le gusta denominarlo, mantiene una estructura laboral abonada al bajo coste, con menos plantilla que la necesaria para sacar adelante el trabajo y sin subidas salariales significativas.

Un modelo que sostiene su revolucionario sistema de gestión de consultas legales que les ha situado entre los diez despachos de abogados que más facturan en España. *Legálitas* ha apostado por ofrecer servicios legales por una tarifa plana de veinte euros al mes para consultas ilimitadas, de cualquier tema y con una atención 24 horas en caso de urgencia. Un "chollo" para sus clientes que se sostiene en sus bajos costes laborales.

El referido medio publicó que; "*Legálitas* mantiene a su equipo de abogados exter-

nos con una condiciones impropias de un profesional colegiado: entre dos y tres euros por consulta para 150 colaboradores que se suman a los 250 letrados contratados formalmente por la empresa".

En sus contratos de arrendamiento de servicios (contrato mercantil) se establece una producción media diaria de entre 14 y 18 consultas. Estamos hablando de 42 euros al día si se cumple este planning, 210 a la semana y 840 al mes. Los gastos de seguridad social, IRPF e IVA corren por cuenta del Abogado-trabajador como en todo contrato mercantil.

Desde *Legálitas* se han defendido indicando que estos ingresos son un complemento para estos abogados externos, a los que se recurre solo en momentos de picos de consultas, como el comienzo de la campaña de Renta o durante la temporada de divorcios, tras el final del verano. De hecho, señalan que no se firma ningún contrato mercantil sin que el abogado acredite que tiene otros ingresos y otros trabajos.

Legálitas presume de haber sustituido la tradicional visita al abogado de turno por una simple llamada de teléfono y solo algunos minutos de gestión. Todo gracias a la optimización de las consultas y un sofisticado software que logra gestionar hasta un millón de servicios al año. Un sistema que deriva las consultas a los abogados que resuelven en poco tiempo expedientes que de la manera tradicional les quitarían horas de trabajo.

Detrás de este modelo están los operadores de recepción telefónica y los administrativos de *backoffice* que gestionan los expedientes. En el caso de los primeros, son los que reciben la primera consulta y filtran las dudas y peticiones de los clientes. Operadores telefónicos que son la primera puerta de entrada de los servicios de la compañía y que ponen en duda la gran gestión tecnológica de *Legálitas*.

¡Así vamos!.

JAJAJA.

IRÁN. EJECUCIÓN DE MOHSEN SHEKARI EN MENOS DE TRES SEMANAS

Yolanda Vega | Responsable del trabajo sobre Irán en Amnistía Internacional – Sección España

José Ramón, esta terrible noticia me deja devastada: un joven manifestante, Mohsen Shekari (en la foto), ha sido ejecutado en Irán menos de tres semanas después de haberlo declarado culpable en un juicio claramente injusto.

Las autoridades iraníes están utilizando la pena de muerte para infundir miedo a la población, para intentar poner fin a las protestas que llevan casi tres meses recorriendo no solo Irán, sino todo el mundo. La velocidad con la que condenaron a muerte a Mohsen y lo ejecutaron es una prueba de ello. También sabemos que hay al menos otras 12 personas condenadas a muerte en relación con las protestas y tememos que sean ejecutadas en cualquier momento.

Jose Ramon, parece que las autoridades iraníes no van a detener su oleada de juicios injustos, condenas a muerte y ejecuciones, pero te aseguro que desde Amnistía Internacional tampoco

vamos a dejar de denunciarlo. Llevamos meses haciéndolo y no nos rendimos: seguimos trabajando sin descanso para defender los derechos humanos y la libertad de todas las personas que se manifiestan pacíficamente en Irán.

Voy a ser totalmente honesta contigo, Jose Ramon: te necesitamos para seguir. Porque solo con el apoyo de personas como tú podemos continuar trabajando de manera libre e independiente para defender los derechos humanos en Irán y en todo el mundo.

Gracias por no mirar hacia otro lado.



ARTÍCULOS DE OPINIÓN



Francisco García Marcos
Catedrático de Lingüística de la UAL

LOS DESAJUSTES DEL MUNDO (COTIDIANO)

Era pausado, sopesando en silencio las cosas, siempre discretamente elegante, incluso en la intimidad, desenvolviéndose entre un ponderado equilibrio en cualquiera de sus actos, de sus gestos, de sus palabras. Cuando estabas con él te transmitía que todas las cosas del mundo, hasta las más nimias, iban a estar en el sitio adecuado. En caso de duda, él se iba a encargar de que así fuera, sin aspavientos, con las palabras justas, por imperativo ético, innegociable e irrenunciable. Debajo de esa apariencia adusta, quienes estábamos cerca de él sentíamos una calidez humana, tímida, pero intensa, gracias a la puerta que dejaba entreabierta para los privilegiados que accedíamos a ese remanso acogedor, muy en las profundidades que latían tras su semblante invariablemente sobrio. Cuentan que cuando se ponía la toga era todavía más serio y, por descontado, de una firmeza pétrea de criterios que aplicaba con sistematicidad ciega, sin la más mínima concesión de ninguna clase. Este último extremo no lo puede confirmar de manera taxativa. Lo conocí solo en la otra faceta, sin toga, porque don Joaquín, antes que nada, era mi querido y añorado abuelo.

Fue una persona determinante para mí, que he tenido siempre presente, como un referente por antonomasia. Cuando salí de mi oposición, ya convertido en catedrático, entre las imágenes que se agolpan amalgamando esfuerzo y emoción, estaba la del abuelo Joaquín, aprobando lo que acababa de suceder, aunque sin el más mínimo aspaviento o la más mínima alharaca. Habría bastado con su mirada azul sobre la mía. sin toga, claro está.

Ese recuerdo tan íntimo y personal, tan sentidamente vivo, seguro que ha ahormado mi manera de percibir la Justicia, como lo ha hecho en mi manera de entender la vida. Por ejemplo, me resulta algo inopinado ver a los jueces estrella, como si estuvieran empeñados en pluriemplearse, ejerciendo su trabajo (el de juez) y un extra (el de estrella mediática, que no tiene nada que ver con el otro). Insisto, reconozco que mi biografía puede haber sesgado seriamente mis expectativas hacia la Justicia. Solo la entiendo desde una pulcra rectitud innegociable, constante y constatable, por encima de cualquier condicionamiento. La hete-

rogeneidad en la Justicia me desconcierta, incluso me atemoriza. Es imposible imaginarse a don Joaquín actuando en función de cómo se hubiera levantado aquella mañana, cuál fuera su humor en el momento de la vista, si tenía prisa o si la mañana era pausada, amoldando su semblante para resultar agradable a la galería.

El juez Emilio Calatayud es una fuente continua de interés para mí, más allá de la coincidencia de que transita por el espacio judicial granadino, como don Joaquín. No, Calatayud me interesa sobre todo porque, indudablemente, es un juez estrella, bloguero, escritor, comentarista televisivo de sus propias sentencias que, con frecuencia, convierte en guías morales y pedagógicas para los padres en general. Desde luego, no cumple con el principio de constancia que mencionaba hace un instante. A veces ha reconocido haber exculpado a un menor de un hurto, por considerarlo una travesura juvenil, poniéndose a sí mismo como ejemplo de adolescente díscolo, casi como un cómplice emocional del encausado. Otras, por el contrario, lo he escuchado recriminar seriamente a los padres actuales por su falta de disciplina. Por momentos he creído que iba a recomendar la resurrección de las fustas de almendra para su uso indiscriminado como herramienta pedagógica.

Aunque parezca extraño, o incluso estrafalario, las píldoras formativas de Emilio Calatayud me evocan el *Poema Pedagógico* de Antón Makarenko. Ya sé que formalmente no tienen demasiado en común. La obra de Makarenko es, antes que nada, un testimonio de vida y de trabajo que consigna su día a día en la Colonia Gorski, fundada tras el final de la Guerra Civil en la antigua URSS. Calatayud, por su parte, ha recogido a través de canales varios sus impresiones, opiniones y reflexiones, ligadas en esta ocasión a su desempeño como juez de menores. Ambos, no obstante, comparten un mismo interés, la educación de los jóvenes como tarea social responsable. De hecho, ese es casi el título de una obra publicada por Emilio Calatayud en 2008.

Las propuestas de Calatayud, como las de muchos otros formadores que tratan de reconducir a los jóvenes en nues-

tra sociedad, adolecen de serias limitaciones de contextualización. Nada que objetar a quienes intervienen para tratar de cortar una sangría evidente de la sociedad contemporánea. Hay muchos, demasiados jóvenes que viven una adolescencia casi interminable, enganchados a las drogas más diversas, irresponsables, irrespetuosos, violentos incluso en su propio entorno familiar inmediato. En silencio, con constancia y eficiencia, hay muchos profesionales trabajando de manera encomiable en esa dirección. Lo que no tengo tan claro es que ni ellos ni Calatayud tengan demasiadas oportunidades reales. Por eso me viene a la mente el *Poema pedagógico*.

Makarenko se ocupó de uno de los grandes estropicios causados por el asentamiento de la Revolución de Octubre. El país estaba poblado de huérfanos, hambrientos, desarraigados, sin educación, abonados a la delincuencia. La Colonia Gorski tenía la misión de proporcionarles todo aquello de lo que carecían para, como gran objetivo final, integrarlos completamente en la sociedad. El propósito, pues, era el mismo en lo sustancial.

Makarenko era un bolchevique ortodoxo, convencido y firme, tanto que el propio Stalin lo animó a ampliar su experiencia formando, no ya un centro, sino un entorno al completo, el municipio Dzerjinski. Los resultados fueron absolutamente exitosos, consiguiendo la plena integración de aquellos jóvenes, que aportaron representantes muy ilustres a la ciencia, la ingeniería espacial o el ejército. Hoy Makarenko es lectura obligatoria en innumerables facultades de pedagogía del mundo entero.

¿Cuál fue la clave explicativa de ese éxito y, probablemente, la clave explicativa del fracaso de los sistemas y propuestas actuales? Los centros de Makarenko, por descontado, inculcaron valores completamente comunistas, sin fisuras de clase alguna. El contexto que los recibía, la Unión Soviética stalinista, estaba por supuesto en completa sintonía, por más terrible que eso pueda parecer en la distancia histórica. Los formaron como futuros miembros de una

sociedad socialista que es lo que terminaron siendo más allá de la puerta del orfanato. Los centros españoles actuales, o los occidentales en general, se desenvuelven en una dinámica ostensiblemente distinta. Para empezar, los jóvenes que manejan no proceden de sectores marginales de la sociedad. Muy al contrario, los comportamientos disruptivos en la adolescencia son una línea transversal que recorre todos los grupos sociales. En los programas formativos, en algunas de las propuestas de Calatayud, se predicen valores extraordinarios: tolerancia, autodisciplina, responsabilidad, respeto, comprensión, vida sana, primacía del afecto, ¿quién puede no sentirse fascinado ante todos ellos? El problema, en todo caso, no radica en los valores en sí mismos, mucho menos en su transmisión, sino en su aplicabilidad fuera de los programas. Los jóvenes, pertinentemente reeducados como ciudadanos ejemplares, vuelven al mundo real regido por los valores justamente contrarios, los mismos que los llevaron a la infame situación personal que obligó a intervenir con ellos. Cuando se reencuentran con las calles, resulta que siguen campando las drogas sin muchas dificultades, en una sociedad que promociona la violencia desde los dibujos de Walt Disney, insolidaria e irrespetuosa hasta límites verdaderamente patológicos. Eso es algo que nos tendríamos que hacer mirar como colectividad. Hemos interiorizado como algo normal, e incluso inevitable, las continuas falta de respeto hacia los médicos (que nos sanan), las fuerzas del orden (que nos protegen) o, entre otros, los docentes (que enseñan a nuestros hijos). De regreso a esa selva pocas oportunidades tienen de no reincidir. Maalouf hablaba de los desajustes del mundo en su último ensayo para referirse a la pérdida de ejes gravitatorios en la política internacional. Lo malo de estas situaciones es que, al final, todo forma parte del mismo momento histórico, que existe una pérdida generalizada de ejes gravitatorios hasta en los aspectos más nimios de la vida. Ante eso, el librito de Calatayud son pompas de jabón elevándose al cielo brillante de Plaza Nueva, en plena primavera granadina.



Antonio Hermosa
Periodista

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Aunque resulte reiterativo, hay que recordar que al ciudadano le importa, y mucho, que el país funcione con una buena división de poderes. Un equilibrio entre el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Para lograr una democracia plena, la sintonía entre estos tres poderes tiene que ser equitativa y completa. Los estados comienzan a flojear y

a provocar la desconfianza de los miembros de su comunidad y la pérdida de libertades de sus mujeres y hombres, cuando uno de estos tres poderes sobresale sobre los otros dos, o cuando alguno es capaz de dominar y manipular a alguno de los otros.

El intento de acercar la justicia a los ciudadanos comenzó a

fraguarse en el año 2005 a través del Plan de Transparencia Judicial, un ambicioso proyecto destinados a conseguir una mayor claridad de los procedimientos judiciales. Para ello se pretendía reforzar los principios de independencia, imparcialidad, competencia, accesibilidad, eficiencia, duración razonable en las tramitaciones, calidad, previsibilidad, igualdad y responsabilidad. Este trabajo pretendía garantizar una adecuada correspondencia entre el coste y el rendimiento de este servicio público.

Ese Plan de Transparencia se fundamentó en tres pilares: dotar de medios estadísticos que permitieran ofrecer datos válidos sobre la actividad judicial y su calidad; dotar a la administración de justicia de infraestructuras, instalaciones y equipos de trabajo adecuados, tanto a nivel estatal, como en las Comunidades Autónomas, las provincias y los partidos judiciales, para facilitar el trabajo a los profesionales y la accesibilidad al servicio judicial a los ciudadanos; y mejorar el lenguaje empleado en el entorno judicial para conseguir una mejor comunicación y un mejor entendimiento por parte de los ciudadanos de las acciones que se llevan a cabo en los distintos órganos judiciales. A fin de cuentas, se pretendía convertir la institución judicial en algo natural y humano, apartándola de una imagen intimidatoria y paternalista que la alejaba de los principales receptores de sus servicios: los ciudadanos.

Hoy en día se han dado muchos pasos para conseguir estos objetivos, aunque todavía muchos ciudadanos tienen una percepción negativa de la justicia, debido a la falta de nitidez en el desempeño de sus funciones por parte de los trabajadores de la administración de justicia, empezando por los magistrados y jueces, siguiendo por abogados y procuradores, y acabando en los funcionarios. Es verdad que la falta de recursos humanos y materiales dificultan muchas veces el desempeño de estas funciones, y provocan que muchos casos se eternicen en el tiempo y provoquen muchas dudas entre los ciudadanos.

Tampoco es de mucha ayuda escuchan cada día noticias sobre el enfrentamiento entre los principales partidos políticos de este país que no son capaces de ponerse de acuerdo en la renovación de los órganos judiciales, y que llevan incluso a recibir la reprimenda de las instancias judiciales europeas.

Para facilitar la transparencia y lograr que la justicia sea cada vez más accesible, rápida y cercana, es grato comprobar que en el Palacio de Justicia de Almería, a requerimiento del Consejo General del Poder Judicial, se ha puesto en marcha un punto de atención al ciudadano, donde se ofrece información de carácter general y particular, tanto de forma presencial, como telefónica y telemática. Cualquier persona puede acudir a esta oficina de información para saber algunos aspectos, como, por ejemplo, el lugar, la fecha y la hora donde se va a celebrar algún acto judicial; además, podrán conocer el estado y la fase de los procedimientos en tramitación, o la identificación de las autorida-

des y personas al servicio de la administración de justicia que intervengan en una determinada tramitación. También, podrán recibir información sobre que normas se han tenido en cuenta para el reparto en un partido judicial.

Otra medida que se ha puesto en marcha en los últimos días es la apertura, tres días a la semana, por las tardes, del registro civil. Esta iniciativa permite a los ciudadanos un mayor y mejor acceso a un servicio que es de los más demandados. El registro está operando los lunes, martes y jueves, entre las 16,00 y las 19,00 horas, y las personas que quieran tener acceso a él, podrán hacerlo a través de una solicitud de cita previa de forma telemática.

La carga de trabajo en muchos de los juzgados almerienses obliga a seguir ampliando las instalaciones y a aumentar el número de trabajadores para corregir la lentitud en impartir justicia. Los responsables judiciales saben que uno de las razones que incrementan la desconfianza de los ciudadanos en la justicia es la tardanza en obtener una resolución a los pleitos en los que se ven inmersos.

Es de destacar que por fin van a entrar en servicio dos nuevos juzgados en Almería: el número 11 de Primera Instancia e Instrucción y el 6 de lo Penal. También que, por fin, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 7 de Roquetas de Mar comience su andadura.

En una situación crítica se encuentran las instalaciones judiciales en las localidades de Roquetas de Mar y Huércal-Overa. Es imprescindible dotar de partidas presupuestarias que permitan construir edificios que alberguen los órganos judiciales de estos dos pueblos. Los siete juzgados de Primera Instancia e Instrucción que existen en Roquetas de Mar y los dos que hay en Huércal-Overa. Su crecimiento poblacional ha provocado que se aumenten muchísimo los litigios.

Aunque pueden ser consideradas soluciones circunstanciales, también es fundamental reorganizar el partido judicial de Berja, donde la acumulación de trabajo es elevadísima. Se pretende derivar a la Ciudad de la Justicia de El Ejido los casos que correspondan a Dalías y Balanegra, para aliviar la carga de trabajo en Berja, donde una demanda puede tardar entre dos o tres años en resolverse. Otro caso similar es el que se está produciendo en el Juzgado de Instrucción Único de Purchena. La acumulación de trabajo se puede ver reducida trasladando los casos procedentes de Oria al juzgado de Instrucción Único de Vélez-Rubio.

Por último, habría que insistir en conseguir que los partidos judiciales de El Ejido y Roquetas de Mar pasen a ser considerados de segunda categoría, para contar con magistrados que permitan una mayor estabilidad profesional de unos jueces que llegan a estas localidades con la idea de buscar nuevos destinos, y así lograr que permanezcan más tiempo en su puesto de trabajo, evitando que dejen muchos asuntos abiertos y sin conclusión, que son revisados, de nuevo, por sus sustitutos, que acceden a estos puestos con la misma idea de emigrar cuanto antes a otro lugar.



Julián Cazorla
Col. 2256

“CAER EN EL OLVIDO”

El pasado 13 de julio, y bajo un gran revuelo mediático, se publicó en el BOE la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, entrando en vigor al día siguiente, con el ambicioso objetivo de prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y en definitiva, llevar a cabo la trasposición a la legislación nacional de las Directivas 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, así como incorporar determinada jurisprudencia constitucional interpretativa del artículo 14 de la Constitución Española.

Sin embargo, a pesar de lo que pueda extraerse consultando los medios, no se trata de una iniciativa legislativa ni mucho menos novedosa, pues ya en 2011, en Consejo de Ministros de 27 de mayo llegó a aprobarse un proyecto de ley de título idéntico, si bien tal iniciativa caducó sin ser discutida en sede parlamentaria.

Se trata de una ley de manifiesta transversalidad, puesto que además de contener previsiones de enorme calado desde un prisma netamente sustantivo, incluye medidas concretas en lo que respecta a la tutela judicial del derecho a la no discriminación, ello es, de índole procesal, tales como el ejercicio de acciones que van desde la declaración de nulidad, cese, prevención hasta la indemnización de daños y perjuicios, pasando por normas específicas sobre legitimación y carga de la prueba, toda vez que la norma influirá en asuntos a sustanciar en las cuatro jurisdicciones.

Pero más allá de estas consideraciones, cuyo análisis resulta inabarcable para estas breves líneas, me han llamado la atención determinados preceptos, en concreto su Título III, “La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación”, compuesto por los artículos 40 a 45, el cual, básicamente, como su enunciado indica, crea una “Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación”, como órgano competente para proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos competencia del Estado, tanto en el sector público

como en el privado, y que se configura como una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto al que la propia norma se remite de manera expresa.

Para quien no ande familiarizado con la res pública, las entidades a las que dicho precepto se refiere son autoridades administrativas independientes de ámbito estatal que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.

Como ejemplo de estas autoridades, puedo citar:

- La Agencia Española de Protección de Datos.
- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- El Consejo de Seguridad Nuclear.
- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Y francamente, no sé muy bien que pensar sobre el particular, ante una norma que si por algo se caracteriza es por su transversalidad, no pudiendo evitar volver al mundo de los ejemplos, y quizás por deformación, tratando en mi despacho un mayor número de asuntos propios de la jurisdicción social que de otras jurisdicciones, se me pasa por la cabeza que muy posiblemente quien mejor pueda velar por la igualdad de trato y no discriminación, por ejemplo, en el ámbito de las relaciones laborales, es precisamente otro organismo autónomo conocido como Inspección de Trabajo y Seguridad Social, oficialmente Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, creado allá por 1906 como Inspección de trabajo, y cuyo personal lo conforman funcionarios de carrera de nivel técnico superior y habilitación nacional, pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y al Cuerpo de Subinspectores Laborales, con capacidad y preparación más que sobrada y contrastada.

Reconozco que soy reacio a la creación de nuevos organismos en el ámbito de la administración, más si cabe garantías de intereses sensibles, y es que la experiencia me dicta que en un estadio inicial, y en la defensa de la más justa de las causas, estos neonatos pueden incurrir en indeseables excesos jacobinos, tornándola en la más injusta de todas, al no contar todavía con la modulación y prudencia que únicamente una dilatada experiencia otorgan, todo ello sin contar posibles duplicidades competenciales y un importante incremento del ya por sí desmesurado gasto público, que en 2021 supuso un 50,60% del PIB.

Frente a lo dicho, si bien resulta perfectamente esgrimible que la legislación europea, y en concreto la antes citada Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, en su artículo 13, exige a los Estados miembros que establezcan uno o varios organismos para la promoción de la igualdad de trato por motivos de origen racial o étnico y de género o sexo, organismos que podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales, no es menos cierto que en varios Estados miembros de la UE, las instituciones del Defensor del Pueblo tienen la facultad de supervisar la aplicación de determinadas normas sobre derechos humanos en particular, y es que el mandato de las instituciones del Defensor del Pueblo en la UE y las facultades que se les otorgan varían ampliamente en el seno de la unión. En definitiva, tales exigencias podrían quedar perfectamente colmadas con una adecuación competencial de los órganos con los que ya contamos.

Por desgracia, el inciso primero del artículo 42 de la ley, personal y recursos económicos, hace que mis dudas sobre la creación de esta novedosa autoridad se agraven, cuando ordena que el personal al servicio de la Autoridad Independiente *“será, con carácter general, funcionario de carrera de las administraciones públicas”*, - hasta este punto nada que objetar- *“o, en su caso (...)”*, - y aquí es donde creo que la cuestión pudiese hacer aguas,- *“(...) personal laboral procedente de organismos nacionales o internacionales con funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación (...)”* que *“(...) se regirá por las normas reguladoras del empleo*

público, el Estatuto de los Trabajadores y por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable”, lo que parece dar vía libre a la contratación de personal que actualmente presta servicios en este tipo de organismos que no tienen por qué ser gubernamentales, y por tanto a día de hoy no tienen por qué tener la condición de personal laboral al servicio de la administración, y en todo caso, invita a albergar la sospecha de que en un grupo muy determinado de personas, las que prestan servicios en estos organismos, disfrutarán de un proceso selectivo creado *“ad hoc”* con el que en unos casos afianzar y en otros acceder a un empleo público con la tan ansiada condición de fijeza.

Tampoco saca de dudas el referido artículo 42 cuando prosigue disponiendo que *“La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación contará con una relación de puestos de trabajo en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados exclusivamente por funcionarios, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones públicas.”*; es decir, ¿que este personal laboral procedente de organismos nacionales o internacionales con funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación no ejercerán funciones de tal índole? Y entonces, ¿qué es lo que justifica su contratación?

No se entiende muy bien, a estas alturas, a que se debe esta dualidad entre funcionarios y personal laboral con específica divisa de origen en el seno de un órgano administrativo de nueva creación, cuando precisamente al hablar de empleo público es necesario traer a colación los consabidos principios de igualdad, mérito y capacidad, pudiéndose incurrir en el paradigma de que la autoridad que deberá velar precisamente por la igualdad de trato, desde su creación no la respete.

En fin, tiempo al tiempo y sinceramente espero que estas líneas no tenga nada de premonitorio y que, como la mayor parte de lo que por aquí escribo, caigan en el olvido.

En Almería, a 21 de noviembre de 2022

tinsa

LÍDERES EN VALORACIÓN Y ASESORAMIENTO INMOBILIARIO

Tasación para múltiples finalidades:

Herencias | Impugnación de impuestos | Contable | Fondos de comercio/empresas

Auditoría catastral y regularización patrimonial

Descuentos de hasta el 25% para miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Almería

Consúltenos sin compromiso en 618 804 641 | francisco.socorro@tinsa.com

¿LA JUSTICIA INFORMA?



Miguel Martín Alonso
Periodista de Tribunales
Agencia EFE

A mediados del pasado mes de septiembre, el presidente de la Audiencia Provincial de Almería, Luis Miguel Columna, anunció la inmediata puesta en marcha de un punto de atención al ciudadano. Una oficina, ya en funcionamiento, en la que cualquier ciudadano puede solicitar sin identificarse información de carácter general como, por ejemplo, cuáles son las normas de reparto de un partido judicial.

Esta oficina también facilita, en este caso identificándose, que cualquier persona inmersa en un proceso judicial de cualquier jurisdicción pueda conocer el estado de su causa: El motivo de una posible paralización, el estado en el que se encuentra, los pasos a seguir, etc.

Vaya por delante que me parece una iniciativa muy loable y válida, aunque también considero que es insuficiente. Al menos para los miembros del gremio al que pertenezco, porque la articulación de ciertos servicios a través de la misma sería de gran ayuda para la labor periodística de aquellos que visitamos con frecuencia los tribunales para recoger su actualidad.

Fue a mediados de abril de 2009 cuando el exdelegado de Justicia de la Junta de Andalucía, Manuel Ceba, el expresidente de la Audiencia Provincial, Benito Gálvez y el vicepresidente de la Asociación de la Prensa, Curro Lucas, presentaban a los medios una sala de comunicación que pretendía ser la solución a la habitual imagen de periodistas sentados en las escaleras o pasillos del Palacio de Justicia.

En aquel momento, la promesa fue la de que este colectivo pudiera desarrollar "sin problemas y con las mayores comodidades" su trabajo diario. Las instalaciones estaban dotadas de teléfono, fax, fotocopiadora y, se preveía, en un futuro contaría con internet. Hoy en día esa misma habitación la ocupa un despacho de la Fiscalía y no recuerdo ni un sólo momento en el que estuviese abierta para su uso, más allá de aquella inauguración.

Llegados a este punto, tal vez sea preciso acotar ciertos puntos. El primero es que esta sala de comunicación fue ideada únicamente como un lugar de trabajo y no para suministrar información. Eso es cierto y decir lo contrario sería mentir. En segundo lugar, los periodistas disponemos de canales oficiales de comunicación como, por ejemplo, los respectivos gabinetes de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) y de la Fiscalía Superior de Andalucía.

Aclarado eso, reitero algo que ya he expuesto en otras ocasiones en esta ilustre publicación: Andalucía cuenta con ocho provincias y estos gabinetes, que no es que cuenten con plantillas numerosas precisamente, pueden llegar hasta dónde pueden llegar. Y no es por falta de ganas, sino que muchas veces coincidirán asuntos "menores" que pueden importar en Almería con otros "macrojuicios" o causas complejas que se estén desarrollando en otros puntos de la comunidad.

Además, de un tiempo a esta parte, en algo tan básico como el solicitar una sentencia, el TSJA está teniendo problemas para recibir todas las que les han sido solicitadas por diferentes periodistas almerienses en función del órgano judicial al que son reclamadas.

Al grano. Parto de la base de que con los presupuestos tan al límite que tiene la administración de justicia en general, contar con un enlace o responsable de prensa en cada provincia andaluza es una quimera. Por eso, creo que este punto de atención al ciudadano, ya creado y con competencias, podría servir precisamente como ese enlace necesario entre los medios y la realidad judicial de nuestra provincia.

Porque, ya lo he manifestado en otras ocasiones, a pesar de la existencia concreta de protocolos articulados por el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en muchas ocasiones dependemos de la buena voluntad de magistrados, letrados de la administración de justicia, fiscales, y funcionarios de todo tipo. Por supuesto, también de la inestimable ayuda y colaboración de abogados y abogadas.

Pero, ¿qué pasa cuando -por ejemplo- un funcionario X está de baja o de vacaciones? Que te puedes olvidar de conseguir lo que buscas, especialmente cuando no hablamos de algo más o menos accesible como podría ser un escrito de acusación o una sentencia, sino de otro tipo de datos de una causa que también pueden ser relevantes para el público.

Así pues, y en resumen, creo que aumentar las competencias de este punto de información para que los periodistas también podamos hacer uso de él es una idea que no debe descartarse de inmediato. Antes al contrario, podría ser una forma ideal de articular un mecanismo estable y consolidado de relación con la justicia.



DISTINTOS
DESDE SIEMPRE



Trae tus fondos de inversión y empieza a invertir

Llévate al momento una **bonificación de hasta 3.000€**.

¿Quieres saber como? te contamos todos los detalles.

(Dependiendo del importe traspasado y del Fondo de Inversión de destino)

¿QUÉ IMPORTE Y CÓANDO?

Solamente tienes que **traer tus fondos con un importe igual o superior a 5.000€**. Podrás disfrutar de esta bonificación en traspasos realizados **hasta el 31 de enero de 2023**.

¿CÚANDO RECIBIRÉ LA BONIFICACIÓN?

En la fecha en la que se reciba el traspaso. Es necesario que el número de participaciones traspasadas se mantenga invariable en el mismo fondo destino del traspaso durante 24 meses a contar desde la fecha de solicitud del traspaso*. **El importe máximo de la bonificación será de 3.000€ por cliente**.



Promoción válida hasta el 31/01/2023, para todas las entidades del Grupo Cooperativo Cajamar.

Consulta los fondos incluidos en la promoción y las bases completas en <https://gcc.es/bases-traspasofondos>.

Ejemplo práctico máxima bonificación: Dentro de la fecha de promoción un cliente traspasa desde otra entidad comercializadora 200.790,91€ al fondo de inversión TREA CAJAMAR RENTA VARIABLE INTERNACIONAL. El Suponemos que se suscriben 20.000 participaciones a un valor liquidativo de 10,489945€ importe bruto a abonar una vez recibido el traspaso: 20.000 participaciones x 10,489945€ (valor liquidativo) x 1,43% = 3.000€. (*) Si durante el periodo de permanencia establecido, el cliente ordena el reembolso total o parcial de sus participaciones o el traspaso total o parcial del Fondo a otro Fondo de Inversión distinto, estará obligado a devolver a la entidad el importe bruto de la bonificación recibida de forma proporcional al número de días que resta desde la fecha de reembolso o traspaso, hasta el último día del periodo de permanencia. Consulta folleto informativo de los fondos y Documentos de datos fundamentales para el Inversor (DDI) a través del bróker online en nuestra web y en cualquiera de nuestras oficinas. Además, puedes consultar el folleto informativo de todos los fondos en la CNMV.


cajamar
CAJA RURAL

+INFO



www.grupocooperativocajamar.es





*Antonio Jesús
Ruano Tapia*

*ABOGADO Y
PERIODISTA*

Col. 3092

Entrevista a María del Carmen Navarro Cruz

*Delegada Territorial en Almería de Justicia,
Administración Local y Función Pública
de la Junta de Andalucía*

Señora Navarro, queremos darle las gracias por la rápida y decidida respuesta que ha tenido a nuestra propuesta de que sea la protagonista en este número de Sala de Togas del apartado la entrevista. Nuestra finalidad es la

de que le conozcan todos nuestros lectores, especialmente nuestros compañeros letrados, si es que no la conocen ya, y poder conocer sus retos, entendiendo que el triunfo de éstos serán el avance de nuestra profesión.



¿Dónde nació Carmen Navarro?

Yo soy natural de Macael, Almería, de la tierra del mármol. Mi padre de Macael, mi madre de Granada y mi niñez la pasé en Macael y felizmente me desarrollé entre canteras, entre canteros y mujeres que cargaban sus cestos de comida para que sus maridos comieran en la cantera. Muy feliz de un municipio pequeño en el que tenía mi familia y mis amigos y crecí como una niña feliz.

Esa niña, a lo largo de su crecimiento por la vida, ¿pensó en algún momento que ocuparía la responsabilidad de Justicia en Almería en nombre de la Junta de Andalucía?

Nunca, la verdad es que no, no se me habría ocurrido jamás. Yo entré en política y a mí me hacía mucha ilusión porque de muy joven con diecisiete años lo normal no era tragarse los debates del Congreso de los Diputados pero yo sí lo hacía, sobre todo los importantes, los que tenían que ver con el Estado de la Nación o el de presupuestos. Miraba el hemicycleo y decía "yo algún día me gustaría estar ahí, aunque sea de visita". Lo veía como algo lejano pero al final la vida me dio la oportunidad de estar ahí y de trabajar allí siendo parte del poder legislativo como son los diputados nacionales. He tenido otras ocupaciones políticas porque llevo mucho tiempo en esto, he sido concejal de mi Ayuntamiento, he sido Diputada Provincial y autonómica pero nunca me imaginé ser Delegada de Justicia, aunque debí imaginarlo porque me gusta mucho. Estoy aterrizando en una Delegación nueva para mí aunque estoy tratando de ponerme al día y de saber cómo funciona todo. Estoy procurando detectar los problemas y voy intentando saber cuál es la fórmula que tengo para ayudar a solucionarlos poniendo de mi parte.

Ahora hablaremos de algunos de esos problemas pero...

Lo importante cuando conoces una delegación nueva es que aunque al principio todo lo ves lejos poco a poco vas avanzando en el conocimiento y vas viendo la casuística.

Su currículum político ciertamente es extenso, no hay duda, y eso de alguna manera es positivo para pensar que aunque venga a un cargo desconocido puede salir bien pero, de todos los cargos que ha tenido, ¿cuál es el que más le ha satisfecho?

A mí me satisfacen todos y no quiero que esto parezca una evasiva.

Le van a reñir en Macael.

No, que va, he sido muy feliz como concejal en Macael, empecé mi vida política allí y sigo trabajando por mi pueblo esté donde esté. Siempre he trabajado por mi comarca y sobre todo por Almería cuando he estado fuera. Soy muy macaelera y almeriense, soy de pueblo pequeño.

Su perfil se ha caracterizado siempre por estar en Almería y conocer nuestra realidad y como



usted es de Macael, partido judicial de Purchena, me gustaría empezar por este Juzgado unipersonal. Allí las cosas siempre han estado algo regular por la enorme carga de trabajo que soporta y los constantes cambios de titular. ¿Hay que implementar más soluciones y medios para este juzgado?

Yo entiendo que ahora mismo hay que implementar en casi todos los juzgados recursos materiales y humanos. Entiendo perfectamente la necesidad pero también tengo que decir que conforme vas conociendo el problema te das cuenta de que la solución puede ser inmediata, a medio o a largo plazo. Gobernar se trata de eso, de priorizar unas cosas con respecto a otras. Es verdad que no me ha dado tiempo a visitarlos todos, llevo casi tres meses y, a parte de la Ciudad de la Justicia de Almería, la Audiencia Provincial y los Colegios Profesionales, he ido a conocer el Juzgado de Roquetas, los de El Ejido y los de Huércal Overa donde hay problemas importantes en el edificio judicial. Tengo pendiente Purchena, Berja, Vera y Vélez Rubio. Quiero conocerlos todos y que el decano de cada uno de ellos me cuente cómo está y ver

“Yo no soy arquitecto ni tengo datos técnicos para decir si nació pequeña o no la Ciudad de la Justicia, pero está claro que falta espacio.”



“Hemos hecho un esfuerzo importante para que los colegios profesionales y los Juzgados estén bien ubicados en el espacio que tenemos”

con mis propios ojos la situación en la que se encuentran.

Hay que hacer mucho trabajo y quiero verlo en el terreno, no quiero esperar a que me lo cuenten en el despacho, mi trabajo es salir de aquí e ir a ver los problemas al lugar donde se encuentran.

Otra cosa que le tengo que reconocer: sin que nadie le llamara usted decidió visitar la sede del Colegio de la Abogacía de Almería como una de las primeras decisiones que adoptó al llegar al cargo, ¿es así?

Si, si, absolutamente. En mi pueblo somos así.

¿Echados para adelante?

No, es una cuestión puramente de formas que hay que guardar. Las primeras visitas que hice fueron al Presidente de la Audiencia, a la Secretaria Coordinadora, al Juez Decano y al Fiscal Jefe y todo ello porque yo era la nueva, los demás estaban ya. Quería decirles que soy la nueva Delegada, que quiero saber qué pasa y que contaran conmigo. Tras esa visita de cortesía a las altas instancias de la Justicia en Almería lo que hice fue visitar al Presidente de Diputación, a la Alcaldesa de Almería y, por supuesto, a los tres colegios profesionales.

Cuando salió de la visita a los tres colegios profesionales, salió con una idea distinta de la que llevaba al entrar. ¿Encontró algo que no esperara?

No porque siempre he tenido buen feeling con cada colegio profesional por mi trabajo anterior. No he sido nueva en la relación con ellos y siempre he entendido que la gente pide lo que necesita, que no hacen cartas a los reyes magos y hacen peticiones que consideran necesarias. Nosotros, la administración, estamos para echar una mano en lo que se pueda. Me acogieron muy bien y me dijeron lo que yo quería conocer, las necesidades y problemas que tenían los profesionales en Almería. Salí de las visitas sin saber si podría conseguir lo que me plantearon y cuánto tiempo podría emplear para lograrlo pero he trabajado en cada uno de los puntos y estoy tratando de ponerles solución.

¿Fue muy pedigüeño el Decano de los abogados?

El Decano de los abogados pide lo que tiene que pedir.

¿Pero qué pidió?

Lo suficiente como para que todos los abogados que pertenecen al colegio se sientan bien de estar allí. Cada uno de los que representamos a un grupo tenemos que pedir por nuestro grupo.

Pero como no me dice qué pidió, le pregunto si algunas de esas peticiones fueron mejoras para las dependencias de los abogados en el Juzgado de Guardia. En las condiciones actuales en las que de-

“Hay un importante colapso judicial, yo diría que endémico, que se va produciendo a lo largo de los años”

“El protocolo de acceso a las sedes judiciales será general para toda Andalucía”

sempeñamos nuestro trabajo no se respeta ni la Ley de Protección de Datos, ni el secreto profesional ni la privacidad de las conversaciones abogado y cliente.

Conozco la problemática, me lo explicaron muy bien. Me dijeron que necesitaban ese espacio y que habría que habilitarlo con mamparas u otros elementos para tener ese lugar en otras condiciones. El problema de los espacios

es complejo porque cuando llegué a la Ciudad de la Justicia no los conocía exactamente y tengo que decir que el día que tomé posesión ya sabía que para finales de diciembre teníamos que tener funcionando dos Juzgados nuevos en Almería y otro en Roquetas de Mar. Para mí lo más prioritario es que estos Juzgados estén en funcionamiento.

¿Lo van a estar?

Si, lo van a estar. Tendría que pasar una hecatombe muy grande como para que no lo estén. Para los almerienses es muy importante este avance y para los colegios profesionales también porque si no hay Juzgados, no hay trabajo.

¿Pero en la Ciudad de la Justicia de la capital dónde se van a ubicar esos dos nuevos Juzgados, el de 1ª Instancia nº 11 y el de lo Penal nº 6?

Vamos a intentar reubicar los espacios, vamos a habi-

litar unos espacios distintos a los que tenían los colegios profesionales hasta este momento y les vamos a ubicar en la planta de acceso, planta baja, la de vistas, para que sea cómodo a la hora de trabajar para ellos. En esa planta procuradores ya tenía espacio y ahora vamos a procurar ampliárselo un poco porque vamos a ocupar el que tenían en planta segunda. El Colegio de la Abogacía también irá en planta baja y el de Graduados Sociales se ubicará en la planta de arriba pero con un espacio más pequeño que el que tenían.

Yo sé que esto es apelar a la buena voluntad de los colegios profesionales y que entre todos tenemos que hacer ese esfuerzo porque a finales de diciembre tienen que estar funcionando estos nuevos Juzgados. Tenemos que remar todos juntos en la misma dirección. Tenemos que empezar ya con el traslado porque vamos apurados de tiempo. Si no lo hacemos ya, no llegamos a tiempo.

Hemos intentado por todos los medios buscar los mejores espacios que tenía cada colegio, de hecho, tenemos que darle una vuelta de cara a futuro pero ahora mismo no podemos hacer otra cosa.

¿Nació la Ciudad de la Justicia pequeña?

(Resopla) Yo no soy arquitecto ni tengo datos técnicos para decir si nació pequeña o no, pero está claro que falta espacio y aunque el edificio es magnífico y muy bueno, yo le habría dado una vuelta de tuerca. Yo veo mucho espacio pero infrutilizado que no se puede usar.

Le pasa como a los ascensores, que hay muchos y no son funcionales para agilizar la movilidad.

Eso no lo sé. Tampoco sé exactamente cuál sería la solución del edificio porque no soy experta en esta materia, pero es verdad que Almería es una ciudad que necesita espacio y Juzgados. Cada Juzgado que me digan que se puede crear, voy a hacer mangas y capirotos para que esté hecho y ahora tengo que cumplir los plazos para que en la provincia de Almería se abran los tres nuevos Juzgados que están previstos. Sí que quiero dejar claro que hemos hecho un esfuerzo importante para que los colegios profesionales y los Juzgados estén bien ubicados en el espacio que tenemos porque el personal que van a trabajar en ellos esté en las mejores condiciones porque ese personal va a estar ahí toda la jornada completa de ocho horas y no van



a ir de forma puntual, son personas que fichan por la mañana y están ahí todo el tiempo de su jornada.

¿Tenemos el dato del incremento de la plantilla en Almería con motivo de los nuevos Juzgados?

No lo tengo ahora mismo, pero está contemplado, habrá dotación de recursos humanos y materiales necesarios.

¿En Roquetas de Mar está solucionado el problema de ubicación del nuevo Juzgado Mixto nº 7?

Está solucionado porque tenemos la buena suerte de que el local que hay junto al Juzgado estaba alquilado y ha quedado libre y ahí estamos haciendo el trabajo de reubicación para instalar ahí el Juzgado.

A nadie se le escapa que hay un importante colapso judicial porque hay muchos asuntos y muy prolongados en el tiempo. Cuando la Justicia llega tarde, ¿es Justicia?

No no, estoy totalmente de acuerdo que la validez de la Justicia es que ésta llegue a tiempo y que todos tengamos los mismos derechos. La lentitud no es buena para nadie y mucho menos para el contribuyente. Hay un importante colapso, yo diría que endémico, que se va produciendo a lo largo de los años y sí le digo que, siendo conscientes de esa situación, desde la Consejería se está trabajando para desatascar y luego intentar agilizar las cosas con los recursos de los que disponemos. Hay que modernizar la Justicia para que sea más ágil y ello pasa por digitalizar documentos y llevar los asuntos de forma más rápida.

Pero eso requiere también mas medios humanos. ¿Está previsto incremento de plantilla en los Juzgados que ya existen, es decir, un refuerzo de personal?

Nosotros vamos a trabajar con el presupuesto que tenemos y tengo mucha intención de que se refuerce donde es necesario porque hay Juzgados que lo necesitan, lo sé.

Hay un asunto muy controvertido que nos preocupa a los profesionales como es el acceso a los edificios judiciales, especialmente en la capital. En unos partidos judiciales se aplica un criterio y en otros se aplica otro. Lo cierto es que en Almería un funcionario entra por el turno con una tarjeta sin pasar por el arco de seguridad y los abogados tienen que pasar por ese arco. ¿Está previsto regular de forma uniforme la entrada a los edificios judiciales tanto para funcionarios como para profesionales?

Es un tema bastante peliagudo que me plantearon en la primera visita que hice al Colegio de la Abogacía. Está en servicios centrales y lo van a decidir para protocolizarlo en toda Andalucía. Yo creo que fui la primera que lo planteé en Sevilla y ante ese planteamiento el protocolo será general para toda Andalucía. He pedido informes para saber qué razones hay para tener un arco en unos Juzgados y no tenerlo en otro o para que funcionarios pasen por un turno y profesionales tengan que hacerlo por el arco de seguridad porque es cierto que hay un convenio entre Junta de Andalucía, Guardia Civil y Ministerio del Interior por el que los tres organismos serían los encargados de la seguridad del edificio y por ello no es una decisión judicial. Ellos serán los que determinen conjuntamente cómo se va a desarrollar ese protocolo de seguridad, es decir, se determinará si el profesional pasará por el arco o no. Esperamos directrices desde Sevilla para que la dignidad del profesional no se vea mermada y pueda acceder libremente al lugar donde va a desarrollar su tarea.

Sí es cierto que hemos eliminado el timbre de la puerta para llamar al Juzgado, si no han desaparecido estarán por desaparecer de inmediato.

Lo que también está pendiente de resolverse aún es la renovación del CGPJ. ¿Cree que estamos cerca de ese acuerdo para la renovación de este importante órgano?

Detrás de las decisiones que se adopten están las personas y detrás de cada uno hay un humano que piensa, decide y cree una cosa u otra. Lo que entiendo es que esas personas que están detrás de un partido político o un Gobierno representan a mucha más gente y si tu eres una persona convencida de la democracia y la diferenciación de poderes del Estado tienes que tener claro que no deben interferir uno sobre otros. Desde mi partido, el Partido Popular, y le hablo como partido y no como Delegada de Justicia, estamos convencidos de que la independencia de la Justicia es fundamental, de hecho la Constitución Española de 1978 lo contempla. Nosotros queremos que los propios Jueces sean los que decidan quién tiene que estar ahí.

Pero para eso habrá que reformar la Constitución.

Son los propios jueces los que tienen que decidir, esa es nuestra opinión. A partir de ahí puedes sentarte y negociarlo y me parece una barbaridad que llevemos tanto tiempo sin que se pueda renovar el órgano, pero

“Nosotros queremos que los propios Jueces sean los que decidan quién tiene que estar ahí”.

“No se puede renovar el CGPJ al antojo, necesidad o interés del Gobierno de España porque con eso estamos mermando la igualdad entre ciudadanos”

también hay que ponerle buena voluntad. Lo que no se puede es renovar al antojo y a la necesidad o interés del Gobierno de España porque con eso estamos mermando la igualdad entre ciudadanos, no es esa la manera. La interferencia de unos poderes con otros no es la mejor manera. Lo estamos viendo también con la reforma que se pretende del delito de sedición o malversación para beneficiar a Puigdemont, Junqueras o a Griñán.

Pero para que sean los jueces los que elijan su órgano de gobierno hay que retocar la Constitución, ¿no cree?

Todo en la vida es fenomenal mientras funciona, como la Constitución o las leyes. Cuando no funciona, el poder de cambiarlo está en el Congreso y si hay que modificar la Constitución, palabras mayores, no pasa nada si la gente se sienta y lo habla, pero conste que no estoy diciendo en este caso que deba hacerse.

Hablando de la buena voluntad para llegar a acuerdos y consensos, creemos en la suya. ¿Cuáles son los nuevos retos más inmediatos que tiene?

En primer lugar, quiero hacer una apuesta muy importante por el tema de la digitalización. Sé que hay un problema con esto y sé que hay un problema con los temas informáticos que están creando conflictos importantes. Estoy convencida de que se ha paralizado la implantación porque están tratando de arreglarlo y en cuanto se ponga en marcha no habrá problemas. La modernización es fundamental. Quisiera también dar solución al Juzgado de Huércal Overa para la nueva sede judicial y de hecho en los presupuestos ya hay más de un millón ochocientos mil euros para el próximo año. Con este dinero no se puede terminar el edificio, pero sí es un comienzo importante que en dos o tres años puede estar funcionando y nos daría mucha calidad a toda esa zona. Hay que hacer actuaciones en otros Juzgados de la provincia, por obsoletos o antiguos o por necesidades especiales de espacio. Por otra parte, estamos trabajando en acercar al ciudadano información para que luego puedan acceder a la Justicia, como por ejemplo el SAVA que es complementario a los profesionales, que la gente sepa que existe este servicio y que hay psicólogos, letrados y asistentes sociales para atenderle de manera multidisciplinar.

Me interesa también que los profesionales puedan tener mejor forma de trabajar y que podamos abrir puertas para que puedan hacerlo lo más cómodos posibles. Mi intención es que tanto funcionarios de esta casa como los profesionales podáis trabajar de la mejor forma posible.

Los abogados que ejercen en el turno de oficio hacen una labor social impresionante pero realmente no está pagado el servicio que prestan. ¿Está previsto que se incrementen los honorarios de los letrados del turno de oficio?

Está previsto.

¡No me diga!

Si le digo

“En el primer trimestre de 2023 se aplicará el incremento con el 4% y a lo largo del 2023 ese 15% del que le hablo como incremento de la retribución a los letrados del turno de oficio”

¿Podemos tomarlo como exclusiva para Sala de Togas?

Primicia para Sala de Togas que le digo ahora mismo. Almería ha recibido alrededor de setecientos mil euros para el pago para justicia gratuita. Para el Colegio de la Abogacía han sido alrededor de seiscientos cuarenta y ocho mil euros y cuarenta y ocho mil euros lo que ha recibido el de procuradores. Ese es el pago del tercer trimestre, julio a septiembre, por lo que los pagos van al día.

Es verdad que desde el año 2009 no se ha tocado la minuta y no se ha subido nada desde entonces, pero hay una previsión para el año 2023 de un incremento anual progresivo hasta llegar al 15%. Sé que tampoco es una barbaridad, pero es un dinero. Lo que si hay es la buena voluntad de empezar en el primer trimestre el incremento con el 4% y a lo largo del 2023 ese 15% del que le hablo como incremento de la retribución.

No sabe lo que nos alegra al Consejo de Redacción de Sala de Togas que se nos cedan exclusivas para el conocimiento de todos los compañeros.

Es información de hoy, así que ciertamente es noticia fresca. En cuanto lleguen los informes preceptivos, la nueva orden entrará en vigor, pero en el mes de enero se empezará la subida del 4%.

¿Qué le parece el cambio de nombre en el Colegio de la Abogacía, antes Colegio de Abogados de Almería?

Me parece bonito y muy bien, esa perspectiva de género es extraordinaria.

Mucho más en el día de hoy, 25 de noviembre, día en el que estamos haciendo la entrevista y que reivindica la lucha contra la violencia de género.

Si, totalmente de acuerdo. Siempre he dicho que tenemos que poner todos de nuestra parte, no solo en el tema de la violencia, sino también en el de la igualdad. Que las mujeres se consideren exactamente igual y no se puede atentar contra ninguna por ser mujer. Todos debemos estar implicados para erradicar este problema para que hombres y mujeres trabajemos juntos.

Pero cuando un representante político niega la existencia de la violencia de género, ¿falla algo?

Vuelvo a decir que detrás de cada representante hay una persona y no puedo juzgar a todos los políticos por lo que una persona piensa o cree. A mí personalmente me parece un error y no querer ver una realidad porque la desigualdad existe, la violencia existe y querer

“La desigualdad existe, la violencia existe y querer meter la cabeza debajo del ala me parece absurdo”

vamos mucho tiempo conociéndonos y siendo amigos. Hemos coincidido estando en Madrid, yo estaba en el Congreso de los Diputados y él era Secretario de Estado de Interior. En un momento determinado, cuando se trataba de buscar las delegaciones, me dijo que confiaba en mí.

¿Fue por teléfono?

Si, fue una llamada.

¿Qué le pilló haciendo?

(Se ríe a carcajadas). No lo recuerdo, estaría en casa. Solo me dijo que le gustaría poder contar conmigo.

Entiendo que usted le dijo sí quiero.

Yo lo agradecí de verdad y me gustó mucho la idea porque trabajar con Jose Antonio Nieto es un lujo. Es una persona muy seria, muy profesional, de grandes valores, humanos y profesionales, y para mí era un reto porque no conocía el terreno de la Justicia. He trabajado en muchas materias, pero nunca había trabajado en comisión de Justicia y se lo dije claramente: ¿estás seguro que quieres contar conmigo que no he trabajado nunca en Justicia? Me dijo que lo que tenía que hacer no era necesariamente reservado para un abogado y yo agradecí su propuesta y confianza y sí le dije que trataría de que no se arrepintiera de habérmelo propuesto, de estar a la altura.

¿Algún mensaje dirigido a los compañeros abogados?

El único mensaje que quiero daros es que estoy a vuestra disposición, entre todos podemos hacer un gran trabajo y hay momentos de dificultad en el que pediré que todos rememos en la misma dirección y estoy dispuesta a hacer los sacrificios que sean necesarios, pero también os pido esa solidaridad cuando necesitemos su empuje y sacrificio.

meter la cabeza debajo del ala me parece absurdo. Cuando se niega la evidencia de un problema no se puede solucionar.

¿Quién la llamó para nombrarla Delegada de Justicia?

(Se sonríe prolongadamente). El Consejero de Justicia. Somos viejos amigos desde hace muchísimos años y lle-

Señora Navarro, voy a acabar como al principio si me lo permite. Vayamos a Macael. ¿Qué nos recomienda de su pueblo al margen de una buena encimera de piedra para la cocina?

Somos un pueblo muy pequeño, pero tenemos de todo. Además de tener el mejor mármol del mundo, dicho con todas las de la ley porque es el más resistente, susceptible al brillo y el que tiene más durabilidad muy por encima de los mármoles de Italia, tenemos una gastronomía fantástica. En diciembre celebramos la fiesta del día del cantero con migas populares donde todo el mundo solo tiene que llevar la cuchara. La gastronomía siempre ha estado vinculada al cantero porque las mujeres ponían la comida en el cesto y el arriero la llevaba a las canteras para que el hombre comiera incluso caliente. Hablamos de las gachas torcías,



gurullos, migas, etc., todas ellas muy consistentes y ricas. Ahora mismo despuntamos mucho también en el turismo industrial porque se está tratando de embellecer el pueblo haciendo réplicas de cosas que ya se han hecho con mármol en otros lugares, como la fuente del patio de los leones o ahora que están construyendo en otra plaza de la entrada un monumento de tipo clásico romano o el mortero más grande del mundo.

Entiendo entonces que si algún día llamamos a la Delegación y no contesta el teléfono, ¿hay que llamar a Macael?

No hay más remedio que ir a Macael, aunque le garantizo que me van a encontrar aquí y allí.

Carmen, muchas gracias por acogernos en su despacho, aquí en el antiguo edificio judicial de Oliveros, no nos eche en el olvido.

Gracias a vosotros, aquí me tenéis a vuestra entera disposición.

Vida colegial

FESTIVIDAD SANTA TERESA 2022

El Colegio ha celebrado a la Patrona sin restricciones





*Actos
Institucionales*

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería ha querido celebrar por todo lo alto la festividad de su patrona, Santa Teresa, con una serie de actividades a lo largo de varias jornadas que tuvieron su colofón final el día 14 de octubre. Comenzó con la tradicional misa en el Santuario de la Virgen del Mar en recuerdo de los letrados fallecidos, en cuya memoria entonaron sus voces los miembros del Coro del Colegio.

Nada más terminar, los presentes en el Santuario se trasladaron hasta la sede colegial de la calle Álvarez de Castro, donde tuvo lugar el acto colegial público y solemne que se inició con la jura o promesa de cinco nuevos letrados. José Antonio García Alcalá, Juan Luis Vera Belmonte, Juan Carlos Tortosa López, Laura María Cabrera Cruz, y Gloria Ortiz Zubieta forman ya parte de la familia almeriense de la Abogacía gracias también a sus padrinos (respectivamente) Josefa Ramos Márquez, el decano del Colegio, Juan Luis de Aynat Bañón, Diego Capel Ramírez, Macarena Cristina Gil Fernández y Juan Miguel Cano Velázquez.

La alcaldesa de Almería, María del Mar Vázquez, ha asistido al acto solemne del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, que este viernes ha conmemorado la festividad de Santa Teresa, patrona del órgano colegial.

Vázquez ha puesto de manifiesto las *"relaciones fluidas entre el Ayuntamiento y el Colegio de Abogados desde hace muchos años, y la voluntad de mantener la colaboración en beneficio de todos los almerienses"*. Asimismo, ha trasladado su felicitación a los colegiados, representados por su presidente Juan Luis de Aynat, *"por su trabajo en la defensa de los derechos de las personas"*.

Durante esta cita se otorgó el Escudo de Oro del Colegio a José Ramón Barrasa Ribera por sus 50 años de profesión, así como la insignia de plata a los 58 letrados que este año celebran sus bodas de plata con la abogacía (se incluye un listado de éstos al final de la nota).

Otro importante reconocimiento (y uno de los más ilusionantes) entregado ayer fue el

premio "Decano Rogelio Pérez Burgos" al mejor expediente académico de 2021-2022, Dotado con 600 euros, que fue recogido por Loredana María Trifán de manos del senador y abogado Luis Rogelio Rodríguez-Comendador que dirigió unas palabras sobre el ya tradicional evento que lleva el nombre de su abuelo.

Como broche final, los asistentes continuaron en el restaurante Club de Mar, donde se organizó un almuerzo de hermandad para miembros del Colegio y Foro en el que, además, se hizo entrega de los trofeos y premios conseguidos en los distintos torneos deportivos organizados con motivo del día de la Patrona.

El evento reunió a autoridades políticas, judiciales y policiales de la provincia en una jornada a medio camino entre la celebración y el homenaje, entre el balance y la reivindicación

En el último año, el colegio ha fortalecido su apuesta por la formación continua de los profesionales a través de jornadas y cursos con reconocidos juristas. Además, ha fomentado la colaboración con otros colectivos e institucionales de la provincia de Almería y ha defendido la mejora del turno de oficio, gran caballo de batalla para el colectivo.

En este sentido, el compañero Julián Cazorla solicitó, en el brillante y comprometido discurso que pronunció en representación de los colegiados que cumplían su cuarto de siglo de colegiación: *"Un mayor compromiso de la Junta de Andalucía con el Turno de Oficio."* Añadiendo: *"...No voy a solicitar hoy un incremento en nuestras retribuciones, es una demanda constante, voy a pedir que se reponga las guardias presenciales de menores y extranjería, al resultar su supresión absolutamente inaceptable"*.

Por otra parte, el Decano del Colegio instó a las autoridades competentes a mejorar las condiciones de trabajo de los abogados en las sedes judiciales de la provincia de Almería con referencia, por ejemplo, a los controles de acceso y el arco de seguridad de la Ciudad de la Justicia.

MISA EN LA PATRONA 2022

Celebración de la misa en homenaje a los compañeros fallecidos con actuación del Coro Colegial



ACTUACIÓN DEL CORO

Entre los actos homenaje a nuestra patrona Santa Teresa en los que se incluye la solemne Misa en el Santuario de la Virgen del Mar y como viene siendo habitual (gloriosamente habitual), nuestro Coro del Colegio de la Abogacía de Almería, al que orgullosamente pertenezco en su doble vertiente, inundó con cada timbre tan bello escenario.

Cada movimiento de Nieves Zurita nos arranca la nota dulce, la aguda, el silencio o la bellísima grave que, en perfecta armonía, bailan en el aire con compás certero. Y nace el deleite para los presentes, que asienten complacidos una vez terminada la pieza; pero también para los coralistas que, henchidos de amor, o gozo, orgullo o pasión, exhálanoslo mejor de nosotros mismos hecho escala.

Animo a todos aquellos que quieran sentirse libres a unirse al coro, a los que se emocionan con un meloso acorde, a los que mueven las caderas al ritmo africano, a todos los que se contienen para que se des contengan. Al que sabe música y también al que no sabe leerla, pero se eriza al escucharla, al que canta bajo la ducha a pleno pulmón y al que susurra una nana. Porque os aseguro que es una experiencia vital donde se acompañan el compañerismo, la amistad, la empatía y la alegría. Amamos la música, y oír nuestras voces tejidas al unísono nos eleva de una manera tan placentera que pareciera una sola alma, todos y cada uno de nosotros nos convertimos en uno. El coro. Nuestro coro. VUESTRO CORO.

Reseña: **Isabel Martínez Gómez**



Imagen del Coro del Colegio en el santuario de la Virgen del Mar durante su actuación.



Los miembros del Coro posaron para Sala de Togas.

ACTO SOLEMNE EN EL COLEGIO



El Decano Juan Luis de Aynat durante su intervención en el Acto solemne celebrado en la sede colegial.



Aspecto del Salón de Actos durante el acto constitucional



Algunos asistentes siguen atentamente las diferentes intervenciones.



El Colegiado y Senador Luis Rogelio Rodríguez-Comendador durante su discurso con ocasión de la entrega del Premio Rogelio Pérez Burgos.

ENTREGA DE LOS ESCUDOS DE ORO Y PLATA DEL COLEGIO A LOS COMPAÑEROS QUE CUMPLEN 50 Y 25 AÑOS DE COLEGIACIÓN

JOSE RAMON BARON MORALES
ANGEL LUIS BARRANCO LUQUE
MARIA DEL CARMEN BAUTISTA VALERO
SONIA MARIA BELMONTE VIGUERA
MARIA DEL MAR BRETONES ALCARAZ
SIXTO MIGUEL BUENDIA RODRIGUEZ
JOSE LUIS CABA CALVACHE
MARIA DEL MAR CABRERIZO FERNANDEZ
JUAN JESUS CANO CASTAÑEDA
JAVIER CANO SANCHEZ
JUAN ANTONIO CAPEL LOPEZ
PEDRO CARMONA SORIA
ENCARNACION CASAS JIMENEZ
JULIAN IGNACIO CAZORLA MONTOYA
MIRIAM CERVERA BLAZQUEZ
MARIA BELEN DIAZ CALVO
PALOMA FERNANDEZ MARQUEZ
GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ VILLEGAS
NATALIA FERNANDEZ DE CORDOBA SERRANO

MARIA DE GADOR FIGUEROA SANCHEZ
ANA ISABEL GARCIA HERNANDEZ
ANTONIO GIMENEZ JURADO
FRANCISCO JESUS GIMENEZ CONCHILLO
MIGUEL ANGEL GOMEZ BROTONS
ANTONIO JOSE GUILLEN ROBLES
MARIA ISABEL HERNANDEZ ORLANDI
JUAN CARLOS HERRERO VALDIVIESO
MARIA CONCEPCION HIDALGO GARCIA
REBECA HUELMO ITURRIBARRIA
ROSA MARIA JAUME MORA
ANTONIO JOSE JOYA COROMINA
ANTONIO LECHUGA SANCHEZ
MARIA DEL MAR LILLO GONZALEZ
CARMEN MARIA LOPEZ MARTINEZ
ALVARO MARQUEZ RODRIGUEZ
JUAN MANUEL MARTINEZ GUALDA
MARIA JOSE MEDINA LASSERROTTE
MARIA DEL CARMEN MENA FREIRE
CRISTINA MESA BATLLES

MARIA ISABEL MOYA MONTAÑES
JOSE RAMON PARRA BAUTISTA
FRANCISCO LUIS PERALES PALACIOS
MARIA BELEN PEREZ MEDINA
CLEMENTINA PEREZ RUBIO
JOSE ANTONIO POVEDA VALIENTE
ROSA MARIA QUIROS GARRIDO
JOSE ANTONIO RIVERA HIDALGO
JAVIER ROMERA GALINDO
DOLORES RUANO RAMOS
CECILIO JESUS RUBIO CASTILLO
MARIA LUCIA RUBIO SANCHEZ
MARIA ROSA SALVADOR CONCEPCION
ANTONIO MANUEL SANCHEZ BERMEJO
MARIA SANCHEZ SEGURA
JOSE LUIS TOLEDO PEREZ
MARIA ISABEL VALLS CORTES
CARLOS VALVERDE GARCIA
JUAN JOSE VIÑOLO MORENO

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL COLEGIADO JULIÁN CAZORLA EN REPRESENTACIÓN DE LOS COMPAÑEROS QUE RECIBIERON EL ESCUDO DE PLATA

JULIÁN CAZORLA
Cdo. 3.256

Buenas tardes a todos los asistentes,

En primer lugar dar las gracias por el privilegio que se me ha otorgado para decir estas breves palabras, en un día que para mí junto con el resto de compañeros y compañeras, en el que somos homenajeados con motivo de cumplir 25 años de pertenencia a este Ilustre Colegio, es muy importante.

He oído por ahí que 25 años pasan volando, y bueno, realmente no estoy muy de acuerdo con ello; pasan volando los buenos momentos y algo más lentamente los malos, y 25 años dan bastante de sí.

Por supuesto no estoy hoy aquí para hablar de mí. Preferiría hacerlo sobre aquello que durante quince años hemos vivido en común los que hoy recibiremos el escudo de plata, y que sin duda ha tenido influencia directa en nuestro devenir profesional.

Volviendo al pasado, muchos de nosotros, en la facultad estudiamos una la Ley de Enjuiciamiento Civil del Siglo XIX, y que trascurridos unos escasos tres años de ejercicio nos la cambiaron por la actual; el caso del Código Penal fue aún más paradigmático si cabe, pues nos formamos con el Código Penal del 73, y antes de acabar la carrera entró en vigor el actual. La propia carrera en cuestión. Los que estudiamos en Almería empezamos en un campus de la Universidad de Granada y acabamos en la Universidad de Almería.

Se puede decir que en nuestros inicios vivimos entre lo nuevo y lo añejo; en nuestros dos tres primeros años de ejercicio, era muy raro que un despacho contase con internet o con base de datos informatizada.... Para buscar jurisprudencia nos teníamos que pelear con aquellos repertorios de Aranzadi, y el uso de los emails era algo muy residual.

Todavía recuerdo algunos juzgados de la provincia donde pa-

Julian Cazorla durante su celebrada intervención en el Salón de Actos.



ra expedir copias se recurría al empleo de impresora matricial con papel de calco.

Todo esto cambió rápidamente, y ahora vivimos bajo la dictadura del papel 0, papel 0 para la administración de justicia, no para nosotros, que se nos sigue exigiendo copias en papel, lo que no se entiende muy bien.

Antes los despachos eran un sinfín de estanterías e incluso obligaban a alquilar un trastero para poder archivar nuestro protocolo.... ahora todo descansa en una nube... que nadie sabe muy donde se encuentra.

Todo ha cambiado...antes cerrabas la puerta del despacho y te ibas.... ahora estés donde estés en tu móvil seguirás recibiendo notificaciones.

Los hoy homenajeados tenemos en común ser los últimos que han vivido todos estos grandes cambios desde un inicio.

Pero si algo ha marcado nuestra vida profesional han sido los sucesivos cambios y novedades legislativas a las que nos hemos enfrentado.

En material, civil ya he hecho expresa mención al radical cambio de legislación procesal que conllevó la muy acertada

introducción de la oralidad en la primera instancia del procedimiento civil.

Y transcurrida más la veintena de años desde aquello, bajo mi personal punto de vista, creo que aquella ley, la derogada, salvaguardaba mejor el principio de igualdad de partes, el cual entiendo que el actual desarrollo y aplicación de la actual quiebra, al imponer una excesiva carga al demandante, que resulta aún más pesada si cabe, cuando litigamos en defensa de los intereses de personas que aun no teniendo derecho a la asistencia jurídica gratuita, tampoco disponen de grandes recursos.

En cualquier caso, lo que para mí y creo que para muchos profesionales constituyó en la jurisdicción civil un antes y un después fue el ataque frontal del Ministro Gallardón del derecho a la tutela judicial efectiva en forma de cuantiosas tasas, de la que prácticamente quedamos excluidos, no habiéndonos recuperado del todo pese a su derogación parcial.

Especial mención merece la materia concursal; empezamos ejerciendo con una ley de suspensión de pagos en juzgados mixtos, y actualmente existente juzgados especializados de la mercantil, sufriendo un tremendo atracón ante la imposibilidad de digerir las sucesivas novedades y reformas legislativas, por desgracia siempre avocadas al fracaso ante la pertinaz postura del legislador de seguir otorgando reforma tras otra unos desmedidos privilegios al crédito público, lo que limita nuestro papel en este tipo de procedimientos, en la mayoría de casos y muy a nuestro pesar en ilustre sepulcros de empresas.

En relación a la jurisdicción penal destacan:

1º) La creación de los juzgados de violencia sobre la mujer, que cuando empezamos a ejercer no existían y todo un cuerpo legislativo en defensa de las víctimas, (recuerdo cuando aún no existía ni juzgados ni legislación específica al respecto ir con una cliente a interponer denuncia a la GC, y no me la quisieron tomar, y recurrir al juzgado de guardia, donde si me la tomaron pero se negaron en rotundo a imponer una medida de alejamiento por ser una medida muy agresiva...).

2º) Y..... un a mi juicio excesivo uso de la legislación penal para resolver las cuestiones más variopintas. El código penal impreso año tras año gana en grosor, y cada vez se asemeja más a un ejemplar del Quijote o una Biblia....,

Especialmente lesiva me pareció aquella reforma en la que se eliminó la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad por multa y configuró la nueva libertad condicional, y que por desgracia se ha venido aplicando a causas iniciadas con anterioridad a la reforma de manera entiendo que injusta, so pretexto de tratarse de leyes de carácter procesal y no sustantivas, a pesar de estar ubicadas en un texto de naturaleza sustantiva, el código penal. Esta, a muy juicio desafortunada reforma, prácticamente constituye un todos a la cárcel, como si esa fuese una solución a los problemas de fondo que subsisten en la comisión de muchos de los tipos penales.

En contrario, especialmente beneficiosa ha sido la relativamente novedosa Instrucción de Instituciones Penitenciarias, y que mitiga los desagradables efectos de la reforma a la que anteriormente he hecho mención, especialmente lo que a condenas cortas se refiere, para articular el acceso directo de penados al tercer grado, si bien sus favorables efectos están siendo mitigados por una gran batería de recursos interpuestos desde Fiscalía, dándonos de bruces con una de esas situaciones Kafkianas que constituye el otorgar un privilegio, tras pasar unos exhaustivos controles, por una institución del estado, a lo que otra institución del estado, se opone. Francamente, no se comprende.

En la Jurisdicción laboral, en fin, cuando empezamos, por allí se sustanciaban despidos, salarios e incapacidades, pero los cambios sociales operados y las demandas de la sociedad, ha conllevado una mayor complejidad de las vicisitudes de las relaciones de trabajo, que han conllevado para la judicatura y abogacía acometer un especial esfuerzo... hablo de conciliación de la vida familiar y profesional, maternidad, despidos objetivos, etc, multitud de materias, unas nuevas y otras no tan nuevas pero que se tocaban solo residualmente.

Por último, en la jurisdicción contencioso administrativa, más allá, de las sucesivas reformas legislativas, incluida una nueva norma procesal, el mayor hito ha sido la materia de extranjería, materia que nuevamente no vimos en la universidad... porque no existía. La falta de soluciones pragmáticas tanto por el legislador como por las sucesivas administraciones, han conllevado un aumento de la litigiosidad en esta jurisdicción, sometiendo a los juzgados a unas ratios de asuntos difícilmente digerible.

Esta última, la inmigración, es una realidad en la provincia de Almería que, como no, afecta a las cuatro jurisdicciones; el hecho de que en la provincia residan miles de personas a las que se les niega el derecho al trabajo, conlleva problemas de toda índole, máxime cuando sin trabajo lo único que hay es pobreza, la pobreza lleva a la miseria, y la miseria extrema degrada, y creará disrupciones en la justicia.

Estos hitos creo que sirven para definir, brevemente, los caminos por los que la primera mitad de la vida profesional de los que hoy somos homenajeados, más allá de las situaciones personales de cada uno, ha podido ocurrir.

Y digo media vida profesional, porque salvo fallecimiento, nos quedan mínimos otros veinticinco, pues con la miseria que percibiremos de la Mutuality, mucho me temo que la jubilación va a ser para nosotros un lujo al que difícilmente accederemos.

Para finalizar, dado que hoy nos entregan un escudo de plata, me gustaría expresar dos deseos una demanda y una súplica para la segunda mitad de vida profesional restante.

Deseos:

1º) Salud. A la vista de la pandemia que hemos sufrido, y de los numerosos fallecimientos de compañeros y familiares, casi constante, ayer mismo falleció el compañero Francisco Morales Rodriguez, Dedico estas palabras en su recuerdo, deseo salud para todos lo que afrontar los nuevos desafíos que a buen seguro se nos presentaran.

2º) Generosidad. Es muy fácil criticar resoluciones judiciales o actuaciones del MF, igualmente también es muy fácil minusvalorar nuestro trabajo; por desgracia las responsabilidades que conllevan nuestras respectivas profesiones, nos exige la excelencia, lo que por desgracia está a la altura de muy pocos. Seamos generosos entre nosotros.

La demanda: Mayor compromiso de la Junta de Andalucía con el turno de oficio; no voy a pedir hoy incremento en nuestras retribuciones, es una demanda constante; voy a pedir que se reponga las guardias presenciales de menores y extranjería, al resultar su supresión absolutamente inaceptable. Y en este sentido, no deseo, exijo que Almería vuelva a contar con un letrado de guardia disponible para dichos colectivos 24 horas los 365 días del año.

La súplica: Ruego al muy apreciado por mí, Sr. Juez decano de Almería, la supresión de ese arco del triunfo a la entrada de la Ciudad de la Justicia porque no sentimos humillados.

Con este ruego finalizo mi intervención. Muchas gracias a todos por su atención.



COMIDA DE HERMANDAD SANTA TERESA 2022 EN EL CLUB DE MAR ENTREGA DE PREMIOS DEPORTIVOS SANTA TERESA 2022



ASISTENTES A LA COMIDA



CELEBRACIÓN DIA DE LA JUSTICIA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

Como es ya tradicional el día 15 de julio se celebró con carácter institucional el día dedicado a la puesta en valor y homenaje a los intervinientes en esta labor imprescindible para la propia existencia del Estado de Derecho.

El acto comenzó con una alocución de la Diputada Primera y componente de la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido del Colegio, Rita María Sánchez Molina, tras la que Julián Ignacio Cazorla Montoya, Abogado y componente de la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido del Colegio de Abogados, dio lectura al Manifiesto de la Abogacía Española.

En esta ocasión los distinguidos fueron: Jesús Ayala González (Juez Togado Militar), Encarnación López Fernández (Procuradora de los Tribunales), Francisco García Chacón

(Gestor Procesal y Administrativo del Juzgado de Violencia sobre la Mujer UNO de Almería) y María José Solimán García (Funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial del Juzgado de Menores UNO de Almería).

También fueron distinguidos por su trayectoria comprometida las Letradas y Letrados José Antonio Galdeano Peña, Araceli Tudela Jiménez, María Isabel Hernández Orlandi, Javier Cano Velázquez, Antonia Pomedio Martínez y José Luis Camenforte Torres.

A alocución en nombre de los distinguidos corrió a cargo de Jesús Ayala González, Juez Togado Militar de Almería y de José Antonio Galdeano Peña sobre su experiencia personal en el Turno de Oficio, durante todos estos años.



Jesús Ayala González, Juez Togado Militar, recibiendo el diploma conmemorativo.



Araceli Tudela fue una de las Letradas que recibió la distinción por su dedicación al Turno de Oficio.



Javier Cano recibió la distinción de Rita María Sánchez.



El Juez Togado, Jesús Ayala González, ofreció el discurso de agradecimiento.



El veterano e ilustre compañero de Roquetas Juan Antonio Galdeano habló en nombre de los Colegiados adscritos al Turno de Oficio.



Foto de grupo de los distinguidos con la Vicedecana Rita María Sánchez.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. NUEVOS ESTATUTOS. EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA CAMBIA SU DENOMINACION Y PASARA A DENOMINARSE “ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ALMERIA”



La mesa de la asamblea presidida por el Decano Juan Luis de Aynat
(Archivo ICAALMERIA).



La mesa de trabajo estudiando y adaptando las propuestas de los Colegiados
a los nuevos estatutos. (Archivo ICAALMERIA).

En Junta General Extraordinaria celebrada el pasado día 28 de julio se han aprobado los Estatutos del Colegio adaptados al Estatuto General de la Abogacía Española, así como las enmiendas presentadas por los colegiados.

Concretamente las enmiendas que salieron triunfantes fueron las presentadas por la compañera Antonia Segura Lores (a la que se adhirieron las colegiadas María del Mar Mena Reche y M.^a Carmen Herrero Criado) y la compañera María del Carmen López Saracho.

Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el Colegio pasará a denominarse “**ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ALMERIA**”, al aprobarse la enmienda presentada por 65 votos a favor y 46 en contra. También se ha sometido a votación y han sido aprobadas la redacción inclusiva del texto estatutario y la incorporación al articulado del funcionamiento de los grupos colegiales y de la Abogacía Joven.

El Colegio, fundado en 1841, se compone paritariamente de casi tres mil colegiados y colegiadas, y su nueva denominación, adoptada de manera democrática, representa la realidad numérica de la plural composición del mismo.



Aspecto de Salón de Actos durante los trabajos de la Asamblea.
(Archivo ICAALMERIA).



Imagen de grupo tras la aprobación del cambio de nombre del Colegio.
(Archivo ICAALMERIA).

Formación continua: Cursos, jornadas y conferencias

XV JORNADAS DE DERECHO CONCURSAL Y SOCIETARIO

Dirigido a: Administradores concursales, economistas, abogados, asesores fiscales, gerentes, jefes de administración y todo aquel que esté interesado en el tema a tratar. Esta acción formativa cuenta con horas de formación obligatoria para las listas del Turno de Actuación Profesional, el

Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Almería y el Colegio Profesional de Economistas de Almería organizaron las ya veteranas y consolidadas por su interés; "Jornadas de Derecho Concursal y Societario" que en esta ocasión llegan a su XV edición y que se celebraron los días 27 y 28 de octubre en formato presencial en nuestro Salón de Actos.

La apertura del evento corrió a cargo de Juan Luis de Aynat Bañón, Decano de nuestro Colegio y Ana M^a Moreno Artés, Decana del Colegio Profesional de Economistas de Almería.

Las ponencias impartidas fueron:

"El nuevo EPI. La segunda oportunidad"; por: Marta Aragón Arriola Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería.

"El experto en reestructuración". [ONLINE]; por: Juana Pulgar Ezquerro, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid.

Presentación de la Entidad sobre; "Especialidad ante los Nuevos cambios de la nueva Reforma Concursal": por: Germán Mellado Peña, Delegado de Activos Concuriales en Andalucía.

"Los nuevos formularios normalizados a la vista del TRLC"; por: Encarnación G. Hervías López, Abogada y Economista, Delegada de APACSA en Almería.

"La moratoria concursal y la responsabilidad del administrador socia"; por: José Ramón Parra Bautista, Abogado. Socio Director de Lealtadis Abogados. Profesor Asociado de la UAL.

Mesa Dialéctica: "El procedimiento especial para micropymes. El problemático Libro III", con intervención de: María José Fernández Alcalá, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada, Luis Shaw Morcillo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga.

"La problemática de los concursos sin masa"; por: Fernando Caballero García, Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba.

"Los préstamos ICO y el procedimiento concursal. Análisis de su problemática"; por: Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba.

"Los Planes de reestructuración. Formación de clases": por: Enrique Sanjuán Muñoz. Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga.

"La nueva liquidación concursal"; por: Rafael Leonés Valverde, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada.

Clausura de las Jornadas por: Juan Luis de Aynat Bañón, Decano del Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Almería y Francisco Jesús Sierra Capel, Vicedecano del Colegio Profesional de Economistas de Almería.



La Decana del Colegio de Economistas con el colegiado almeriense José Ramón Parra. (Archivo ICAALMERIA)



Ana M^a Moreno Artés, Decana del Colegio Profesional de Economistas de Almería, junto a Germán Mellado Peña, Delegado de Activos Concuriales en Andalucía. (Archivo ICAALMERIA)



Juan Mirando Ordoño presentó y moderó la Ponencia; "Los préstamos ICO y el procedimiento concursal. Análisis de su problemática", impartida por Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba. (Archivo ICAALMERIA)

JORNADAS SOBRE: “EL CONTRATO FIJO DISCONTINUO. APORTACIONES DE LA REFORMA LABORAL Y DOCTRINA JUDICIAL”



El Magistrado de lo social Diego Zafra junto a Fuensanta López, del Grupo de Laboralistas del Colegio, que organizó el evento. (Archivo ICAALMERIA).

Los días 8 y 15 de julio se desarrollaron las jornadas organizadas por el grupo colegial de derecho laboral “El contrato fijo discontinuo. Aportaciones de la reforma laboral y

jo-discontinuo.

Estas jornadas se convirtieron, más que en una ponencia, en un taller de trabajo donde los participantes/ pro-

doctrina judicial” impartidas por el Ilmo.Sr.Don Diego Zafra, magistrado del Juzgado de lo Social número uno de Almería.

Es siempre de agradecer a Don Diego Zafra su compromiso con la formación a los profesionales en el ámbito del derecho laboral, tanto abogados como graduados sociales, especialmente cuando se producen cambios normativos de gran trascendencia y que generan dudas sobre su aplicación. Especialmente se le ha de valorar su cercanía, no le supone esfuerzo dar su visión personal, a fin de poder asesorar adecuadamente a nuestros clientes. No se puede obviar que nuestra provincia donde los sectores productivos por excelencia son las actividades del campo y del manipulado que responden a campañas se hace esencial la figura del contrato fi-

JORNADA: REFORMA DEL REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA

El pasado día 11 de octubre, en modalidad presencial o por Streaming, en el Salón de Actos del Colegio y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio, se celebró una jornada técnica sobre las novedades prácticas del Reglamento de Extranjería y las diferencias más sustanciales con la normativa existente antes de la reforma, impartida por Javier Durán Ruiz, Jefe de la Oficina de Extranjeros de Almería y Abogado del Estado.

Tras la ponencia, nuestro compañero Pedro García Cazorla. Presidente del Grupo de Abogados/as de Extranjería del ICAALMERIA, moderó una mesa abierta sobre la reforma del Reglamento, su crítica y comentarios sobre los aspectos más favorables para los extranjeros.



Moderó la Jornada José Luis García Planchón, Diputado de la Junta de Gobierno (En el centro de la imagen) en la que intervinieron Javier Durán Ruiz (Dcha) y Pedro García Cazorla (Izq). (Archivo ICAALMERIA).

I SIMPOSIO SOBRE: LA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE ANDALUCÍA ORIENTAL

El día 27 de octubre de 2022 se celebró en Granada el “I Simposio sobre Segunda Oportunidad de Andalucía Oriental” organizado con la estrecha colaboración de los Grupos de Derecho de Consumo de los Colegios de Abogados de Granada, Almería y Jaén.

El Colegio de Abogados de Almería aportó su apoyo a la iniciativa de I.C.A. de Granada participando así del éxito del mismo y haciendo posible y la asistencia de prestigiosos ponentes, con una indudable transcendencia en la calidad de la formación ofrecida a los colegiados que pudieron acudir tanto de manera on line y presencial.

Del Grupo de Derecho de Consumo del ICA de Almería, acudieron de manera presencial la presidenta y vicepresidenta del Grupo, Margarita Alonso Jimenez y María Angeles Herrero de Haro, que fueron cordialmente recibidas por sus homologas del Grupo de Derecho de Consumo de Granada.

En cuanto a la materia a tratar, estaba especialmente relacionada con la reciente publicación de la nueva Ley Concursal, ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, y el contexto de crisis actual, pero focalizada en el deudor persona física, en la necesidad por parte de la ciudadanía de acudir a la Segunda Oportunidad como una salida válida y necesaria para autónomos y particulares en situación de insolvencia y sobreendeudamiento, teniendo en cuenta que esta salida a beneficiar a la sociedad en general



Aspecto del Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada durante el simposio celebrado con a colaboración de ICAALMERIA. (Archivo ICAALMERIA).

ya que supone la integración en la economía de personas que de otro modo quedarían condenadas a operar en la economía sumergida.

Nota: ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que reforma el sistema concursal y lo adapta a la directiva europea de reestructuraciones e insolvencias, entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, salvo lo referente a la tramitación especial para microempresas y autónomos, que lo hará el 1 de enero de 2023.

Reseña por: **María Ángeles Herrero**

Vicepresidenta del Grupo de Abogados/as de Derecho de Consumo

JORNADA. “LA MUJER CON DISCAPACIDAD VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO. HERRAMIENTAS Y PROTOCOLO”



De izquierda a derecha, Olga Torres, Presidenta del Grupo de Abogados/as por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, la Ponente María Orellana y la Vicedecana Rita María Sánchez Molina. (Archivo ICAALMERIA).

El miércoles 16 de noviembre, en el marco de las distintas actividades que con motivo del Día Mundial contra la Violencia de Género se celebró en nuestro Salón de Actos una muy oportuna Jornada en la que nuestra compañera sevillana, letrada de COCEMFE, María Orellana, nos brindó las herramientas necesarias para abordar la problemática de las víctimas de *VIOGEN* con discapacidad.

Con apasionada cercanía y su personal estilo directo y asertivo María cautivó la atención de los presentes con un enfoque práctico basado en su experiencia diaria como letrada y como mujer con discapacidad.

Actos de jura-promesa

*17 de
Diciembre
de 2021*



DON FRANCISCO DE ASIS PARRA GAROFANO (4.780)

Padrino: D. Javier Alejandro Parra Pérez-Dobón

DOÑA SUSANA ARAGON LOPEZ (4.919)

Madrina: D^a Beatriz Gámez Salcedo

DON JOSE LUIS ARQUEROS SANCHEZ (4.955)

Padrinos: D. Fidel González Sampedro

DOÑA ADELA CARRION LOPEZ (4.964)

Madrina: D^a Ariana Martínez Hernández

DOÑA JUANA ANTONIA MONTAGUT GOMEZ (4.970)

Madrina: D^a Itziar Caballero López (Abogada del Colegio de Madrid)

DON JUAN ANTONIO LORENTE TERUEL (4.971)

Padrino: D. Antonio Giménez Jurado

DON ALEJANDRO ANTONIO MARTIN BARRERA (4.975)

Padrino: D. Diego Castillo Barroso

DOÑA MARIA DEL MAR CALDERON CASTELO (4.976)

Madrina: D^a Carmen María López Fernández

DON MANUEL JESUS MALDONADO TORNERO (4.978)

Padrino: Ilmo. Sr. D. Diego Costa de Caso (Magistrado-Juez de Vigo)

DOÑA MARIA JESUS RUBIO GALVEZ (4.979)

Padrino: D. Manuel Hernández Guerrero



18 de Febrero de 2022

DOÑA MARIA JOSE MATARIN GOMEZ (3.946)

Madrina: D^a María Dolores García Salcedo

DOÑA MARIA DOLORES CASTILLO VIÑOLO (4.784)

Padrinos: D^a Noelia Carmona Pérez y D. Francisco Luis Perales Palacios

DOÑA LUCIA ALVAREZ SANCHEZ (4.969)

Padrino: D. Juan Carlos Vélez Gázquez

DON FRANCISCO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ (4.973)

Madrina: D^a Eloísa Celia Fernández Peña

DON ANTONIO MANUEL FERNANDEZ MILAN (4.980)

Madrina: D^a María Esther Gómez Fernández

DON RAMON JESUS FERNANDEZ LAZO (4.982)

Padrino: D. José Enrique Rubio Castillo

DON LUIS MARIA ROVIRA MOYA (4.985)

Madrina: D^a María José Rovira Moya (su hermana)

DON JOSE ANTONIO DE LA TORRE GARCIA (4.987)

Madrina: D^a María Dolores Maldonado Lozano

DOÑA CORAL TORRES FERRER (4.991)

Padrino: D. Juan Antonio Cervantes González (Abogado de Granada)

DON MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ROMACHO (4.992)

Padrino: D. Rafael Torres Parrilla

DON MANUEL JESUS LAZARO MORALES (4.999)

Padrino: D. Juan Checa García



14 de Octubre de 2022

DON JOSE ANTONIO GARCIA ALCALA (4.974)

Madrina: D^a Josefa Ramos Márquez

DON JUAN LUIS VERA BELMONTE (4.983)

Padrino: Excmo. Sr. D. Juan Luis de Aynat Bañón

DON JUAN CARLOS TORTOSA LOPEZ (4.986)

Padrino: D. Diego Capel Ramírez

DOÑA LAURA MARIA CABRERA CRUZ (4.993)

Madrina: D^a Macarena Cristina Gil Fernández

DOÑA GLORIA ORTIZ ZUBIETA (4.998)

Padrino: D. Juan Miguel Cano Velázquez

Y ADEMÁS...

EXPOSICIÓN DE PINTURA DE JAVIER CANO VELÁZQUEZ

Me dijeron que escribiera alguna reseña sobre mi exposición de cuadros. Bueno, vamos a intentarlo. En primer lugar, si me gustaría empezar dando las gracias a todos y cada uno de los trabajadores del Colegio de Abogado de Almería que siempre se ha portado fenomenal y me han mostrado su entusiasmo cuando he sugerido hacer una exposición de mi pintura por la Festividad de Santa Teresa.

Quiero agradecerlo especialmente a mi amigo y compañero el Decano del Ilustre Colegio de Abogados Juan Luis Aynat, quien siempre me ha transmitido su entusiasmo por mis dibujos y mis pinturas, a Antonio Córdoba, también admirador de mis cuadros quien ha sabido buscar el lugar idóneo para colocar ésta exposición, a las trabajadoras y amigas Yolanda y María del Mar quienes me han ayudado a averiguar la forma y el modo de colocar los cuadros en el lugar adecuado, que sinceramente no fue una tarea del todo fácil, a mi grandísimo amigo y compañero Esteban Jiménez Rivadeneira quien sin él no hubiera sido posible haber hecho esta exposición y a José Ramón Catalejo quien me ha permitido publicar y plasmar mis pensamientos y análisis sobre los cuadros en esta revista. Bueno, supongo que me habré olvidado de alguien, pero no ha sido mi intención, pero es que han sido muchos los que me han manifestado y mostrado su ayuda y gratitud en la exhibición de mis pinturas. Pues bien, todos ellos han hecho posible y han permitido que pueda enseñar mis cuadros que tanto me alegran y tanta satisfacción me proporcionan, todos ellos de una realización larga (algunos los acabo en no menos de 10 horas) y no pocas veces tortuosa (el atranque por cualquier motivo es muy habitual).

Ya lo referí en mi anterior artículo, también publicado en Sala de Togas y es que siempre me alegra poder exponer mi pintura en mi queridísimo Colegio de Abogados, cuadros que hago de forma autodidacta con mucho cariño, no sin esfuerzo, pero con mucha diversión y cuya realización me hace olvidar, aunque sea por algunos momentos, la ardua tarea del trabajo laboral diario.

En esta exposición, que podría titular *"momentos"*, he querido mostrar cuadros en pequeño formato con mi habitual técnica de óleo sobre tabla entelada con un pretendido e intento estilo realista. He querido, además, una exposición con temática variada, que espero guste a todos los que han querido verla.



LA VELA QUE SOSTIENE LA MANO

ANÁLISIS SOBRE LOS OCHO CUADROS EXPUESTOS

Siempre he intentado hacer cuadros que me cautiven, que me atraigan y me seduzcan ya sea por la temática, por su compleja realización o del motivo y por la composición. Suelo elegir, en cualquier caso, composiciones simplistas, nada recargadas.

El primero de los cuadros expuestos es *"la vela que sostiene la mano"*, que lo hice en plena pandemia y pensando en todos los que por desgracia fallecieron y fallecen por el Covid 19. El cuadro es mi particular y pequeño homenaje a todos los que perecieron por culpa de esta maldita pandemia. Lo especialmente complejo y por otro lado atrayente del cuadro fue conseguir el volumen y aparente textura de la vela que sostiene la mano.

El cuadro de *"las bolsas de agua"* lo realice porque por un lado me gustaba la composición, pero sobre todo por el reto de poder plasmar el agua en bolsas transparentes y que se aprecie que efectivamente hay líquido dentro de ellas. Ya podréis comprobar mi predilección por la temática con agua.

El cuadro *"el lago de Muckross Lake"* de Irlanda lo ejecuté porque un gran amigo me enseñó una fotografía en su móvil con ese paisaje que ciertamente me atrajo, me cautivo, y es por ello que quise plasmarlo en un lienzo. La luz lú-



BOLSAS DE AGUA



DÍA DE LLUVIA



LAS FRESAS CON CHOCOLATE

gubre, el pantano, los árboles y las pequeñas rocas conforman un paisaje muy agradable con una bonita composición.

El cuadro **"Olivia"** es sobre mi mujer, a quien le apasiona eso, lo que se ve, leer un libro en una terraza frente al mar y con una copa de vino. Fue un cuadro hecho con mucho cariño, porque refleja en momento de felicidad de ella en su día a día.

Otro de los cuadros es **"día de lluvia"**. En este cuadro, a propósito, no quise hacerlo tan realista y me incliné por hacer un cuadro impresionista. La complejidad, fue, evidentemente hacer una lluvia que pareciera lluvia. No sé si he llegado a conseguirlo, pero se ha intentado.

El cuadro **"vaso con agua"** lo ejecuté este verano, donde he querido plasmar las transparencias del agua en un vaso de cristal, siempre complejo de hacer. La composición es sencilla pero muy efectista. Como siempre, me seduce mucho hacer un cuadro con el agua como motivo principal de la composición.

Siempre hace gracia el cuadro de **"el huevo roto"**. Precisamente me gusto el motivo y su composición, poder pintar la clara transparente y la cascara rota. Ahí está el resultado.

Finalmente, presento el cuadro de **"las fresas con chocolate"** que me llamo la atención por esa sensación de como chocolate va derramándose sobre las fresas. Cuanto menos curioso.

En fin, mi pequeña exposición que espero haya sido de agrado del que lo haya visto.



HUEVO ROTO



EL LAGO DE MUCKROSS LAKE

INAUGURADA LA ASESORIA LEGAL PARA PROTECCIÓN INTERNACIONAL (ALPI)

La representante de ACNUR para España, Sophie Muller; el decano del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla y presidente de la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional del Consejo General de la Abogacía Española, Blas Jesús Imbroda, el decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería y vicepresidente de dicha Subcomisión, Juan Luis de Aynat y el decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena, Ángel Méndez. (Archivo ICAALMERIA).



Refugiados, apátridas y solicitantes del estatuto de apátrida, así como los solicitantes de asilo o con intención de pedirlo, cuentan en la capital almeriense con un nuevo servicio a su disposición, la Asesoría Legal para Protección Internacional (ALPI) que este lunes han inaugurado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en España y el Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería.

En la inauguración han participado la representante de ACNUR para España, Sophie Muller; el decano del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla y presidente de la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional del Consejo General de la Abogacía Española, Blas Jesús Imbroda, y el decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería y vicepresidente de dicha Subcomisión, Juan Luis de Aynat. También ha acudido el decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena (Murcia), Ángel Méndez.

Muller ha explicado que, junto a Murcia y Madrid, ésta es una de las "tres iniciativas de este tipo que estamos empezando por la primera vez en España". "En Almería tiene un plus de un asesoramiento jurídico a personas bajo el mandato de ACNUR, que sean solicitantes de asilo, refugiados o personas en reconocimiento de su estatuto de apátrida", ha manifestado la representante del Alto Comisionado.

Según Muller, no es sólo un servicio, sino también una forma de "acercarnos aún más de la población por y para quien trabajamos". "La colaboración con el Colegio de abogados ha sido fantástica para ponerlo en marcha (...) Es un win-win tanto institucional como de protección".

Ha subrayado que en Almería se produce un importante número de "llegadas marinas", pero también "hay otras poblaciones que están trabajando aquí, que puede ser que vayan a tener la necesidad de protección internacional". Por ello, ACNUR ha participado en la selección del personal del ALPI, en su formación, y pone también un local que permite

"hacer un trabajo digno, con una atención a personas en un sitio oportuno".

Algo que permitirá facilitar el acceso a sus "derechos" a todas las personas con un "perfil específico de necesidad de protección internacional". Con las experiencias piloto, ACNUR pretende ver el impacto que tienen para estudiar si se puede "crecer" y llevarlas al resto del país

Por su parte, Imbroda ha mostrado su "completa y absoluta satisfacción por la inauguración de esta oficina para asesoría legal en materia de protección internacional, que ha creado el Colegio de Almería con ACNUR". "Esto ha sido un proyecto que se hace realidad y el primer lugar, que ha sido pionero además en el trabajo, en el desarrollo de este convenio entre ACNUR y el Consejo General de la Abogacía, ha sido el Colegio de Almería", ha abundado.

El presidente de la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional asegura que además para el Consejo es "absolutamente prioritaria la atención la asistencia jurídica a las personas más vulnerables". "Son personas que necesitan de nuestra asistencia, así que este trabajo, este camino que efectúa el Colegio de Almería con la puesta en marcha y la inauguración de esta oficina, no podemos valorarlo de otra manera que expresando una absoluta y satisfacción", ha apostillado.

Ha recordado que el Consejo firmó con ACNUR el convenio "pionero" que ha permitido la creación del ALPI, y ha advertido que es también prioritario colaborar con el Alto Comisionado en el "trabajo inmenso que realiza".

Ha querido realizar una "reflexión personal": "Lamentablemente, mientras haya criminales de guerra en el mundo como este señor Putin, que asesina a población civil indiscriminadamente; mientras haya tiranos en el mundo, como ocurre en Venezuela, cometiendo crímenes de lesa humanidad; con Ortega en Nicaragua; mientras haya lugares tan terribles como de persecución, como en Afganistán, o guerras como en Siria (...)



Imagen de grupo de los asistentes a la inauguración, miembros de la Junta de Gobierno y responsables del nuevo servicio ante la nueva sede. (Archivo ICAALMERIA)

Como ocurre en tantos países de África y en tantos lugares del mundo, mientras eso exista en el mundo, es absolutamente necesaria la protección internacional”, ha abundado.

El decano del Colegio de la Abogacía de Almería ha definido a la ALPI como una “fórmula de previsión para evitarla improvisación”. “Estamos viendo que es imprescindible manejar las circunstancias que se están dando con un ámbito de protección internacional y asilo que se fundamenta en una arquitectura de previsión, porque después se dan circunstancias como la ucraniana en la que se pueden impostar soluciones de improvisación”, ha manifestado.

Por ello, asegura que ACNUR y el Colegio de Almería han apostado por “una arquitectura de previsión para poder edificar un sistema que esté atento a las circunstancias que se den sobre personas que, en el derecho fundamental internacional de asilo, para que encuentren una cobertura”. “Lo que puede

parecer una materia del derecho aislada o especial, debe ser un sistema general de protección y que los susceptibles de protección estén acogidos con una plena garantía de buena asistencia, cosa que el Colegio pues le va a garantizar mediante el convenio de ACNUR”, ha aseverado.

De Aynat ha indicado que en la ALPI trabajan un técnico especialista en derecho en asilo y un personal administrativo que “derivarán a las personas que tengan un programa de asilo bien estructurado para que el turno de oficio sea quien gestione mediante la justicia gratuita en la sede ya de designación del Colegio”.

“Se les da el asesoramiento legal para solicitar la protección internacional. Sí se ve que tienen las circunstancias para ello, se les derivará para formar el expediente en colaboración, no en coordinación con el Ministerio pertinente para gestionarle la documentación precisa”, concluyó.

ENCUENTRO DE MARÍA DEL CARMEN NAVARRO CRUZ CON LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO

La Junta de Gobierno del Colegio recibió el día 27 de septiembre, en la Sede Colegial, a la nueva delegada de Justicia, Administración Local y Función Pública en Almería, María del Carmen Navarro Cruz.

Durante la reunión se le expusieron las necesidades y reivindicaciones de nuestro colectivo.

María del Carmen Navarro Cruz, nueva Delegada de Justicia, Administración Local y Función Pública en Almería de la JJA firmando en el Libro de Honor del Colegio en el despacho del Decano. (Foto Archivo ICAALMERIA).





OBITUARIOS

En este último semestre y últimos meses del año pasado nos han dejado los compañeros:

Fallecidos desde finales de 2021:

José Fernández Revuelta (19 de agosto de 2022)

Pedro Bonilla Puertas (8 de septiembre de 2022)

Francisco Rodríguez Morales (13 de octubre de 2022)

Melchor Ramírez Ramírez (20 de diciembre de 2022)

El Consejo de Redacción de Sala de Togas y todos los colaboradores de la revista, así como colegiados en general, su Junta de Gobierno y empleados del Colegio transmiten sus más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Se admiten obituarios sobre cualquier compañero fallecido sin límite de fechas.

Se pueden remitir a ct1057@icaalmeria.com

José Fernández Revuelta *Abogado, Escritor y Político de la Transición*

Conocí a José Fernández Revuelta en el mes de abril de 1980 en el salón de Actos de la AISS de Berja, donde impartió una conferencia en la ciudad virgitana titulada "La naranja y el limón en la poesía de García Lorca" con motivo de la celebración de la III Semana Cultural. Siete años más tarde lo entrevistaba en el despacho de su casa durante la grabación de un video con motivo del homenaje a Manuel y Miguel Salmerón Pellón, que tuvo lugar en Berja a finales de abril de 1987. En estos años, aunque ya ostentaba cargos políticos, seguía vinculado a la vida cultural de Almería. Y a principios del año 2000, volví a entrevistarle para mis libros sobre la Transición política a la Democracia en Almería, sobre todo, para el volumen tercero, donde publico una biografía suya. De ella extraigo los siguientes datos.

Vida personal. Nació en Almería el día 5 de agosto de 1927, aunque su familia era natural de Cúllar-Baza (Granada). Cursó los estudios de Bachillerato en el Instituto de Enseñanza Media de Almería, donde fue alumno de la profesora y poetisa Celia Viñas. Posteriormente, realizó la carrera de Derecho en las Universidades de Granada y de Murcia, ejerciendo la Abogacía en la capital almeriense desde el mes de abril de 1955. A este respecto, formó parte de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Almería como bibliotecario en tres periodos: 1961-1966, 1966-1969 y 1971-1974, siendo colaborador de la revista *Sala de Togas*, que edita el Ilustre Colegio de Abogados de Almería, así como de otras revistas jurídicas y columnista de la prensa de



(Archivo SdT)

la capital almeriense, donde publicó más de mil artículos.

El día 9 de enero de 1958 contrajo matrimonio en Almería con María Dolores Ibáñez Linares, de cuya unión conyugal nacieron cuatro hijas: María del Mar, Amalia, María Dolores y Antonia. Hombre de una gran formación humanística, era muy aficionado a la literatura, teniendo publicados dos libros de poemas: *Umbral ardiente* (1973) y *Poemas del hombre nuevo* (1976); dos artículos para el "Homenaje a Celia Viñas", aparecidos en la revista *Andarax* (1978 y 1979); un cuento para Unicef Andalucía: "Los niños y el Mar", que fue publicado en la obra colectiva *Cuentos desde el Sur* (1990); y un libro en prosa: *Presencia y latido: Selección de relatos cortos* (2003).

José Fernández Revuelta fue el autor del Pregón de la Se-

mana Santa de Almería (1969), del Pregón de la Feria y Fiestas de Almería (1977) y del primer Pregón de la Virgen del Mar en la Feria de Almería (1992). Asimismo, fue nombrado Socio de Honor de la Peña Flamenca "El Taranto" de Almería. Además, la Tertulia Indaliana le concedió el "Indallo de Oro" el 9 de junio de 1983 y el Pleno General de la Abogacía Española le otorgó la Medalla al Servicio de la Abogacía en el año 2013.

Falleció en Almería el día 19 de agosto de 2022, el mismo día que ochenta y seis años antes murió Federico García Lorca del que era un gran admirador, a los 95 años de edad, dejando un vacío en la vida cultural de Almería.

Trayectoria política. En el año 1971 fue elegido diputado provincial por el Tercio de Corporaciones y Entidades Económicas, Culturales y Profesionales, en representación del Colegio de Abogados de Almería, siendo nombrado vicepresidente de la Diputación Provincial de Almería por los Presidentes Jesús Durbán Remón (año 1971) y Juan de Oña Iribarne (año 1974), renunciando al cargo en marzo de 1977 para promover el Partido Popular de Areilza y Pío Cabanillas en Almería, que acabaría integrándose en UCD.

En las Elecciones Locales de 3 de abril de 1979 al Ayuntamiento de Almería fue elegido concejal en la candidatura de UCD, y unos días después, diputado provincial y presidente de la Diputación provincial, cargos que desempeñó desde 1979 a 1983.

Tras la celebración de la sesión plenaria de la Diputación de Almería de 11 de mayo de 1979, fue elegido representante de la misma en el Pleno de la Junta de Andalucía.

Durante su mandato al frente de la Diputación Provincial se potenció el Colegio Universitario de Almería, se fundó el Instituto de Estudios Almerienses, se inauguró la Hemeroteca "Sofía Moreno Garrido", promovió la reforma integral del edificio de la Diputación Provincial de Almería y se construyó el Polígono de La Redonda de El Ejido. Una de sus úl-

timas actuaciones públicas como presidente de la Diputación Provincial fue la inauguración de la II Expo-Agro de Almería el día 16 de febrero de 1982.

En las Elecciones al Parlamento de Andalucía, de 23 de mayo de 1982, formó parte de la candidatura de la UCD con el número 9, no saliendo elegido parlamentario andaluz. Posteriormente, una vez desaparecida la UCD, se retiró de la actividad política, dedicándose por completo al ejercicio de la Abogacía hasta su jubilación.

En el mes de noviembre de 1983, el Pleno de la Diputación provincial de Almería, presidida por Antonio Maresca García-Esteller del que yo formaba parte como diputado provincial, acordó concederle la Medalla de Oro de la provincia, y el día 2 de febrero de 2016 le fue concedido el Escudo de Oro del Instituto de Estudios Almerienses.

El hombre. José Fernández Revuelta era un hombre vitalista, culto, tímido, pacifista y muy amante de Almería. A pesar de ello, le obsesionaba la muerte. Así se lo confesó a Jesús Ruiz Esteban durante la entrevista que le hizo en el año 1998, con fotografías de Carlos Pérez Siquier, y que apareció publicada en el libro *Conversaciones en Almería*: "Para mí la poesía, y no voy a definir mi poética, es una sencilla expresión de amor a las cosas pequeñas de cada día... y, además, eso me aterra, como la idea de la muerte. Saber que todos los objetos que te rodean te van a sobrevivir (...) Desde siempre me obsesiona la muerte. La he descrito de muchas formas. Temo también la noche, que para mí es una premonición de esa muerte".

Desde estas líneas me uno al dolor de sus familiares y allegados. Descanse en paz Pepe Fernández Revuelta, como a él le gustaba que le llamaran sus amigos. Su recuerdo permanecerá entre nosotros.

José Ruiz Fernández

Instituto de Estudios Almerienses

Pepe Guirao. "El hijo de Lucas, el de la gasolinera"

Todos los veranos hay una ola de calor, algún incendio, alguna plaga de medusas; todos los veranos hay un plante de feriantes, un camarero en la barra que no te hace caso y una nevera llena de contesas; lo que no hay todos los veranos es la despedida de un ministro de Pulpí, el quinto (no hay quinto malo) que ha tenido esta provincia desde que España es algo parecido a un país: Francisco Figueras, el hijo de un recaudador de impuestos de la Plaza del Pino de la capital; el alhameño Nicolás Salmerón (ministro y presidente), su hermano Francisco (ministro de la Guerra), el virginitano José Barrionuevo y



Rodrigo Valero, de su libro; *Introspecciones*. Almería 2015)

por último José Guirao Cabrera (Pulpí, 1959-Madrid, 2022), más conocido como 'Pepe el de la gasolinera' en su pueblo natal, del que nunca se fue del todo, en donde aún vive su madre, una nonagenaria llamada Mercedes, que ya ha tenido que sufrir la hiel de ver cómo entierran a dos de sus hijos. Se llamaba Pepe como Walt Disney -como dice la leyenda totalmente falsa que se llamaba el famoso dibujante (José-Guirao) con orígenes en Mojácar -aunque de él tenía en común su pasión por el cine, ungida desde niño, en la sala de proyecciones que tenía su padre en La Fuente.

Porque Pepe Guirao llegó a ministro partiendo de lo más básico, criado en una familia de labradores que fueron prosperando en base al continuo trabajo. Si el exministro recién fallecido tuvo una vida fabulosa, no menos legendaria fue la de su progenitor. Él siempre decía: *"el Guirao meritorio no soy yo, es mi padre"*.

Lucas Guirao Valverde fue de joven emigrante en Mallorca donde trabajó de pinche, vendiendo periódicos por la calle y montando una fábrica de leche para hacer mantequilla. Después de la Guerra se volvió a Pulpí y allí se quedó comprando la finca de La Máquina. Aprendió a labrar y a segar. Después aprendió a hacer cine y se iba a la zona minera de Las Herrerías a proyectarle películas a los mineros. Con los hermanos Cuenca hizo Lucas el primer cine de Pulpí y después abrió también una gasolinera y puso tomates en El Saladar y un cebadero y se fue a Francia y a Venezuela a venderle fincas a los emigrantes. Un no parar el de aquel Lucas y Mercedes, los padres del exministro muerto. *"Ellos son los que se merecen un homenaje"*, decía Pepe a las primeras de cambio que le ofrecían un agasajo. Él se crio en ese ambiente de trabajo, de esfuerzo colectivo junto a sus hermanos, mientras sus padres se desvivían por darles estudios, lo que ellos no tuvieron.

Por eso Pepe, cuando en vacaciones volvía al pueblo desde Granada o Murcia, donde estudiaba Filología, la gente podía verlo, como a sus hermanos -Bernardino, médico, que murió demasiado pronto, algo que le marcó toda su vida, Ana y Beatriz- echando una mano a su esforzado padre en los negocios familiares, cogiendo la manguera para poner gasolina o retirando platos en el bar que había junto a la gasolinera. Por eso decía, con razón, *"mi padre es más ministro que yo, dejó la escuela con once años, sin apenas saber las cuatro reglas, y nos ha dado estudios a todos"*.

Apenas conocí a José Guirao, no tengo fotos con él como media Almería, pero siempre lo admiré en la distancia -como tiene más mérito admirar- observando su elegancia al hablar como un maestro de la República, su ausencia de maniqueísmo político, la unanimidad que despertaba también entre sus adversarios por su buen hacer, por su apostura, por su neutralidad cultural. *"En la cultura no hay buenos ni malos"*.

Lo vi la última vez rodeado de gente, el día que trajo la exposición de fotos de Goytisolo al CAF, con los negativos que el autor *chanqueño* le había legado en vida. Y me acordé de una mañana de mediados de los 90 cuando él era director general de Bellas Artes y fue a Cuevas del Almanzora a visitar el Castillo. A su lado, Diego Asensio y Antonio Llaguno. Me acerqué con una grabadora a coger unas declaraciones para la radio local. Y me preguntó: *"¿No prefieres que vaya contigo a la emisora y me haces una entrevista completa con un vaso de agua fresca?"*. Y así hizo, dándole carrete -sin tener que hacerlo- al osado Tintín que acababa de abordarle a los pies de la fortaleza de Pedro Fajardo. Allí se le hizo esa entrevista que guardo como oro en paño en una cinta de *cassette*, con un muchacho llamando Antonio Fernández Liria, actual alcalde de Cuevas, haciendo el control desde el otro lado de la pecera. No tengo una foto con él, pero tengo guardada su voz, la voz sosegada de un hombre cuya principal cualidad -antes que la de gran gestor cultural- era honrar la memoria de su padre Lucas, el de la gasolinera, que se lo dio todo

(Con autorización expresa del autor)

Manuel León

Periodista

Profesor Mariano García Pechuán

El pasado junio de 2022 falleció Mariano García Pechuán, profesor titular de Derecho Constitucional de la Facultat de Dret de la Universitat de València, a la edad de 55 años.

Nacido en Madrid y valenciano de corazón, desde niño, tras acompañar en infinidad de ocasiones a su padre a la Facultat de Dret de la Universitat de València, donde ejercía como conserje, supo que quería ser profesor.

Fue becario del prestigioso *"Deutscher Akademischer Austauschdienst"* en dos ocasiones y se doctoró con doctorado europeo español-alemán, logrando el premio extraordinario en la Universitat de València.

Entre sus numerosos trabajos académicos destacan *"Una primera protección constitucional para el matrimonio homosexual en Alemania: la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 27 de julio de 2008"*, *"La reciente reforma reglamentaria del Senado: encuadre y significado de la crea-*



(Foto remitida por el autor)

ción de la Comisión General de las Comunidades Autónomas]" o "Ámbito, Prognosis y Discrecionalidad en el Derecho Europeo".

Aquellos que comenzamos estudios el curso 1990-1991, en la Universidad de Almería, por aquel entonces todavía Campus Universitario de la Universidad de Granada, tuvimos el privilegio de tenerlo como profesor de la asignatura Derecho Político I, la cual impartió en nuestra tierra entre los años 1990

a 1994, siendo muy posiblemente, aunque no lo puedo asegurar, su primer destino como docente.

Excelso jurista, empático y humano con sus alumnos, somos muchos los que aun transcurridos más de treinta años desde que pasamos por su aula, no le olvidamos y recordamos con admiración y cariño.

Descanse en paz.

Julián Cazorla

Cdo. 2256



DIEGO ZAFRA MATA
Magistrado Titular. Orden Social

A VUELTAS CON LA NULIDAD DEL DESPIDO. ESPECIAL REFERENCIA A LA ENFERMEDAD COMO CAUSA DE NULIDAD

- 1. Introducción.**
- 2. Calificación del despido.**
- 3. Causas de nulidad de un despido.**
- 5. Indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales.**
- 6. El despido hecho en fraude de ley.**
- 7. Equiparación de la enfermedad a la discapacidad como causa de discriminación expresamente prohibida.**
- 8. Análisis de la Ley 15/2022, de 12 de julio.**

1. Introducción.

Una de las novedades que introduce la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, tras su entrada en vigor es la incorporación entre los motivos de discriminación ya recogidos en la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual), el de enfermedad, entre otros motivos mas, lo cual va a tener una especial trascendencia en el campo de las relaciones laborales.

Una de los interrogantes que surge a raíz de esta nueva Ley, la cual tiene

como objetivos, según indica su Exposición de Motivos, prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas, es si procede o no calificar como nulo o, por el contrario, improcedente, el despido de una persona trabajadora que se encuentra en situación de incapacidad temporal, ya lo sea por contingencias comunes o por contingencias profesionales, cuando la decisión extintiva adolece de causa justificativa o la invocada por la empresa para justificar la extinción del contrato de trabajo no queda suficientemente acreditada.

Cuestión esta que tradicionalmente ha sido objeto de controversia en la doctrina judicial, reflejada en las diferentes resoluciones judiciales que se han ido dictando a lo largo de todos estos últimos años, pero que a partir de la nueva norma legal de protección integral del principio de igualdad y prohibición de discriminación consagrados en el art. 14 de nuestra Carta Magna, así como por el derecho comunitario y tratados internacionales ratificados por España, va a suponer la apertura de una nueva vía para la posible declaración de nulidad de un despido sin justa causa cuando la persona trabajadora afectada padezca una enfermedad, resultando indiferente si ésta se

encuentra afectada de un proceso de IT o no al tiempo de la fecha de efectos de la decisión extintiva impugnada en vía judicial.

El presente trabajo no solo se va a limitar a realizar un análisis de la enfermedad como causa de nulidad de un despido por vulneración del principio de prohibición de discriminación a la luz del nuevo marco legal, lo cual se ha de poner necesariamente en relación con la doctrina jurisprudencial recaída hasta la fecha, sino que, reavivando el debate abierto sobre la nulidad del despido con ocasión de la pandemia por la crisis de la COVID-19, también quiere poner el foco de atención sobre otras causas de nulidad como es el despido realizado en fraude de ley, tratando de zanjar este debate suscitado en suplicación la reciente STS, Pleno, de 19 de octubre de 2022, la cual no hace sino seguir la línea marcada por la doctrina de la Sala Cuarta en sentencias de los años noventa.

Asimismo, dicho sea de paso, se analizarán otros aspectos de la nulidad del despido que pretenden servir de ayuda para solventar dudas y aclarar algunas cuestiones prácticas como puede ser los elementos a tener en cuenta a la hora de cuantificar la indemnización de daños y perjuicios por vulneración de

derechos fundamentales y los criterios delimitadores de la calificación de nulidad de un despido carente de causa.

2. Calificación de un despido.

El art. 108.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante) prescribe que el juez deberá calificar en la sentencia el despido impugnado en vía judicial por la persona trabajadora afectada como procedente, improcedente o nulo.

Téngase en cuenta que el proceso especial de despido no tiene otro objeto que enjuiciar la decisión unilateral del empresario que extingue la relación laboral viva y vigente que hasta entonces le unía con el trabajador (STS 30 de marzo de 1995, rec. Nº 2496/1994).

Es por ello que el Alto Tribunal, desde muy antiguo, viene clarificando que es al órgano judicial a quién le compete la calificación jurídica del despido de una persona trabajadora a la vista del resultado de las pruebas practicadas en el acto de la vista oral de juicio, “sin tener que atenerse ni vincularse a la que se ha hecho en la demanda, bastando con que el demandante impugne en su demanda el despido de que ha sido objeto, señalando los datos personales de las parte litigantes, lugar y clase de trabajo, antigüedad y salario en las de despido, su fecha y los motivos alegados por la empresa” (STS 28 de octubre de 1987, ponente D. Luis Santos Jiménez Asenjo).

En la misma línea la STS 20 de diciembre de 1989, ponente D. Luis Gil Suárez.

Tanto es así que no incurre en incongruencia la sentencia que califica un despido como improcedente cuando la demanda interesa únicamente la nulidad del despido, por cuanto corresponde calificar el despido conforme a lo dispuesto en el art. 55 ET al órgano judicial y no a la parte demandante (STS 23 de marzo de 2005, rec. Nº 25/2004).

Doctrina jurisprudencial que tiene relevancia en la actualidad cuando la STSJ Andalucía, sede Granada, de 18 de mayo de 2016, rec. Nº 662/2016, viene a declarar que “como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de enero de 2001 y 23 de marzo de 2005 ‘la calificación del despido ha de realizarla el Juez conforme

a derecho, sin sujeción a la petición de la demanda. De manera que si se solicita únicamente la nulidad se puede declarar la improcedencia del despido y viceversa, sin incurrir en incongruencia’. Dicho en otros términos, de apreciarse que el despido se ha producido con violación de derechos fundamentales del trabajador, el despido es nulo pues así está previsto en el artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, sobre la forma y efectos del despido disciplinario, al disponer que será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. En los mismos términos viene dispuesta la calificación del despido nulo en el artículo 108.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”.

3. Causas de nulidad de un despido.

De acuerdo con el art. 55.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET en adelante), calificar nulo el despido impugnado judicialmente conlleva como efecto inmediato la readmisión de la persona trabajadora en las mismas condiciones laborales que venía disfrutando a la fecha de efectos de la decisión extintiva, con abono de los salarios dejados de percibir hasta la fecha efectiva de la readmisión (salarios de tramitación).

Entre los efectos de la declaración de nulidad del despido, la principal es la imposición a la empresa del restablecimiento de la relación laboral con la persona trabajadora que en su día quedó rota por la decisión unilateral de despedirla. Pero ni siquiera la calificación del despido como nulo desvirtúa el carácter autónomo y constitutivo del acto del despido. El restablecimiento del contrato sólo tiene lugar cuando se produzca la readmisión regular del trabajador (STS 17 de mayo de 2000, rec. Nº 1791/1999, FJ 4º).

Existen dos supuestos de nulidad de un despido:

- a) Por disposición de la Ley.
- b) Por vulneración de derechos fundamentales, incluyendo el principio de igualdad y prohibición de discriminación.

c) Despido colectivo efectuado (art. 124.11 LRJS): omitiendo el periodo de consultas o entrega de la documentación prevista en el art. 51.2 ET; sin la previa autorización administrativa (art. 51.7 ET) o del juez del concurso cuando esté legalmente prevista (arts. 169 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; con fraude, dolo coacción o abuso de derecho, aún cuando la reforma laboral de 2012 nada diga al respecto, toda vez que esta laguna jurídica ha sido cubierta por la jurisprudencia social (SSTS 11 de diciembre de 2014, rec. Nº 258/2013; 3 de febrero de 2015, rec. Nº 262/2013; y 14 de noviembre de 2017, rec. Nº 17/2917; entre otras).

Veamos brevemente los dos primeros supuestos.

3.1 Nulidad tasada legalmente.

Este supuesto de nulidad va referida a la decisión extintiva que trae su causa en la infracción de normas legales en materia de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

Téngase en cuenta que los derechos de conciliación tienen una dimensión constitucional al estar garantizados en el art. 39 CE en relación con el art. 14 CE (prohibición de discriminación por razón de sexo y circunstancias familiares).

Los arts. 53.4 ET para el despido objetivo y 55.5 ET para el despido disciplinario declaran la nulidad de un despido carente de causa o sin causa justificada de las siguientes personas trabajadoras:

I. Víctimas de violencia de género por el ejercicio de sus derechos de reordenación tiempo de trabajo o reducción jornada de trabajo, movilidad geográfica, cambio centro de trabajo o suspensión de la relación laboral.

Desde el 7 de octubre de 2022, coincidiendo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, se ha pasado a reconocer a las víctimas de violencias sexuales derechos laborales en la línea de lo previsto para las víctimas de violencia de género, mereciendo la calificación como nulo el despido de trabajadoras víctimas de violencia sexual por el ejercicio de los derechos laborales reconocidos en el art. 38 LO 10/2022.

II. Embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión por nacimiento y cuidado del o de la menor.

El despido de una trabajadora sin justa causa coincidiendo con su embarazo es nulo, aún cuando la empresa no tuviera conocimiento del estado de gestación de aquélla al tiempo de extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. En este sentido se ha pronunciado la STS 28 de noviembre de 2017, rec. Nº 3657/2015.

Por el contrario, no es nulo el despido de una trabajadora durante el tratamiento de fertilidad al no ser equiparable el embarazo con tratamiento de fertilidad a los efectos de un despido, a no ser que la decisión extintiva obedezca a causas de discriminación por razón de sexo prohibido por el art. 14 CE (SSTS 4 de abril de 2017, rec. Nº 3466/2015; y 2 de julio de 2020, rec. Nº 36/2018).

III. Despido durante el período de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento.

IV. Despido de la persona trabajadora que solicita o se encuentra disfrutando de un permiso por cuidado de lactante de un/a hijo/a menor de 9 o 12 meses, hospitalización de hijo/a prematuro/a, cuidado de un/a menor de 12 años o persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, o estén disfrutando de ellos; reducción de jornada de trabajo por cuidado de hijos/as menores afectados/as de cáncer o enfermedad grave; y excedencia por cuidado de un/a hijo/a o de un/a familiar que no pueda valerse por sí mismo/a.

V. El que se produce tras la reincorporación al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por nacimiento y cuidado de menor, adopción o acogimiento, siempre que no hubieran transcurrido más de 12 meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del/a hijo/a.

3.2 Vulneración de derechos fundamentales.

Tiene la consideración de derechos fundamentales los consagrados en los arts. 15 a 30 CE, abarcando la Sección

Primera, Capítulo Segundo, Título Primero, que utiliza la rúbrica “de los derechos fundamentales y libertades públicas”.

No tiene la consideración de derecho fundamental, por ejemplo, el derecho al trabajo (art. 35 CE), derecho a la negociación colectiva (art. 37 CE), derecho a la formación y promoción profesional, seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE), derecho a la salud (art. 43 CE), etc.

Se equipara en cuanto a su protección a los derechos fundamentales el principio de igualdad y prohibición de discriminación garantizados en el art. 14 CE.

Los supuestos típicos de nulidad de un despido por vulneración de derechos fundamentales son los siguientes:

- I. Prohibición de discriminación.
- II. Garantía de indemnidad.
- III. Libertad de expresión.
- IV. Derecho a la dignidad e integridad: acoso.
- V. Libertad sindical y derecho de huelga.
- VI. Derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

I. Prohibición de discriminación.

Siguiendo la doctrina constitucional (SSTC 128/1987 y 166/1988), el art. 14 CE contiene dos normas diferenciadas: el principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley (abarcando cualquier norma jurídica), lo cual es predicable únicamente a los poderes públicos; y el principio de prohibición de discriminación que debe regir en el ámbito de las relaciones entre particulares (relación laboral en nuestro caso), prohibición que solo alcanza a las situaciones identificadas de forma expresa (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión y cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Como afirma la STS 29 de enero de 2001, rec. Nº 1566/2000, reiterada por la STS 27 de enero de 2009, rec. Nº 602/2008 “la cláusula final del art. 14 CE no comprende cualquier tipo de condición o circunstancia de los individuos o de los grupos sociales”, sino que “los factores de diferenciación comprendidos en ella son aquellas condiciones o circunstancias que históricamente han estado ligadas a for-

mas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas”.

Veamos algunos supuestos de discriminación:

- Discriminación por asociación.

La STS 29 de enero de 2020, rec. Nº 3097/2017, razona que “la aplicación del principio de igualdad de trato y la interdicción de la discriminación no queda limitada únicamente a las personas en las que concurre la condición personal amparada, sino que la protección que del mismo se desprende debe ser aplicable también a quien sufra un trato desfavorable por el mismo motivo pese a no ser la persona sobre la que concurriría la situación de discriminación. Acogemos de este modo el concepto de discriminación por asociación, delimitado por las STJUE de 17 de julio 2008 Coleman –C-303/06- y 16 de julio 2015, CHEZ Razpredelne Bulgaria AD –C-83/14-, recogido en nuestro Derecho positivo en el art.63 del RDLeg. 1/2013, de 29 noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y también seguido (...)”.

Aplicando esta doctrina judicial el TSJ de Galicia llega a la conclusión en su sentencia de 4 de marzo de 2021 que es nulo el despido de un trabajador que varios días antes de la decisión extintiva había comunicado a la empresa el embarazo de su pareja sentimental y su intención de acompañarla en determinadas visitas médicas.

La STSJ Canarias, sede Las Palmas, de 29 de agosto de 2019, rec. Nº 531/2019, declarar la nulidad del despido disciplinario de una trabajadora, esposa de un trabajador de la misma empresa, miembro del Comité de Empresa, que como secretario del referido órgano de representación unitaria había formulado varias denuncias frente a la empresa ante el Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- Discriminación por razón del estado civil.

La STS 9 de febrero de 2022, rec. Nº 1871/2020 declara nulo el despido de una trabajadora motivado por anunciar su matrimonio, y ello por entender que lesiona el derecho a la no discriminación y el derecho a elegir libremente

estado civil, siendo que el estado civil forma parte de las circunstancias frente a las que se proscriben el trato discriminatorio.

- Discriminación por situación familiar.

La STSJ Canarias, sede Tenerife, de 2 de julio de 2021, rec. N.º 201/2021, admite la posibilidad de apreciar discriminación por situación familiar el despido de un trabajador en respuesta a la comunicación de que iba a ser padre en cinco meses aproximadamente, y es que este supuesto no está expresamente previsto como causa de nulidad tasada legalmente.

Otro supuesto sería el despido de un trabajador que comunica a su responsable que va a ser padre y de su voluntad de disfrutar el permiso de paternidad [STSJ Madrid 7 de febrero de 2022, rec. N.º 964/2021].

- Discriminación por razón de edad.

Lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico, interno, comunitario o internacional, no se fija una edad a partir de la cual puede considerarse un despido como discriminatorio por razón de la edad.

La STC 66/2015 considera que no existe discriminación por edad en los despidos colectivos que afectan a los mayores de 55 años si la empresa adopta medidas para minimizar el perjuicio ocasionado a las personas trabajadoras afectadas

Es nulo el despido de cinco trabajadoras seleccionadas por razón de la mayor edad de una plantilla conformada por ocho trabajadoras, razonando la STSJ Andalucía, sede Sevilla, 23 de febrero de 2015, rec. N.º 32/2014, que "presumir, como hace la empleadora, que un grupo genérico de trabajadores, por razón de la mayor edad, tienen mayores dificultades o menor capacidad para adaptarse a unos hipotéticos avances tecnológicos no concretados, supone una discriminación prohibida".

El Juzgado de lo Social número 33 de Madrid, en su sentencia de 18 de noviembre de 2020, declara nulo el despido de cuatro trabajadores que contaban con una edad que excedía de la barrera de los 50 años.

- Discriminación por razón del parentesco.

Se considera discriminación por pa-

rentesco, motivado por las desavenencias y enemistades del empleador con el marido de la demandante [STSJ Andalucía, sede Sevilla, 13 de septiembre de 2018, rec. N.º 2823/2017].

- Discriminación por ser víctima de violencia de género.

La STSJ Comunidad Valenciana 21 de abril de 2021, rec. N.º 3186/2020, ha declarado nulo por discriminatorio el despido de una víctima de violencia de género, acordado por el administrador de la empresa, que era su ex-pareja, después de que un juzgado le condenara por maltratarla y le impusiera una orden de alejamiento y prohibición de comunicación.

La STSJ Madrid 28 de octubre de 2020, rec. N.º 243/2020, califica nulo el despido de una trabajadora que comunicó a la empresa que no podía acudir al trabajo porque había sufrido una agresión física por parte de su pareja sentimental. Razona la sentencia de suplicación que "es indiferente el hecho de que posteriormente en vía penal se descarte la condición de víctima de la trabajadora, al ser lo determinante la situación que existía al tiempo del despido".

- Discriminación por razón de discapacidad.

La STJS Galicia 13 de abril de 2021, rec. N.º 160/2020, declara nulo por discapacidad aparente el despido de un trabajador acaecido el mismo día que éste sufre un accidente laboral, una vez que el empleador fue a visitar al accidentado en el hospital y pudo comprobar que las lesiones no se iban a curar a corto plazo.

La sentencia de suplicación viene a razonar que la discriminación no solo por discapacidad real, sino también por asociación ha sido admitida por la jurisprudencia comunitaria (STJUE de 17 julio 2008, Caso Coleman, C-303/06) en aplicación de la definición comunitaria de este tipo de discriminación, más flexible que la del derecho interno (art. 2.c Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre), y sobre el que prevalece. Aquella no exige que el sujeto discriminado tenga discapacidad, sino que lo sea "por razón de la discapacidad". Así, en el caso de la discriminación por apariencia, la persona es discriminada por la discapacidad que, en base a una apariencia, el

sujeto cree que tiene, y ello con independencia de que aquel tenga o no tal situación.

II. Garantía de indemnidad.

El art. 4.2.g) ET reconoce el derecho de la persona trabajadora "al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo".

En base a este derecho, la STS 25 de enero de 2018, rec. N.º 3917/2015, con cita de la doctrina constitucional y sentencias de la sala casacional, sostiene que la garantía de indemnidad significa "que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos".

De esta definición resulta la concurrencia de tres requisitos:

1º) Que haya una actuación de la persona trabajadora que suponga una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, como puede ser el ejercicio de una acción judicial propiamente dicha (presentación de una demanda) o la realización de actos preparatorios o previos al proceso como, por ejemplo, presentar la papeleta de conciliación ante el SMAC, formulación de reclamación administrativa previa, solicitud de diligencias preliminares, solicitud de mediación o sometimiento de una controversia a arbitraje, denuncia ante el Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reclamación frente a la empresa mediante escrito (correos electrónicos, wassaps, SMS, etc.) o en forma oral antes de accionar en vía administrativa o judicial, etc.

2º) Represalia de la empresa manifestada mediante una decisión que traiga un perjuicio para la persona trabajadora como puede ser el despido, sanción disciplinaria, modificación sustancial condiciones de trabajo, traslado, etc.

3º) Relación de causalidad. La medida adoptada por la empresa debe carecer de justificación y responder al ejercicio de la acción individual o colectiva de la persona trabajadora afectada.

Es por ello que, como afirma la sentencia antes referida, “una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental de la tutela judicial efectiva”.

Para que pueda operar la inversión de la prueba prevista en el art. 181.2 LRJS la parte demandante deberá aportar indicios de la existencia de la discriminación, para lo cual basta acreditar que la empresa tenía conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial.

No vulnera la garantía de indemnidad el hecho de que una empresa comunique el despido a una persona trabajadora como consecuencia de haber declarado como testigo en un juicio promovido por otra persona empleada de la misma empresa. En este caso, mas bien, se estaría vulnerando el derecho a comunicar y a recibir información veraz consagrado en el art. 20.1.d) CE (STC 197/1998, de 13 de octubre; y STJ Castilla La Mancha 26 de octubre de 2010, rec. N° 1031/2010).

III. Libertad de expresión.

La concertación de un contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras de ejercer los derechos garantizados en nuestra Carta Magna, entre los que se encuentra la libertad de expresión (art. 20.1.a) CE), señalando la STC 6/2000, “la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige, pues ‘así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’”.

Ahora bien, la libertad de expresión cuenta con un límite, el insulto, y es que, como señala la STS 20 de abril de 2005, rec. N° 6701/2003, FJ 11º, con cita de la STC 204/1997, señala que “el ejercicio de la libertad de expresión no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de

aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican”.

En definitiva, se atenta contra la libertad de expresión cuando se vulnera el derecho a la difusión de una información verídica (STC 57/1999, de 12 de abril).

En cualquier caso habrá que estar a las circunstancias concurrentes en cada caso debido a la casuística que puede haber sobre esta cuestión.

IV. Derecho a la dignidad e integridad: acoso.

El art. 28.1.d) de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, define el acoso como “toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo”.

El art. 4.2.e) ET reconoce el derecho de las personas trabajadoras a la protección frente al acoso laboral, acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional merece ser destacado el Convenio número 190 de la IT que entró en vigor el 25 de junio de 2019, siendo el primer tratado internacional que tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona trabajadora a no sufrir acoso ni violencia en el trabajo, incluyendo el acoso por razón de género, imponiendo a los Gobiernos que lo ratifiquen el deber de poner en marcha las leyes y medidas políticas necesarias para prevenir y abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

España se ha adherido al Convenio nº 190 el 25 de mayo de 2022, entrando en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el día 25 de mayo de 2023.

Acoso laboral o mobbing.

El Convenio número 190 de la OIT define el acoso en el trabajo como “un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género”.

El Tribunal Constitucional, sentencia 56/2019, de 6 de mayo, declara que para afirmar que se ha producido una vulneración de este derecho, es necesario comprobar, atendiendo las circunstancias del caso, que concurren los siguientes elementos:

a) Si la conducta enjuiciada es deliberada o, al menos, está adecuadamente conectada al resultado lesivo (elemento intención).

b) Si ha causado a la víctima un padecimiento físico, psíquico o moral o, al menos, encerraba la potencialidad de hacerlo (elemento menoscabo).

c) Si respondió al fin de vejear, humillar o envilecer o era objetivamente idónea para producir o produjo efectivamente ese resultado (elemento vejación). En caso de faltar este elemento no hay trato degradante, pero solo puede descartarse la vulneración del art. 15 de la Constitución, si la conducta enjuiciada:

- tiene cobertura legal (legalidad):

- responde a un fin constitucionalmente legítimo (adecuación);

- constituye la alternativa menos restrictiva (necesidad) y produce más beneficios sobre otros bienes o valores que perjuicios en el derecho fundamental a la integridad moral (proporcionalidad en sentido estricto).

Acoso sexual.

Se concibe como cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo (art. 7.1 LOIMH).

Es nulo el despido que trae causa en un chantaje sexual, esto es, cuando la trabajadora no accede a la solicitud o no acepta la propuesta del empleador o persona que tiene facultad en la empresa para adoptar la decisión extintiva o para influir en su adopción consistente en realizar un acto de contenido sexual.

Son requisitos que deben concurrir para apreciar acoso sexual, según describe la STSJ Cataluña de 11 de julio de 2019, citada por la sentencia de la misma Sala Social de 2 de marzo de 2021, rec. N° 5105/2020, los que siguen:

a) Un comportamiento verbal, no verbal o físico del sujeto activo, manifestado y susceptible de ser percibido por el sujeto pasivo; constituyen comportamientos verbales las expresiones en lenguaje inteligible y comportamientos físicos todos los que impliquen contacto corporal del sujeto activo con el sujeto pasivo.

No es necesario que concurra reiteración o habitualidad, hasta el punto de que la normativa comunitaria no impide, sino que antes bien obliga, a considerar un solo acto como acoso sexual, en función de la gravedad del mismo, siendo una de las notas distintivas esenciales entre el acoso sexual y cualesquiera otras modalidades de acoso, esa falta de exigencia de reiteración o habitualidad.

b) Naturaleza sexual del comportamiento, elemento que permite distinguir entre el acoso sexual y el acoso sexista; dicha naturaleza sexual puede consistir en la solicitud de favores sexuales, las conductas dirigidas a la realización de un acto carnal, conductas libidinosas, y cualesquiera otras que, pese a carecer de dicha finalidad, sean obscenas.

En todo caso debemos recordar que a menudo el carácter sexual del comportamiento será a la vez sexista, puesto que el acoso sexual suele ser una cuestión más de poder y afirmación de género, que de carácter exclusivamente sexual.

La índole sexual del comportamiento no se limita a conductas con propósito libidinoso, es decir, aquellas dirigidas exclusivamente a satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, sino que abarca todas aquellas conductas en las que el sexo es el núcleo de la actuación.

Debe concurrir el propósito o efecto de atentar contra la dignidad de la víctima, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, siendo precisamente éste el requisito que permitirá distinguir entre acoso sexual doloso o imprudente; en el primero la finalidad es atentar contra la dignidad de la persona, aunque no se consiga, mientras que en el segundo dicho efecto se produce aun sin ser ésta la finalidad del sujeto activo.

Acoso por razón de sexo.

Abarca cualquier comportamiento rea-

lizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo (art. 7.2 LOIMH).

Como ejemplos de acosos por razón de sexo se puede destacar los dos siguientes:

- El trato desfavorable a las mujeres por razón de su embarazo o maternidad.

- El trato desfavorable a las mujeres por su género, esto es, por el hecho mismo de ser mujer.

La orientación sexual también es una causa de discriminación (STJUE 25/4/2013, Asunto C 81/12).

La STSJ Madrid 15 de marzo de 2019, rec. Nº 933/2018, califica como procedente el despido de un trabajador que "ha llevado a cabo acoso sexual físico al besar en el cuello (hechos probados octavo y décimo); también ha llevado a cabo acoso sexual de palabra al comentar sus fantasías sexuales (hacer un trío, tocar los pechos) o realizar comentarios sobre lo bien que sientan los pantalones o la ropa que visten las trabajadoras (hechos probados octavo y décimo)". Añade que "estos actos son ejemplos de un comportamiento degradante continuo y son considerados como conducta violenta en el trabajo".

La STSJ País Vasco 10 de diciembre de 2019, rec. Nº 2090/2019, califica de acoso por razón del sexo, pero también acoso sexual, las expresiones proferidas por un socio respecto a una empleada de la empresa al referir que "las putas son mujeres que se buscan la vida", y que a su novio "le tenía que dejar ir de putas", o que la había visto en la calle, y que "cuando la vea la va a invitar a tomar copas", y que iba a pasar en su casa, y todo ello en presencia del que era su novio, que también prestaba servicios en el mismo centro de trabajo.

Acoso por discapacidad.

Existe acosos por de discapacidad cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad (art. 2.e) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

V. Libertad sindical y derecho de huelga.

Ambos derechos fundamentales se consagran en el art. 28 de nuestra Carta Magna.

Veamos ambos por separado.

Derecho a la huelga.

La participación de una persona trabajadora en una huelga es causa de suspensión del contrato de trabajo (art. 45.1.I) ET).

El simple hecho de despedir a una persona trabajadora por haber participado en una huelga conlleva la calificación de nulidad del despido.

Otra cuestión distinta es cuando la huelga ha sido declarada ilegal. En este caso, la persona trabajadora que haya participado en la huelga, ausentándose del puesto de trabajo por este motivo puede ser sancionada con el despido disciplinario, concurriendo el supuesto de hecho descrito en el art. 54.2.a) ET. La jurisprudencia social exige, para que pueda ser calificado el despido como procedente, que la participación de la persona trabajadora en la huelga declarada ilegal haya sido activa.

Existe participación activa en una huelga ilegal, según declara las SSTS 18 de julio de 1986 y 28 de septiembre de 1987, cuando la conducta del trabajador quede subsumida en algunos de los incumplimientos graves y culpables del artículo 54 ET, pues será el particular modo de participación del trabajador en una huelga ilegal concreta, desarrollada de la manera singular que lo haya sido, lo que permitirá decidir si ha concurrido o no un incumplimiento contractual grave y culpable.

También es procedente el despido de una persona trabajadora que se niega a cumplir los servicios mínimos previamente fijados por resolución de la Autoridad Laboral y que están amparados por el art. 10 RDL 17/1977 (STSJ Cataluña 10 de mayo de 2006, rec. Nº 8489/2005; y STSJ Extremadura 22 de julio de 2008, rec. Nº 60/2008).

No obstante, la STS 26 de noviembre de 1990 declara como "discriminatoria y atenta contra lo que establece el artí-

culo 14 de la Constitución y 17 del Estatuto (...) la conducta de la empresa que, ante hechos iguales o análogos protagonizados por varios trabajadores, despidió a algunos y a otros no, sin acreditar razones de estas decisiones desiguales”.

Por consiguiente, si una empresa despidió o sanciona a una persona trabajadora que ha participado de forma activa en una huelga declarada ilegal o, durante una huelga incurrir en una conducta susceptible de ser sancionada con el despido, debe hacer lo mismo respecto a las demás personas trabajadoras que hayan observado igual conducta.

En cuanto a los piquetes informativos la STS 17 de octubre de 1990 entiende que las amenazas de agresión personal, quema de camiones a los transportistas, coacciones que tengan por objeto impedir la continuación de la actividad empresarial, “constituyen una transgresión de la buena fe contractual, pues a través de esa actuación antijurídica, se persigue, al margen de las formas de lucha colectiva autorizadas por el ordenamiento, infringir un perjuicio desproporcionado a la empresa, perturbando su producción y sus relaciones con terceros, configurándose así un incumplimiento de gravedad suficiente para justificar la sanción de despido impuesta”.

Derecho a la libertad sindical.

Del tenor literal del art. 55.5 ET y del art. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical resulta que será nulo el despido de una persona trabajadora por el hecho de estar afiliada a un sindicato o por el ejercicio de actividades sindicales.

Es nulo el despido de una persona trabajadora afiliada a un sindicato que, bien ostenta un cargo, como delegado de personal, miembro del comité de empresa, delegado sindical o miembro de una sección sindical; o bien sea candidato si aún no se han celebrado las elecciones a cargos sindicales o a órganos de representación unitaria.

Sin embargo, finalizado el proceso electoral sin que haya resultado elegido una persona trabajadora que ha participado activamente (presentando su candidatura un sindicato), el hecho de ser despedida una vez finalizadas las elecciones, ello no constituye por sí

solo indicio bastante para que pueda operar la inversión de la carga de la prueba que viene impuesta por los arts. 96.1 y 181.2 LRJS.

A tal efecto cabe señalar:

- Finalizado el proceso electoral, la garantía contenida en el art. 68.c) ET no es extensible a las personas trabajadoras que han sido candidatas en las elecciones a órganos de representación unitaria (STC 15 de marzo de 1993).

- “La condición de candidato a elecciones para el comité de empresa como afiliada a un sindicato no constituye indicio de vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, sino solamente el presupuesto necesario para que aquella lesión pudiera producirse” (STC 14/2002).

- Es nulo el despido de un trabajador el mismo día en que el sindicato al que está afiliado comunica a la empresa la propuesta de aquél y de otro trabajador, también despedido, como candidato en un proceso electoral para elegir a órganos de representación unitaria en la empresa cuando la empleadora no acredita la legitimidad de la decisión extintiva (STSJ Islas Baleares 15 de junio de 2021, rec. Nº 426/2020).

VI. Derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

Derecho a la intimidad.

El art. 18.1 CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

La doctrina constitucional tiene declarado que el derecho a la intimidad rige en el campo de las relaciones laborales (STC 186/2000, de 10 de julio).

Es nulo el despido por vulneración del derecho a la intimidad:

- Cuando la persona trabajadora se niega a facilitar información a la empresa sobre su estado de salud (STSJ Castilla León, sede Valladolid, 21 de marzo de 2005, rec. Nº 372/2005).

- La omisión de aportación de historial médico previamente requerido por la empresa (STSJ Madrid 8 de marzo de 2019, rec. Nº 873/2018).

- Negativa de la trabajadora de proporcionar a la empresa información sobre la naturaleza de la patología determinante del proceso de IT (STSJ Cataluña 23 de enero de 2021, rec. Nº 3542/2020).

- El no renovar un contrato de trabajo cuando la empresa conoce que la persona trabajadora consume estupefacientes a través de una analítica con ocasión de un reconocimiento médico que no resulta obligatorio y aquella no había sido informada de la finalidad del análisis de orina (STC 196/2004, de 15 de noviembre).

- El registro de la persona trabajadora o de sus enseres personales. “La apertura del bolso de una persona por un tercero sin el consentimiento de su propietaria, constituye una intromisión indebida en la intimidad de esta” (STSJ Castilla la Mancha 16 de noviembre de 2020, rec. Nº 1111/2020).

- La instalación de un GPS en un vehículo de la empresa facilitado a una persona trabajadora de la empresa sin conocimiento de aquella “ya que permite la posibilidad de conocer en todo momento no sólo el posicionamiento del vehículo, sino también el lugar exacto en donde se halla el trabajador” (STSJ Madrid 21 de marzo de 2014, rec. Nº 1952/2013).

No obstante, la STS 15 de septiembre de 2020, rec. Nº 528/2018, considera lícito el uso por la empresa de un dispositivo GPS para constatar que el vehículo titularidad de la empresa, facilitado a la persona trabajadora despedida, es utilizado desobedeciendo las instrucciones de aquella, siempre que la persona trabajadora haya sido informada previamente, tenga restringida la utilización del coche a la actividad laboral y sólo recoja información sobre el movimiento y localización del vehículo.

- Vulnera el derecho fundamental a la intimidad de una persona trabajadora el hecho de que la entidad bancaria para la que trabaja utilice el conocimiento que tiene de los datos de la cuenta corriente de la persona empleada, sin su consentimiento, para acreditar los posibles incumplimientos laborales realizados por aquella (STS 8 de marzo de 2022, rec. Nº 130/2019).

- La información obtenida por la empresa a través de las redes sociales que sirve para despedir a una persona trabajadora, mas aún cuando la información es publicada por la persona afectada en el centro de trabajo y en horario laboral no vulnera el derecho a

la intimidad (STSJ Castilla León, sede Valladolid, de 15 de marzo de 2021, rec. Nº 208/2021).

Derecho secreto de las comunicaciones.

El art. 18.3 CE contempla el derecho al secreto de las comunicaciones.

“Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art.18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado” (STC 114/1984, de 29 de noviembre). Cuestión distinta es que la información revelada entre en la esfera íntima del interlocutor/a, porque en este caso puede haber una vulneración del art. 18.1 CE.

En el campo de las relaciones laborales la problemática surge cuando la empresa ejerce el poder de vigilancia sobre las herramientas informáticas puestas a disposición de las personas trabajadoras que se contempla en el art. 20.3 ET.

El derecho al secreto de las comunicaciones garantizado en el art. 18.3 CE comprende las postales, telegráficas, telefónicas o por medios informáticos, de modo que es factible que vulnere este derecho fundamental por intervenciones antijurídicas por parte del empleador/a, de las personas que ejercen los poderes de dirección en la empresa, de otras personas trabajadoras o de terceras personas (STEDH 3 de abril de 2007, caso Copland c. Reino Unido, § 41, sentencia esta que, con cita de sentencias anteriores, recuerda que las llamadas telefónicas que proceden de locales profesionales pueden incluirse en los conceptos de “vida privada” y de “correspondencia” a efectos del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, junto con los correos electrónicos enviados desde el lugar de trabajo y la información derivada del seguimiento del uso personal de Internet).

La STC 241/2012, de 17 de diciembre, niega que haya vulneración del derecho secreto de comunicaciones cuando la intervención de la empresa se limita a comprobar la instalación de un programa de mensajería por las per-

sonas despedidas en el soporte informático de uso común (al ordenador tenía acceso todas las personas trabajadoras de la empresa y no tenía claves de acceso), con la finalidad de constatar un incumplimiento por parte de las trabajadoras implicadas y su alcance, a la vista de que estaba expresamente prohibido. La empresa no accede al contenido de los correos electrónicos, tan solo comprueba la instalación del programa, sin perjuicio de que cualquier persona trabajadora podía acceder al contenido de los correos al no haber claves de acceso.

En definitiva, la doctrina constitucional entiende que el art. 18.3 CE protege las comunicaciones que se realizan a través de determinados medios o canales cerrados, pero no aquellas formas de envío de la correspondencia que se configuran legalmente como comunicación abierta, esto es, no secreta, las cuales quedan fuera de la protección constitucional (STC 281/2006, de 9 de octubre, FJ 3.b).

Según la STC 170/2013, de 7 de octubre, “la expresa prohibición convencional del uso extralaboral del correo electrónico y su consiguiente limitación a fines profesionales llevaba implícita la facultad de la empresa de controlar su utilización, al objeto de verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, incluida la adecuación de su prestación a las exigencias de la buena fe [arts. 5.a) y 20.2 y 3 LET]”. Es por ello que no se vulnera el art. 18.3 CE porque la remisión de los correos electrónicos se llevó a cabo a través de un canal de comunicación que se hallaba abierto al ejercicio del poder de inspección reconocido al empresario.

4. Prueba ilícita. ¿Nulidad del despido?

¿Qué consecuencias debe deparar para el despido de una persona trabajadora cuando las pruebas obtenidas por la empresa para acreditar los hechos imputados en la comunicación escrita resulten ilícitas, esto es, que se hayan obtenido con vulneración de derechos fundamentales?

Recordemos que el art. 11.2 LOPJ declara nula las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando derechos fundamentales.

En la doctrina judicial existe cierta discrepancia acerca de cómo de ser calificado un despido cuando el conocimiento de los hechos imputados resulta de la práctica de una prueba ilícita y no existe prueba lícita alguna sobre la cual sustentar la decisión extintiva.

Algunas sentencias optan por calificar nulo la decisión extintiva cuando la prueba practicada por la empresa resulte ilícita, mientras que otras sentencias se inclinan por la declaración de improcedencia a la vista de que la empresa no acredita los hechos imputados a la persona despedida una vez declarada nula la prueba sobre la que se funda el despido.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución al descartar que la nulidad de la prueba obtenida con la violación del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones deba conducir necesariamente a calificar como nulo el despido.

A tal efecto, la STC 61/2021, de 15 de marzo, FJ 5º, refiere que “la solución adoptada por la resolución impugnada desvinculando la nulidad de la prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de la calificación del despido, tiene anclaje positivo en nuestro ordenamiento jurídico, sin que pueda ser calificada de arbitraria o manifiestamente irrazonable”.

En este sentido, la STSJ Castilla La Mancha 12 de enero de 2018, rec. Nº 1416/2017, razona que la declaración de nulidad de una prueba consistente en la reproducción de imagen captada por cámaras de videovigilancia por no cumplir el triple juicio de proporcionalidad no presupone la nulidad del despido aún cuando se haya vulnerado el art. 18.4 CE, y ello por cuanto “que la sanción de nulidad del despido tiene su fundamento en el móvil del empresario cuando el despido en sí mismo responde a una causa vulneradora de un derecho fundamental, de ahí la prescripción del artículo 55.5 ET, pero no cuando la finalidad que mueve al empresario es comprobar un comportamiento del trabajador para obtener la prueba de la existencia de la causa alegada para justificar el despido”.

Por el contrario, la STSJ Cataluña 22 de marzo de 2018, rec. Nº 255/2018,

declara nulo el despido por mor del art. 55.5 ET y art. 108.2 LRJS cuando el despido descansa únicamente en una prueba lesiva de derechos fundamentales.

Aplicando la teoría de los frutos del árbol envenenado, la STSJ País Vasco 20 de mayo de 2011, rec. N° 644/2011, declara que siendo nulos, por vulnerar el derecho a la intimidad de la persona trabajadora despedida, los datos capturados por medio de un dispositivo GPS, también lo son los que de ella traen causa, de modo que el despido debe ser calificado como nulo al no haber practicado ninguna otra prueba la empresa.

La STC 196/2004, declara la nulidad del despido de una trabajadora que se sustenta sobre la base de una prueba ilícita obtenida con vulneración del derecho a la intimidad, y es que no existen indicios que sirvan a la empresa para investigar a la persona despedida en aras de acreditar el ilícito laboral imputado, sino que mas bien la empresa persigue obtener una prueba ilícita en aras a justificar la extinción de la relación laboral. Se trataba de una trabajadora que es despedida tras un reconocimiento médico en que da positivo por consumo de drogas y es despedida por no ser apta.

La STC 29/2013 declara la nulidad del despido de un trabajador sobre la base de una prueba ilícita (el trabajador no fue informado de que la finalidad de las cámaras de videovigilancia era la de controlar su horario laboral), sin que en este caso exista una intención de vulnerar el derecho a la propia imagen del art. 18.4 CE para obtener la prueba sobre la cual fundamentar el despido (ausencia de móvil atentatorio).

En cualquier caso sería, a mi modo de entender, necesario distinguir entre el supuesto en el que la empresa ha adoptado la decisión de despedir antes de obtener la prueba ilícita y el supuesto en el que la empresa adopta la decisión extintiva cuando tiene conocimiento de la comisión de un ilícito laboral, aún cuando ese conocimiento se haya obtenido únicamente a través de la práctica de una prueba ilícita. No cabe la menor duda de que en el primer caso el despido debería ser calificado nulo, porque la decisión extintiva

tiene un móvil lesivo de derechos fundamentales. En el segundo caso es mas difícil objetivar que la decisión empresarial responda a la voluntad clara e inequívoca de atentar contra los derechos fundamentales. En este último caso solo podría ser calificado nulo el despido si se entiende aplicable la teoría de los frutos envenenados debido a la ausencia de intencionalidad manifiesta de la empleadora.

5. Indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales.

La STC 61/2021, 15 de marzo, analiza, desde un punto de vista constitucional, sin llegar a entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, el despido de una persona trabajadora que en la instancia fue calificado por el Juzgado de lo Social que conoció de la demanda como nulo por haberse fundado la decisión extintiva en la obtención ilícita de una prueba mediante la monitorización del ordenador de la trabajadora, mientras que, en suplicación, el tribunal "ad quem" califica el despido como improcedente, pese a confirmar la ilicitud de la prueba obtenida por la empresa demandada.

El TC, en lo que ahora interesa, aborda la cuestión de la indemnización por la lesión de los derechos fundamentales de la trabajadora despedida en la obtención de la prueba.

La sentencia declara que el haber dejado la sentencia de suplicación sin efecto la indemnización reconocida por la sentencia de instancia a la demandante, ni atender su solicitud de fijación del monto indemnizatorio en la cantidad solicitada en su recurso de suplicación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo en su dimensión de derecho a una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso.

Concluye la sentencia recordando que la sentencia que declara la vulneración de derechos fundamentales obliga al juez o tribunal, de acuerdo con el art. 183.1 LRJS, a pronunciarse sobre el importe de la indemnización a la que tiene derecho la persona trabajadora demandante, aún cuando la conducta infractora no haya servido para calificar el despido como nulo, sino como improcedente.

Al margen de lo anterior, la declaración de nulidad de un despido por vulneración de derechos fundamentales trae consigo la condena de la empresa al abono de indemnización por daños morales reclamada en la demanda o en un momento procesal posterior, aún cuando la demanda no contenga los parámetros necesarios para cuantificar el importe a indemnizar. En este sentido se ha pronunciado la STS 23 de febrero de 2022, rec. N° 4322/2019, la cual trae a colación la STS 5 de octubre de 2017, rec. N° 2497/2015.

A la hora de cuantificar la indemnización por daños morales la jurisprudencia admite la aplicación analógica de la LISOS, poniendo de manifiesto la STS 20 de abril de 2022, rec. N° 2391/2019, que los criterios contenidos en el art. 39 LISOS para fijar el importe no siempre sirven para cumplir con la doble finalidad descrita en el art. 183.2 LRJS de "resarcir el daño y de servir de elemento disuasorio para impedir futuras vulneraciones del derecho fundamental".

Es por ello que la sentencia de casación referida exige una valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, especificando, a modo de ejemplo, "la antigüedad del trabajador en la empresa, la persistencia temporal de la vulneración del derecho fundamental, la intensidad del quebrantamiento del derecho, las consecuencias que se provoquen en la situación personal o social del trabajador o del sujeto titular del derecho infringido, la posible reincidencia en conductas vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la conducta o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del derecho transgredido, entre otros que puedan valorarse atendidas las circunstancias de cada caso, deben constituir elementos a tener en cuenta en orden a la cuantificación de la indemnización".

La indemnización por daños personales (físicos, psíquicos o morales) fijada mediante resolución judicial queda exenta de tributar al amparo del art. 7.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (IRPF), pero no la indemnización por daños materiales o patrimoniales (ver Consulta V0103-20 a la Dirección General de Tributos).

Son daños indemnizables:

a) Daños materiales o patrimoniales.

Comprenden los perjuicios económicos que la conducta vulneradora ocasiona a la persona trabajadora afectada. Pueden estar representados por la pérdida de una cantidad de dinero (daño emergente), como el abono de los honorarios a un Letrado/a o Graduado/a Social para la defensa durante el procedimiento judicial, honorarios de médico especialista en psiquiatría u otra especialidad, etc.; y por la ganancia dejada de percibir (lucro cesante), como la diferencia entre subsidio de IT y el salario cuando la persona trabajadora haya causado baja médica como consecuencia de la conducta lesiva.

Ahora bien, si el convenio colectivo contempla el abono de una mejora voluntaria de IT, en cuanto que tiene por objeto compensar la ganancia de percibir no procedería condena alguna por este concepto, debiendo en su caso la empresa alegar la compensación de créditos en el acto de juicio (arts. 1195 y ss Código Civil).

b) Daños morales o patrimoniales.

Son los daños que afectan a la esfera más íntima de la persona y que, por ende, son muy difíciles de cuantificar.

Los daños morales van indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental (SSTS 17 de diciembre de 2013, rec. Nº 109/2012; 8 de julio de 2014, rec. Nº 282/2013); 2 de febrero de 2015, rec. Nº 279/2013); 26 de abril 2016, rec. Nº 113/2015; y 12 de julio de 2016, rec. Nº 361/2014).

c) Daños físicos o psíquicos.

Necesariamente deben ser alegados y acreditados por la parte accionante, para lo que se hace necesario la aportación de informes médicos de especialistas, sin perjuicio de poder practicar una prueba pericial médica (arts. 335 y ss LEC y art. 93 LRJS).

No obstante, al margen de lo que se acaba de exponer, nada impide que el Juzgador de instancia pueda optar por recurrir a la aplicación del baremo de accidentes de circulación. En este sentido la STC 181/2000, de 19 de junio, declara la constitucionalidad de recurrir al baremo como medida orientativa para reconocer indemnizaciones.

De optar por aplicar el baremo el órgano judicial, según declara la STC

178/2014, de 3 de noviembre, "habrá de resolver en consonancia con él de modo tal que la sentencia sea congruente con las bases tomadas en consideración". Esto es, que de acudir al baremo debe aplicarse en su integridad, de modo que no cabe determinar que unas partidas sean indemnizadas con base en el Baremo y otras no.

6. El despido hecho en fraude de ley.

Mucho se ha discutido recientemente acerca de la calificación de un despido efectuado en fraude de ley, es decir, el realizado sin alegar causa alguna, como puede ocurrir en un despido verbal o tácito, así como el realizado de forma expresa alegando la concurrencia de una causa a sabiendas de la falsedad de la imputación.

Pues bien, la doctrina jurisprudencial habida hasta la fecha mantiene la inexistencia de nulidad del despido individual por fraude de ley.

Así por ejemplo, la STS 5 de mayo de 2015, rec. Nº 2659/2014, recoge la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión al razonar que "a partir del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) de 1990, no modificado en este punto en el texto refundido de 1995 ni en la vigente LRJS, el art. 108.2 ésta última disposición 'enuncia de manera cerrada los casos en que el despido ha de ser calificado como nulo', y dentro de esta relación exhaustiva no se encuentra la extinción por voluntad del empresario cuyo verdadero motivo no coincida con la causa formal expresada en la comunicación del cese. Esta línea jurisprudencial sobre la carencia de 'apoyo o refrendo legal' de la nulidad del despido fraudulento se inicia en STS 2-11-1993 (rec. 3669/1992), a la que corresponden los párrafos entrecomillados, y continúa en STS 19-1-1994 (rec. 3400/1992), STS 23-5-1996 (rec. 2369/1995) y 30-12-1997 (rec. 1649/1997). 'Cuando no hay causa legal para la extinción del contrato de trabajo y la causa real no se encuentra entre las tipificadas como determinantes de la nulidad del despido -concluye STS 29-2- 2001 (citada)- la calificación aplicable es la de improcedencia' del despido, y no la de nulidad del mismo". Doctrina reiterada en la STS 29 de noviembre de 2017, rec. Nº 1326/2015.

No obstante, algunos órganos judiciales del orden social, apartándose de la doctrina de la Sala Cuarta, han optado por defender la tesis de la nulidad del despido realizado en fraude de ley, como por ejemplo el TSJ de Cataluña en su sentencia de 6 de junio de 2019, rec. Nº 395/2019.

En relación con los despidos efectuados inobservando la cláusula de salvaguarda del empleo descrita en el art. 2 RDL 9/2020, que declara injustificada la extinción de un contrato de trabajo o de un despido fundado en las mismas causas que justifican un ERTE por causas ETOP o por causa de fuerza mayor durante la pandemia por la crisis de la COVID-19, se han dictado algunas resoluciones dispares.

Por ejemplo:

- Opta por la improcedencia del despido: STSJ Asturias 27 de julio de 2021, rec. Nº 1574/2021; SSTSJ Galicia 11 de y 21 de junio de 2021, rec. Nº 1292 y 2007/2021); STSJ Castilla León, sede Burgos, 24 de febrero de 2021, rec. Nº 21/2021.

- Declara la improcedencia, más una indemnización complementaria: STSJ Cataluña 23 de abril de 2021, rec. Nº 5233/2020. Esta sentencia prevé la posibilidad de que la persona trabajadora despedida pueda solicitar en demanda una indemnización complementaria a la tasada legalmente cuando esta fuera insuficiente para compensar los daños y se aprecia un claro fraude en la decisión extintiva. Doctrina esta seguida por las sentencias de la misma sala de suplicación de 20 de mayo de 2021, rec. Nº 5234/2020; y 14 de julio de 2021, rec. Nº 1811/2021.

La parte demandante debe alegar y acreditar los concretos daños y perjuicios (la necesidad de desplazamiento, sus gastos, los alquileres, el daño emergente por pérdida de anterior trabajo o el daño moral de abandonar ambiente familiar y social consolidado, y entre los que no se encuentra que, por falta de cotización suficiente no podrá lucrar prestación por desempleo). En este sentido, por ejemplo, la STSJ Cataluña 13 de mayo de 2022, rec. Nº 500/2022.

En sentido contrario a admitir el abono de una indemnización complementaria se ha pronunciado las SSTSJ País Vasco 23 de marzo de 2021, rec. Nº

360/2021; y 5 de mayo de 2022, rec. N° 289/2022; y SSTSJ Galicia 8 de junio de 2022, rec. N° 2833/2022; y 8 de septiembre de 2022, rec. N° 3073/2022.

Refiere esta última que “La legislación española no ha incluido ninguna indemnización especial o singular para el despido carente de causa ni ha distinguido diferentes clases de despido improcedente, calificación que se aplica siempre que el despido no quede justificado por las causas previstas en la ley, a menos que incurra en alguno de los supuestos de nulidad. No cabe en el ordenamiento jurídico español que cada juez o tribunal pueda imponer la indemnización que le parezca pertinente a tenor de las características de cada despido improcedente. Si el legislador español no hubiera cumplido las disposiciones del Convenio, sería una cuestión que no puede ser examinada en el marco de un proceso judicial, sino en la normativa de la constitución de la OIT y los medios de control que en ella se articulan respecto al cumplimiento de sus disposiciones por los Estados signatarios de los convenios”.

- Califica como nulo la extinción del contrato de trabajo: STSJ País Vasco 6 de julio de 2021, rec. N° 24/2021, razonando, entre otros motivos, que “esa no disposición de la facultad de despedir que establece el art. 2 del RDL 9/20 conduce a que no sea posible que por la declaración de despido improcedente se produzca lo que no ha querido la norma, y que a la postre se opte por la extinción del contrato mediante una indemnización, que es la posible consecuencia del despido improcedente. Si se admite ello se admitiría una quiebra de la misma norma, dejándola sin contenido eficaz”.

En la misma línea la STSJ País Vasco 24 de febrero de 2021, rec. N° 200/2021.

La discrepancia habida en suplicación en cuanto a la nulidad o improcedencia de un despido sin causa durante la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 ha sido recientemente resuelta en casación por la Sala Cuarta del Alto Tribunal en la sentencia 19 de octubre de 2022, rec. N° 2026/2021, dictada en Pleno y sin votos particulares.

La sentencia casacional concluye que el art. 2 RD 9/2020 no contiene una prohibición expresa de despedir, pero

es que además, para el caso de que así hubiera sido, la consecuencia de un despido fraudulento no es la nulidad al no existir una norma legal que de forma expresa lo contemple.

Recuerda la sentencia que nuestro ordenamiento jurídico interno solo contempla la nulidad del despido por vulneración de un derecho fundamental, elusión de las normas procedimentales sobre despido colectivo o concurrencia de una circunstancia subjetiva generadora de especial tutela, lo que no ocurre en el caso de un despido producido durante la pandemia ausente de causa o fundado en la concurrencia de causas ETOP, porque no existe una norma expresa que así lo prevea.

De hecho, de entender aplicable el art. 6.3 del Código Civil tampoco se puede alcanzar la conclusión de que el despido sea nulo, y ello a pesar de calificar como nulos los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas, porque exceptúa el caso “que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”, siendo que, tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 53.4), como la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (art. 108), optan por calificar como improcedente, que no nulo, la decisión extintiva en estos casos.

En resumidas cuentas, a la vista de todo lo expuesto, resulta que no existe en nuestro ordenamiento jurídico laboral un régimen de despido libre que permita a las empresas extinguir los contratos de trabajo sin justa causa y sin abonar una indemnización.

No obstante, el despido sin causa o por causa ficticia, esto es, por no existir los hechos imputados en la carta de despido, debe ser calificado como improcedente, no nulo, porque no puede calificar nulo el despido realizado en fraude a la ley o en abuso de derecho al no estar expresamente contemplado por normal legal alguna, exceptuando el despido efectuado con la intención de eludir el procedimiento del despido colectivo (art. 51.1, último párrafo, ET).

7. Equiparación de la enfermedad a la discapacidad como causa de discriminación expresamente prohibida.

El art. 17.1 ET sanciona con la nulidad las decisiones empresariales unilate-

rales, como el despido, que obedezcan a una causa de discriminación directa o indirecta por razón de discapacidad.

Ahora bien, entre las causas de discriminación enunciadas por el art. 14 CE y el art. 17 ET no se encuentra la enfermedad, lo que a primera vista obsta que el despido que responda a la enfermedad de la persona trabajadora afectada no es nulo por no ser discriminatorio.

Necesariamente hemos de partir de que los conceptos de enfermedad y discapacidad no son sinónimos, sino mas bien distintos.

La enfermedad es definida por la OMS como toda “alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible”.

Es decir, la enfermedad es una alteración del estado de la salud limitada en el tiempo, de modo que existe una previsión de mejoría que va a permitir a la persona trabajadora realizar su trabajo habitual en condiciones de seguridad.

La discapacidad, según la OMS, se concibe como “restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”.

El art. 1.2º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por la Unión Europea mediante Decisión de 26 de noviembre de 2009, dispone que son personas con discapacidad aquellas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La STJUE 11 de abril de 2013, (asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11), apartado 38, razona que el concepto de discapacidad va referido “a una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de

condiciones con los demás trabajadores”, siendo necesario que “las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales deben ser a largo plazo” (apartado 39).

En nuestro ordenamiento jurídico se define la discapacidad en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, como “una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La discapacidad, a diferencia de la enfermedad, no es una situación coyuntural, sino permanente, alterando las condiciones de vida de la persona que sufre una discapacidad.

En base a lo que se acaba de exponer resulta que la enfermedad no se puede equiparar a la discapacidad, y así lo ha entendido tradicionalmente la doctrina jurisprudencial española, hasta tal punto que siempre se ha negado la declaración de nulidad de un despido que responda a la enfermedad de la persona trabajadora, salvo que el despido obedezca al simple hecho de estar enferma la persona despedida, es decir, “el factor de la enfermedad es tomado en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma considerada o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece” (STC 62/2008, 26 de mayo; y STS 3 de mayo de 2016, rec. Nº 3348/2014).

En otras palabras, el despido puesto en relación con la falta de aptitud de la persona enferma para desarrollar su trabajo no incurre en causa de discriminación.

Es más, la STS 27 de enero de 2009, rec. Nº 602/2008, en relación al despido de un trabajador afecto de IT, concluye que la enfermedad no es equiparable a discapacidad a efectos de discriminación, por lo que el despido ha de ser calificado de improcedente y no nulo.

Rechaza la STJCE 11 de julio de 2006 (asunto Chacón Navas) la equiparación

de ambos conceptos a la luz de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La STJUE 11 de abril de 2013, [asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11], contempla por vez primera que dentro del concepto de “discapacidad” está incluida la enfermedad, curable o no, cuando conlleve “una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores y si esta limitación es de larga duración” (apartado 41).

En cambio, cuando la enfermedad no conlleve este tipo de limitación no puede estar incluida en el concepto de discapacidad al amparo de la Directiva 2000/78/CE.

Va ser a raíz de esta STJUE, seguida por las posteriores de 18 de marzo de 2014, C-363/12; 18 de diciembre de 2014, C-354/13; 1 de diciembre de 2016, Daouidi, C-395/15; y 18 enero 2017, Ruiz Conejero, C-270/16, cuando la jurisprudencia social española admite la posibilidad de equiparar la enfermedad con la discapacidad, pero quedando condicionado a la definición que de esta discapacidad da la jurisprudencia comunitaria.

Así, la STS 22 de febrero de 2018, rec. Nº 160/2016, sostiene que para que pueda ser calificado nulo el despido de una persona trabajadora en situación de IT por vulneración del derecho a la no discriminación es menester la concurrencia de dos requisitos:

a) La situación de discapacidad de la persona trabajadora de acuerdo con la definición dada por la STJUE 11 de abril de 2013.

b) La inexistencia o insuficiencia de medidas de ajuste razonables.

Entre las medidas que la empresa puede adoptar, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, pueden ser de orden físico, organizativo o educativo.

Por ejemplo, es una medida razonable el cambio de puesto de trabajo compa-

tible con las dolencias o la adaptación del puesto de trabajo.

De acuerdo con el art. 5 de la Directiva 2000/78/CE, los ajustes a los que tienen derecho las personas con discapacidad deben ser razonables, sin que supongan una carga excesiva para la empresa.

En esta misma línea se ha pronunciado las SSTS 15 de marzo de 2018, rec. Nº 2766/2016; 29 de marzo de 2019, rec. Nº 1784/2017; y 22 de mayo de 2020, rec. Nº 2684/2017; entre otras.

Siguiendo la STSJ Cataluña de 5 de diciembre de 2017, rec. Nº 6324/2017, es nulo el despido de una persona trabajadora por discriminación por razón de enfermedad cuando:

a) concurre una enfermedad que, inicialmente o con posterioridad, se pueda considerar de larga evolución y, por lo tanto, asimilable a discapacitado;

b) el despido obedezca a causas segregadoras o de segregación; y

c) se acredite que existen presiones empresariales para que las personas asalariadas no cojan la baja o en los que concorra un clima indiciario de previas advertencias empresariales.

En cuanto a qué se debe entender por “larga duración”, la STSJ Andalucía, sede Sevilla, de 5 de abril de 2018, rec. Nº 1184/2017, razona que “a los efectos de determinar el carácter duradero de la limitación, debe acreditarse que, como consecuencia de posibles secuelas, la limitación puede ser de larga duración y persistir más allá del tiempo medio necesario para curar una dolencia como la que sufre el recurrente”.

La STS 15 de marzo de 2018, rec. Nº 2766/2016, niega que la situación de incapacidad temporal en la que se hallaba una persona trabajadora al tiempo del despido pueda identificarse con el concepto de discapacidad cuando tan siquiera había agotado el periodo máximo de duración de IT (365 días de acuerdo con el art. 169 LGSS), al igual que tampoco existía una resolución sobre una situación duradera de futuro. Esto es, en el parte de baja médica no consta que la situación de IT sea previsiblemente de larga duración, pero tampoco hay resolución administrativa o informe médico objetivo que así lo determine.

Para acreditar el carácter duradero de la enfermedad el órgano judicial debe analizar las pruebas objetivas de las que disponga, entre las que cabe destacar los documentos y certificados relativos al estado de la persona afectada, redactados de acuerdo con los conocimientos y datos médicos y científicos actuales (STJUE 01 de diciembre de 2016, Caso Daoudi, C-395/15, apartado 57).

En resumidas cuentas, se puede entender que una baja médica es de larga duración cuando no exista una previsión de mejoría que permita reanudar la actividad laboral a corto plazo o cuando la situación de IT pueda prolongarse significativamente antes de la recuperación de la persona afectada (así resulta de la STJUE 01 de diciembre de 2016, Caso Daoudi, C-395/15, apartado 56).

El momento en el que habrá que valorar la situación de discapacidad por enfermedad es el momento del despido (fecha efectos) de la persona trabajadora afectada. Así lo ha entendido el Alto Tribunal en la sentencia 22 de mayo de 2020, rec. Nº 2684/2017, al afirmar que la posible discriminación ha de analizarse respecto al estado de incapacidad del interesado en la fecha del despido.

La STJ Galicia 13 de abril de 2021, rec. Nº 160/2020, sostiene igualmente que se debe estar a la situación existente “en la fecha del hecho presuntamente discriminatorio” (tal y como refiere la STJUE 01 de diciembre de 2016, Caso Daoudi, C-395/15, apartado 53), pues realizar un análisis posterior distorsiona los elementos objetivos a tomar en consideración en el momento decisivo del hecho presuntamente discriminatorio.

8. Análisis de la Ley 15/2022, de 12 de julio.

El pasado 14 de julio de 2022 entró en vigor la Ley 15/2022, de 12 de julio, que tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los arts. 9.2, 10 y 14 CE.

Esta norma legal puede suponer que muchos despidos hasta ahora declarados improcedentes por estar en situación de IT la persona trabajadora afectada y no concurrir causa que jus-

tifique la decisión extintiva vayan a ser declarados nulos.

De hecho, el art. 26 del Texto Legal sanciona con la nulidad todos los actos que causen discriminación por razón de algunas de las causas enunciadas en el art. 2 de la misma norma jurídica.

El art. 2.1 Ley 15/2022, de 12 de julio, prohíbe la discriminación por razón de enfermedad o condición de salud.

Hasta ahora, a la luz de lo ya comentado en el punto anterior, solo los despidos de una persona trabajadora en situación de IT de larga duración eran calificados como nulos, de modo que, los despidos con ocasión de una baja médica de corta duración se sancionaban con la improcedencia, circunstancia esta aprovechada por no pocas empresas para recurrir al despido de sus empleados/as y abonar la indemnización legalmente prevista (art. 56 ET), especialmente cuando es poca la antigüedad con la que cuentan.

Sin embargo, la situación cambia cuando entra en vigor la Ley 15/2022, de 12 de julio, a la vista de los preceptos antes referidos, debiendo mencionar que el art. 2.1 no hace distinción entre enfermedad grave o leve, al igual que tampoco hace referencia a la duración de la misma, lo cual resulta relevante, especialmente cuando el despido coincide con un proceso de IT, porque ya es indiferente que la baja médica sea de corta o larga duración.

Las consecuencias del despido de una persona trabajadora encontrándose afecta de IT son las que siguen:

a) Calificación del despido como nulo.

El art. 108.2 LRJS califica nulo el despido que tenga como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas no solo por la Constitución Española, sino también las previstas por disposición de la ley.

Es cierto que la enfermedad no se contempla como causa de discriminación en el art. 14 de nuestra Carta Magna, al igual que tampoco en el derecho comunitario, dejando a salvo la doctrina judicial europea sobre la equiparación de la enfermedad a la discapacidad, lo cual ha sido objeto de estudio en el punto anterior.

Sin embargo, desde el día 14 de julio de 2022 nuestro ordenamiento jurídico

contempla como causa de discriminación expresa la enfermedad (art. 2.1), la cual “no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública”.

Es por ello que, la decisión empresarial consistente en extinguir el contrato de trabajo de una persona de baja médica o que sufra una enfermedad de la que tenga conocimiento la empresa, ya sea pública o privada, de no concurrir causa justificada, debe ser sancionada con la nulidad, mas aún cuando la Ley 15/2022 es de aplicación tanto a las Administraciones Públicas, como a las persona privadas físicas y jurídicas (art. 2.4).

b) Condena a la empleadora pública o privada a readmitir a la persona trabajadora despedida a causa de su enfermedad en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones laborales que tenía a la fecha efectos del despido.

Asimismo, de acuerdo con el art. 55.6 ET, procede la condena al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido calificado nulo hasta la readmisión regular de la persona despedida (salarios de tramitación).

La empresa deviene obligada a cotizar a la Seguridad Social por los salarios dejados de percibir.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de operar la compensación llegado el caso de que la persona trabajadora haya prestado servicios por cuenta ajena o por cuenta propia durante el periodo de devengo de salarios de tramitación.

c) Reparación del daño irrogado.

El art. 27.1 Ley 15/2015, una vez declarada la nulidad del despido por incurrir en discriminación por razón de enfermedad, obliga a la empresa a reparar el daño causado, para lo cual habrá de indemnizar a la persona trabajadora, así como reintegrarla a la situación anterior a la fecha de efectos del despido siempre que ello fuera posible.

Este precepto legal concuerda bien con lo dispuesto en el art. 182.1.d) LRJS previsto para el proceso de tutela de derechos fundamentales.

Pero es más, una vez que resulte acreditado la existencia de discriminación por razón de enfermedad se presume la existencia de daño moral.

En este caso parece clara la voluntad del Legislador de acuñar la jurisprudencia social que sostiene que los daños morales van indisolublemente unidos a la vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva, trayendo a colación lo ya analizado en el punto 5 de este trabajo, la declaración de nulidad de un despido por razón de enfermedad conlleva la condena a la empresa a indemnizar a la persona trabajadora afectada por los daños y perjuicios causados, sin olvidar que esta última tendrá que acumular en la demanda a la acción de despido la acción de tutela del principio de prohibición de discriminación por razón de enfermedad para que se pueda declarar en la sentencia la nulidad de la conducta empresarial, condenar a la empresa a cesar en su conducta lesiva y a restituir a la persona enferma a la situación anterior a la decisión extintiva dejada sin efecto; y la acción de indemnización de daños y perjuicios, debiendo fijar y acreditar las bases que permitan cuantificar el importe de la indemnización, dejando a salvo los daños morales, que debido a su difícil acreditación se presume su existencia (ver art. 28).

La posibilidad de acumular estas tres acciones se contempla en el art. 26.2 LRJS, precepto procesal que habrá que interpretar a la luz del nuevo marco normativo.

El art. 26.2 fija algunos parámetros a tener en cuenta por el juez o tribunal del orden social para calcular el importe de la indemnización por daños y perjuicios, debiendo tener en cuenta "las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

Es evidente que nada impide a la hora de cuantificar la indemnización acudir a la aplicación supletoria de la LISOS o al baremo de accidentes de trabajo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. También al régimen san-

cionador descrito en los arts. 47 y siguientes Ley 15/2022.

d) Inversión de la carga de la prueba.

El art. 30 de la norma contempla las reglas de distribución de la carga de la prueba que deben regir en un proceso de despido donde se denuncia la existencia de discriminación por razón de enfermedad.

Al igual que ocurre con los procesos donde se denuncia la vulneración de derechos fundamentales (arts. 96.1 y 181.2 LRJS), corresponde a la persona trabajadora demandante que denuncia la existencia de discriminación por razón de enfermedad aportar indicios bastantes de la existencia de esa discriminación y, en este caso, de haber cumplido con la carga de la prueba de indicios, la parte demandada deberá aportar "una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".

En base a lo expuesto, basta con acreditar la parte accionante la enfermedad al tiempo de la fecha efectos del despido y su conocimiento por la empresa para que se invierta la carga de la prueba, de manera que el despido va a ser declarado nulo salvo que la empleadora acredite que la decisión extintiva es procedente, es decir, que concurre la causa disciplinaria, objetiva o colectiva en base a la cual funda su decisión empresarial.

En el caso de estar la persona trabajadora afecta de IT al tiempo del despido basta con aportar a los autos el parte de baja médica, una vez que la empresa debe tener noticia de la situación de IT, en cuanto que le debió haber sido comunicado por la persona afecta. También se puede aportar las nóminas donde figure el abono del subsidio de la IT por la empresa.

En caso de accidente de trabajo, la empresa tiene noticia del siniestro laboral el mismo día en que acaece, llegado el caso de despedir a la persona trabajadora ese mismo día o antes de que se expida la baja médica no obsta que se deba invertir la carga de la prueba, porque la empresa tiene cabal noticia de que la persona trabajadora sufre alguna enfermedad.

Para que pueda operar la inversión de la carga de la prueba no debe acreditarse que la empresa tenía conoci-

miento del diagnóstico, sino que basta que tenga conocimiento de la situación de enfermedad o del estado de salud, y ello a la vista de lo que en el punto 3.2 ha tratado acerca del despido con vulneración del derecho a la intimidad. Recuérdese que la historia clínica de una persona trabajadora forma parte de la esfera de su intimidad protegida por el art. 18.1 CE.

Una vez opera la inversión de la carga de la prueba la empresa deberá acreditar que concurre una causa objetiva y razonable que justifica la decisión empresarial impugnada, lo que entra en perfecta consonancia con lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley al disponer que "no se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla".

e) Hecho causante.

La posibilidad de calificar como nulo el despido solo podrá operar desde la entrada en vigor de la vigente ley, lo cual acaece, de acuerdo con la disposición final décima al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, a partir del día 14 de julio de 2022, a la vista de que la publicación oficial tiene lugar el día 13 de julio del mismo año.

Es por ello que, al no desplegar efectos retroactivos la norma, solo podrán calificarse nulos los despidos que desplieguen efectos a partir del día 14 de julio de 2022.

En cuanto a los despidos comunicados antes de la entrada en vigor, pero que sus efectos se posponen al 14 de julio de 2022 entiendo que no podrán ser calificados nulos al amparo de esta norma a la vista de que cuando se adopta la decisión extintiva y se comunica a la persona trabajadora no había entrado en vigor la misma.

Esto último se debe entender sin perjuicio de que se pueda equiparar la enfermedad a discapacidad, porque en este caso el despido será calificado como nulo a la vista de la doctrina jurisprudencial europea y española ya analizada.



SUSANA GALERA RODRIGO
 Prof. Titular Derecho Administrativo
 Universidad Rey Juan Carlos
 Gda. 1107

TRANSICIÓN ENERGÉTICA: NUEVOS INTERESES GENERALES Y NUEVOS MARCOS DE ORDENACIÓN

1. Marco de reflexión.
2. La legislación de la Transición Energética: energía, cambio climático y mucho más.
3. Transición Energética y Territorio.
4. Actividades en Suelo Rural: ordenación y valoración del suelo.
5. Almería y el Mar: el Derecho Europeo de la Ordenación Marina.
6. La descarbonización como interés general sobrevenido. Reflexiones finales.

1. Marco de reflexión

La presente contribución pretende plantear una reflexión sobre el actual proceso de Transición energética, que se está desarrollando materialmente de forma acelerada en un marco jurídico que reclama con urgencia una actualización paralela y congruente con el cambio de paradigma social y jurídico que representa aquella Transición.

Los retos de descarbonización planteados a 2050 tienen ya reflejo en el despliegue de actividades que se regulan en base a un ordenamiento jurídico que difícilmente aguanta ya más modificaciones, parches y remiendos: si en origen, las actividades en el sector de la energía eran objeto de una regulación sectorial múltiple, de Derecho público y privado, las modificaciones normativas que han acompañado a las estrategias de descarbonización, en gran parte impuestas por el Derecho de la Unión Europea, han intensificado la complejidad regulatoria al punto de hacerla ineficaz por extremadamente

fragmentaria y asistemática. El actual marco normativo, de incesante generación, vehicula e instrumentaliza los objetivos climáticos y energéticos que encara la sociedad actual: con frecuente origen en las Directivas Europeas, resulta esencial la legislación del sector eléctrico y de hidrocarburos, la legislación ambiental y territorial en sus múltiples manifestaciones -desde los impactos ambientales a la planificación territorial y urbanística o la ordenación específica de instalaciones renovables, la protección del medio rural, marino y del paisaje, entre otras muchas-, legislación aprobada en los niveles estatales y autonómicos, y completada a nivel local. A esta legislación, decenas de veces modificada, hay que añadir la que resulta aplicable para la ejecución material de los proyectos, y significadamente la que regula las transferencias, voluntarias o coactivas, de propiedad.

Sin embargo, este enorme precipitado normativo no conforma, aun, un ordenamiento adecuado y eficaz que al tiempo que regula las (nuevas) actividades relacionadas con la energía, exhiba con nitidez valores constitucionales como la seguridad jurídica, la justicia y la igualdad, el respeto a la propiedad privada, la participación o la tutela ambiental.

De esta forma, como se ha apuntado (Acosta Gallo, 2018) la norma jurídica aplicada ha perdido su justificación, su razón de ser, al cambiar los presupuestos fácticos y teleológicos que motivaron su aprobación.

Desde esta perspectiva, sería oportu-

no replantearse la propia norma de cabecera del Sector Eléctrico -Ley 24/2013- en tanto su texto, después de decenas de modificaciones, dice una cosa y la contraria en aspectos tan relevantes como la planificación energética y de infraestructuras, por ejemplo; o el marco jurídico territorial, donde la excepción acaba erigiéndose en regla y los cientos de proyectos que reciben una declaración formalizada de "interés general" acaban desplazando a la ordenación sistemática donde confluyen y compaginan los distintos usos del territorio. También sería oportuno revisar las crecientes excepciones y matices que vienen cercenando la tutela deparada por la legislación ambiental, así como los supuestos de normas de Derecho en vigor que vienen en el limbo de la silenciosa inaplicación -Ley Medio Rural, Ley de Ordenación Marina-. Tampoco sería prudente prolongar más el ya largo debate sobre la revisión de nuestra legislación expropiatoria, particularmente en tanto posibilita la transferencia coactiva de propiedad en favor de beneficiarios privados que, en el actual contexto, han cambiado completamente de tipología: el perfil no es ya el de concesionario que gestiona indirectamente un servicio de titularidad pública para lo que precisa realizar determinada infraestructura, sino, mucho más frecuentemente, una entidad mercantil para la que la propiedad en cuestión pasará a constituir uno de sus principales activos empresariales. Estas transferencias están además sujetas a unas reglas de valoración del suelo asociadas a los procesos de creación

de ciudad, finalidad absolutamente ajena a unos procesos más propiamente vinculados a la realización de actividades industriales.

Es urgente esta revisión, porque estos procesos acaban de empezar, siendo previsible una notable intensificación en los próximos años en consideración a los objetivos de descarbonización adoptados de forma decidida con el horizonte de 2050. Convendría pues proveerse de un ordenamiento jurídico consistente y no meramente instrumental, que ordenara estos procesos.

Entre tanto, con revisión o sin revisión, los aplicadores del Derecho van a encarar en los próximos años una tarea adicional no desdeñable, de interpretación de los nuevos conceptos jurídicos y su encaje en el ordenamiento en vigor. Sobre el particular, cabe mencionar la reciente discusión sobre si las actuaciones calificadas de “Economía Circular” constituyen un concepto independiente o por el contrario implícito en el de “Economía Verde y Circular”, a los efectos de la aplicación de un canon reducido por la utilización de suelo rústico: la STSJ de Extremadura de 20 de septiembre de 2022 (Rec. 968/2022) acude, para concretar el concepto, a las estrategias de la Comisión Europea sobre economía circular -a falta de una nítida definición y distinción en el Derecho positivo- para concluir que las instalaciones de energía renovable entran en la calificación de actuaciones de “Economía Verde”, pero tienen que concurrir requisitos adicionales para que sean calificadas como de “Economía Verde y Circular”, anulando en consecuencia la sentencia apelada que no aplicó la distinción. Sirva como ejemplo de la ingente tarea de interpretación y delimitación de nuevos conceptos e instituciones que los juristas han de encarar en los próximos años.

2. La legislación de la Transición Energética: energía, cambio climático y mucho más.

La transición energética es una estrategia política europea potencialmente transformadora del escenario socioeconómico europeo, y responde a dos grandes retos que el sector energético venía acumulando y que se intensifican a principios del milenio: por una

parte, la necesidad de una política energética eficaz en términos climáticos, al servicio de objetivos de descarbonización cada vez más ambiciosos que reduzcan los impactos antropogénicos en la atmósfera; por otra parte, las propias necesidades del sector de renovar las infraestructuras energéticas ya casi centenarias y que habrían de servir también a las nuevas fuentes y formas de generación.

Esta estrategia política debía discurrir en paralelo a otra anterior, más madura pero no completamente consolidada: la consolidación de un Mercado Único de la Energía en Europa, que se conecta con los procesos de liberalización de los antiguos monopolios públicos en determinados sectores —energía, telecomunicaciones o servicios postales, entre otros— iniciados en los años 90 del pasado siglo. Se decidió entonces abrir progresivamente a la competencia los mercados nacionales de gas y electricidad, abandonando el régimen mayoritario de monopolios públicos, propiciando la separación de actividades —generación, transporte, distribución y suministro—, hasta ese momento concentradas en grandes entidades, y la entrada de nuevos agentes. Esta estrategia previa, nunca completamente consolidada, es relevante a nuestros efectos, en tanto el ordenamiento no se ha adaptado aun suficientemente a los cambios de actividad producidos.

Para afrontar estos retos se concretó, en 2011, una estrategia europea, la Hoja de Ruta de la Energía para 2050, que perfiló dos objetivos de enorme ambición. En primer lugar, se pretendía el abandono progresivo de las energías de origen fósil y su sustitución por fuentes de energía renovable y, en paralelo, la intensificación del ahorro energético —“la energía más limpia es la que no se demanda—. El segundo objetivo (quizás más ambicioso aún) pretendía desarrollar un modelo energético alternativo, descentralizado y limpio, con generación de proximidad y gestión digitalizada, en el que aparecen nuevos actores: el consumidor activo que genera su propia energía, individual y colectivamente y al que se le garantiza el acceso al mercado (y a la red); el agregador; el almacenamiento; los propios edificios y manzanas; o los gestores de nuevos

servicios de climatización colectiva. De esta forma, los retos enfrentados se convertirían en una gran oportunidad de renovación socioeconómica, al movilizar una importantísima inversión (pública y privada) y actualizar y modernizar las redes energéticas, pero también el perfil de empleos de calidad, de las nuevas profesiones y de las pymes, abundando en la digitalización de estas nuevas actividades y servicios económicos. Esta estrategia se reflejó en las correspondientes reformas normativas y tuvo continuidad en estrategias sucesivas —Paquete de Invierno de 2016, Pacto Verde de 2019, Objetivo 55 de 2021 y RePower de 2022— que confirman en lo esencial la Estrategia de 2011 reforzando sus objetivos y actualizando sus instrumentos.

Más de diez años después de su concreción la transición es un hecho perceptible en términos generales, aunque se está desarrollando con notable asimetría en relación con los objetivos que persigue: las medidas que apuntan a la descarbonización y el despliegue de renovables se están implantando a buen ritmo -aunque a través de grandes instalaciones que abundan en el modelo centralizado de generación-, lo que contrasta con la lentitud y poca visibilidad de las que persiguen un nuevo modelo energético -descentralizado y de proximidad, que requiere mayor número de instalaciones de generación de menor dimensión, con un protagonismo notable del (auto)consumidor-.

Estas estrategias han ido teniendo reflejo normativo en las correspondientes normas europeas de clima y energía, mayoritariamente Directivas. Los sucesivos “paquetes energéticos”, han ido estableciendo a las reglas de funcionamiento del mercado y de sus agentes: el cuarto y último paquete, además de incidir en los objetivos anteriores, pretende acomodar en el mercado eléctrico la generación masiva de energía renovable y la integración del consumidor y otros actores determinados por las estrategias de clima y energía perfiladas en paralelo. La legislación climática, por otra parte, está en gran parte dirigida a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, organizando un régimen de comercio de derechos de emisión que ha ido ampliando pro-

gresivamente su alcance. Se establece también un sistema común de gobernanza de la energía y el clima, basado en Planes Nacionales de energía y Clima que los Estados han de presentar, y ejecutar, con estrecha vigilancia de la Comisión Europea.

Este marco europeo va teniendo su correlato en el ordenamiento español: primero, se renueva la legislación energética al socaire de las medidas de liberalización del mercado, tanto en el sector eléctrico -Leyes 54/1997 y después Ley 24/2013- como en el de Hidrocarburos -Ley 34/1998- y se da cumplimiento a las sucesivas obligaciones derivadas de acciones climáticas: régimen de comercio de emisión -Ley 1/2005-, planificación y respaldo de energías renovables y de eficiencia energética, entre otros instrumentos. No ha sido hasta más recientemente cuando hasta cierto punto se ha superado la fragmentación normativa y se ha dado visibilidad legal a las acciones de clima y energía: en 2018 se abordó lo más anacrónico de nuestro marco jurídico con la aprobación del Real Decreto-Ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores —que derogó el denominado “impuesto al sol”— y que se desarrolló en el Real Decreto 224/2019, por el que se regulan las condiciones del autoconsumo. Hay que cambiar de década para ver la alineación clara de nuestras estrategias y de nuestro ordenamiento con los requerimientos de la transición energética, lo que se concreta en dos grupos de determinaciones diferentes. Por un lado, en marzo de 2021 y tras su evaluación por la Comisión Europea, el Acuerdo del Consejo de Ministros adopta el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) para el período 2021-2030, en aplicación del Reglamento 2018/1999 sobre la gobernanza. Por otro lado, en junio del mismo año se publica una reforma en profundidad del ordenamiento energético con la aprobación del Real Decreto-Ley 23/2020 que supone una reforma en profundidad del marco energético español, procediendo a una nueva regulación de los permisos de acceso y conexión a la red, que afronta la cuestión no baladí de un mercado especulativo emergente de estos títulos administrativos, frecuentemente asociados a títulos de propiedad, y que no siempre

daban lugar a la ejecución y despliegue efectivo de las instalaciones, perjudicando correlativamente la implantación de proyectos maduros que carecían de capacidad asignada. A tal fin, se establece un régimen programado de los sucesivos hitos administrativos que se desarrolla reglamentariamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que incorpora una cronología para la obtención de autorizaciones sucesivas y ejecución del proyecto, superada la cual se determina la caducidad de los títulos y la incautación de las correspondientes garantías; también, entre otros aspectos, exime de obtener permisos de acceso y conexión a determinadas instalaciones de generación de electricidad vinculadas a las modalidades de autoconsumo. Resulta asimismo novedosa la modificación del sistema de subastas de energías renovables con régimen retributivo específico a nuevas instalaciones, para el que establece un calendario indicativo de celebración en los próximos años y posibilita la discriminación por grupos de tecnologías. Finalmente, y bajo la rúbrica “Nuevos modelos de negocio”, traspone parte de las determinaciones de las nuevas Directivas, incorporando las disposiciones relativas al almacenamiento, a los agregadores independientes, a las comunidades de energía renovables, hibridación y las infraestructuras de carga de alta capacidad, elementos esenciales del “cambio de modelo energético”; queda sin embargo pendiente su desarrollo reglamentario.

Otro hito normativo del marco español para la transición energética viene establecido por la Ley 7/2021 de Cambio Climático y de Transición Energética, que integra en una única norma legal los instrumentos que se encontraban hasta la fecha dispersos en textos de muy distinto rango y origen, adoptados en cumplimiento de las obligaciones europeas: es el caso del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (regulado en su artículo 4) que, junto al Plan Nacional de Adaptación (artículo 18), constituyen los dos grandes instrumentos de planificación en materia de clima y energía en nuestro país si bien su regulación más detallada se encuentra en las normas europeas (Gallera, 2021).

A este marco estatal del clima y la energía, estratégico y normativo, hay que añadirle el correspondiente marco autonómico. En el caso de Andalucía, hay que mencionar, por una parte, la Ley 2/2007 de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y la Eficiencia Energética, que establece el procedimiento autorizatorio para las instalaciones de renovables; la Ley 2/2007 ha sido objetivo de una reciente e importante simplificación administrativa (Decreto-Leyes 2/2018 y 2/2020) que, además de incidir sobre los plazos considera de “interés estratégico para Andalucía” las instalaciones de energía renovables que se ubiquen en su territorio, sujeta a declaración responsable las instalaciones de autoconsumo de escasa potencia en suelo urbano, y contiene determinaciones relevantes a efectos de la aplicación de la legislación territorial y urbanística. Como se ha dicho (González Ríos 2021), en Andalucía la autorización de instalaciones energéticas renovables se sujeta a ciertas peculiaridades que tratan de armonizar el procedimiento de autorización de la instalación con el procedimiento de licencia urbanística —que más abajo se refieren— sin perjuicio de las correspondientes obligaciones ambientales.

Por otra parte, el legislador andaluz se adelantó al estatal al aprobar la Ley 8/2018 de Cambio Climático de Andalucía, en la que resulta destacable el propósito de impulsar “el marco estratégico de transición hacia un nuevo modelo energético” (artículo 8) que debe de formar parte del instrumento de planificación climática que es considerado como “plan con incidencia en la ordenación del territorio”. Al amparo de tal previsión, se encuentra hoy vigente el Plan Andaluz de Acción por el Clima (PAAC 2021-2020), aprobado por el Consejo de Gobierno el 13 de octubre de 2021 y publicado mediante el Decreto 234/2021, de 13 de octubre. El PAAC establece 6 objetivos estratégicos a 2030, y más de 137 líneas de acción distribuidas en tres Programas: de Mitigación y Transición Energética, de Adaptación y de Comunicación/Participación, que toman como hitos intermedios los años de 2022, 2026 y 2030.

Pero no acaba aquí el régimen jurídico aplicable al proceso de Transición

Energética, puesto que hay que considerar también (principio de separación de legislaciones) la regulación que es aplicable en materia ambiental y “espacial”, refiriéndose esta última no sólo al uso del territorio y el suelo sino también a la incipiente regulación de la ordenación marina, que se refieren en los epígrafes siguientes.

3. Transición Energética y Territorio.

3.1 Legislación estatal.

El marco general desde el que el legislador estatal viene considerando la relación energía y territorio está constituido, básicamente, por la Ley 29/2013 del Sector Eléctrico y por la más reciente Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética

La proyección territorial de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía viene siendo considerada ya en la propia legislación energética, Ley 24/2013 del sector eléctrico que incorpora varios preceptos con relevancia territorial en distintos momentos, de los que son particularmente destacables los siguientes:

- el artículo 5, bajo la rúbrica “coordinación con planes urbanísticos” establece la necesidad de éstos de tener en consideración la “planificación .de las instalaciones de transporte y distribución” que, en última instancia -por razones justificadas de urgencia y excepcional interés público, y de acuerdo con el procedimiento correspondiente que termina en Acuerdo del Consejo de Ministros-, se sujetarán al régimen preferente previsto para los “Actos promovidos por la Administración General del Estado” establecido en la legislación del suelo -Texto Refundido de la Ley del Suelo, DA 10ª-;
- el mismo precepto (apartado 4) declara las infraestructuras de suministro reconocidos de utilidad pública por la ley como Sistemas Generales, lo que también es relevante a efectos de clasificación, y valoración, del suelo;
- el artículo 53, al establecer el régimen de autorizaciones de instalaciones del sector eléctrico -proyecto, la construcción y explotación-, añade que las mismas se entienden “sin perjuicio de las concesiones y autoriza-

ciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente” (apdo. 6);

- el artículo 54 declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa y de servidumbres de paso, las instalaciones de generación, transporte, distribución e infraestructuras de recarga de determinada potencia de vehículos eléctricos.

Quiere subrayarse que la legislación del sector eléctrico propicia el despliegue de las instalaciones de tal naturaleza, estableciendo cierta prevalencia sobre otras ordenaciones sectoriales que, no obstante, en modo alguno devienen inaplicables y que, cuando se matizan, se hacen con distinta intensidad para cada una de las actividades -generación, transporte, distribución, líneas directas e instalaciones de recarga de vehículo eléctrico-.

De esta forma, y de acuerdo con el principio de separación de legislaciones (recientemente, vid. STS 28 de octubre 2021, Rec. 602/2020 y de 29 de octubre 2021, Rec. 5521/2020), el despliegue de instalaciones de generación y transporte de energías renovables implica un doble proceso autoritativo regulado en la legislación energética, por una parte, y territorial, ambiental y urbanística, por otra. Cuestión distinta es la posibilidad de que determinados planes o proyectos se impongan sobre el planeamiento territorial y urbanístico contrario a su ejecución, que deberá después acomodarse a lo ejecutado, como es el caso ya mencionado y previsto por la Ley 29/2013 de las “Actuaciones Urbanísticas Urgentes” de la Administración General del Estado que en supuestos de “urgencia o excepcional interés público” que se justifican en tanto son expresión de intereses supralocales.

La legislación territorial y urbanística autonómica ha replicado este modelo estatal de excepción para determinados proyectos, público y en su caso privados, que reciban declaraciones específicas de variada denominación -Actuaciones de interés autonómico, Planes y Proyectos de Interés General, Actuaciones Urbanísticas Concertadas,...-, repitiendo-

se la audiencia o informe preceptivo del Municipio, y la aprobación última en caso de disconformidad por Consejo de Gobierno autonómico¹.

Es conocida la crítica no tanto al instrumento en sí, como a su utilización insistente, reprochándose una generosidad quizás desmedida en su utilización habida cuenta de la participación mínima de los municipios afectados -esto es, desplazando la competencia municipal- y de la interferencia en la función de concurrencia y ponderación de intereses variados realizada por el planeamiento al que desplaza (Vaquer, 2018). Ello implica además una minoración en los ingresos locales: al excepcionar el legislador autonómico una fuente de recursos como son las licencias, impide también la aplicación de tributos locales asociados a ésta, situación que se acaba de cuestionar que esté al alcance del legislador autonómico compensar (vid. Auto del Tribunal Supremos de 1 de marzo de 2022 -Rec. 8312/2012- que plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la ley canaria del sector eléctrico y el TRHL). Y es que estos Proyectos de interés general cuya ejecución- resulta urgente, han desbordado su carácter específico para, a tenor de su regulación, convertirse en elementos adicionales de ordenación al tratarse de “figuras que permiten bien ordenar e implantar, bien implantar actuaciones e infraestructuras en el territorio, de trascendencia supramunicipal, que atienden necesidades nuevas o perentorias y que, de ordinario, exigen el desplazamiento de la ordenación urbanísticas general -también, cuando es preceptiva y contraria, la ordenación territorial- aplicable en el ámbito espacial sobre el que se proyectan” (Villar Rojas 2019).

Va de suyo que la eventual declaración de un proyecto concreto relacionado con la energía, al margen de lo determinado por el planeamiento, será susceptible de ser fiscalizado por la jurisdicción contencioso administrativa en base a verificar si concurren las distintas categorías de conceptos jurídicos indeterminados que la norma establece como presupuesto para excepcionar la regla general de sujeción a planeamiento: la existencia o no del interés público perentorio; la existencia o

no de alternativas conformes al planeamiento -por ejemplo, corredores energéticos para las redes de transporte y distribución-, entre otros.

Procede en este contexto recordar la interpretación cuidadosa sobre estas posibles excepciones sentada por la doctrina constitucional, en particular por la STC 56/1986 (en relación con legislación estatal del suelo) y después la STC 149/1998 (en relación con legislación territorial del País Vasco) en relación con las actuaciones promovidas por las Administraciones Públicas declaró que “El Estado tendrá que conformar en principio los actos que pretenda realizar al planeamiento existente. Sólo cuando esto no resulte posible y el excepcional interés público exija no sólo proceder por vía de urgencia que exime de solicitar previamente la licencia municipal, sino de no respetar el planeamiento establecido, cabrá apartarse de éste y ordenar la iniciación del procedimiento de revisión o modificación del planeamiento...”.

Por otra parte, la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética refiere en varios momentos la proyección territorial de las políticas climáticas: con carácter general, asocia diversos objetivos climáticos a la planificación territorial, urbanística y de infraestructuras (artículo 21.1); modifica además la legislación estatal del suelo (DF 4ª) en el sentido de incorporar en la ordenación de los usos del suelo hasta cinco categorías de riesgos climáticos.

Además de estas obligaciones generales que incorporan la visibilidad de las medidas climáticas en la legislación sectorial, la Ley 7/2002 crea una herramienta específica de zonificación “que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales” (artículo 21, apdo. 2). Tal previsión se ha concretado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ha habilitado en su página web la Zonificación Ambiental para la implantación de energías renovables: eólica y fotovoltaica, un geoportal SIG que contiene dos capas de información (una para energía eólica y otra para energía fotovoltaica) que muestran el valor del índice de sensi-

bilidad ambiental existente en cada punto del mapa, y los indicadores ambientales asociados a ese punto. Este instrumento, está ahora asociado al marco regulador de los concursos de acceso y conexión a las redes, en los que se puede incorporar una puntuación en función del “previsible grado de afección ambiental” de acuerdo con esta metodología de Zonificación (Real Decreto-Ley 12/2021, DF 4ª) o a procedimientos simplificados o prioritarios de tramitación de autorizaciones, entre otros efectos.

Ahora, esta zonificación es también relevante para someter a proyectos de renovables que cumplan determinados requisitos -entre ellos estar en zona de afección moderada o baja y criterios de potencia- a un procedimiento ad hoc de determinación de afectación ambiental: de resultar favorable la afectación, quedan declarados de “urgencia por razones de interés público” y se sujetan a procedimiento simplificado de autorización (Real Decreto Ley 6/2022, artículo 6). Además, a los proyectos ubicados en zonas de sensibilidad baja o moderada se les reconoce prioridad en el despacho (Real Decreto Ley 6/2022, DA 16ª que modifica la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, incorporando la nueva DA19ª).

3.2 Legislación autonómica

Siendo de titularidad autonómica la legislación sobre ordenación del territorio y, de forma compartida también la de medio ambiente, cabe a continuación destacar que los marcos autonómicos de ordenación territorial vienen considerando y regulando las instalaciones energéticas, además de en la legislación, en distintos instrumentos como Directrices de Ordenación del Territorio o Planes Sectoriales Territoriales de Energía o de una categoría de energía -Planes Eólicos-. A ello hay que añadir las determinaciones del Planeamiento Urbanístico que, por una parte, incluye las infraestructuras energéticas entre los sistemas generales que estructura la ciudad y, por otra parte, puede excluir suelos para ser utilizados por estas infraestructuras por concurrir algún supuesto de protección ambiental (sobre la relación de la ordenación urbanística y la de planes eólicos aprobado por Decre-

to autonómico vid. STS 14 de julio 2014, Recs. 462/2012 y 3636/2011).

Es ya claramente perceptible la huella de la Transición Energética en la legislación autonómica de ordenación del territorio y urbanística, bien en el sentido de actualizar su anterior marco a la vista del impulso decidido a las instalaciones renovables, bien con el propósito de acelerar los trámites para su ejecución, bien con ambos propósitos simultáneamente, lo que se ha acelerado de forma extraordinaria en 2022 debido a la convulsa situación de los mercados energéticos y después a la guerra de Ucrania.

Es el caso de la revisión de instrumentos territoriales aprobados con anterioridad, por ejemplo, en el País Vasco (nuevas Directrices de Ordenación del Territorio en 2019 e inicia en 2021 de la tramitación del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables, que amplía la ambición del anterior Plan Territorial de Energía Eólica de 2002); Asturias (inicia en 2021 del procedimiento para la modificación de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica de 2008).

Con carácter más específico, en la Comunidad Valenciana se aprobó el *Decreto-ley 14/2020 del Consell de la Generalitat Valenciana de Medidas para acelerar la implantación de instalaciones renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*. Entre sus diversos contenidos, establece una regulación precisa para la autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos, incluyendo detallados criterios ambientales, territoriales y energéticos de localización e implantación de las centrales fotovoltaicas, y remitiendo en el caso de los parques eólicos a lo dispuesto en el Plan Eólico de la Comunidad, que también modifica. Con carácter general, se establecen las preferencias de la ocupación de los suelos urbanizados frente a los suelos en situación básica rural, y las de aquellos emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones ambientales, territoriales y funcionales más idónea, para cuya aplicación remite a las capas cartográficas oficiales mediante enlaces URL establecidos en

los Anexos. Más tarde, su renovado marco territorial -Decreto-Ley 1/2021 del Consell por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje- prevé la Declaración por el Consell de los denominados "Proyectos Territoriales Estratégicos (PTE)", consideración que ahora (tras Decreto Ley 8/2022 de 5 de agosto) se extiende a las "industrias de alto componente tecnológico e innovador", declaración que lleva implícita la utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios -incluido el suelo necesario para las infraestructuras de producción y suministro a través de renovables-; asimismo, la declaración "habilitaría la posibilidad de eximir licencias municipales reguladas por la Generalitat previa audiencia de ellos municipios afectados".

De particular interés es la reciente *normativa catalana* que va más allá de la ordenación espacial de instalaciones renovables para incidir también en la proyección local asociada al cambio de modelo energético en cuanto privilegia la implicación local. Así, el Decreto-Ley 16/2019, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso de las energías renovables, modificado por el controvertido Decreto ley 24/2021, de aceleración del desarrollo de las energías renovables distribuidas y participadas, impone, entre otros extremos, que los promotores de proyectos de generación de más de 5MW que van a ubicarse en suelo no urbanizable acrediten que han presentado una oferta de participación local -con el contenido y elementos que establece- y la disponibilidad o compromiso de más del 50% de terrenos agrícolas privados necesarios para el despliegue de la instalación. En particular para la energía eólica, deben de respetarse distancias mínimas de un kilómetro entre los aerogeneradores y el límite de los núcleos de población, y reducirse la afectación de terrenos de valor natural elevado y a los conectores ecológicos -remitiendo a tal fin a la documentación sobre conectividad ecológica existente en los planes territoriales parciales-. De forma similar, la legislación *balear* fomenta la energía de proximidad asociada a la Transición Energética en su Ley 10/2019 de Cambio Climático y Transición Energética,

estableciendo los requisitos para los "proyectos de generación renovable con participación" -20% de participación de personas radicadas en el municipio o limítrofes y promovidos por entidades consideradas "comunidades de energía renovables locales"-, que tienen los efectos de "inversiones de interés autonómico" a las que la Ley 4/2020 asocia determinados beneficios

En el caso de *Andalucía*, ya se hizo referencia a las numerosas remisiones que la Ley 2/2007 de energías renovables hacía a la legislación territorial y urbanística con el fin de armonizar ambos procesos autorizatorios. Como es sabido, esta última legislación se actualizó por el legislador andaluz con la aprobación de la reciente Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que incorpora interesantes determinaciones dirigidas no sólo a acelerar los procesos de autorización de instalaciones sino a promover un nuevo modelo energético, de entre las que son particularmente destacables las siguientes:

- Los usos vinculados a las energías renovables tienen la consideración de usos ordinarios del suelo rústico (artículo 21) siempre que no estén prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, forman parte del contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico (artículo 19.1), y las actuaciones ordinarias que sean necesarias para su normal funcionamiento requieren licencia urbanística municipal con carácter general (art. 21.3). Sin embargo, estas actuaciones deben "valorar las alternativas para su localización sobre el rústico atendiendo a los criterios de menor impacto sobre el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio histórico" (artículo 21.2), valoración de alternativas que, con carácter general, es judicialmente fiscalizable; cabe aquí recordar la STC 86/2019 que examina la constitucionalidad de la Ley territorial de Canarias en tanto añade "nuevos usos ordinarios" a los establecidos en la legislación estatal del suelo -TRLSTRU 2015 art. 13.1-, que tiene el carácter de legislación básica, constitucionalidad que es admitida (FJ 8º) en el bien entendido de que dichos usos adicionales están "vinculado[s] al suelo rústico -uso

conforme a su naturaleza- y a una explotación racional de los recursos naturales (ex art. 13.1 TRLSRU)";

- El marco de ordenación establecido por la Ley distingue, como es propio, entre ordenación territorial (art. 34: Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito subregional y Proyectos de Actuación Autonómicos asociados a actuaciones declaradas de Interés Autonómico no previstas en el planeamiento vigente) y ordenación de desarrollo (art. 46: Declaración de Interés Autonómico y proyecto de Actuación Autonómicos, Instrumentos de Ordenación Urbánística y Planes Especiales de iniciativa autonómica -directamente ejecutiva, para actuaciones que no reúnan los requisitos para ser declaradas de interés autonómico-), además de los proyectos de obras y urbanización (artículo 46.1.d/).

Por lo que aquí se trata, resultan de particular interés las actuaciones declaradas de "Interés Público" que legitima directamente el desarrollo y ejecución de la actuación (artículo 50.4), que pueden ser de titularidad pública o privada -inversiones empresariales de interés estratégico- aunque presentan distintas consecuencias (artículo 50.5):

- De carácter público: la declaración lleva implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación a efectos expropiatorios en relación con los bienes necesarios para realizar la actuación y la conexión a las redes, quedando exenta de licencias u otros actos de control preventivo municipal (artículos 50.5 y 139.5);
- De carácter privado: la declaración lleva implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación a efectos expropiatorios únicamente en relación con los bienes necesarios para realizar la conexión a las redes generales, aunque sí está sujeta a actos de intervención o de posterior control municipal (artículo 50.5.c/).

Cabe asimismo referir que la regla general de sujeción a licencia urbanística establecida en el artículo 137, se matiza para el supuesto de "actos promovidos por las Administraciones Públicas", de forma distinta según la Administración promotora (artículo 139):

- Por el Ayuntamiento en su propio término municipal: el Acuerdo de aprobación tiene los mismos efectos que la licencia;
- Actos promovidos por la Administración del Estado, que se sujetan al procedimiento establecido en la legislación del suelo -que otorga en última instancia, y en caso de disconformidad, la decisión al Consejo de Ministros-;
- Actos promovidos por la Administración de Andalucía "o entidades adscritas o dependientes de ésta", que, en paralelo al supuesto anterior, otorga la última competencia decisoria en caso de disconformidad al Consejo de Gobierno;
- Actuaciones de carácter público declaradas de interés autonómico que se declaran exentas de licencia.

Desde la perspectiva del "nuevo modelo energético", la Ley andaluza propicia el impulso público a través de las políticas territoriales y urbanísticas para lo que incluye habilitaciones y mandatos específicos:

- los proyectos de urbanización garantizarán "la sostenibilidad energética de la actuación, fomentando el desarrollo de sistemas urbanos de autoconsumo", lo que, sensu contrario, impone una carga de motivación en el supuesto de no incorporar estos sistemas en el área contemplada (artículo 96.2);
- constituye una norma de aplicación directa la obligación de que las "construcciones e instalaciones" utilicen preferentemente instalaciones de energía renovable y de autoconsumo (artículo 6.2.c/) lo que, al margen de la legislación de edificación, puede ser impuesto adicionalmente por Ordenanzas Municipales;
- los instrumentos de ordenación pueden establecer reservas de terrenos para patrimonio públicos del suelo destinados, entre otros objetivos, a "realizar reservas para la realización de infraestructuras de generación de electricidad con energías renovables o almacenamiento de gestión colectiva" (art. 130.2.b/), lo que comparta la declaración de utilidad pública por un máximo de 5 años prorrogables a 2 y la sujeción de todas las transmisiones a los derechos de tanteo y retracto.

4. Actividades en Suelo Rural: ordenación y ocupación del suelo.

La perspectiva antropocéntrica que caracteriza al ser humano postindustrial en su interpretación del mundo, lleva a concebir el "Suelo Rural" de forma negativa respecto de los entornos edificados, de las ciudades que alcanzan una dimensión determinada. En realidad es al revés, el concepto genérico de Suelo está mucho más asociado a lo que entendemos como suelo no urbano si consideramos las múltiples funciones que desempeña: ser soporte de las actividades humanas, residenciales o industriales, es sólo una de esas funciones y desde luego ni la mayoritaria ni la más significativa para el funcionamiento de nuestro planeta. Así lo han ido reconociendo textos sucesivos, desde la Carta Europea de Suelos del Consejo de Europa a la Carta Mundial de los Suelos de la FAO. Y en este sentido viene insistiendo desde hace tiempo la doctrina más autorizada: ya no es posible considerar el "medio rural" como un concepto genérico sino que hay que considerarlo un marco territorial con pluralidad de especificaciones -periurbano, agricultura intensiva, agroindustria, paisaje, turismo- que se concretan en las Políticas de Desarrollo rural (Bassols Coma 2010)².

Es de general conocimiento la ordenación de Suelo Rústico establecida en la legislación estatal, y en particular en el TRLSRU de 2015, cuyo artículo 13.1 define los "usos ordinarios" del Suelo Rural, disponiendo que la utilización de los terrenos en situación de Rural debe hacerse, conforme a sus naturales, y dedicarse "al uso agrícola, ganadero, forestal cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales", habilitando excepcionalmente que puedan autorizarse otros usos específicos de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural ("usos excepcionales, no ordinarios"). Ello no excluye, como declaró la ya citada STC 86/2019, que la legislación autonómica -como es el caso de la andaluza- pueda añadir otros usos ordinarios vinculados al suelo rústico -"uso conforme a su naturaleza"- no previstos en el artículo 13.1 de la ley estatal: dicho precepto, dice el Tribunal Constitucional, no contiene un "lis-

tado de usos exhaustivos", cabiendo "cualquier otro uso siempre que esté vinculado a la utilización racional de los recursos naturales" (FJ8º).

Más allá del bien conocido marco urbanístico, debe de hacerse referencia a otras normas que son relevantes en la ordenación del Suelo Rústico, bien es cierto que su aplicación ha tenido escasa fortuna bien por falta de aplicación bien porque sus determinaciones son ya establecidas en origen más como marco de futuras estrategias que como preceptos jurídicamente vinculantes

En primer lugar, cabe referir Ley 45/2007 para el Desarrollo Sostenible del Medio Medio Rural, que entiende por tal el espacio geográfico definido por la agregación de municipios menores (en términos de habitantes y densidad de población), diferenciando determinadas circunscripciones, especialmente la Zona Rural en sus distintas tipologías -a revitalizar, intermedias o periurbanas -. La Ley establece tres objetivos básicos: a) Mantener y ampliar la base económica del medio rural y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con un desarrollo sostenible; b) mantener y mejorar el nivel de población del medio rural asegurando unos servicios públicos básicos adecuados y suficientes; c) Conservar y recuperar el patrimonio y los recursos naturales y culturales del medio rural a través de actuaciones públicas y privadas que permitan su utilización compatible con un desarrollo sostenible.

Como instrumento básico la Ley establece el Programa de Desarrollo Rural Sostenible, aprobado por el Consejo de Ministros previa consulta a las Comunidades Autónomas -quienes deben adoptar las Directrices estratégicas Territoriales de Ordenación Rural-. Al socaire de estas previsiones se aprobó el Programa de Desarrollo Rural Sostenible 2010-2014 que señalaba las tendencias en los últimos años en el medio rural en España -84,5% del territorio nacional-, destacando el importante proceso de intensificación de la agricultura, con la aparición de nuevos regadíos, -que en algunos casos se sitúan en zonas escasas de agua o en zonas de acuíferos sobreexplotados-. A la transformación de un tipo de

cultivo a otro -incrementándose el regadío y reduciéndose la superficie de secano- hay que añadir la desaparición de superficie forestal por incendios forestales, así como procesos más profundos como los relacionados con la denominada "artificialización del suelo", entendida como la desaparición del mismo bajo edificaciones o infraestructuras. No hay en la Ley indicación alguna sobre la (eventual) naturaleza territorial de la planificación que en ella se establece, ni sobre el (eventual) reflejo de sus medidas en la planificación territorial y urbanística.

En el marco de la Transición Energética, el despliegue acelerado de instalaciones de generación renovable que estamos presenciando se asocia mucho más a la descarbonización y seguridad del suministro- que al cambio de modelo energético, en tanto tal despliegue no altera el tradicional modelo de generación centralizada sustituyéndolo por un sistema descentralizado y de proximidad. Este último debería estar desarrollándose en zonas urbanas y periurbanas -ocupación de cubiertas, autoconsumo colectivo residencial o en zonas industriales- mientras que el proceso en curso -grandes plantas de generación centralizada de renovable- está ocupando suelos rurales o rústicos.

Esta ocupación masiva de suelos rústicos o rurales, se está disciplinando -que no ordenando- por la legislación territorial y urbanística, que reposa creciente y mayoritariamente en la declaración formal de la concurrencia de un interés colectivo -"interés general o mención de análogos efectos en la legislación autonómica- que tiene por efecto imponerse, en última instancia, sobre la ordenación territorial y urbanística contraria o disminuir el tipo de controles previos señalado con carácter general a su ejecución.

Ese interés cualificado alcanza también, más allá del régimen de tramitación administrativa de las instalaciones, a las modalidades de ocupación del suelo y de adquisición de la titularidad dominical: con carácter general las infraestructuras e instalaciones energéticas están declaradas de utilidad pública a efectos de la legislación de expropiación forzosa (art. 54 Ley 29/2013 del Sector Eléctrico) LSE, lo que no excluye la posterior concreción

de tal declaración en relación con un proyecto determinado y para una relación específica de bienes afectados (art. 55). Por otra parte, la aprobación administrativa de un proyecto de instalación renovable, en tanto proyecto estratégico, de interés general o denominación equivalente, puede estar anudada por la legislación autonómica a un derecho preferente del promotor a las autorizaciones posteriores de las instalaciones, de forma que reconozca como "predominante ... el papel de las empresas promotoras ... y secundario el de los propietarios", cuyo consentimiento será en principio necesarios pero perfectamente susceptible de ser sustituido por la expropiación (Vid. en este sentido y en relación con la aprobación de proyectos de parques eólicos la Sentencia de l Tribunal de Justicia de Castilla - La Mancha de 14 de julio de 2011).

En caso de expropiación, el cálculo del justiprecio se ajustará al régimen de valoración de suelo que ha sido objeto de una modificación legislativa que es significativa por lo que aquí se trata. Conforme a la legislación anterior -Ley 6/1998-, se desarrolló la doctrina sobre los sistemas generales que se aplicaba a suelos destinados a soportar infraestructuras y servicios públicos de interés general: aun cuando estuvieran clasificados como suelos rústicos, se valoraban como urbanizables en base al "principio de equidistribución de beneficios y cargas y de los beneficios derivados del planeamiento, intentando evitar que por razón de su clasificación formal en el planeamiento se perjudicase a aquellos propietarios respecto a los demás propietarios no expropiados que se beneficiarían de la expansión de la ciudad" (vid. recientemente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 enero 2019 núm. 26/2019, que aplica doctrina de SSTS de 27.10.2014, 2.2.2015, entre otras).

Mutatis mutandi, y reemplazando el interés general de la "expansión ordenada de la ciudad" con el interés general de la "descarbonización y despliegue de generación renovable", es razonable la aplicable esta doctrina en base a un principio de justicia y de igualdad, y también de distribución equitativa de las cargas asociadas a la consecución de ese (nuevo) interés general.

Pero no es así: esta doctrina no es ya aplicable debido al cambio legislativo determinado por la Ley 8/2007 -que sustituyó a la Ley 6/1998- que modifica los criterios de valoración del suelo, resultando aplicable al suelo rural el método de "capitalización de la renta anual o potencial, la que sea superior... sin que puedan considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación del territorio o urbanística que no hayan sido plenamente realizados" (artículo 22).

Como se viene manteniendo, la Transición Energética, y las necesidades de suelo asociadas al despliegue y ejecución de proyectos, no debe de seguir regulándose por una legislación vinculada en origen a actuaciones de reforma interior urbana y expansión urbanizadora, como vienen diciendo las exposiciones de motivos de nuestra legislación urbanística.

Resulta ciertamente forzado valorar el suelo a ocupar por una instalación renovable en base a las rentas (agrícolas, ganaderas, forestales) que viene produciendo, sin considerar que se trata ahora de un activo empresarial esencial para el ejercicio de una actividad económica que se está desarrollando de forma generalizada, asimilando los beneficios del proyecto a meras "expectativas urbanísticas" derivadas de la planificación del suelo. Nada tiene que ver aquí la expansión urbanística y la creación de ciudad, sino el ejercicio de una nueva actividad económica (generación renovable) de interés general (la descarbonización).

En este marco, hay que considerar los antecedentes, distinguiendo las distintas actividades -generación, transporte, distribución y comercialización- a que dio lugar la privatización del sector y que antes estaban concentradas en un único actor. Y a continuación es necesario distinguir que la generación es una actividad liberalizada mientras que el transporte y la distribución siguen calificados como monopolio natural (en este sentido, STS 30.1.2007). Y en consecuencia, señalarle un régimen diferente a la obtención de suelo en uno y otro caso (en este sentido, <http://pedrocorvinosabogado.es>)

Esta diferenciación puede ya apreciarse en alguna legislación autonómica,

como es el caso de Andalucía: así, para los proyectos declarados de interés autonómico (artículo 50 LISTA) la aprobación por la Junta de las actuaciones necesarias para su ejecución conlleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente declaración con distinto alcance para las actuaciones de titularidad pública -que alcanza al suelo necesario para ejecutar la actuación y para su conexión a redes generales- y de titularidad privada -que queda limitada al suelo necesario para la conexión a redes-.

5. Almería y el Mar: el Derecho Europeo de la Ordenación marina.

El Derecho Internacional del Mar viene siendo el ámbito en el que tradicionalmente se viene reflejando la preocupación de la comunidad internacional por la contaminación marina, lo que ha determinado un nutrido grupo de Convenios que se aplican a distintas situaciones —actividades de transporte, vertidos, pesca ilegal, patrimonio subacuático, actividades off-shore de hidrocarburos y gas, actividades militares, acidificación, etc.— que pueden causar deterioro en el medio marino.

Más recientemente, emerge un nuevo objeto de regulación —la zona costera— al que le aplican un nuevo enfoque en su ordenación y gestión, consistente en la consideración integrada de las actividades que se realizan en la parte terrestre y marítima del litoral, siguiendo un enfoque ecosistémico al que ya nos hemos referido. Sobre el particular, resulta relevante el Convenio de Barcelona para la protección del Mediterráneo y dos de sus Protocolos adicionales -Gestión Integrada de las Zonas Costeras y contaminación de origen terrestre- que vinculan doblemente a nuestro país, al haber sido ratificados tanto por el Reino de España como por la Unión Europea: con un enfoque ecosistémico, se abordan aquí las interacciones tierra-mar como criterio esencial de gestión de la costa, intentado así superar los enfoques sectoriales y separados que gobiernan las zonas costeras. Constituye, a mi entender, el enfoque adecuado para una gestión racional de los recursos costeros y marinos; y aunque, por distintas razones, no constituye aun un marco jurídico determinante por sí

mismo, su impacto es apreciable en otras normas de la Unión Europea. Son particularmente relevantes por lo que aquí se está tratando tres actos jurídicos de la Unión Europea: por una parte, la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas; y por otra parte, y dentro de su Política Marítima Integrada, la Directiva 2008/56, marco de estrategia marina -pilar ambiental-, y la Directiva 2014/89, marco de ordenación del espacio marítimo -pilar socio-económico-.

La Directiva marco de aguas 2000/60/CE sigue las tendencias de superar la fragmentación regulatoria adoptando en su texto un enfoque ecosistémico: en su ámbito de aplicación están incluidas las aguas superficiales continentales, las de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, con el propósito de proteger todo el ecosistema acuático, acogiendo el principio de unidad del ciclo hidrológico. Esta Directiva va a ser un punto de referencia en la legislación marina posterior: en la medida, se dirá, que las “aguas costeras” -que quedan definidas en su texto- estén ya «ordenadas» al amparo del marco jurídico de esta Directiva y de sus desarrollos -legislación nacional, planificación hidrológica y programas de medidas, fundamentalmente-, serán excluidas, con matices, del ámbito de aplicación de las demás directivas que regulan en medio acuático-marino. Sensu contrario, de no estar incluidas en la planificación hidrológica, deberán sujetarse a las Directivas marinas.

La Directiva 2008/56, marco de estrategia marina es conocida como el «pilar ambiental» de la Política Marítima Integrada de la UE y está basada en el enfoque eco-sistémico: pretende alcanzar o mantener el buen estado ambiental del entorno marino, y se aplica a las aguas marinas que incluyen las aguas costeras en la medida que éstas no estén ya ordenadas por la planificación hidrológica; a tal fin, impone que los Estados adopten una Estrategia Marina donde se establezcan los objetivos y las medidas de actuación. Esta Directiva busca pues la complementariedad entre la planificación hidrológica y la planificación ambiental marina -Estrategias Marinas- evitando eventuales solapamientos cuando aquella -cronológicamente anterior a

éstas- ya haya en su caso tenido en cuenta la contribución de las «aguas costeras» a la calidad del medio marino a través de la planificación hidrológica.

Finalmente, se adopta la Directiva 2014/89, marco de ordenación del espacio marítimo, que está fuertemente influenciada por el Protocolo al Convenio de Barcelona de Gestión Integrada de las Zonas Costeras, e incorpora un instrumento político horizontal (cross-cutting policy tool) que es la Ordenación Marina a través de Planes, dirigida a identificar la distribución espacial y temporal de las actividades y usos relevantes existentes y futuros que se desarrollan en las aguas marinas de los Estados miembros. Es por ello que es conocida como el «pilar económico» de la Política Marina. La Directiva impuso a los Estados la adopción de Planes de Ordenación Marina para cada Demarcación a más tardar el 31 de marzo de 2021.

Esta legislación está formalmente incorporada en el ordenamiento español por normas específicas de transposición: otra cosa son los instrumentos de planificación y gestión que debían adoptarse en su aplicación, que a día de hoy o bien están superados por el tiempo o que no han llegado a aprobarse. Por lo que aquí interesa, resulta oportuno referir el marco normativo y de ordenación que afecta al litoral almeriense, incorporado en dos demarcaciones marinas distintas: la Demarcación Levantino-Balear, y la Demarcación marina del Estrecho y Alborán.

La Directiva 2008/56, marco de espacios marinos, se incorporó en el ordenamiento español a través de la Ley 41/2010 de Protección del Medio Marino -modificada por Real Decreto 957/2018-. En aplicación de esta Ley, el Real Decreto 1365/2018 aprobó el Primer Ciclo de Estrategias Marinas 2012-2018, estando en tramitación el Segundo Ciclo de Estrategias para el período 2018-2024.

La documentación en tramitación -accesible en la [página web del Ministerio](#)-, incorpora una Memoria (de 2019) donde se encuentran las fichas de análisis socioeconómico; la correspondiente a la generación de renovables contiene dos afirmaciones que están claramente superadas por la

realidad: así, dice que la generación de renovables se produce sólo en tierra, al estar las renovables marinas sin desarrollar (pág. 61), y declara no actualizar la zonificación del litoral a efectos de producción de renovable, para lo que se remite al Estudio Estratégico del primer ciclo que data de 2009 (pág. 62).

La Directiva 2014/89, de ordenación del Espacio Marino por su parte, tiene reflejo en el Real Decreto 363/2017 del mismo nombre, que regula en detalle el contenido de los Planes de Ordenación del Espacio Marino -POEM-, que establecerán la distribución espacial y temporal, existente y futura, de los distintos usos y actividades: acuicultura, pesa, instalaciones e infraestructuras de minería y producción de energía renovables, rutas de transporte, vertidos, tendidos de cables y tuberías, entre muchas otras.

Un primer borrador de los POEM se hizo público en el primer semestre de 2020, iniciándose la tramitación de la Evaluación de Impacto y sustanciándose la fase de consultas entre julio y septiembre de 2021. Sin embargo, a día de hoy -20 diciembre 2022-, los planes aparecen como Proyecto de Real Decreto xxx/2021 en la página web del Ministerio y [puede consultarse](#) la zonificación que identifica el potencial eólico y la aptitud para el despliegue de instalaciones de eólica marina en el Plan Levantino-Balear (páginas 125 y 506, respectivamente):

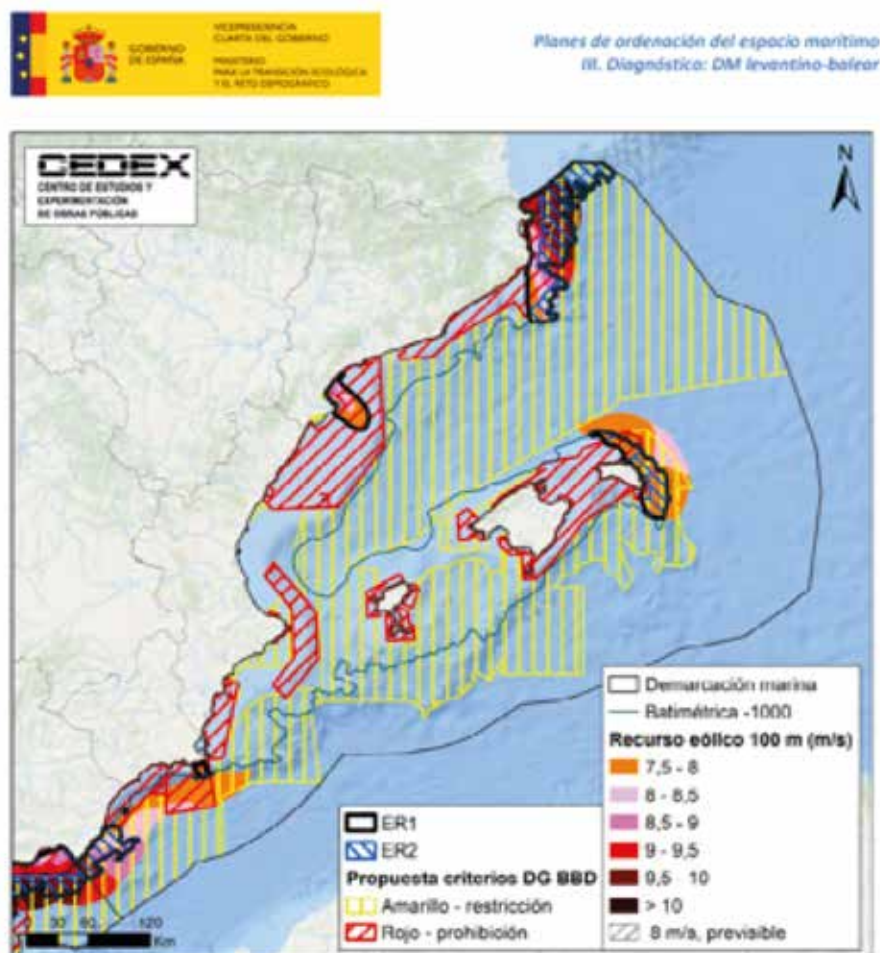


Figura 267. Proceso de determinación de zonas viables para el desarrollo de la eólica marina en la Demarcación levantino-balear. Polígonos ER1 y ER2 (Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por el IDAE y la DG BBD)

Habrà pues que esperar a la aprobación del Proyecto de Real Decreto, para que sus determinaciones, y entre ellas la zonificación por la que se orde-

nan usos, surta efectos jurídicos. Entre tanto, por la prensa conocemos el enorme proyecto de Parque Eólico Marino flotante Mar de Agata, que con una capacidad de generación de 300 MW -28% consumo eléctrico de la provincia- está proyectado ubicarse frente a la costa de los municipios de San José y Carboneras; el proyecto está presentado a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que en julio de 2022 emitió ya documento de alcance del Estudio de Impacto Ambiental que ha de presentar el promotor.

En definitiva, se quiere aquí subrayar que la Transición Energética está trayendo nuevos proyectos y actividades que tienen en algún caso aun una regulación insuficiente o incluso inexistente, como es el supuesto de los nuevos usos del mar al amparo de lo que denominamos "Economía Azul", cuyo marco regulatorio es novedoso y su aplicación muy imperfecta: como hemos visto, la Directiva 2008/56, marco

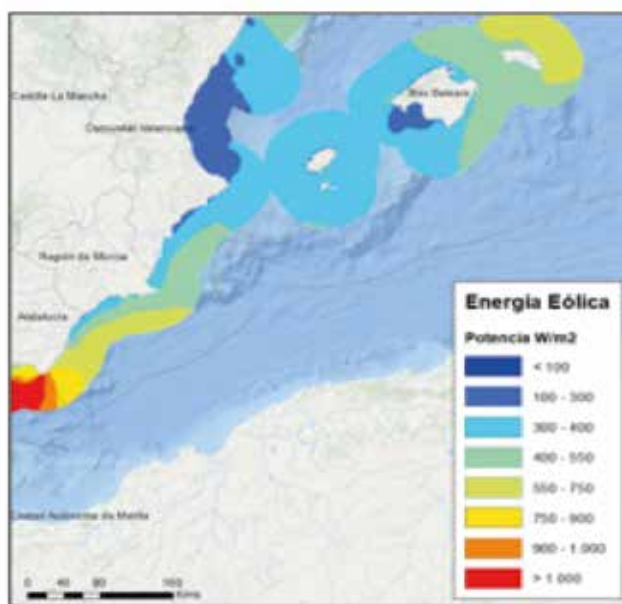


Figura 36. Potencia media total a una altura de 100 m sobre la superficie del mar en la Demarcación levantino-balear: aguas interiores y franja marítima adicional hasta 24 mn desde la línea de base recta (Fuente: Elaboración propia a partir de datos del "Análisis del recurso. Atlas eólico de España" (IDAE, 2011)).

de Espacios marinos, conoció un primer ciclo de Estrategias Marinas (2012-2018) que aun no han tenido continuidad en la aprobación de un nuevo ciclo, mientras que la Directiva 2014/89 de Ordenación del Espacio Marino está también pendiente de que se proceda a la aprobación de los Planes de Ordenación del Espacio Marino ya tramitados. Entretanto, al socaire de la Transición Energética están llegando proyectos y estrategias -qué decir del Hidrógeno Verde- que presupone una ocupación espacial, terrestre y marítima, concurrente con otros usos cuya compatibilidad y eventual prioridad no está aún establecida.

6. La descarbonización como nuevo interés general sobrevenido. Reflexiones finales.

Tradicionalmente, la legislación española ha venido estableciendo reglas de solución cuando distintos intereses generales merecedores de tutela entran eventualmente en conflicto: por lo que aquí se viene tratando, se ha tratado de conciliar el interés general que representa una ordenación estable de distintos usos del espacio -territorial y más recientemente marítimo-, por una parte, con el representado por la garantía y continuidad del suministro eléctrico, bien imprescindible en la sociedad industrial.

Pero este marco de conciliación de intereses ha sido recientemente desbordado por la aparición de nuevas actividades, que se están impulsando aceleradamente, y que incorporan un interés general sobrevenido y distinto, la descarbonización que conoce distintas manifestaciones. Si en el plano de lo fáctico ese interés general se manifiesta de forma rotunda en la trepidante actividad asociada al proceso de Transición energética en curso, no ocurre lo mismo con el marco jurídico que debería disciplinar y ordenar estas actividades, que en general se ha limitado a recoger dicho interés general de la sociedad a la descarbonización como presupuesto de prevalencia generalizada sobre otros intereses concurrentes igualmente legítimos que entran en conflicto.

Termino con una reflexión final que ilustra la necesidad de esa renovación normativa, al hilo de las más recientes estrategias energéticas, en particular la relacionada con la producción de Hidrógeno Verde: de ella sabemos del respaldo obtenido por los Gobiernos europeos, tenemos noticias de los crecientes objetivos de generación en España, de la pretensión de hacer de nuestro país un actor energético relevante en el marco europeo y de la ingente inversión requerida para su exportación a través de la línea Barcelona-Marsella. Pero, salvo error por mi parte, no tenemos representación material de los recursos naturales involucrados en la ejecución de este proyecto.

Los cálculos son sencillos: racionalmente, cabe esperar que la exportación española de Hidrógeno Verde se posterior al reemplazo a nivel interno del consumo actual no desdeñable de la industria española de Hidrógeno Gris -de fuente fósil- y de Hidrógeno Rosa -de fuente nuclear-. A ello habría que añadir el volumen que se necesita para descarbonizar el sector del transporte pesado por carretera, estratégico en nuestra economía y que tiene pocas alternativas adicionales para descarbonizarse.

Ese volumen total de producción española de Hidrógeno Verde habría que traducirlo a la necesaria potencia de generación renovable para producir hidrógeno verde a partir de la electrólisis del agua; y, finalmente, esa potencia de generación de renovable traducirla a su vez a necesidades de ocupación superficial, terrestre o marina. Esto es, Hectáreas de Superficie a ocupar con GigaWattios de generación renovables que produzcan las toneladas de Hidrógeno Verde necesarias para amortizar la inversión en plazo razonable de la conexión Barcelona-Marsella. No parece sensato que este despliegue esté disciplinado por un Frankenstein normativo que prioriza la ejecución de proyectos sobre la ordenación racional de recursos, actividades y usos concurrentes con cierta vocación de permanencia.

¹ Un análisis conjunto de estos instrumentos Villar Rojas, F.J. "Los proyectos de interés público: urbanismo de proyecto "versus" urbanismo de plan", en Villar Rojas, F.J., González Sanfiel, A.M., Hernández González, F.L., Crisis del planeamiento urbanístico. Alternativas, Aranzadi Thomson Reuters, 2019.

² M. Bassols Coma, "La contribución del Derecho comunitario europeo a la transformación del Derecho Urbanístico Español", en La administración pública entre dos siglos. Homenaje a Mariano Baena del Alcázar, M. Arenilla Sáez (coord.), INAP 2010, pág. 1462.

Acosta Gallo, P., "El interés general como principio inspirador de las políticas públicas", La Administración al día, INAP, 25 febrero 2016.

Bassols Coma, M., "La contribución del Derecho comunitario europeo a la transformación del Derecho Urbanístico español", en *La Administración Pública entre dos siglos. Homenaje a Mariano Baena del Alcázar*, M. Arenilla (coord.), INAP 2010.

Corvinos, P., "La expropiación de terrenos en beneficio de empresas promotoras de instalaciones de generación de electricidad de origen renovable", en pedrocovinoabogado.es

Galera Rodrigo, S., "La política de adaptación al cambio climático en la Ley 7/2021. instrumentos generales", en *Estudios sobre cambio climático y transición energética: Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Ñiño del Guayo Castiella / J.F. Alenza García, L. Mellado Ruiz (coord.)*, 2022.

Gonzalez Ríos, I., *Los entes locales ante la transición y sostenibilidad energética: Nuevos desafíos jurídico-administrativos*, Aranzadi Thomson Reuters, 2021.

Vaquer Caballería, M., "Los retos y debilidades del planeamiento urbanístico en el Derecho español", *planur-e*, N° 12, 2018.

Villar Rojas, F.J., "Los proyectos de interés público: urbanismo de proyecto "versus" urbanismo de Plan", en Villar Rojas, F.J., González Snafiel, A.M., Hernández González, F.L. (coord.), *Crisis del planeamiento urbanístico. Alternativas*, Aranzadi Thomson Reuters 2019.



ROSA SALVADOR CONCEPCIÓN

Doctora en Derecho, Abogada y Docente
Cda. 2.254

ALGUNAS NOTAS ACERCA DEL DERECHO AL HONOR, LA PROPIA IMAGEN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. ESPECIAL ALUSIÓN A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL

En un momento social en el que prácticamente a diario escuchamos comentarios acerca de posibles intromisiones al Derecho al Honor, la Propia Imagen, y la Intimidad Personal y Familiar, comentemos en las siguientes líneas unos breves apuntes destacables acerca del tratamiento jurídico que reciben estos tres Derechos Fundamentales, los que, en muchas ocasiones pierden su identidad individual, al ser analizados habitualmente de manera conjunta.

1. El Derecho al Honor. Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión o Información.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, en una definición que podríamos tildar de un tanto anticuada, *Honor* significa, “*Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea*”.

Por su parte, la Constitución lo reconoce como un Derecho Fundamental, si bien no le otorga autonomía alguna y lo formula enlazado a los Derechos a la Intimidad Personal y Familiar, y al de la propia Imagen, según Artículo 18.1 CE donde, “*1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”; así mismo, el Preámbulo de la Ley Orgánica Núm.1/1982, de 5 de Mayo, articulada para la *protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, también reconoce que, “*los derechos al honor, a la intimi-*

dad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales”, pero sin darles tampoco una significación independiente. Aún así, es obvio que el objeto de tutela de estos tres Derechos es distinto, y a mi criterio el que se les vincule constantemente entorpece su enjuiciamiento. *Lege ferenda*, y en aras de una mayor seguridad jurídica, sería favorable que se reformulara su definición con una limitación más aislada que facilite su aplicación.

Numerosas Resoluciones se hacen cargo de esta inconcreción conceptual y reconocen su ausencia de definición. Así, Sentencias como la STS Núm. 275/2020, de 10 Junio, establecen que no aparecen definidos en el ordenamiento jurídico y de ahí que sea un concepto jurídico indeterminado que se hace depender de las normas, ideas, y valores sociales de cada momento, que además no es ni puramente subjetivo, pues cada cual tiene el suyo, ni, por ende, puramente objetivo –según recoge el Razonamiento Jurídico Primero de esta Sentencia.

También son muchas las Sentencias del Tribunal Constitucional, como la Núm.139/1995, de 26 de Septiembre, citada por ser un referente, que asumen esta ausencia de definición formal del Derecho al Honor y al que relacionan con la consideración ajena, al entender que, “*A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a*

la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual – como la fama y aún la honra – consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (Artículo 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas”- Razonamiento Jurídico Primero.

También de manera recurrente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han puesto el acento en la *dignidad personal* como vara de medir para interpretar si el atentado a analizar resulta o no una intromisión ilegítima a este Derecho al Honor de, no podemos negar, difícil definición. Sentencias, como la STS Núm.456/2009, de 17 de Junio, utilizan esta *dignidad* vulnerada para dotar de contenido los atentados contra el honor determinando que, “*Sobre el derecho al honor, viene diciendo esta Sala (por todas, sentencia de 22 de julio de 2008 (RJ 2008, 4494), Recurso de casación 3004/2001, citada en la sentencia de 13 de noviembre de 2008, Recurso 895/2006) que “el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de*

la persona, proclamada en artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal, reflejada en la consideración de los demás, y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia- (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo, evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley, una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (Sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas"-Fundamento Jurídico Primero.

Debemos reconocer entonces, que esta falta de autonomía conceptual del Derecho al Honor, y su constante tratamiento jurisprudencial condicionando su reconocimiento con los Derechos a la Intimidad, o a la propia Imagen, no ayuda a que podamos conocer su trascendencia jurídica real como un Derecho aislado de singulares características. Igualmente, aún consiguiendo alcanzar una concepción independiente de este Derecho, el mismo corresponde a un concepto dinámico que va a variar dependiendo de los valores vigentes en cada momento, siendo la propia sociedad la que vaya dotando de contenido qué considerar como una vulneración al honor personal.

Por este motivo, sin llegar a definir con mayor concreción qué considerar como una vulneración de este Derecho al Honor, la LO Núm.1/1982 lo describe, en su Artículo 7, con ocho opciones comportamentales que sí serían consideradas como intromisiones ilegítimas y donde, podemos comprobar, que las conductas allí descritas se oponen indistintamente de nuevo al

Derecho a la Intimidad Personal o Familiar, o al de la propia Imagen. La STS Núm.201/2019, de 3 de Abril, entre otras, se refiere a este Artículo 7 afirmando que el mismo contiene una definición en sentido negativo al afirmar que, "El Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, define el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona"-Razonamiento Jurídico Segundo.

Por ello, es pacífica la opinión doctrinal y jurisprudencial que refiere que nos hallamos ante tres Derechos distintos, aunque, como vemos, en su análisis se les relacione creando una clara dependencia en su tratamiento, aunque, en definitiva, resulta innegable que el Derecho al Honor está especialmente vinculado a la dignidad personal, por la consideración que los demás tienen hacia el sujeto, así como al sentimiento de la propia persona¹. Y es que, resulta cierto que el honor se relaciona con un ámbito de la vida del individuo inmune a las perturbaciones de los poderes públicos y de terceros², y por ello nadie discute que el honor resulta así un concepto indeterminado a nivel jurídico y sumamente difícil de concretar, siendo el mismo sensible a la realidad social existente en cada momento temporal³. Estoy conforme además con que el mismo tiene una vertiente subjetiva, en cuanto a la estimación de cada sujeto, y otra objetiva, más acorde como el concepto de dignidad que el resto de las personas tienen de uno mismo⁴, dependiendo esta última más bien, entiendo, con aquellos valores correspondientes a cada época, y momento social y cultural.

Pese a este extremo, es unánimemente admitido que este Derecho al Honor que comentamos se ve sin duda agravado cuando se atribuye a una persona conductas merecedoras del máximo reproche social, pues este Derecho Fundamental ampara la buena reputación de una persona, "protegiéndola frente a expresiones o mensajes

que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o sean tenidas en el concepto público por afrentosas" -véase Sentencias como la STC Núm.14/2003, de 28 de Enero, a cuyo Fundamento Jurídico Tercero corresponde este fragmento.

Y la obligada aplicación de la LO Núm.1/1982 para la tutela civil de la intromisión de este Derecho al Honor nos remite, tenemos que reconocer, a una Ley imprecisa y carente del contenido que habría de exigírsele ante objetos de tutela de tanta relevancia como son el Honor, la Intimidad y la Imagen personal. Sus 9 artículos, Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Transitorias, sin duda son insuficientes para tratar con la extensión necesaria la vulneración de estos Derechos, reconocidos además como Fundamentales. De hecho, esta Ley ha recibido críticas abundantes desde un sector doctrinal que ha llegado a apuntar que el propio tenor literal de esta norma constriñe e impide resolver problemas que la realidad social demanda⁵, siendo la tutela resarcitoria enunciada en la misma del todo insuficiente⁶, habiéndose tenido que potenciar quizás una tutela inhibitoria más rigurosa para la prevención de los actos ilícitos que esta LO pretende sancionar.

Tengamos en cuenta que, según Artículo 9.2 de esta Ley Orgánica, la tutela judicial habrá de comprender, "a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida; b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores; c) La indemnización de los daños y perjuicios causados; y d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos"; sin duda, este restablecimiento al ofendido, su indemnización, y la prevención de futuros ataques queda, como digo, convenientemente enmarcados en esta LO, pero insuficientemente tratados, y dotados

de contenido en aras de la seguridad jurídica necesaria, teniendo que realizarse un constante análisis y desarrollo por parte de la jurisprudencia para su concreción.

En definitiva, el Derecho al Honor, pese a su indeterminación conceptual, y a su tratamiento legislativo y jurisprudencial carente de independencia por ser constantemente relacionado con el Derecho a la Intimidad, y a la propia Imagen -lo que nos depara a la existencia de distintos pronunciamientos judiciales de distinto sentido y fundamento- es definido más bien por sus límites, como ya apuntara el referido Artículo 7 de la LO Núm.1/1982, buscando cierto rigor más bien en su sentido negativo que en el objetivo positivo, donde también suele ser frecuente hallar uno de estos límites en aquel, a su vez concebido, como Derecho a la Libertad de Expresión e Información, formulado en el Artículo constitucional 20.1, a) y d)7.

Pese a su relación, para su análisis debemos distinguir la Libertad de Expresión, como aquellos pensamientos e ideas propios, que redundan más bien en la emisión de juicios de valor, mientras que la Libertad de Información tiene una esfera diferente como el Derecho a recibir y emitir información relativa a un asunto de importancia pública⁸. Ahora bien, esta información, eso sí, ha de ser veraz⁹, y que su publicación, precisamente por su importancia pública¹⁰, esté justificada. El Derecho al Honor no cederá entonces ante la Libertad de Información si la misma no es veraz ya que, aún siéndolo, esta información habrá de respetar el derecho a la intimidad del individuo¹¹.

Ahora bien, recordemos que, según es comúnmente admitido, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de una persona constituye una ofensa a su honor personal. La protección del Art. 18 CE sólo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente,

dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se haya cuestionado la valía profesional del ofendido¹².

Y lo anterior es admitido de manera mayoritaria aunque nos conduzca a la incertidumbre de necesitar ponderar en cada supuesto las circunstancias de cada caso, donde son muy frecuentes los procesos que tratan de dirimir precisamente los límites de ambos Derechos, ya que, en lo referente a la Libertad de Expresión garantiza la facultad del ciudadano para comunicarse en libertad sin que los poderes públicos impidan u obstaculicen esa actividad¹³, mientras que, en lo referente a la Libertad de Información, se base más bien en la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos. La Libertad de Expresión comprenderá entonces la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter más personal y subjetivo¹⁴, donde la necesidad probatoria, podemos afirmar, que es indudablemente más laxa¹⁵, y, en efecto, está más relacionada con la sociedad plural en la que vivimos¹⁶ y con la necesidad de que el individuo pueda realizar las manifestaciones que estime oportunas con libertad. Eso sí, el que la información sea contrastada, habiéndose comprobado las fuentes informativas, es requisito enunciado de manera unánime en la jurisprudencia, aspecto íntimamente relacionado con la diligencia profesional del informante.

Y es que, existe una indudable necesidad de valorar el interés supra individual que rige el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información, no pudiendo apreciarse una postura jerárquica absoluta de la Libertad de Expresión e Información, siendo necesario, eso sí, realizar lo que la doctrina refiere habitualmente como un test de ponderación¹⁷ entre los Derechos enfrentados, y donde el Tribunal Constitucional de forma reiterada rechaza aquella actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad o imagen ajenos¹⁸. Así, resulta a mi juicio imprescindible la distinción entre si la intromisión contiene un valor informativo o valorativo¹⁹, donde en ningún caso el juicio valorativo podrá acoger, claro está, el insulto.

De forma que debemos distinguir el

interés público de aquel de naturaleza más bien social²⁰, y es por este motivo por el que numerosas Resoluciones aluden a la necesaria ponderación del contexto, de la proyección pública y de la gravedad de las expresiones realizadas^{21 22}. Una labor tan necesaria como incierta por el distinto sentido de las Resoluciones dictadas que podemos encontrar.

Ahora bien, como límite a esta Libertad de Información, o Expresión, ya hemos mencionado que es incuestionable el insulto, y el hecho de que esta libertad no se confunda con expresiones ultrajantes y ofensivas, del todo inadmisibles²³. Por ello, el deber de diligencia es analizado por numerosas Sentencias que reiteran no sólo la necesidad de que el informador haya contrastado la información que transmite²⁴, sino que además no se rebase el umbral del oportuno respeto en su formulación.

Así, es cierto que la veracidad de la información hace que se muestre en una posición prevalente ese Derecho a la Libertad de Información sobre los Derechos al Honor, y también incluso a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, si esa información resulta esencial para la formación de una opinión pública, libre, e indispensable para el pluralismo democrático²⁵. Si bien, esta prevalencia del Derecho de Información ha de gozar de los requisitos de veracidad porque se haya difundido con la diligencia oportuna por parte del informador, y también de garantía por la necesidad de ser utilizado sin ánimo ofensivo.

Pese a que las anteriores premisas son comúnmente admitidas, y podríamos incluso tildarlas de obvias, el conflicto entre la Libertad de Expresión o Información con el del Honor es constante, ocupando un número importante de los procedimientos que se dirimen actualmente en nuestros Tribunales teniéndose que evaluar, según insiste la jurisprudencia, la proporcionalidad²⁶ entre esa libertad para informar y para expresarse del individuo con el respeto al honor de la persona aludida. Así, la doctrina constitucional plantea de manera reiterada que *“la libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferen-*

te sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986, de 17 de julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger” - véase con este sentido el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 165/ 1987, de 27 de Octubre, citada por su relevancia.

La prevalencia del Derecho a la Información depende entonces del cumplimiento de una serie de condiciones, esto es, el interés general o relevancia pública de la noticia, por razón de la persona a la que ésta se refiere o de la materia tratada, la veracidad de la información divulgada, y la falta de extralimitación con respecto al fin informativo, o sea, la ausencia de carácter desproporcionado o innecesario para el cumplimiento de dicho fin informativo, en el sentido de denigrante o injurioso²⁷. Aunque, resulta evidente que estos criterios carecen de ningún contenido objetivo más riguroso en ninguno de sus elementos, creando cierta sensación de inseguridad jurídica ese insistente criterio de proporcionalidad que encuentra su contenido en una valoración, no podemos negar, subjetiva e inestable de las circunstancias concurrentes.

Algo de luz encontramos, eso sí, en Resoluciones como la reciente STS Núm. 630/2022, de 27 Septiembre, donde, en su Razonamiento Jurídico Quinto y Sexto resume de manera rotunda los criterios establecidos, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, para realizar la ponderación entre la Libertad de prensa y el Derecho al Honor, estableciéndose fundamentalmente en la relevancia pública del objeto de la noticia, ya por el interés público que presenta la materia, ya por versar sobre un personaje público, y la veracidad y ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias que no guardan relación, o que no están encaminadas a transmitir esa información. De manera que, según expone, el cumplimiento de estos requisitos justifica que la Libertad de prensa prevalezca sobre el Derecho al Honor, al ejercitarse aquella libertad conforme

a su naturaleza y función de acuerdo con los parámetros constitucionales porque, según argumenta, *“contribuye al debate público en una sociedad democrática y no se vulnera grave e innecesariamente el ámbito protegido por el derecho al honor, cuyo respeto también constituye una exigencia propia de una sociedad democrática. La transmisión de la noticia o reportaje y la expresión de la opinión no pueden sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor [Sentencias 481/2019, de 20 de septiembre (RJ 2019, 3611) y 370/2019, de 27 de junio (RJ 2019, 2612)]”* -según formula su Razonamiento Jurídico Primero.

Así, la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros Derechos Fundamentales requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general para la difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad; por ello el interés público pasa a ser, ante este tipo de intromisiones, la piedra angular de obligado análisis²⁸.

Resumidamente, resulta pacífica la admisión acerca de que el juicio de ponderación que referimos ha de destacar, como criterios a seguir para resolver los conflictos suscitados entre tales Derechos de rango constitucional, tres pautas valorativas: 1) que la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas; 2) la proporcionalidad; es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y 3), por último, aunque no por ello menos importante, la veracidad, que es un requisito a su vez legitimador de la libertad de información (según Sentencias TS Núm. 252/2019, de 7 de Mayo, Núm.26/2021 de 25 de Enero; Núm.852/2021 de 9 de Diciembre, y Núm.48/2022 de 31 de Enero). Véase tam-

bién con estos argumentos, por su actualidad, la STS Núm. 318/2022, de 20 Abril.

Y esa necesaria ponderación que aludimos resulta obligada porque ninguno de los Derechos que comentamos es absoluto, y de darse un conflicto entre los citados Derechos Fundamentales éste debería ser resuelto mediante técnicas de ponderación o valoración constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En definitiva, aunque el concepto de Honor comprenda, según hemos mencionado, un aspecto interno, subjetivo o de dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o de dimensión y valoración social, por los demás, siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse con la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor. Por ello, para la calificación del atentado al honor de una determinada noticia o expresión debe hacerse según el contexto y las circunstancias de cada caso, esto es, lo que algunas Resoluciones citan como una necesaria *contextualización de las circunstancias concurrentes*- véase por su interés hacia este extremo, la STS Núm. 646/2022, de 5 Octubre.

2. Derecho a la Propia Imagen. Especial alusión a las redes sociales.

En cambio, observamos un matiz distinto en la protección del Derecho a la Imagen. Al respecto recordemos que el Artículo 8.2 de la LO Núm.1/1982²⁹, cuyo objeto es impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen. Así, esta Ley sólo puede autorizar intromisiones de interés público, por lo que viene, por tanto, a exigir, al menos con carácter general, para que el Derecho fundamental a la imagen ceda ante otro derecho que la acreditación de ese interés legitime la intromisión producida³⁰.

Y es que, este Derecho a la Propia Imagen confiere un auténtico poder de control sobre su aspecto físico a la persona como elemento fundamental de su identidad personal³¹, mientras que su interés público y la relevancia social del perjudicado es el argumento

esgrimido de forma más habitual ante su posible vulneración³². Al respecto, resulta frecuente que la doctrina y jurisprudencia relacionen este Derecho a la Propia Imagen como una manifestación más bien de la dignidad de la persona, amparada en el artículo constitucional 10.1, al relacionarse con la facultad de la persona de reproducir o ceder la misma, así como de prohibir a terceros que la utilicen sin su consentimiento.

El Derecho a la Propia Imagen es comentado en estos términos por la jurisprudencia. Por su interés aludamos a la STS Núm. 580/2004, de 29 Junio, donde se reitera el argumento consolidado relativo a que este Derecho constituye un Derecho público subjetivo de la personalidad y exigible *erga omnes* cuando falta el consentimiento del titular, lo que implicará, sin lugar a dudas, una intromisión ilegítima ya que, *“se trata de un derecho personalísimo y ligado a la propia existencia individual que salvaguarda un espacio de intimidad personal y familiar que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1987, de 30 de octubre (RTC 1987, 170), reviste singular importancia la necesaria protección de la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenece a la intimidad”*- Fundamento de Derecho Tercero.

Tal y como analizábamos en el estudio del Honor y su confrontación con la Libertad de Expresión, también resulta habitual el estudio de este Derecho a la Propia Imagen prestando una singular atención a la trascendencia de su consentimiento, donde ya resultan asentadas cuestiones como las referentes al consentimiento tácito, cuya interpretación entraña una mayor dificultad, y donde en ningún caso una fotografía en una red social puede interpretarse como un consentimiento expreso para que posteriormente cualquiera utilice esa fotografía para otros fines, dado que es cierto que el consentimiento otorgado para captar una imagen o para publicarla con un determinado fin no legitima su utilización para una finalidad distinta .

Para resumir, tal y como recuerda la STC Núm.23/2010, de 27 de Abril, el Derecho a la Imagen podría definirse

como *“derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Su ámbito de protección comprende, en esencia, la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde”*. Por ello, el argumento más reiterado en la jurisprudencia ante una intromisión de este Derecho a la Propia Imagen es el que no se deduzca la legitimidad de la intromisión por el mero hecho de ser un personaje público -con este argumento véase, por su interés, la STS Núm. 1116/2002, de 25 Noviembre, donde, según su Razonamiento Jurídico Segundo, *“El motivo se desestima porque la actora es una conocida modelo, pero no por ello todo lo que se relaciona con ella tiene un interés público”*³⁴.

Esta última Sentencia, como muchas otras de igual sentido, hace pivotar este Derecho, y la fundamentación de su posible vulneración en dos circunstancias, en primer lugar, el que ejerza un cargo público o de notoriedad y proyección pública por su profesión, y, en segundo, que la imagen haya sido captada en actos públicos o lugares abiertos al público; al menos argumentos éstos que responden a hechos de carácter más objetivo que aquellos que intervienen en el análisis del Derecho al Honor, y que podemos aventurar que quizás puedan resultar más fáciles de enjuiciar para dictaminar si se vulneró o no este Derecho a la Imagen.

3. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

Por último, en lo referente a la Intimidad Personal y Familiar, la misma se encuentra estrechamente ligada también con el derecho a la dignidad de la persona³⁵. Así, el Tribunal Supremo, ante, de nuevo, una ausencia de una definición formal, identifica este Derecho a la Intimidad como el Derecho que garantiza al individuo un ámbito reservado en su vida personal y familiar, vinculado con el respeto a su dignidad, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares. El Tribunal Constitucional suple igualmente un referente más objetivo en su trata-

miento para concluir de manera consolidada que, *“La función del derecho fundamental a la intimidad del Artículo 18.1 de la Constitución es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad”*- STC Núm.14/2022, de 13 de Enero, Fundamento Jurídico Segundo, que, de manera actual, sigue este concepto ya asentado.

Ahora bien, tampoco es éste un Derecho de prevalencia incondicionada, puesto que, como cualquier otro del mismo rango, su núcleo tuitivo se encontrará delimitado por el de los otros Derechos y Bienes constitucionales -tal y como se reconoce en Sentencias como como la STC Núm.156/2001, de 2 de Julio, o la STC Núm.14/2003, de 28 de Enero. Y es que, otra vez, este Derecho se confronta también habitualmente con el Derecho a la Libertad de Información, que legitima la actuación de quien proporciona información veraz sobre hechos o personas de relevancia pública, considerándose que no existe, como ya hemos comentado, intromisión ilegítima en el Derecho a la Intimidad en virtud del siguiente razonamiento, que es pronunciado prácticamente con unanimidad: *“El criterio fundamental para determinar si debe primar el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, es que la noticia que afecte a la esfera privada de un sujeto tenga relevancia pública, sea de interés general o se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”* . Por ello, segundo aquella distinción realizada por un sector doctrinal acerca de la diferencia entre la expresión ofensiva contra el honor (insultos), la información sobre hechos veraces, y la opinión, que es libre, donde si el hecho expuesto es veraz no hay atentado al honor, más aún si se formula sin ser insultante .

4. Defensa ante intromisiones al Derecho al Honor, a la Propia Imagen y a la Intimidad Personal y Familiar. Especial alusión a la Caducidad de la Acción Civil.

Las intromisiones a los Derechos que estudiamos hallarán su tutela penal a través de los Títulos X y XI del Código

Penal, dedicados a los Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la Propia Imagen, y la Inviolabilidad del Domicilio, y a los Delitos contra el Honor, respectivamente, mientras que la tutela civil se enmarca en la aludida LO Núm.1/1985.

El análisis de su tratamiento penal excede de la capacidad de este comentario, si bien sí vamos a dedicar unas líneas a la cuestión de la posible caducidad de la acción civil.

La LO Núm.1/1985, en su Artículo 9.5, nos recuerda que *“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”*, de manera que debemos advertir que el problema va a surgir si este plazo de cuatro años expira en el tiempo en el que se ha sustanciado la acción penal interpuesta por el presunto ofendido, habiéndose resuelto la misma sin que prosperara, ya por absolución, ya por archivo. Al respecto, no sólo el aludido precepto refiere que la acción civil se encuentra aquí ante un plazo de caducidad, sino que la jurisprudencia es rotunda cuando insiste en que la dilación del proceso penal no paralizará aquel plazo de cuatro años de caducidad para interponer la acción civil - tal y como, de manera ejemplar, resolvió la STS Núm.862/1998, de 28 de Septiembre, Sentencia que la doctrina apunta como referente. Y es que, esta STS sienta así jurisprudencia y se pronuncia con claridad meridiana acerca del agotamiento del plazo de caducidad formulado en el Artículo 9.5.

En este sentido la Sentencia dictamina que no por haberse planteado previamente la vía penal el plazo de reclamación civil quedará suspendido, no pudiendo ejercitarse ya la misma si, terminado el proceso penal ya hubiera precluido el plazo de caducidad de cuatro años indicado para la acción civil, ya que, según recuerda, el Artículo 9 alude a un plazo de caducidad y no de prescripción -siendo esta doctrina seguida con unanimidad por Tribunales inferiores en Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Murcia, Núm.74/2011 de 10 de Febrero, de Pontevedra, Núm.590/2010 de 9 de Diciembre, de Burgos Núm.291/2012 de 19 de Julio o de Palencia, Núm.175/2010 de 18 de Junio, citadas a modo de mues-

tra de un argumento que se sigue sin contradicción. En todas ellas lo que se fundamenta es que el interesado ya tiene la opción, enunciada en el Artículo 1.2 de la L.O Núm.1/1982, que concede al ofendido la vía penal o la vía civil para la defensa de sus derechos, y también en la consideración expresa de que el plazo del Artículo 9.5 es un plazo de caducidad, tal y como de forma indubitada establece el precepto, por lo que la interrupción del plazo por las diligencias penales no tiene amparo alguno ya que, en estos delitos privados el interesado goza de la posibilidad de ejercitar la acción civil directamente.

Básicamente, la doctrina recogida en la STS Núm. 862/1998 determina que por tratarse de un plazo de caducidad el ejercicio de la acción penal no puede producir el efecto de la interrupción, ni de la suspensión del plazo sin una previsión normativa expresa que así lo establezca, acudiendo la norma al instituto de la caducidad, y no al de la prescripción, para regular el plazo de ejercicio de la acción de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Pero debemos advertir que si el interesado no formula a reclamación civil, por estar a la espera del pronunciamiento penal, no lo hace de manera voluntaria, sino atendiendo al Artículo 111 de la L.E.Crim. por el que, *“Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme”*, así como, al Artículo 112 del mismo texto en su último párrafo donde se advierte, *“Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal”*.

A este tenor, recordemos el Artículo 215.1 del Código Penal cuando refiere que, *“Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal”*, por lo que, en lo referente a la posible comisión de un delito de injurias o calumnias habrá de ser éste, el ofendido, el que inicie la acción penal, y el que, según los preceptos procedimentales aludidos, ha-

brá de esperar a que la misma no prospere para poder al menos reclamar la responsabilidad civil, en esta jurisdicción, por la ofensa sufrida.

El que los hechos, según Principio de Mínima Intervención, no alcancen el umbral necesario para su persecución y sanción penal, no obsta a que no pueda prosperar su reclamación civil. Recordemos que será indemnizable la intromisión realizada y el daño patrimonial efectivo. Por vía del Artículo 1902 del CC³⁸, y del Artículo 9.3 de la LO Núm.1/1982, resulta aclaratorio apuntar que: *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*. Y en este sentido, véase como ejemplo la STS de 5 de junio de 2014, citada por su relevancia, que establece como perjuicio indemnizable, *“el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los Tribunales para fijar su cuantificación a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso”*.

Para determinar la indemnización deberá entonces apreciarse el daño patrimonial y moral provocado³⁹, distinguiendo en el primero el daño emergente y el lucro cesante⁴⁰, debiendo ser ambos, eso sí, acreditados. Hacia este extremo, la Ley Orgánica Núm. 1/1982, según su artículo 9.3⁴¹, para la cuantificación de este perjuicio habrá de ponderar las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión, la difusión, o la difusión o audiencia del medio empleado, y el beneficio que éste haya obtenido⁴². Y, en base a lo anterior, los pronunciamientos pueden ser de distinta cuantía, atendiendo, como decimos, a las circunstancias de cada caso, donde la doctrina se divide realizando la crítica acerca de la intención únicamente mercantilista de este tipo de reclamaciones, por un lado, o, en cambio, con argumento contrario, refiriendo que las indemnizaciones no se imponen con la suficiente entidad⁴³; aunque, a este tenor, y pese a que el estudio de la envergadura indemniza-

toria de este tipo de intromisiones no es el objeto de este breve cometario, estoy de acuerdo, sin lugar a dudas, con el carácter preventivo de la indemnización y con su efecto inhibitorio ante futuras intromisiones.

De contrario, ante la imposibilidad de ejercitar la acción civil si han transcurrido más de cuatro años desde el hecho causante, pese a estar ese tiempo en curso la acción penal, el argumento más usual que encontramos de contrario esgrimido por los perjudicados es la ausencia de una *tutela judicial efectiva* para el ofendido que, agotada la vía penal, encuentra ya imposible su ejercicio civil por el trascurso del aludido plazo. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de cómo interpretar este Principio a la Tutela Judicial Efectiva y de cómo, en todo caso, esta tutela puede verse vulnerada por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o se basan en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo, o cualquier otra razón, revelan una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican- véase con este criterio la STC Núm. 311/2000 de 18 de Diciembre, Argumento Jurídico Tercero. Por este motivo el Tribunal Constitucional también avala el argumento de que ante estos supuestos no se vulnera la necesidad de tutela judicial, *“desde el instante mismo que la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un período hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión. Puesto que no se puede hablar de una cuestión prejudicial penal de necesario pronunciamiento para el conocimiento de la acción civil, para el ejercicio de esta clase de acciones, que deberán desarrollarse con verdadera autonomía con respecto a otros órdenes jurisdiccionales, como así establece el artículo 9.1 de dicha Ley Orgánica 1/1982”*- Razonamiento Primero de la STS Núm. 804/2000, de 31 de Julio⁴⁴.

De manera que ambos Tribunales de referencia, Supremo y Constitucional, apuntan al unísono hacia un argumento actual por el que el perjudicado, al optar por la acción penal, ya debía asumir el hecho de que el tiempo de su resolución no interrumpiría el plazo para

poder reclamar por vía civil, mientras que, curiosamente, tampoco podrá interponer la misma al estar pendiente de pronunciamiento penal.

Es por lo que, con todo respeto, y pese a la doctrina asentada, así como pese a su reproducción por parte de los Tribunales inferiores, creo que deberíamos recordar aquí el ya mencionado Artículo 111 de la LECrim., donde se impide la interposición de la acción civil mientras no exista un pronunciamiento penal, así como, según Artículo 116 del mismo texto, *“La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido”*; es por lo que, a mi juicio, considero que la ausencia de acción civil, en tanto en cuanto no recaiga pronunciamiento penal, debería interpretarse como una imposibilidad del todo independiente a la voluntad de su titular, y al respecto recordemos que, según Art. 238 de la LEC, *“No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados”*.

Debemos reconocer que actualmente no encontramos respaldo jurisprudencial a esta última interpretación y no se aprecia la existencia de una fuerza mayor, o ajena a la voluntad del interesado, si el asunto se encuentra *sub iudice*, a la espera de resolución judicial, siendo el criterio comúnmente admitido, más aún desde la STS Núm. 862/1998, que en el momento que el interesado optó por la reclamación penal asumía la posibilidad de no poder interponer ya la civil por la caducidad de la acción, por lo que se interpreta como una circunstancia no equiparable a una situación de fuerza mayor, o incluso, por otra voluntad ajena a la del interesado, y que así mismo, en ningún caso lo conduce a una manifiesta indefensión.

En relación a este extremo, y sin querer extenderme más, acabo estas lí-

neas manifestando mi pesar con respecto a esta interpretación, ya que considero que el interesado interpone la acción penal porque entiende que la ofensa recibida tiene la envergadura suficiente como para constituir un ilícito penal, y esperanzado en que al mismo le corresponda la sanción penal correspondiente, así como, en virtud de esta condena, también un pronunciamiento indemnizatorio correspondiente a su responsabilidad civil. Pero si por distintas razones -que no caben ahora ser analizadas, aunque en muchos casos van a ser razones incluso de política criminal afectadas por una mayor o menor sensibilidad social acerca del quebranto sufrido- esa acción penal no prospera, el interesado debe al menos poder reclamar por vía civil la indemnización correspondiente, ya que no ha podido interponer antes esa acción por cumplir precisamente con la norma recogida en el Art. 111 LECrim., y que le imposibilita completamente, teniendo en cuenta además el contenido de un artículo posterior del mismo texto, el 116 LECrim., que le reconoce su derecho a ejercitar la reclamación civil pese a desestimarse la penal.

Por este motivo yo sí que entiendo que pudiera haber una quiebra de esa *tutela judicial efectiva*, ya que el interesado sufre lo que podríamos tildar de una doble victimización, primera por la ofensa sufrida, sin entrar a detenernos en su relevancia y en porqué fue desestimado su reproche penal, y, en segundo lugar, por un sistema jurídico que con esta interpretación de la caducidad de la acción civil le impide también resarcirse por el quebranto sufrido.

A mi juicio, una interpretación ésta del Art.9.5 de la LO Núm. 1/1982 que no resulta acorde a este Art. 238 de la LEC que sí que permite el que no sea considerada caduca la acción que no se pudo interponer por causas ajenas al interesado, tal y como ocurre en los supuestos que analizamos al ser la Resolución del proceso penal -si su dilación obviamente no responde a una causa de la que pueda ser éste responsable- una circunstancia claramente no imputable a la voluntad del interesado⁴⁵, en frontal contradicción a su vez con las premisas de los Artículos 111 y 116 de la LECrim.

¹ Rubio Torrano, E., Daño moral por inclusión indebida en registro moroso: indemnización de carácter simbólico, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 11/2017, p.1.

² Serrano Chamorro, M.E., *Cuestiones relevantes del Derecho Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2017, p.6.

³ Seligrat González, V.M., ¿Insinuar el dopaje de un deportista profesional atenta contra su derecho al honor?, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 52/2016, p.9.

⁴ *Ibidem*, p.11.

⁵ Rovira Sueiro, M.E., Más de treinta años de vigencia de la LO 1/1982 de 5 de mayo, ¿sigue siendo la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen una asignatura pendiente?, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 8/2015, p. 2.

⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁷ Artículo 20.1 CE: "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

⁸ Numerosas Sentencias profundizan en esta distinción, por su interés véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm.107/1988, de 8 de Junio, por la que, "Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, por el otro, cuya dificultad de realización destaca la citada STC 6/1988, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que

aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa"-Fundamento Jurídico Segundo.

⁹ Acerca de este extremo, véase el Auto TC Núm.437/2006, de 29 de Noviembre, por su extenso análisis al respecto de la necesidad de comprobar diligentemente la veracidad de la información divulgada.

¹⁰ Sentencias como la STC Núm.6/1988, de 21 de Enero, reiteran la necesidad de que la información difundida sea de relevancia pública.

¹¹ Analizado de manera amplia por Costas Rodal, L., Ponderación entre derechos fundamentales en conflicto: información, y honor, y la intimidad, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm.11/2014, p.3.

¹² En Rovira Sueiro, M.E., Más de treinta años de vigencia de la LO 1/1982 de 5 de mayo, ¿sigue siendo la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen una asignatura pendiente?, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 8/2015, p. 4, aludiendo a la STC 180/1999.

¹³ Montilla Marcos, J.A., *La libertad de expresión*, en Manual de Derecho Constitucional, Vol.II, Balaguer Callejón, F. (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, 2007, p.177.

¹⁴ Lorente López, M.C., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen del menor*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, p.50.

¹⁵ Véase por su importancia Sentencias como la STS Núm.742/2012, de 4 de Diciembre, o la STS Núm.600/2012, de 16 de Octubre, donde se diferencia que las opiniones o juicios de valor propios de la Libertad de Expresión no se prestan a una demostración de su exactitud por ser elementos más valorativos que informativos, donde tal acreditación sí que resulta necesaria.

¹⁶ Regueiro García, M.T., en Menores e Internet, Pérez Álvarez, S., Burguera Ameave, L., y Larrañaga, K.P. (Dirs.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, p. 216.

¹⁷ Seligrat González, V.M., ¿Insinuar el dopaje de un deportista profesional atenta contra su derecho al honor?, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm.52/2016, p.13.

¹⁸ Así recogido en la STC Núm.12/2012, de 30 de Enero, en la que, "... la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información. Por lo tanto, allí donde quepa acce-

der a la información pretendida sin necesidad de colisionar con los derechos referidos, queda deslegitimada, por desorbitada o desproporcionada, aquella actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad o la imagen ajenos"-Razonamiento Jurídico Segundo.

¹⁹ Comentado de manera amplia por Lasheras Romero, C., Libertad de expresión versus derecho al honor: su aplicación a instituciones deportivas. Comentario a la STS de 19 de enero de 2017, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 55/2017, p.4.

²⁰ Según analiza Costas Rodal, L., Derecho a la imagen, menores de edad y aparición accesoria en ilustración gráfica de noticia de carácter general e interés público, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 6/2017, p.4.

²¹ Véase como muestra la STS/Núm. 290/2012, de 11 de Mayo.

²² Por su interés, véase la STS de 7 de Junio de 2011, por la que, "la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información y expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático [STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006]». Y en cuanto al peso abstracto de la libertad de expresión, señala que la misma, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues "así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática"- Razonamiento Jurídico Segundo.

²³ Sentencias como la STS Núm.600/2012, de 16 de Octubre, reiteran esta limitación afirmando que, "Si se trata de opiniones, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental"- Fundamento de Derecho Primero.

²⁴ Así, Sentencias como la STS Núm. 290/2012, de 11 mayo, afirman "... el informador no realizó con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación y exposición objetiva de los hechos más relevantes sobre los que versa la información con la diligencia exigible a un profesional de la información, pues cuando la noticia divulgada pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a que se refiere, ese deber de averdar la realidad del contenido de la información adquiere su máxima intensidad, sobre todo cuando se implicaba a

un menor de edad en la información suministrada y, en definitiva, se cuestionaba su intervención en los hechos y su condición de víctima de los mismos”, y la STS Núm. 600/2012, de 16 octubre y la Núm.9/2013, de 21 Enero, recogen, “La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada”.

25 Lorente López, M.C., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen del menor*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, p.57.

26 Es criterio de la proporcionalidad es comentado ampliamente por la doctrina más relevante, por su interés véase, Pérez Conesa, C., Anuncio publicitario y derecho al honor, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 9/2016, p.5.

27 Minero Alejandro, G., Publicación de la imagen tomada en sala de vistas, absolución del acusado y derecho al olvido, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm. 106/2018, p.2, en alusión a la STC Núm. 21/2000, de 31 de Enero.

28 Por lo anterior, es reiterada la jurisprudencia -véase como muestra la STS Núm. 335/2022, de 27 de Abril- que, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, afirma que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos. Esa misma jurisprudencia ha declarado que la veracidad no equivale a la exactitud total, y que por ello no es paliativo para apreciar la veracidad de la información el hecho de que en su publicación se incurra en errores circunstanciales, pero siempre que no afecten a la esencia de lo informado. Así, contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información con el transcurso del tiempo pueda ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

29 “2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

30 Rovira Sueiro, M.E., Más de treinta años de vigencia de la LO 1/1982 de 5 de mayo, ¿sigue siendo la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen una asignatura pendiente?, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 8/2015, p. 34, aludiendo a la STC de 26 de Noviembre de 1984.

31 *Ibidem*, p.5.

32 Comentado de manera amplia por Rubio Torrano, E., Hechos noticiables, interés general de la información y atentados a la intimidad y la propia imagen, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 1/2017.

33 Álvarez Olalla, P., Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de la víctima del delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen, *Revista Cuadernos Civitas de la Jurisprudencia Civil*, Núm. 104/2017, p. 6 y 7.

34 La Sala ha declarado en reiteradas ocasiones, véase Sentencias Núm.1225/2003, de 24 de Diciembre, Núm. 1024/2004, de 18 de Octubre, Núm. 1184/2008, de 3 de Diciembre, o Núm. 311/2010, de 2 de Junio, que el consentimiento dado para publicar una imagen con una finalidad determinada, como puede ser la imagen en una red social, no legitima su publicación con otra finalidad distinta.

35 Paños Pérez, A., Comentario a la Sentencia de 18 de Febrero de 2013, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm.95/2014, p.3.

36 Comentado de manera amplia por Álvarez Olalla, P., en Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de la víctima del delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen, *Revista Cuadernos Civitas de la Jurisprudencia Civil*, Núm. 104/2017, p. 3, comentando las sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, como la 28/1996, de 26 de febrero, la 139/2007 de 4 de junio o la 68/2008 de 23 de junio.

37 Serrano Chamorro, M.E., *Cuestiones relevantes del Derecho Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2017, p.6.

38 Artículo 1902 CC: “El que por acción u omi-

sión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

39 Así reiterado ampliamente por la jurisprudencia mayoritaria, véase por su interés la STS de 18 de febrero de 2015.

40 Comentado de manera extensa por Peña López, F., Daños al honor. Intromisión ilegítima por inclusión indebida de datos en un fichero de morosos, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm.106/2018, p.4.

41 Artículo 9.3 L.O Núm. 1/1982: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

42 López Díez, E., *El derecho al honor y el derecho a la intimidad. Jurisprudencia y doctrina*. Ed. Dykinson, Madrid, 1996, p.96.

43 Pina, C., Los procesos judiciales y el honor, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 915/2016, p.3.

44 Y es que, el Tribunal Constitucional se autoformula sólo competente para aquellos supuestos en los que pueda entenderse vulnerado un Derecho Fundamental, como podría ser en el caso que nos ocupa, ese Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, donde este Tribunal insiste que, “no corresponde a este Tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecen el cómputo de dichos plazos”- según reconoce, entre muchas, la STC Núm. 220/1993 de 30 de Junio, en su Argumento Jurídico Primero.

45 Por citar un referente actual, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Núm. 528/2022, de 24 de Junio, recoge la doctrina consolidada que reconoce esta necesidad de que sea por causa imputable al interesado, y no por causa ajena al mismo, el cómputo del plazo de caducidad.

Así, en su Razonamiento Jurídico Segundo,- determina, “es doctrina reiterada por este Tribunal que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta resulta exclusivamente imputable a la inactividad procesal de las partes [SSTC 96/1985 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 29-07-1985 [STC 96/1985]], o a su conducta omisiva [SSTC 58/1988 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 06-04-1988 [STC 58/1988], 216/1989 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 21-12-1989 [STC 216/1989], 129/1991 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 06-06-1991 [STC 129/1991] (...) Incidiendo en la misma idea, las SSTs de 1-2-2000, 14-2-2000 y 18-7-2002, señalan que no procede estimar la caducidad en la instancia, cuando la paralización del proceso no puede atribuirse exclusivamente a las partes”.



ANTONIA SEGURA LORES

Cda. 1.072

EL METAVERSO JURÍDICO

La crisis sanitaria y económica generada por el COVID-19, ha sido un catalizador de transformación digital, afectando a nuestra manera de trabajar, de estudiar, de relacionarnos, de jugar y disfrutar de nuestro ocio, conectándonos a internet a través de ordenadores, tablets o smartphones, cada vez con mayor capacidad e inmediatez en el acceso a productos y servicios.

La revolución digital está transformando las relaciones sociales a través de sistemas de comunicación, así como de integración, registro, difusión y uso de la información, que redefine el hábitat, las capacidades y los comportamientos de la ciudadanía. Se está creando una economía propia de base digital que genera nuevos productos y servicios de coste más reducido en proporción a las posibilidades de difusión, con diseños más atractivos y que están a un clic de ratón.

Internet permite que personas y empresas superen las barreras geográficas, culturales y logísticas y mejore su forma de vivir y trabajar en muchos casos, pero también hace que el mundo sea más pequeño; acerca a las personas que intercambian información a través de sitios web, correo electrónico y programas de mensajería instantánea. Reduce el tiempo y la distancia; permite una comunicación y colaboración más efectiva; un acceso rápido y cómodo a través de tablets y smartphones más baratos y conexión a internet con más alcance, tanto por cable como inalámbrico; se hace común en el hogar, en el trabajo, en la escuela, de viaje, etc, es decir, la información personal y de negocios, correo electrónico y mensajería instantánea, multimedia y contenidos web estarán disponibles en cualquier momento, en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo.

El metaverso, según Bill Gates, es una forma de ciberespacio que representará la nueva frontera de la comunicación digital, pretende crear un mundo virtual alternativo donde la vida se desarrolle sin limitaciones, convirtiéndonos en avatares o a través de la utilización de gemelos digitales.

El metaverso se utilizará en la educación, el comercio, la atención médica, el entretenimiento y en las redes sociales, entre otras.

Aunque no siempre seamos conscientes, estamos rodeados de productos y servicios de inteligencia artificial. Cada día es más habitual ver como la aspiradora "Roomba" barre y friega los suelos sin chocar con el mobiliario, avanzando y retrocediendo con los giros pertinentes hasta cubrir toda la superficie de la habitación. "Alexa" nos contesta a nuestras preguntas con información variada, nos enciende el televisor, las luces con diferente intensidad o nos pone música. En el vehículo "Siri" nos conecta el teléfono para hacer una llamada; avisa de nuestra localización en caso de colisión y nos chequea el estado del motor, presión de los neumáticos, nivel de aceite, entre otros. El coche de forma automatizada se aparca sólo y mantiene la distancia de seguridad respecto de otros vehículos y obstáculos. Los "drones" con cámara nos ha permitido ver desde la boca del volcán la emanación de la lava; acceder al foco de un incendio para transmitir información a la organización que va a tomar las medidas más idóneas para su control y extinción; realizar riegos con plaguicidas seleccionando las plantas afectadas por una determinada plaga. Desde un móvil con acceso internet controlamos la iluminación, la piscina, la calefacción, el aire acondicionado o la televisión de casa desde cualquier

lugar del mundo. Desde el iPhone localizamos un restaurante con las últimas críticas, menús, ubicación, enviándonos la reserva por correo electrónico.

Según Antonio Serrano Acitores, jurista de reconocimiento internacional y experto en transformación digital, internet evoluciona a una velocidad de vértigo y la tecnología lo está transformando absolutamente todo, así:

- el email ha desbancado al correo postal.
- WhatsApp ha destruido el negocio de SMS de las compañías telefónicas.
- Netflix ha aparcado los videoclubes y ha disminuido la asistencia al cine.
- Booking es una amenaza para las agencias de turismo.
- Google ha cambiado la forma de obtener información.
- AirBnb está interfiriendo en los hoteles.
- Las redes sociales dañan a los medios de comunicación.
- Facebook mata poco a poco a los portales de contenido.
- Twitter condiciona la vida política.
- LinkInn sustituye al currículum vitae.
- Instagram está reemplazando a las revistas de moda y creando modelos e influencers.
- Tinder ha cambiado la forma de ligar.
- YouTube y eSports perjudican a las empresas de televisión.
- Spotify, iTunes y Amazon Music han cambiado la manera de consumir música.
- 21 buttons está modificando la forma de vender y comprar ropa.
- Los smartphones están acabando con las cámaras fotográficas.

- Uber y Cabify han puesto en guerra a los taxistas.
- Blablacar merma los ingresos de las compañías de transportes.
- Car sharing perjudica la compraventa de vehículos.
- Los coches eléctricos amenazan a las empresas petrolíferas.
- Waze sustituye y mejora al GPS.
- La nube está inutilizando el uso del pendrive.
- Wikipedia ha sustituido a las enciclopedias y diccionarios.
- Amazon compete con las grandes superficies.
- El blockchain amenaza a los bancos.
- El big data, la inteligencia artificial y la robótica van a destruir muchos puestos de trabajo y crear otros nuevos como analista de datos, experto en ciberseguridad o robótica, el community manager o el chief Metaverse Officer.

En resumen, todas las tareas susceptibles de ser automatizables se automatizarán y con ello entramos en la cuarta revolución industrial, modelo Industria 4.0 caracterizada por la implantación de fábricas inteligentes y la gestión online de la producción.

La primera revolución industrial tuvo lugar en el Siglo XVIII, en el Reino Unido, con la máquina de vapor y su aplicación al desarrollo de la locomotora, el ferrocarril y los telares mecánicos, dando paso desde una economía rural basada en la agricultura y el comercio, a una economía más urbana, industrializada y mecanizada; la segunda revolución industrial se inicia con la Primera Guerra Mundial y se caracteriza por las nuevas fuentes de energía como el gas o la electricidad, y nuevos materiales como el acero y el petróleo, que favorecen el transporte y las comunicaciones, siendo relevante la primera cadena de montaje que popularizó Henry Ford en 1913 con su modelo Ford T, en el marco de la primera globalización que abarca toda Europa occidental, Estados Unidos y Japón; la tercera revolución industrial, también llamada científico-tecnológica o revolución de la inteligencia, da lugar a los avances de las tecnologías de las comunicaciones junto al uso de Internet y la conciencia por el medio ambiente y las energías renovables.

La cuarta revolución industrial genera un mundo en el que los sistemas de fabricación virtual y físicos cooperan; van desde la secuenciación genética hasta la nanotecnología, y de las energías renovables a la computación cuántica, fusionando dominios físicos, digitales y biológicos. Confluyen numerosas tecnologías como el big data, la inteligencia artificial, el blockchain, la computación cuántica, el Internet de las cosas, la robótica, la realidad virtual, la ciberseguridad y biometría, la nanotecnología, la biotecnología, la impresión 3D, el building information modeling, los vehículos autónomos y los drones, entre otros. En definitiva, esta revolución representa una convergencia de capacidad tecnológica, inteligencia y conectividad, superando la progresión aritmética y geométrica, para pasar a una economía de la automatización y de la criptografía en la nube donde se prima el valor sobre el precio y en la que la tokenización de activos y la tecnología blockchain cambiará radicalmente el sistema económico y financiero actual.

Esa economía de la experiencia y de la transformación será la que asiente las bases del metaverso. Daremos un salto desde la bidimensionalidad de los sitios web insertos en pantallas cuadradas hacia la tridimensionalidad de lo espacial y hacia la cuadrimensionalidad de los sentidos, siendo difícil discernir entre la "realidad real" y la "realidad virtual". El metaverso estará poblado de contenidos y experiencias creados y operados tanto por individuos independientes como por grupos organizativos o empresas con fines comerciales. Los gobiernos tendrán que regular y la ciudadanía reivindicar reglas de protección a la competencia y de evitación de los monopolios de pocas organizaciones. Ahora muchas transacciones del mundo virtual se hacen sin que dependan de registros públicos, encontrándose marcas conocidas como "Dolce-Gabbana, Gucci, Louis Vuitton, Sony, Microsoft, Apple, Amazon, Google, Facebook, Epic Games, Unity, Gemini, Consensus, Valve, entre otras.

Entre las actividades que se hacen en el metaverso destacan los juegos en línea como Minecraft, Roblox y, especialmente, Fortnite; los deportes y el fitness, donde los sensores wearables, la realidad aumentada y la realidad virtual permitirán simulaciones deportivas virtuales realistas que se pueden perso-

nalizar; o la educación, destacando el metaverso creado en España, por la Fundación Universitaria CEU San Pablo, centrado en la docencia gamificada a través de la herramienta Minecraft, por poner sólo unos ejemplos.

A medida que la tecnología digital avanza y se combinan las tecnologías externas y de simulación nos encontramos con los mundos espejo y los gemelos digitales. Con la llegada del Google Earth gratuito en 2005, llegó a la web un potente mundo virtual de estándares abiertos. Google, Microsoft y otros ofrecen también mundos espejo de pago con funciones GIS adicionales no disponibles en las versiones gratuitas. Así los estudios cartográficos se van actualizando con imágenes de satélite y de aeronaves y se amplían con imágenes terrestres, a menudo producidas por coches con cámaras de escaneo, que circulaban por las ciudades para añadir imágenes a nivel del suelo a los modelos de edificios en nuestros mundos espejo urbano. Ya quedaron obsoletas las primeras imágenes a nivel de suelo para completar las páginas amarillas realizadas entre 2004 y 2006, pero han permitido un mundo espejo con múltiples usos (compras, turismo, navegación, negocios, y proveedores de publicidad, como Google Maps). La aplicación 3D ha facilitado la actividad inmobiliaria, turística, de hostelería, etc, donde Google Earth se ha convertido en el mundo espejo dominante.

El metaverso dependerá de las futuras tecnologías de redes móviles, como la red 5G y la futura 6G. Requerirá cantidades masivas de ancho de banda para transmitir contenidos de alta resolución en tiempo real. Las interfaces del metaverso más atractivas son los dispositivos móviles y portátiles, las gafas de realidad aumentada, los auriculares y los teléfonos inteligentes, porque permiten movilidad e interacción en tiempo real. Por ejemplo, Apple utiliza el Mac con un auricular de realidad virtual conectado para soportar el renderizado de realidad virtual de 360 grados; Facebook Oculus Quest 2 ofrece experiencias de realidad virtual por sí solo, sin necesidad de un PC conectado gracias a su potente chipset Qualcomm Snapdragon XR2; el Oculus Air Link, de Facebook, permite que su Quest 2 se descargue a una velocidad de hasta 1.200 Mbps a través de la red Wi-Fi doméstica. La nube recopila y extrae los datos

de los usuarios finales y del lado del proveedor de servicios, por lo que existe un grave riesgo de fuga de privacidad. Siempre consiguen nuestros datos o no podemos acceder a determinado contenido, por lo que vamos aceptando cookies. Su trabajo es “contarles” a las marcas y empresas cómo nos comportamos en internet para colocar anuncios de acuerdo a nuestros gustos e intereses. Recaban todo tipo de información, como direcciones y contraseñas del correo electrónico, dirección, teléfono, entidades bancarias con las que operamos, destinos de vacaciones, medios de transporte, gustos gastronómicos, modas, etc, etc.

Los avances tecnológicos cambian la forma de vivir y trabajar e impacta en nuestro mundo, y nos genera inseguridades que el derecho debe abordar, como:

- proteger la propiedad intelectual, porque como internet no conoce fronteras, la piratería es ahora un grave problema mundial y se precisa la cooperación entre países y aplicar leyes internacionales de derecho de autor, por lo que los gobiernos y el sector privado deben trabajar juntos para encontrar formas adecuadas para proteger los derechos de los consumidores y productores de información en todo el mundo, pese a que se cuenta con la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) y organizaciones como la Secure Digital Music Initiative (SDMI).
- regular el comercio mundial ya que las transacciones comerciales por internet aumentan; los gobiernos y em-

presas privadas tienen que encontrar formas innovadoras para regular y obtener ingresos fiscales del comercio por internet sin interferir en los beneficios económicos.

- proteger la privacidad individual para que internet siga avanzando sin vulnerar la dignidad humana.
- mantener la seguridad de internet para evitar la piratería de sitios web, fraudes con tarjetas de crédito, robos de identidad, etc. El sistema judicial y las Fuerzas de Seguridad deben adaptarse a los avances tecnológicos y aplicar las leyes penales de forma eficaz y rigurosa.
- proteger a nuestros hijos e hijas, que se ven expuestos a contenidos violentos e inapropiados, con programas de filtrado que bloqueen el acceso a sitios web censurables como la Plataforma para la Selección de Contenidos de Internet (PICS). Las Fuerzas de Orden juegan un papel importante en la vigilancia y persecución de los depredadores en línea.
- reducir la “brecha digital” llegando a zonas rurales, a lugares remotos y a comunidades desfavorecidas, implantando tecnologías de banda ancha, por las que entren enormes cantidades de conocimiento, arte y cultura, proporcione un acceso equitativo a la información y las comunicaciones.
- reducir la violencia hacia las mujeres y menores a través de las redes sociales; tarea ardua pese a tener recogido nuestro ordenamiento penal los nuevos delitos informáticos como el acoso sexual a menores en la red o chindgrooming (art. 183 bis C.P.), el

ciberbullying o ciberacoso [art. 172 ter y 173 ter C.P.], el sexting-delito de descubrimiento y revelación de secretos [art. 197 C.P.], el sextorsio-chantaje-, delito de tenencia y difusión de pornografía [art. 189 C.P.], o el stalking-delito de acoso, acecho u hostigamiento [art. 172 ter C.P.]

Las dificultades de persecución son, a veces, insalvables, por lo que reina la impunidad en muchos casos. Destacar la Sentencia núm. 553/2022, de 2 de junio, Sala de lo Penal Pleno del Tribunal Supremo (RJ/2022/3030), por quebrantamiento de condena, al incumplir prohibición de comunicación con ex pareja: expresiones publicadas en la red social “Google+”, aunque el texto no se dirige personalmente a sujeto concreto alguno, las expresiones encerraban un mensaje relativo a la conflictividad familiar y, amparados en la generalidad, esconde un recordatorio a una persona protegida por decisión jurisdiccional y esa medida cautelar que prohíbe comunicarse con ella; el autor no asume la obligación de desconectarse de canales telemáticos o redes sociales anteriormente activos, y es el verdadero y único responsable de adoptar todas las medidas indispensables para que esa comunicación bidireccional no vuelva a repetirse.

A la vista de la nueva realidad en la que estamos y la que viene de camino, a más velocidad de la que podemos asimilar, tenemos que ir adaptando nuestros argumentos de defensa y prevención pues no va a ser fácil conseguir un encaje normativo que evolucione al mismo ritmo.



JOSÉ LUIS GODOY RAMÍREZ
 Director de la Escuela de Práctica Jurídica
 del Ilustre Colegio de Abogados de Almería
 Cdo. 1.759

LA FORMACIÓN DEL ABOGADO: EL DERECHO AL ACCESO AL ATESTADO POLICIAL AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

Hace ya un tiempo abordaba lo que suponía la reforma producida en el artículo 520 de la LECrim. en el año 2015. Ahora abordo uno de los varios elementos derivados de tal reforma, que

creo que no ha tenido el suficiente calado en nuestro ejercicio profesional; y, concretamente, el artículo 520.2.d) de la LECrim. que recoge el “Derecho a acceder a los elementos de las actua-

ciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”.

El presente apartado destaca sobre todo porque ha tenido una interpreta-

ción jurisprudencial que lo ha dotado de un contenido de amplia trascendencia y viene a recoger una de las reivindicaciones que se realizaban por los abogados al asistir a los detenidos por considerarla esencial en la efectividad de su función como es conocer mínimamente el contenido de los hechos que constaban en el atestado que habían dado lugar a la privación de libertad. Hasta la reforma la norma era la negativa sistemática al acceso de las actuaciones en sede policial.

Como ya señalé en su momento, con anterioridad el conocimiento de los hechos que aparejaban la detención se limitaba a unos breves hechos y, para su caso, la calificación delictual -la que entendía pertinente la fuerza actuante-, sin un real conocimiento de los hechos que lo motivaban, más allá de esa explicación. Y que aconsejaba la no declaración del detenido y no hacer preguntas por parte del abogado.

La reforma operada en 2015 cambia todo el panorama al respecto. Desde ese momento el problema se transforma en la necesidad de determinación de cuáles son los elementos “esenciales” de las actuaciones y la forma en que se puede acceder a los mismos, habida cuenta de su indefinición en la regulación legal.

En este sentido, en primer lugar, y para su interpretación, hemos de considerar que ha de tener un carácter más amplio que restrictivo si quiere hacerse efectivo este derecho a la información que viene impuesto por la normativa. Y, para comprender la situación actual encontramos una primera pauta en la STC 13/2017, de 3 de enero de 2017, como momento de transición, pues la interposición del recurso de amparo data de 2014, y aún no se había producido la reforma de 2015, no obstante las importantes referencias que se realizan ya en la sentencia al artículo 7.1 de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, “relativa al derecho a la información en los procesos penales”¹.

Pero será la STC 21/2018, de 5 de marzo la que marca realmente el camino a seguir sobre esta materia. La sentencia versa sobre el “alcance del derecho a conocer las razones de la detención policial, el correlativo deber de información que recae sobre los poderes públicos, y su conexión instrumental con el recientemente reconocido

derecho de acceso a las actuaciones durante la detención y el propio derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17.3 CE), así como las posibilidades de control que, en esta materia, ofrece el procedimiento de habeas corpus” (FJ 3).

Además apunta la sentencia en su FJ 5 las bases del derecho internacional -que se asumen por vía del artículo 96 de la Constitución- que “permite cuestionar tanto la existencia y suficiencia de los indicios en que se ha apoyado (los motivos de la detención), como su necesidad en el caso concreto”.

Nos movemos aquí, por tanto, dentro del ámbito del artículo 492 de la LECrim., en cuanto se refiere a la detención por la autoridad “gubernativa”², y en lo que atañe, fundamentalmente, al apartado 4º del citado artículo, que afirma que tienen obligación de detener “al que estuviere en el caso del número anterior -al procesado- aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª. Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2ª. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien inculpa tuvo participación en él.”

Añade la sentencia que “precisamente, con la finalidad de hacer posible el cuestionamiento de dichos motivos, el art. 17.3 CE reconoce expresamente a toda persona detenida el derecho a ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible no sólo de los derechos que le asisten, sino también de las razones de su detención”.

Dicho lo cual, la sentencia se circunscribe al análisis de “las eventuales limitaciones que puedan haberse producido durante la detención cautelar en relación con el haz de garantías que, en protección de la libertad personal y la seguridad de los ciudadanos, establecen los diversos apartados del art. 17 CE” (FJ 4).

En este aspecto, la sentencia establece la obligada referencia policial a las fuentes de prueba³ que permitan afirmar la concurrencia de los indicios que relacionan al sospechoso con el hecho investigado (documentos, infor-

mes periciales, actas que describan el resultado de un registro, de una inspección ocular o de la recogida de vestigios, y, si procede, fotografías, y grabaciones de sonido o video, u otras similares). Que en cualquier caso han de superar un primer filtro de los cánones que establece el artículo 11.1 de la LOPJ, aunque sólo se fije en la violación de los derechos y libertades fundamentales.

Bajando del terreno abstracto, y en lo que se refiere al contenido real y práctico del derecho, volvemos a la fórmula literal que refiere el propio artículo: “los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar ...”.

De nuevo retornamos a la primera y fundamental cuestión que surge: saber cuáles son los elementos esenciales. Lo inicial que habremos de señalar por obvio es que no se trata de todos. La mera literalidad y contraposición de las palabras “esenciales”⁴ y “todos” nos deja clara su incompatibilidad como fórmula de equivalencia⁵.

En este punto tomamos como referencia la Circular 3/2018, de 1 de junio de 2018, de la Fiscalía General del Estado, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales, por la extensión y calidad del examen que realiza de esta materia.

Comienza la Circular por establecer como criterio diferenciador de este contenido esencial la distinta finalidad del artículo 520 de la LECrim. como contraposición a la del artículo 118 de la LECrim.: “se trata, únicamente, de permitir la defensa frente a la detención, agotando su razón de ser en esa finalidad” (Apartado 5.2 de la Circular). Y concluye afirmando que los elementos esenciales de cada caso deben efectuarse en atención a las circunstancias, sin que sea posible ofrecer a priori una relación exhaustiva de aquellos.

Reitera la Circular que “delimitado el derecho de acceso en los casos de detención por la finalidad que persigue, cabe preguntarse si el detenido tendría derecho en sede policial a acceder al atestado en su integridad. La respuesta debe ser negativa. Como se viene señalando, el derecho que reconoce el art. 520.2.d) LECrim aparece condicionado por la finalidad que persigue, que no es otra que articular la defensa frente a una detención. En consecuencia, única-

mente aquellos extremos del atestado que tengan que ver con la detención, los hechos y los motivos que la justifican, sólo aquellos cuyo conocimiento pueda contribuir al ejercicio del derecho de defensa frente a esa detención, integrarán el contenido del derecho de información del detenido.”

Por otro lado, la Ley señala al Juez como destinatario del atestado policial⁶ y, por lo tanto, responsable de las decisiones que, a la vista del mismo y de sus concretas circunstancias, deba adoptar. Así, por ejemplo, si el Juez, a la vista de las circunstancias concurrentes, considera oportuno declarar secreto el sumario, vería gravemente perjudicada esta decisión si el atestado hubiera sido ya entregado por la Policía al detenido, sustrayendo al Juez una decisión claramente jurisdiccional. (Apartado 5.3.2 de la Circular).

Nos propone la Circular, a los efectos prácticos que tratamos, los Criterios para la práctica de Diligencias de la Policía Judicial, aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 3 de abril de 2017, como enumeración de los elementos de las actuaciones que se pueden juzgar esenciales para la impugnación de la legalidad de la detención. Dicha Comisión tiene amparo en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, que en concreto, en el artículo 36.c), asigna a la Comisión citada la competencia de: ... “intervenir, con estricto respeto al principio de independencia judicial en las actuaciones jurisdiccionales, para unificar criterios o resolver eventuales incidentes que dificulten el adecuado funcionamiento de la Policía Judicial o cualesquiera otras que pudieran surgir en las relaciones entre la Autoridad Judicial o Fiscal y la Policía Judicial” (Apartado 5.3.1).

En este sentido el Criterio 3 de los citados, de 3 de abril de 2017, señala: “Derecho a acceder únicamente a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, conforme a lo contemplado en el acuerdo de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, adoptado por unanimidad en su sesión de 15 de julio de 2015, que se concretan en:

- Lugar, fecha y hora de la comisión del delito.
- Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos.
- Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo, referenciados genéricamente. Ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quienes lo han reconocido; manifestación o declaración de víctimas sin especificar las mismas; declaración de testigos sin especificar quienes son los testigos; huellas dactilares, etc.).

Casos particulares respecto de los elementos esenciales de las actuaciones policiales a facilitar al detenido: detención de requisitorios: se informará al detenido del contenido de la requisitoria; detención en cumplimiento de una Orden Europea de Detención (OEDE): se informará al detenido del contenido de la misma; detención en cumplimiento de una Orden Internacional de Detención (OID): se informará al detenido del contenido de la misma; existencia de un Auto declarando secretas las diligencias o de una Solicitud de declaración de secretas, solicitud de incomunicación o propuesta de protección de testigo: se consultará con la Autoridad Judicial la amplitud de la comunicación a hacer al detenido sobre los elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

Los elementos esenciales de las actuaciones policiales se incorporarán al Acta de Detención e Información de Derechos.”

Recoge finalmente la Circular del Ministerio Fiscal un apartado, el 5.3.3, que intitula “Consideraciones finales sobre el acceso a los elementos esenciales” y que en realidad es una lista de supuestos en los que se ha de tener “particular celo” para determinar cuáles habrán de ser los elementos esenciales frente a la proximidad de otros derechos, como el de las víctimas. Y así señala: “En todo caso, no debe perderse de vista la necesidad de ponderar otros intereses que también deben ser protegidos en la tramitación del proceso penal, como la especial protección de las víctimas y testigos en los casos en que resulte necesaria o los supuestos en que deba posteriormente declararse el secreto de las ac-

tuaciones. El Considerando no 33 de la Directiva 2012/13 indica que “el derecho de acceso a los materiales del expediente se entiende sin perjuicio de las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la protección de los datos personales y el paradero de testigos protegidos”.

En este sentido, cita la Circular la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales⁷, el art. 282 LECrim⁸ o el art. 302 LECrim⁹, concluyendo que preservar los fines de tales disposiciones, deberán adoptarse las medidas necesarias de salvaguardia.

Y no cabe duda que la existencia de otros derechos delimita este que ahora tratamos, pero frente a ello es necesario señalar que las limitaciones al acceso a la información ha de ser la excepción a la regla general¹⁰, y que en realidad en la Circular se enumeran, de manera casi exhaustiva, los supuestos que habrán de ser esa excepción, del mismo modo que la STC en su FJ 8 señala que “el atestado puede recoger más información sobre la investigación del hecho delictivo de aquella que cabe considerar esencial para justificar la detención preventiva, pues puede haber en el mismo referencias a terceras personas no detenidas, a hechos distintos que nada tienen que ver con las razones concretas de la detención, pero que son conexos con los que han dado lugar a la investigación, o a líneas de investigación iniciadas y no agotadas cuya revelación puede poner innecesariamente en entredicho el resultado de la investigación. Esta diferenciación entre el contenido íntegro de las actuaciones y aquellos elementos de éstas a los que, cuando es solicitado, ha de permitirse el acceso durante la detención preventiva, no solo deriva de los términos literales en los que el derecho es reconocido en el art. 520.2.d) LECrim., sino que, además, aparece claramente establecida en los arts. 302 y 527 LECrim, que excluyen los que resulten esenciales para impugnar la legalidad de la privación de libertad de aquellos otros elementos de las actuaciones de cuyo derecho de acceso puede ser temporalmente privado el detenido”¹¹.

Por de pronto y como contraposición a las señaladas excepciones, la STC 21/2018 también nos ofrece una enumeración¹² de los que, cuando menos y

- Lugar, fecha y hora de la detención.

a modo de ejemplo, serán esenciales (FJ 7) cuando estén recogidas en el atestado policial. Y así:

- la propia denuncia de los hechos, cuando incorpora imputaciones de parte que incriminan al detenido;
- la documentación de testimonios inculpativos;
- el contenido de los informes periciales científicos que establezcan un vínculo de conexión entre el hecho investigado y el detenido;
- los documentos, fotografías y grabaciones de sonido o vídeo que objetivamente relacionen al sospechoso con la infracción penal;
- las actas que recojan el resultado del registro de un inmueble u otro tipo de bienes, las de una inspección ocular, las que constatan la recogida de vestigios o las que describan el resultado de un reconocimiento practicado a prevención por la policía para la averiguación del delito.

Lo son también, en definitiva, todas aquellas actuaciones documentadas que guarden identidad de razón con las ya expuestas.

Habrà de añadirse que, si bien son necesarios Protocolos de actuación policiales y que la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial es un órgano de gran prestigio, por los miembros que la componen, los acuerdos que alcanzan no tienen ninguna trascendencia jurisdiccional y, en modo alguno, puede convertirse en fuente "cuasi-normativa" a los efectos que estudiamos, sin que puedan servir de coartada –ni coartar– la realidad interpretativa que realiza el TC, con la pertinente impregnación constitucional en la lectura que ha de hacerse por los tribunales ordinarios de este apartado¹³.

En cuanto a un aspecto esencial, los medios para la subsanación del déficit de información de los elementos esenciales de las actuaciones para llevar a cabo la impugnación de la privación de libertad, señala el TC que las "las discrepancias sobre la suficiencia de la información o el acceso a las actuaciones facilitado que, una vez asesorado, pueda mantener el detenido con los responsables de su custodia policial, podrán plantearse inmediatamente a través del procedimiento de habeas corpus ante la autoridad judicial, a quien compete evaluar tanto las causas de la detención como el modo en el que ésta se viene desarrollando, singularmente, si se están respetando los derechos que la Constitución y las leyes procesales reconocen a toda persona detenida [art. 1, letra d] LO 6/1984)".

Resumidamente, algunos aspectos a tener en cuenta para obtener la información son:

- Quien puede solicitarla: el detenido o privado de libertad es a quien corresponde instar el ejercicio de su derecho, solicitando justificadamente los elementos de las actuaciones a los que quiere acceder. Y habrá de extenderse tal circunstancia al abogado que el asiste.
- Cómo ha de solicitarse: de manera expresa.
- Cuando ha de solicitarse: después de ser informado sobre las razones fácticas y jurídicas de la detención y antes de ser interrogado policialmente por primera vez. Por tanto, la pretensión de acceso a las actuaciones se produce siempre antes de que haya finalizado la redacción del atestado, del que la declaración del sospechoso es un elemento nuclear. De esta manera, el detenido, asesorado por el letrado designado voluntariamente

o de oficio con quien previamente puede entrevistarse reservadamente (art. 520.6.d de la LECrim), podrá decidir fundamentadamente su conducta procesal durante el interrogatorio, así como tomar la decisión de impugnar la legalidad de su privación de libertad cuando no comparta la causa que la motivó o la forma en que se está desarrollando.

- De qué manera se satisface el derecho: una vez solicitado, el acceso debe producirse de forma efectiva, mediante exhibición, entrega de copia o cualquier otro método que, garantizando la integridad de las actuaciones, permita al detenido conocer y comprobar por sí, o a través de su letrado, las bases objetivas de su privación de libertad.
- Qué remedio se establece para su posible incumplimiento: el recurso al procedimiento de habeas corpus. En caso de discrepancia con los agentes policiales sobre qué elementos de las actuaciones son esenciales en el caso concreto, podrá activar la garantía del habeas corpus para que la autoridad judicial dirima la controversia¹⁴.

La finalidad es facilitar la posibilidad de contrastar objetivamente la veracidad y consistencia de la información recibida y, en caso de desacuerdo, permite cuestionarla fundamentadamente ante la autoridad judicial. Es además relevante para decidir la estrategia que el detenido considera útil a sus intereses de defensa.

En definitiva, con la interpretación jurisprudencial que se hace del apartado que abordamos se establecen mecanismos de acceso al atestado que, al día de la fecha, aún no se están ejercitando de la manera tan exhaustiva que nos permite el derecho.

¹ El artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE aborda la cuestión señalando: "Derecho de acceso a los materiales del expediente. 1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico

que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad. 2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor

o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los moti-

vos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas. 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial. 5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente.”

2 Autoridad gubernativa, frente a la autoridad judicial, definida aquella en el artículo como “autoridad o agente de Policía judicial”.

3 Es clásica en el derecho procesal general la diferencia entre las fuentes de prueba y los medios de prueba y, si bien son unos conceptos conocidos, no está de más recordar –muy brevemente– que la fuente de prueba resulta de un concepto extraprocesal, independiente del proceso, como realidad anterior y exterior al mismo, y los medios de prueba tienen su origen en un concepto intraprocesal, mediante el que se incorporan las fuentes de prueba al proceso por vía del marco jurídico. Sobre las fuentes de prueba no cabe regulación legal alguna, y son ilimitadas, estando la actividad legislativa dirigida a su encauzamiento como medios de prueba, que serán los parámetros por los cuales se podrán introducir en el procedimiento, última ratio de su objetivo.

4 Dice el TC que el derecho invocado no otorga una facultad de acceso pleno al contenido de las actuaciones policiales o judiciales practicadas con anterioridad a la detención y que únicamente cobra sentido y se reconoce el acceso a aquéllas que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención (FJ 8).

5 Pero no como posibilidad potencial, habida cuenta de que los elementos esenciales se pueden corresponder con todos los del atestado.

6 Si bien es cierta tal afirmación, conviene recordar aquí la redacción del artículo 295 de la LECrim que, en su primer apartado,

señala: “En ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y en el previsto en el apartado 2 del artículo 284”, y el principio de igualdad de partes y de armas ... Artículo 772. 2. La Policía extenderá el atestado de acuerdo con las normas generales de esta Ley y lo entregará al Juzgado competente, pondrá a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitirá copia al Ministerio Fiscal.

7 Esta Ley prevé medidas de protección a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales, cuando “la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

8 En cuanto que dispone que la Policía Judicial llevará a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.

9 Contempla los supuestos en que el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, puede declarar las actuaciones, total o parcialmente secretas para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes, cuando resulte necesario para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso, “sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 505”.

10 Además asiste la lógica a tal posición en tanto en cuanto que el acceso a las actuaciones, de modo completo e ilimitado, se va a producir en el momento en que las actuaciones se encuentren en sede judicial –salvo los mismos supuestos que pudieran concurrir en sede policial–, y la exclusión de elementos debe encontrar la pertinente justificación para la discriminación de información que se realiza.

11 Ello sin perjuicio de lo obvio, que señala el TC de que: “en el momento en que es posible solicitar acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención el atestado no ha sido nunca completado, pues la propia declaración policial del sospechoso aún no se ha producido”; extremo este que nunca se puede convertir en la excusa para posponer diligencia policiales a momentos posteriores a la declaración, de modo que se elu-

da el derecho a la información de manera torticera.

12 Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, recoge en su considerando 30 “Los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo, que resulten fundamentales para impugnar de forma efectiva la legalidad de la detención o privación de libertad de una persona sospechosa o acusada, con arreglo a la legislación nacional, deben ponerse a disposición de esta o de su abogado a más tardar antes del momento en que una autoridad judicial competente deba decidir sobre la legalidad de la detención o privación de libertad de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del CEDH, y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”; y recoge en el 31: “a estos efectos la presente Directiva, el acceso a las pruebas materiales, tal como las define la legislación nacional, ya sean favorables o desfavorables para la persona sospechosa o acusada y que obren en poder de las autoridades competentes responsables del expediente penal específico, debe incluir el acceso a los materiales como, por ejemplo, documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo. Las autoridades competentes pueden recoger dichos materiales en un archivo de expedientes o conservarlos de cualquier modo de conformidad con la legislación nacional”.

13 Y menos aún en este caso en que la protocolización realizada es anterior al dictado de esta importante sentencia que establece unos parámetros interpretativos del apartado realmente novedosos para la realización práctica del derecho que tratamos, no cabiendo ignorarla en la fórmula de actuación policial ante el invocado derecho, al socaire de un Protocolo que parece proteger del cumplimiento del derecho que asiste al detenido. En este sentido han surgido divergentes posiciones por parte de la policía judicial y los abogados en algunas provincias, aquellos amparándose en ese referido protocolo y estos en la literalidad de la sentencia que en ningún caso se deben de producir. En este sentido las excusas para el incumplimiento policial no se han limitado a este protocolo y han sido variadas –v. gr. la posible vulneración de la normativa sobre protección de datos de carácter personal– pero siempre insuficientes.

14 En el punto 36 de la exposición de la directiva 2013/48/UE, establece que: “Una persona sospechosa o acusada, o su abogado, debe tener derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información contemplada o determinados materiales del expediente con arreglo a la presente Directiva, o bien se hayan negado a hacerlo”.



JOAQUINA MARÍA SEGURA GARCÍA

Cda. 1.494

Presidenta del Grupo de Menores ICAALMERIA

ESTRATEGIA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

La aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI) pone de manifiesto que nuestra sociedad no tolera la violencia en ninguna de sus formas, colocando los derechos y el bienestar físico y emocional de los niños, niñas y adolescentes en el centro de las decisiones, visibilizando la violencia contra la infancia como una prioridad de interés público y social que nos atañe a todos.

Este documento configura una hoja de ruta para que las diferentes administraciones, entidades y actores trabajen juntos para fortalecer el trabajo de prevención de todas las formas de violencia.

La violencia ejercida sobre niños, niñas y adolescentes es un problema extendido y de efectos muy graves.

Cuando se analizan las diferentes formas de violencia, la más notificada es la negligencia, seguida por la violencia emocional, la violencia física y la violencia sexual. En los datos generales de casos registrados no existe diferencia de género.

En esta estrategia, con su enfoque integral que emana de la LOPIVI, se pretende tomar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia.

Esta lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos, siendo esencial para ello asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica.

La protección de las personas menores de edad, su derecho a la integridad física y moral es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en los artículos 15 y 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente su artículo 19 y la Observación General número 13.

La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) promueven los derechos de la infancia y suponen una oportunidad para proteger a todos los niños y niñas bajo la consigna de no dejar a nadie atrás.

En el marco europeo, el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) y la Estrategia de Derechos de la Infancia de la Unión Europea instan a todos los Estados miembros a aplicar políticas y medidas que combatan la violencia contra la infancia y adolescencia y les asegure una protección integral.

En el plano nacional, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGI-LS), contiene medidas específicas para garantizar la protección de las niñas y niños menores de dieciocho años frente a las violencias sexuales, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), combate la violencia contra la infancia y adolescencia desde una aproximación integral, teniendo en cuenta la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias.

La Estrategia cubre el período 2023-

2030 y contiene cinco áreas estratégicas estableciendo para cada una de ellas un objetivo, las líneas de actuación y las medidas más importantes con sus respectivos resultados para evaluar el impacto.

Respetando las normas y los procesos presupuestarios, se propondrán planes operativos con objetivos, presupuestos y cronograma, concretando mejor la Estrategia, la cual no pretende recoger una enumeración exhaustiva de todas las acciones necesarias para erradicar la violencia, sino más bien impulsar un proceso entorno a las cinco áreas estratégicas claves para alcanzar ese objetivo.

Esta Estrategia pretende conseguir las siguientes transformaciones:

- Concienciación social. Visibilización del problema de la violencia y movilización de todos los actores claves para su erradicación.
- Tolerancia cero. Creación de una cultura de buen trato y tolerancia cero hacia la violencia sobre la infancia y la adolescencia, desde una perspectiva de derechos humanos.
- Entornos protectores. Desarrollo de una política de protección y estructura de recursos humanos necesaria para su implementación por parte de las instituciones y entidades responsables del diseño y gestión de los entornos donde convivan o se relacionen los niños, niñas y adolescentes. Esos entornos contarán con mecanismos de participación infantil y adolescente y con profesionales adecuadamente formados.
- Especialización. Atención especializada, multidisciplinar y en espacios amigables.

- Coordinación eficaz entre servicios, administraciones y otros actores que garantice un enfoque multidisciplinar, y la eficiencia, eficacia y calidad de la acción.

Las actuaciones de los poderes públicos, instituciones, sociedad civil, profesionales, familiares y otras personas implicadas en la implementación de la Estrategia adoptarán los siguientes enfoques y principios:

Enfoques

- **Enfoque de derechos de la infancia:** Incluye como objetivo la promoción, protección y salvaguardia de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en todos los procesos, actuaciones y decisiones que les afectan. Los NNA son tratados como titulares de derechos y no solo como objeto de protección.
- **Enfoque de género:** Permite analizar, visibilizar y enfrentar las desigualdades entre NN, derivadas de patrones patriarcales, que reproducen y justifican las violencias sufridas por niñas y niños, especialmente en el ámbito familiar.
Debe promoverse la igualdad entre todos los géneros y combatir la discriminación transversalizando el enfoque de género recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.
- **Enfoque de discapacidad:** Permite analizar, visibilizar y enfrentar las desigualdades por causa de discapacidad.
- **Enfoque de interculturalidad:** Pretende reconocer la diversidad cultural que coexiste en nuestra sociedad, dando valor a cada una de ellas a través de una mirada centrada en la persona como protagonista y titular de derechos.

Principios

- **Buen trato:** Promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discrimina-

ción de los niños, niñas y adolescentes.

- **Supervivencia y desarrollo pleno e integral:** El desarrollo se entiende de modo integral, abarcando la evolución a nivel físico, intelectual, espiritual, moral, psicológico y social (Observación General 5 del Comité de Derechos del Niño)
- **Interés Superior:** Según el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, el interés superior es un derecho substantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.
- **Igualdad y no discriminación:** Se tomarán las medidas necesarias para garantizar su inclusión, la accesibilidad universal y el ejercicio pleno de sus derechos.
- **Participación y protagonismo:** Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como agentes sociales, se protege y promueve su derecho a expresar libremente su opinión y a que sea tenida en cuenta en la toma de decisiones que les conciernen en función de su edad y madurez.
- **Principio de accesibilidad universal:** Todos los entornos, procesos, medidas y servicios implementados tendrán que ser accesibles a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepciones, asegurando la igualdad de oportunidades.
- **Diligencia debida:** Implica el deber de movilizar a todos los actores para su participación en la erradicación de la violencia, incluido el sector privado y en particular en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación.
- **Multidisciplinariedad, transversalidad e interseccionalidad:** El fenómeno de la violencia requiere estrategias multidisciplinarias, intersectoriales y transversales.
- **Principios reguladores de la actuación de la Administración Pública:** En particular los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y coordinación.

En la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adoles-

cencia se contienen las definiciones necesarias para no dar lugar a dudas que pudieran perjudicar la interpretación de la misma y los objetivos propuestos en dicho documento. Así se recogen las siguientes: Niños, niñas y adolescentes; Violencia; Atención o protección integral; Situaciones de vulnerabilidad; Servicios amigables o adaptados; Entornos seguros y Parentalidad positiva.

Respecto a la financiación de la Estrategia, serán los diferentes ministerios de la Administración General del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas las que adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la Estrategia y su ejecución en el ámbito de sus respectivas competencias a través de los planes operativos que aprueben para ello. Cada plan operativo contará con su memoria económica correspondiente.

Los compromisos derivados de la aplicación de esta Estrategia quedarán condicionados a las disponibilidades presupuestarias existentes en el ejercicio en curso y en los siguientes y, en el caso de actuaciones para las que resulten competentes las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, lo recogido en la Estrategia tiene carácter potestativo, en cumplimiento del principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos (Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, artículo 7, apartado 2).

Esta Estrategia se articula sobre la base del concepto de gobernanza multinivel que implica la coordinación y participación de los diversos actores que desempeñan un papel en el diseño, implementación y evaluación y seguimiento de las políticas dirigidas a erradicar cualquier forma de violencia contra la infancia y adolescencia.

En lo que concierne a este marco de gobernanza, es la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, a través de la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia quien ostenta el liderazgo de esta Estrategia.

Los Planes Operativos incluirán una serie de indicadores de resultado y metas intermedias para medir los avances logrados a lo largo de la implementación de la Estrategia.



ESTEBAN JIMÉNEZ RIBADENEIRA
Cda. 2.711

REGULACIÓN DE LA HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL EN EL NUEVO ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Como es de sobra conocido, se ha aprobado el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española que sustituye al anterior Estatuto, vigente durante 20 años, que, especialmente por la normativa europea, tanto su regulación como su articulado había quedado muy obsoleto. El nuevo Estatuto General de la Abogacía lo componen 140 artículos divididos en el Título Preliminar y 11 títulos más y en el presente artículo voy a comentar sus principales novedades y la regulación que contiene sobre la hoja de encargo o información que se le debe facilitar por escrito inexorablemente a nuestros clientes.

Su principal novedad y en torno a lo que gira el nuevo Estatuto General de la Abogacía es el refuerzo de la protección de los derechos de los clientes como consumidores y usuarios que son, lo que en mi opinión espero suponga un acercamiento de la figura del abogado con el cliente cuya relación en ocasiones es fría y lejana, y en la que además prima una enorme desconfianza normalmente del cliente para con su abogado, y por qué no decirlo, del abogado con su cliente.

El Estatuto reconoce como principios rectores y valores superiores los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional y la reclamación directa por parte de los Colegios de Abogados al Consejo General del Poder Judicial. Sus principales novedades son las siguientes:

- Regulación exhaustiva del secreto profesional, con un claro fortalecimiento:
 - El deber del secreto profesional abarca y comprende todos los he-

chos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido el abogado, emitido o recibido en su ejercicio profesional, incluyendo ya al abogado de empresa.

- El nuevo estatuto salvaguarda la confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la abogacía, y especifica que las conversaciones mantenidas con clientes, contrarios u otros abogados/as solo podrán ser grabadas "con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes"
- El estatuto recoge también, por primera vez, el derecho de los letrados y letradas a reclamar la presencia del decano de su colegio en el eventual registro judicial de su despacho, para velar "la salvaguarda del secreto profesional". Y además limita este tipo de registros a los archivos del caso que está bajo investigación.
- Otra novedad que regula el nuevo estatuto son las reclamaciones que pueden presentar los colegiados ante los colegios para con el CGPJ por circunstancias tales como retrasos judiciales, demoras considerables, señalamientos vistas etc. Para ello dispone la creación de protocolos colegiales para presentar denuncias ante el CGPJ de tales circunstancias, así como la implementación de la ventanilla única.
- Otra novedad importante recogida en el estatuto es la nueva regulación en materia publicidad, especialmente ante situaciones trágicas. En este sentido, recoge el estatuto lo siguiente:
 - Se podrá hacer publicidad de forma

libre, pero siempre con unos límites éticos y con pleno respeto a "la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional".

- Se prohíben, entre otros aspectos, "la incitación genérica o concreta al pleito o conflicto" o "la oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho"
- Además señala expresamente que los abogados que se publiciten como especialistas en alguna materia deberán responder a la posesión de títulos específicos, o una práctica profesional que lo avale.

En este sentido recoge el derecho y deber de los abogados de continuar con una especializada formación, y para garantizar esa formación continua, "los Colegios de la Abogacía, principalmente a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, organizarán actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirán en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y aprovechamiento".

- Regula por otro lado la pérdida de condición de abogado recogiendo por primera vez de una forma clara e inequívoca el nuevo texto que tras 12 meses de impagos se podrá perder

la condición de abogado ejerciente o colegiado.

- Utiliza e incluye igualmente como novedad en relación al anterior, un lenguaje inclusivo al referirse siempre a profesionales de la abogacía
- Y así mismo, recoge la “obligatoriedad” -en mi opinión- de uso y entrega a cliente de la debida hoja de encargo, motivo de análisis de este artículo.

La finalidad del uso de dicha hoja de encargo no es otra que la de preservar, defender y proteger los derechos de los clientes como consumidores y destinatarios últimos del servicio que son. Ahora bien, se ha de entrecomillar el sustantivo “obligatoriedad” porque existe una clara contradicción en el estatuto en cuanto a que el art. 27 del Estatuto, “Encargo profesional”, determina que: “Antes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 48 del presente Estatuto General, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.” Es decir, parece no ser obligatoria la hoja de encargo al utilizar el adverbio “preferentemente” y no “obligatoriamente”.

Y sin embargo en el Título IV del Estatuto, artículos 47 y ss y que denomina “Relaciones entre profesionales de la Abogacía y clientes”, en relación a tales hojas de encargo sí que indica un exhasutivo desglose de lo que debe contener el contrato de prestación de servicios o información que se ha de facilitar a los clientes por escrito.

En definitiva, se llame o no Hoja de encargo, lo cierto es que al cliente se le debe facilitar una información por escrito que como mínimo debe contener los siguientes extremos:

- Nombre del letrado, número de identificación fiscal, colegio al que pertenece y número de colegiado/a, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho incluyendo la vía electrónica (esto último lo deja como opción o lo señala como menos importante cuando hoy por hoy nos comunicamos con los clientes por medios telemáticos o electrónicos). En el mismo sentido en caso de tratarse de una sociedad profesional.

- En relación a las sustituciones entre compañeros, específicamente recoge el estatuto que cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto. Ello es importante, sobre todo entre compañeros de un mismo despacho en los que es habitual la sustitución por coincidencia de señalamientos o simplemente por colaboraciones o política de despacho.

- Se ha de informar al cliente “sobre la viabilidad del asunto que se le confía”, procurando “disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento”, y de aconsejarle e informarle “sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses”

- Se debe informar al cliente sobre la cuantía de los honorarios **mediante la presentación de la hoja de encargo**. Aquí parece ser obligatoria nuevamente la hoja de encargo pues expresamente la menciona, aunque en el art- 27 señalara el estatuto su utilización preferentemente.

- Se le debe hacer saber al cliente las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.

- Se le debe informar puntualmente a los clientes sobre “el estado del asunto en que esté interviniendo” y proporcionarle copia de los documentos que los procedimientos administrativos y judiciales generen. A mí modo de ver ello implica que se le debe facilitar copia de nuestras demandas, contestaciones o cualquier documento del procedimiento judicial, cuestión que anteriormente no venía regulado en el estatuto.

- Naturalmente recoge la obligación de emitir factura.

- Por otro lado señala que la cuantía

de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía, si bien, y esto entiendo es un claro mensaje para la CNMC, recoge en el Art 29 que los Colegios de la Abogacía podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales.

Esto significa sin duda la legalidad de los criterios, que no solo se usan para tasaciones de costas sino para las juras de cuentas a nuestros clientes. Eso sí: ya la jura o el dictamen del colegio casi pierde su valor pues la hoja de encargo se presupone (mas bien constituye) un claro contrato escrito con respecto a los honorarios a percibir por la prestación del servicio por lo que no se podrán impugnar por excesivos al estar previamente convenidos, o la impugnación tendrá poco recorrido.

Por último, el Estatuto dispone que: Los Colegios de la Abogacía establecerán modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso.

Posteriormente en el art. 49 se recoge que -si el cliente lo solicita- el profesional de la Abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria. Es decir, recoge más obligaciones de los letrados para con sus clientes:

a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.

b) Referencia de sus actividades multidisciplinarias.

c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.

d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

Y en el art. 52 regula las Obligaciones en materia de reclamaciones, señalando:

1. Los Profesionales de la Abogacía pondrán a disposición de sus clientes

un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que estos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado.

2. Los profesionales de la Abogacía deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

Ante todo ello, mi CONCLUSIÓN es que el nuevo estatuto sí que recoge de una forma clara y rotunda la obligación de facilitar al cliente la hoja de encargo y ello por lo siguiente: Como podéis ver, aunque por un lado señala en su art- 27 que “el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere este artículo 48 **preferentemente** mediante la utilización de hojas de encargo” (lo cual parece no ser obligatorio), por otro lado -y en todo caso- le debe proporcionar toda la información que se recoge en el art. 48 por escrito, ya sea en un documento al que le llamemos hoja de encargo, o en un contrato de prestación de servicios, lo que sin duda, en mi opinión, implica una clara obligación de disponer de dicha hoja de encargo en favor del cliente, o documento escrito donde plasmar esa información y facilitársela al futuro cliente.

¿Y cuál podría ser la consecuencia de no facilitar dicha hoja de encargo al cliente? Para mí, sin duda, su ausencia podría incluso desembocar en una mala praxis o vulneración de la lex artis, implicando una posible negligencia profesional que daría lugar a una responsabilidad civil profesional (que en todo caso estaría cubierta por el seguro de RC), de lo más parecido a lo que ocurre en las negligencias médicas ante la ausencia del debido consentimiento informado, pues el cliente en caso de no ver estimadas sus pretensiones, con la ausencia de dicha hoja de encargo podrá reclamar a su letrado que su decisión de pleitear fue sin el conocimiento de dicha información, o incluso que de haber conocido la posible condena en costas y su importe, no habría planteado la demanda judicial de conocer todas esas advertencias, y reclamar sus consecuencias a su propio letrado.



¡ FACILITAMOS EL ACCESO A LA TASACION !

Herencias

Particiones

Dictámenes Periciales

Aportaciones societarias

**Disolución de la sociedad
conyugal**

Asesoramiento

Recursos

Concurso Acreedores

**¡ VALORACIONES MUY ACCESIBLES
ECONOMICAMENTE !**

www.tasa.es

encargos@tasa.es

RETAZOS DE LA HISTORIA

LA SENTENCIA DEL ASESINATO EN EL CASINO DE ALMERÍA

LUIS MIGUEL COLUMNA HERRERA

Magistrado

Presidente de la Audiencia Provincial de Almería

1.- Medios de comunicación

DIARIO DE ALMERIA

30 de septiembre de 2013. José Ángel Pérez

Este caso sin género de duda podría definirse como un crimen de alta sociedad. Víctima y verdugo pertenecían a unas acrisoladas familias almerienses, de las llamadas clases pudientes, notables en aquella Almería de los años veinte. Fue un crimen entupido -mal llamado pasional- donde la fiebre de los celos y la intolerancia jugaron un papel decisivo.

La calurosa madrugada del 25 de julio de 1926, una muchacha recién cumplidos los 18 años moría trágicamente de dos disparos de pistola efectuados por un ex novio en la misma terraza del Casino en el antiguo boulevard del Príncipe, actual Paseo de Almería y sede de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía.



Imagen del Bulevar del Príncipe en los años 20 del siglo pasado con el edificio del Casino. (José Orihuela Calvo. Colec. Juan Grima Cervantes)

La joven Adriana García Pérez, hija del concejal del ayuntamiento de Almería, Antonio García Martos falleció en el momento en que iba a ser intervenida en la Casa de Socorro. Durante el trayecto en automóvil iba acompañada por el doctor Pérez Cano que desde el primer momento la auxilió pero desgraciadamente la gravedad de las heridas la llevaría finalmente a la muerte. El edil García Martos, sufrió una herida por arma de fuego en el brazo izquierdo que fue calificada de grave por el doctor Fernández Lerena, el mismo que tuvo que certificar la muerte de la infortunada muchacha. Toda la familia, la madre Adriana Pérez Sáez y sus siete hermanas junto al abuelo Casimiro Pérez residían en un amplio caserón ubicado en la plaza de Careaga número 1.



Ambiente en la Puerta Purchena de la época. (Ed. Vázquez. (Archivo JRC)

El frío y horripilante crimen se cometió unos minutos antes de las dos de la madrugada cuando la orquesta del maestro Cuadra interpretaba los últimos compases de un chotis que ponían fin a la velada musical celebrada ante un numeroso público de lo más granado y florido de la sociedad almeriense. La muchacha, junto a varias de sus hermanas, amigas y su padre se encontraba sentada departiendo lo que quedaba de fiesta con sus amigas charlando despreocupadamente y haciendo planes para el verano.

De improviso, se acercó a ella el joven Emigdio Nieto Gómez de Salazar, estudiante de Medicina en Granada y que finalizado el curso se vino de veraneo a nuestra ciudad a casa de sus padres. El ex novio en un terrible ataque de celos y odio disparó por dos veces su pequeña pistola Browning sobre la indefensa Adriana. Su padre reaccionó de inmediato abalanzándose sobre el criminal intentando desarmarlo a bastonazos mientras la muchacha empezaba a desangrarse desvanecida en el suelo. La joven presentaba una herida por arma de fuego en la región epigástrica y otra en el tercio superior del muslo izquierdo. El individuo lejos de amilanarse y entregarse disparó de nuevo su arma contra el concejal alcanzándole uno de los tiros en un brazo siendo auxiliado por varios de los socios del Casino que en esos momentos departían unas bebidas con el gobernador civil Pablo de Castro presente en dicha verbena y que fueron quienes tras hacerle un torniquete en el brazo lo trasladaron en un coche hasta la Casa de Socorro.

El agresor fue detenido in situ por Juan Madariaga, secretario del comité provincial de Unión Patriótica que entregó al homicida al sargento Castellanos y al guardia Callejón pertenecientes al Cuerpo de Seguridad que de inmediato lo

trasladaron a la Comisaría permaneciendo encerrado en los calabozos hasta su presentación ante el juez González que unos días más tarde decretó su inmediato ingreso en prisión.

Según se comentó entonces la infortunada muchacha llegó al Casino alrededor de las diez y media de la noche en unión de algunas de sus hermanas y unas amigas. Se cubría las espaldas con un vistoso mantón de Manila que realzaba su extraordinaria belleza y la admiración de todos cuanto se cruzaban con ella por el Boulevard del Príncipe. Por su parte—según relata Diario de Almería— el agresor estuvo toda la noche de mal humor dando vueltas por el Casino. La última vez asomado por uno de los balconillos del Casino que daban a la terraza.

Ver a la muchacha bailando con otro joven activó todo el rencor que llevaba dentro. Emigdio Nieto— perteneciente a otra conocida y rica familia— salió del recinto y se dirigió hasta su vivienda, muy cercana en las inmediaciones de la calle Real, donde tras apoderarse de la pistola que acabó con la vida de su ex novia, volvió de nuevo al baile disparando a bocajarro sobre la infeliz muchacha. El padre del agresor, Emigdio Nieto García que se encontraba también en la verbena, al percatarse de lo ocurrido se abalanzó sobre el muchacho gritándole "Canalla, me has deshonrado".

Eduardo Pérez, el presidente del Círculo, Carlos Vidal y el presidente de la Diputación, Vicente Cabo, entre otras autoridades. También asistió toda la corporación municipal y el resto de fuerzas vivas de la capital. El féretro iba acompañado de una guarnición de la Guardia Municipal y la Banda Municipal de Música

2.- La sentencia de la Audiencia Provincial de Almería

Fue dictada por la Audiencia el 11 de octubre de 1927.

Como se juzgaba entre otros un delito de asesinato, que según el Código Penal vigente, que era el de 1870, permitía imponer entre sus penas la de muerte, el Tribunal debió conformarse por cinco Magistrados. Estuvo presidido por el que era presidente de la Audiencia Provincial, Don Luis de la Torre Leiva, siendo el Magistrado Ponente, el también Magistrado de la Audiencia Provincial Don Gregorio Azaña Díaz.

Junto con el Ministerio Fiscal y la defensa, también fue parte, ejerciendo la acusación particular Don Antonio García Martos, en su doble condición de padre de la víctima y a su vez víctima de un delito de lesiones.

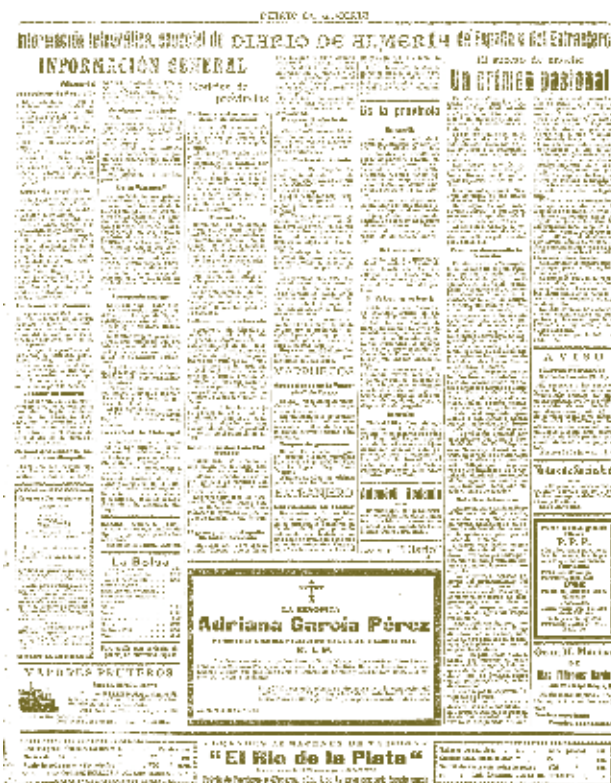
En el encabezamiento de la sentencia se recoge que el acusado, que se encontraba en prisión provisional desde el día del suceso, tenía 22 años, era soltero, natural y con domicilio en Almería, estudiante, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales ni bienes de fortuna.

Siguiendo la tradicional redacción de la sentencia de la época, el segundo de los resultandos está dedicado a la calificación que de ellos hace el Ministerio Fiscal, y que permite, junto con la que hace la acusación particular en el tercero de los resultandos, fijar el objeto de lo que se debatió en el Juicio Oral.

Siguiendo el orden que se establecía en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que hoy día sigue igual, lo dedica a determinar los hechos punibles que resultaban del sumario.

Del mismo podemos destacar algunas frases que ya no son habituales incluirlas en la actualidad. Y así comienza señalando que tanto el acusado como la fallecida pertenecían a "familias de arraigo y significación en esta localidad", señalando a continuación que "hubieron de entablar relaciones amorosas allá por los años 1921 ó 1922, frecuentemente interrumpidas por la conducta reprobable y vida licenciosa que el primero observara", finalizando este apartado manifestando que estas relaciones eran reanudadas "ante múltiples y fingidos propósitos fácilmente creídos y con agrado aceptados al calor de la inocencia inherente a edad tan temprana y dado el inmenso cariño que hacia aquel sentía."

Con el relato de hechos anterior, calificó los hechos como delito de asesinato, por el que pidió cadena perpetua (podía haber pedido pena de muerte), por el delito de disparo con arma de fuego la de seis meses y un día de prisión correccional y por el de tenencia y uso de armas sin licencia la de un mes y un día de arresto y multa de 100 pesetas. También solicitó una indemnización de 15000 pesetas para los herederos de la fallecida y de 100 pesetas para el lesionado.



Reproducción de la noticia publicada el 27 de julio de 1926 en el Diario de Almería. (Hemeroteca virtual de la Diputación de Almería)

El entierro de la desdichada Adriana García fue una auténtica manifestación de duelo y Almería entera se echó a la calle A las cinco de la tarde salía el cortejo mortuario desde la casa de la víctima en la plaza de Careaga en dirección al cementerio de San José. El cortejo iba encabezado por fray Bernardo Martínez Noval, obispo de Almería, Pablo de Castro Gobernador Civil, el general Santiago Zamel, Gobernador Militar y el alcalde de la ciudad Francisco Rovira Torres. A continuación les precedían el presidente del Casino,



Código Penal de 1870, en vigor en 1926. (Archivo JRC)

De la misma debemos hacer mención en primer lugar al relato de hechos probados, que viene a coincidir con el del artículo periodístico anterior, pero con algunas matizaciones significativas que consideramos de interés.

Así, entre otros aspectos, se declara en ella, que “el procesado, Emigdio..., el año 1921, concertó con la señorita Adriana... relaciones amorosas que se interrumpieron varias veces por las vehemencias de carácter de él y por la irregular conducta que observaba en Granada durante los cursos académicos, lo que a su novia desagradaba, reanudándose siempre mediante las protestas y propósitos de enmienda que ofrecía, hasta que el 16 de Julio de 1925, en ocasión de estar presenciando el paso de la procesión de la Virgen del Carmen, porque Adriana se adelantó a él, hubo de cogerla bruscamente por un brazo, surgiendo nuevo disgusto, y al siguiente la ruptura definitiva; pero como Emigdio continuaba enamorado, pretendió constantemente reanudar tales relaciones, procurando varias veces ocasión para acercarse a ella, y consiguiéndolo en algunas, e intentó exigirla que no asistiera a bailes y que no usara determinados vestidos, pidiéndola entrevistas, negándose la nombrada señorita a dichas pretensiones, no por miedo a ser agredida, pues nunca fue amenazada, sino atendiendo a los consejos de sus padres, y convencida de que no cumpliría los propósitos de enmienda.

Durante la madrugada del 25 de Julio de 1926, en la terraza del Casino de esta capital, se celebraba la verbena de Santiago y allí se acercó el procesado a la señorita Adriana cuando paseaba con sus amigas, y la dijo que tenían que hablar, sin obtener contestación, continuando ella su paseo y bailando algunas veces con varios jóvenes; entonces el repetido procesado, hallándose en estado de embriaguez no habitual, ni posterior al propósito de cometer los delitos por los que se le acusa en esta causa, pero no bajo la influencia de ningún ataque epiléptico ni de otro estado patológico que disminuyera su libertad moral, convencido de que jamás cesarían los que erróneamente estimaba desde unos injustos y agravios, obrando por impulso querido voluntariamente encaminado a que ella no pudiera

amar y ser amada por otro, decidió matarla, y marchó a su casa, por una pistola, marca “Bayard”, de nueve milímetros de calibre, para cuyo uso carecía de licencia, y que ha sido intervenida, y volviendo sin pérdida de tiempo a los pocos minutos a la terraza del Casino, se sentó a unos siete u ocho metros de distancia de donde lo estaba la víctima, viéndola bailar de nuevo, y como determinada persona observase alguna excitación en el procesado, salió en busca del padre de éste y le avisó, regresando a transmitir al hijo la orden para que saliera a otro local, cuya orden no fue atendida; entonces, el referido señor, sospechando que Emigdio llevaba oculta en el bolsillo de la americana un arma de fuego, como era cierto, pues el procesado, desde que volvió al Casino, llevaba la pistola de que se ha hecho mención oculta en esa forma y empuñando, marchó otra vez a comunicar al padre lo que sospechaba, y entre tanto, el repetido procesado, de improviso, avanzó y se colocó delante e inmediato a la interfecta, que, sentada, hablaba descuidada con varias personas, sin sospechar que podía ser agredida, sin reírse ni burlarse de él, y en esta situación, tan pronto como Emigdio llegó súbita e inesperadamente, sin que ella pudiera apercibirse a ningún género de defensa, que además era imposible por hallarse inerte y por la debilidad de su sexo, sacó aquella pistola, y al mismo tiempo que decía: “Esto se ha acabado”, hizo contra la joven dos disparos seguidos, que la produjeron las siguientes heridas: una, a la altura del ombligo, que atravesó la pared del vientre, perforó el colon y algunas asas intestinales, con rotura de numerosas venas y arterias, alojándose el proyectil en el hueco ilíaco; otra, en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara anterior, penetrando el proyectil en la cavidad pelviana, cuyas heridas privaron de la vida a la víctima a los pocos minutos, por hemorragia interna, sin que el fallecimiento sobreviniera por deficiencias del tratamiento médico ni por otras causas. Inmediatamente después de los disparos, El padre de la señorita Adriana, acudió a su defensa, y con el bastón golpeó al procesado, causándole contusiones leves y éste, con la misma pistola, disparó tres veces contra dicho señor, produciéndole dos heridas en el brazo y muñeca izquierda, que curaron sin defecto ni deformidad a los diez y siete días de asistencia facultativa, durante los cuales estuvo impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

El local donde se desarrollaron los hechos, estaba espléndidamente iluminado.”

Consecuencia de estos hechos probados, el Tribunal condenó a Emigdio como autor de los delitos de asesinato, de disparo y lesiones menos graves, y de uso de arma de fuego sin licencia, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, a la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal por el asesinato, con la accesoria de indemnización de 5.000 pesetas; por el delito de disparo y lesiones menos graves, en el que la víctima fue el padre de la fallecida, a la de un año, diez meses y veinte días de prisión correccional, también con sus accesorias y 100 pesetas de indemnización al lesionado, con el apremio subsidiario, y por tenencia ilícita de armas, a la de un mes y un día de arresto mayor y 100 pesetas de multa, también con apremio personal, y al pago de las costas.”

En el tercero de los resultandos, la acusación privada (como es denominada en la Sentencia), hace un relato de hechos más extenso, pues entiende que la muerte de Adriana se hizo con premeditación. Así entre los trece meses que pasaron desde la ruptura de la pareja, hasta el asesinato, indica que lo había intentado en otra ocasión, en concreto se refiere al intento que hizo "el domingo de Piñata" de 1926 en un baile que se celebró en el Círculo Mercantil. Para ello el acusado se habría trasladado expresamente desde Granada, y accedió al baile con un capuchón, buscando a Adriana toda la noche. Señala el relato que Adriana no acudió a ese baile porque su madre se lo indicó así, temerosa de que pudiera ocurrir algo.

También señala, que en ejecución de ese propósito, el 19 de julio (pocos días antes del suceso) se acercó Emigdio a Adriana en el balneario de esta capital, dónde le profirió varias amenazas.

Esta misma acción la realizó el 24 de julio cuando Adriana estaba en el teatro Cervantes ensayando una obra. En este día él no llegó a amenazarla al marcharse ella inmediatamente al ver su presencia.

En la calificación de los hechos mantiene el mismo criterio que el Ministerio Fisca, salvo para el delito de lesiones ocasionadas al padre, que califica como homicidio frustrado.

En la calificación del delito de asesinato indica que le correspondería la pena de muerte, pero que sólo va a solicitar la de cadena perpetua. Por el homicidio frustrado se solicitó la pena de diez años de prisión mayor y por la tenencia ilícita de armas la misma que el Ministerio Fiscal. La indemnización para los herederos de la fallecida que se solicitó fue de 25000 pesetas.

La defensa del acusado inicia su escrito haciendo referencia a la vida tan criticada que se dice llevaba su defendido cuando estaba en la Granada estudiando Medicina, y al referirse a la conducta que aquel mantenía señala "que solo es cierto que desmayó algo en sus estudios y que asistió alguna vez a los lugares en los que el amor se compra", siendo el resto de agravios que se proferían contra él solo manifestaciones de amor y sabios consejos.

A continuación da una serie de detalles para afirmar que el procesado era epiléptico, y que fue ello, sufriendo un ataque y bajo los efectos de bebidas alcohólicas lo que le llevo a matar a Adriana.

Señala así mismo que su acción derivó del hecho de la negativa total de su ex novia a hablar con él, así como la frecuencia con la que acudía a espectáculos con los que bailaba con otros jóvenes. Y eso fue precisamente lo que ocurrió la madrugada de autos en el baile que se celebraba en la terraza del Casino.

Así mismo indica que la segunda vez que volvió al casino, cuando ya había cogido la pistola de su padre, fue por indicación de su madre, y que lo hizo con la finalidad exclusiva de recoger a un hermano menor.

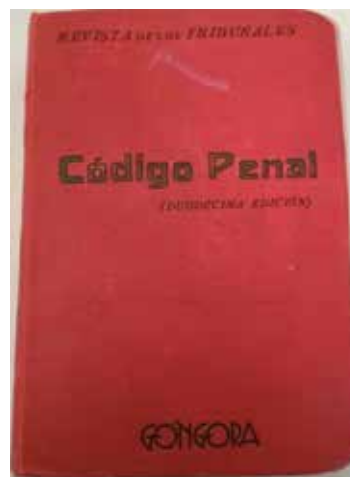
Sobre el uso del arma, se viene a señalar por la defensa que el mismo fue imprudente, que no conocía el manejo de las armas, que sólo pretendía asustar con ella, y que se le disparó sin querer pues había una bala en la recámara.

Finalmente, indica que a su defendido debe serle de aplica-

ción tres atenuantes, la de embriaguez no habitual, la de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el que se produjo y la de obrar tan estímulos tan poderosos que habían producido arrebatos y obcecación. Señalando que no debe apreciarse la alevosía ni ninguna otra agravante, se dice que la calificación correcta es la de homicidio y se debe imponer una pena de seis años y un día de prisión mayor.

Sobre la responsabilidad civil indicó que sólo se debían pagar los gastos derivados del suceso, pero que no había nada que indemnizar a los posibles perjudicados. Refiere textualmente que "que como es indudable que la interfecta por su edad, por su sexo, por su educación social era, en sentido económico y de producción absolutamente infecunda, los perjuicios causados se limitan a los gastos causados con motivo de su muerte."

Con todas estas calificaciones, el Tribunal, aplicando el Código Penal de 1870, califica los hechos como asesinato, que se castiga asesinato con la pena de "cadena temporal en su grado máximo a muerte".



Un ejemplar del Código Penal fechada en 1926, año del crimen del Casino, realizada por la popular editorial "Góngora". (Archivo JRC)

Al concurrir una atenuante (la de embriaguez no habitual), se impuso la pena mínima establecida, pues el grado máximo de la cadena temporal (12 a 20 años de cárcel), comenzaba justamente ahí.

De la misma podemos destacar, los motivos que llevó a la Audiencia Provincial, en un procedimiento de sumario, pues ya los asesinatos habían quedado fuera de la competencia de la Ley del Jurado, a no aplicar la agravante que ya se recogía de haber cometido el delito por desprecio al sexo femenino, y para explicar los motivos, lo haremos haciendo referencia, por su peculiaridad a algunas de las frases que en la misma se recoge, empezando por cuando manifiesta que considerando que el móvil del asesinato de la señorita Adriana, se derivó de la inquietud que en el procesado suscitó la idea de que aquella pusiera su cariño en otro hombre, lo que se propuso evitar, "ya que el amor puede subsistir, como subsistía en Emigdio, después de la ruptura de las relaciones, que no pasan de ser signo externo de que aquel sentimiento subjetivo es correspondido, y cuando la mencionada idea, aún querida y perseguida voluntariamente, como la quiso y persiguió el procesado, domina a quien tiene erróneo concepto de la libertad de los demás, sin poseer las virtudes de fortaleza y templanza para resistir serenamente las adversidades, y se halla,

además, excitado por el alcohol, que es el botafuego de las agresiones, la pasión amorosa que subsiste se degrada y pervierte con mengua de la generosidad y el desinterés, categorías del noble amor que se truecan por la ira, a cuyo impulso el agente acomete a su amada, señorita Adriana; pero sin asociar al expresado móvil pensamiento según el procesado, que pudo y debió refrenarse, acometió a la señorita, traducidos en actos independientes con boda y realidad distintas, y que fuesen innecesarios para matar, que es lo que se propuso, como medio extremo y reprobable de conseguir sus deseos; y como, por otra parte, la debilidad y el sexo fueron elementos que, entre otros, concurrieron y se han tenido presente para estimar la circunstancia calificativa de alevosía, es visto que todo ello, si bien carece de eficacia para constituir una atenuante, como luego se dirá, la tiene para no agravar, y, por consiguiente, para no admitir la concurrencia de la agravante vigésima del artículo 10 del Código Penal, o sea, la de haberse perpetrado el delito con ofensa o desprecio del respeto que por el sexo mereciera la ofendida.”



El condenado acabó sus estudios de medicina, y cuando fue puesto en libertad se fue a vivir a Lanjarón, de donde no se movería más. Allí se casó y ha pasado a los anales como un distinguido médico de Lanjarón, como así reza en una placa en su honor que, desde el año 2000, flanquea la casa donde residió con la frase “médico y vecino ejemplar”.

Dicen que fue él quien erradicó la peste que asolaba ese municipio alpujarreño. (Archivo del autor)

El edificio del Casino hacia 1950

Es evidente que lo que buscaban el Ministerio Fiscal y la acusación particular con la apreciación de estas agravantes genéricas era la imposición de una pena mayor, pues recordemos que el asesinato en el Código penal de 1870 se podía castigar con la pena de muerte, como ocurrió en el caso del crimen de Gádor para dos de los implicados.

Debemos detenernos en el estudio de algunos aspectos que creemos de interés en esta sentencia.

Como siempre es importante ver porque se aprecia la circunstancia agravante de alevosía, que es la que califica los hechos como asesinato y no como homicidio para ello se basa en esencia el Tribunal en que quedó demostrado que:

- el acusado llevaba el arma empuñada y oculta en el bolsillo hasta el momento de disparar.
- el haber realizado el ataque súbitamente y de improviso, aprovechando la situación de ventaja que tenía con la ofendida, lo que le permitía asegurar la acción esquivando el riesgo para él.

- que no había posibilidad de defensa alguna por parte de la fallecida, la cual no podía esperar ese ataque por parte del acusado, ya que entendía que sólo lo que pretendía con sus intenciones de hablar con ella era la de reiniciar el noviazgo.

Aprovecha la aplicación de esta circunstancia para señalar que la agravante de desprecio de sexo que también era solicitada no puede ser aplicada, ya queda absorbida dentro de la agravante de alevosía ya aplicada.

También se reflexiona porque no es de aplicación la agravante de premeditación que solicitaba la acusación particular, señalando que los hechos relatados en su escrito, y que anteriormente recogimos sobre intentos anteriores del acusado de atentar contra la vida de su novia no se han acreditado.



El edificio del Casino ha sido totalmente reformado y es actualmente la sede del Gobierno Andaluz en Almería. (Pag [www Almeria Turismo](http://www.AlmeriaTurismo))

Sobre la atenuante de arrebato indica que su no apreciación viene derivada del hecho de ser necesario algún acto por parte de la víctima que le lleva a esa situación de ofuscación, señalando al respecto el tribunal que la actuación de Adriana fue en todo momento correcta, expresando que nunca hubo actos realizados por ella hacía el acusado que pudieran ser calificados como injustos y que se pudieran considerar como un agravio.

Por la defensa se insistía que debe apreciarse una eximente completa o incompleta de trastorno mental transitorio, pero en éste aspecto señala en resumen la Sentencia del Tribunal Supremo que por la Audiencia de Almería sólo se apreció que concurría un estado de embriaguez no habitual, por lo que no puede apreciarse ningún otro estado en el condenado, y lo viene a decir con los siguientes términos: “obró con libertad moral, disminuida, siendo así que la sentencia de la mayoría de aquel Tribunal, única resolución eficaz a los efectos del recurso, no sólo no hace mención de hecho alguno del que, jurídicamente, pueda desprenderse ese motivo de atenuación, sino que de manera expresa y terminante niega su realidad, puesto que, por el contrario, esa sentencia de la mayoría, que es la recurrida; al reconocer que el condenado, al cometer los delitos que califica y pena, se hallaba en estado de embriaguez, afirma que no estaba bajo la influencia de ningún ataque epiléptico ni de otro estado patológico que disminuyera su libertad moral.”



PEDRO PERALES LARIOS

Doctor en Filosofía y Letras (Filología Románica).

CONSEJO DE GUERRA SUMARÍSIMO CONTRA EL POETA ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR

Corría el año 1947 cuando el poeta Sotomayor redactaba el testamento del que forman parte tan inusitadas palabras. ¿A qué puede deberse tan extravagante deseo? ¿Qué cúmulo de circunstancias han tenido que confluír en la génesis y configuración del estado anímico y emocional de una persona para llegar a formular tal petición? Antes de dar –o al menos intentarlo– una respuesta, detengámonos, para mejor entenderla, en una breve semblanza de aquellos aspectos de su vida que puedan ayudarnos y en una aproximación global a los principales rasgos de su obra, responsable en cierto modo, como veremos, de ello.



Colección de Juan Grima Cervantes.

José María Martínez Álvarez de Sotomayor (Cuevas del Almanzora, 1880-1947) nació y se formó en el seno de una familia social y económicamente bien acomodada. Estudió bachillerato en su pueblo natal y, concluido este, marchó a Madrid y Toledo siguiendo la tradición familiar con el propósito de ingresar en la Academia General de la ciudad del Tajo, propósito que abandonó al comprobar que carecía de dotes para esta profesión. Así pues, recién cumplidos los dieciséis años se encontraba ya en la confortable situación de verse libre de toda responsabilidad y obligación. En consecuencia, pudo dedicarse a disfrutar de una vida por completo disipada, en la que el amor y la literatura fueron sus principales ocupaciones. Así se mantuvo hasta 1905, año en el que contrajo matrimonio y a partir del que dio un giro importante a su modo de vida, dedicándose desde entonces al quehacer literario y a la administración de sus bienes, consistentes en su mayor parte en tierras de cultivo que arrendaba mediante el sistema de aparcería.

No obstante esta nueva situación, durante los diez o quince primeros años tras su matrimonio nunca abandonó la dimensión lúdica en la que había desarrollado la actividad literaria, traducida en los primeros años en la manifestación pública y privada de una admiración exacerbada por la cultura árabe, si bien, con el paso del tiempo, fue mitigándose

«Es mi deseo que se me entierre en horas de la madrugada, a la venida del día, para que no vayan tras de mi cadáver los que me zahirieron y mortificaron sin un halago en la vida, por el solo delito de haber sido el poeta que más ha cantado la tierra de su cuna».

hasta casi desaparecer para dejar paso a la figura del escritor que hoy conocemos. En cualquier caso, esta fascinación por lo islámico, incubada en él por su espíritu romántico, ya en exceso tardío, le granjeó algunas actitudes de rechazo y no reconocimiento a su posterior producción literaria por parte de quienes lo conocieron y frecuentaron, incluidos algunos amigos y familiares que fueron protagonistas y disfrutaron de lo que él mismo había inventado y denominado *Mi Califato*.

Como he dejado escrito en otros trabajos¹, dejando aparte esta faceta que he calificado de “Espejismo islámico”, la obra de Sotomayor hay que valorarla en su justa medida. De ella hay publicados trece libros en verso (ocho de poesía y cinco dramas). Se trata de un escritor intermedio por volumen de producción, pero, si analizamos el contenido de esta, concluiremos que ocupa lugar preferente a la cabeza de aquellos escritores que dedicaron su labor literaria a cantar la vida y costumbres de pueblos y regiones españolas, es decir, de los escritores regionales o dialectales.

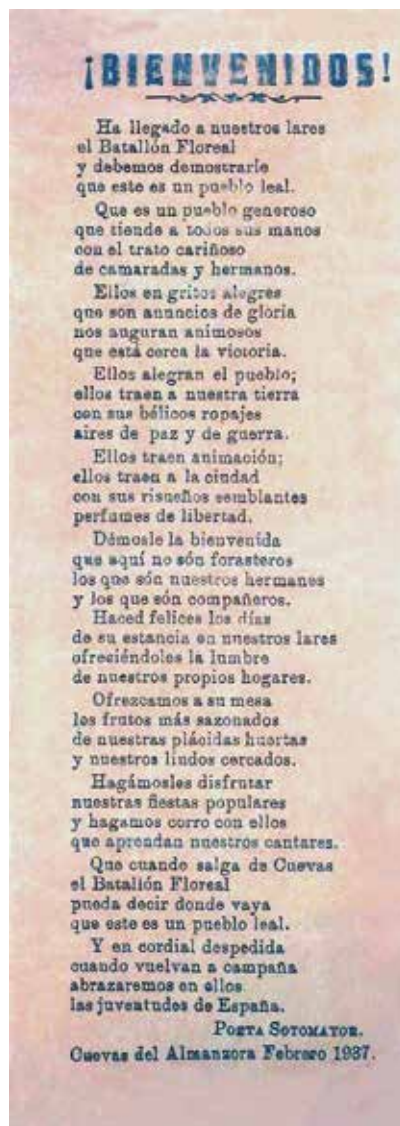
En esta parcela Sotomayor es un escritor prolífico, pues cuatro de las ocho colecciones de poesía que publicó (*Rudezas*, *Alma campesina*, *Los caballeros del campo* y *Romancero del Almanzora*) contienen solo composiciones de índole local y regional. De las otras cuatro, dos (*Mi terrera* y *Campanario*) mezclan poemas que desarrollan una más extensa y variada gama temática, de la que no está ausente la de inspiración costumbrista local y regional a la manera de las cuatro anteriores. Las otras dos (*Isabel* y *Místicas*) rompen de manera radical la trayectoria poética comentada.

También inspiradas por la misma musa local y regional, dio forma a cinco obras de teatro en verso. Cuatro de ellas fueron publicadas durante la vida del autor, a saber: *La seca*, *La Enlutaíca*, *Los lobos del lugar* y *Entre parrales*. Las tres primeras lo hicieron en sendos libros, y la cuarta apareció en suplementos con paginación independiente en la revista literaria almeriense *Voluntad*. La quinta, *Pan de sierra*, vio la luz por primera vez en 1988, como obra póstuma.

A ello hay que sumar que la modalidad lingüística utilizada en los libros de carácter local y regional es el habla propia de las gentes que retratan. En consecuencia, hemos de concluir que el principal mérito de esta producción no reside en su volumen ni en el más o menos logrado nivel estético-literario, sino en ser la principal fuente y documento de valor lingüístico, histórico, etnográfico, social, etc., de que dispone la región almeriense del Valle del Almanzora, región que demuestra más afinidad –por razones de tipo histórico y geográfico– con la provincia de Murcia que con Andalucía, como creo haber dejado demostrado en otro artículo titulado “El habla del Bajo Almanzora ¿andaluz o murciano?”².

Sotomayor era consciente de que su obra era la única que encerraba esos valores y continuamente lamenta en las *Memorias* que los almanzoreños no sean capaces de comprenderla ni apreciarla, hasta el extremo de llegar al pleno convencimiento de que tanto su persona como su obra no solo no eran apreciadas, sino que eran despreciadas y descalificadas. De ahí que sea aún más trágica la tristeza en la que poco a poco va sumiéndose con el paso de los años, hasta el extremo de manifestarse en las *Memorias* como un hombre obsesionado con esa idea. Es más, murió convencido de que no solo se le trató con indiferencia, sino también de que fue con demasiada frecuencia maltratado y despreciado, tanto desde el punto de vista personal como por su obra.

Y en parte tenía razón, pues dejando al margen la actividad literaria, en su vida cotidiana Sotomayor fue una persona muy controvertida en Cuevas del Almanzora. Por una parte, nunca se caracterizó por poseer una ideología política extrema ni de fácil adscripción –él mismo se define en las *Memorias* como hombre apolítico–, pero lo cierto es que no se apartó de la tónica seguida por la mayoría de las personas pertenecientes a su clase social, cuyas simpatías se inclinaron casi siempre hacia las posiciones de derechas. De hecho, él mismo alegó ser un hombre de derechas, aunque lo hizo en circunstancias de extrema presión, que no fueron otras que la necesidad de defenderse ante el Tribunal del Consejo de Guerra³ que se le incoó sobre *auxilio a la rebelión*. Haciendo honor a la verdad, hay que decir que en su comportamiento cotidiano siempre hizo gala de ideas y actitudes moderadas. Por otra parte, su obra de carácter regional lo muestra como un convencido defensor de una de las clases sociales más oprimidas en aquel tiempo, la de los labriegos. Por ambas razones, en apariencia contradictorias, fue considerado como hombre de derechas o de izquierdas en función de la perspectiva, vital o literaria, desde la que se le analizara. De



Octavilla que recoge el poema carente de calidad literaria que Sotomayor escribió en febrero de 1937 «forzado y para salir indemne de una situación comprometida» ante un oficial del célebre Batallón Floreal. Posteriormente fue utilizado este poema como prueba de cargo por los franquistas vencedores para someterlo a consejo de guerra.
[Archivo de Pedro Perales Larios].

hecho, en la década de los años veinte había sido concejal de un equipo de gobierno de derechas, después celebró la proclamación de la Segunda República y, con el devenir de los acontecimientos durante los años que esta estuvo vigente, fue evolucionando hacia las posiciones escoradas más a la derecha, llegando a colaborar con la CEDA. «Y no hay que olvidar que [lo hizo] en un momento crucial, [...] en su pueblo, que como sabemos fue zona republicana durante toda la guerra y donde era conocido por todos, incluidos aquellos que después conformarían el comité y las milicias populares. Para las nuevas autoridades de este periodo de excesos y odios, Sotomayor era uno más de los muchos enemigos del pueblo y como tal era preciso tratarlo»⁴.

Y así sucedió durante los años que duró la contienda, en la que fue objeto de humillaciones y persecuciones que llegaron a hacerle temer por su vida en varias ocasiones. De hecho, «durante los meses de octubre y noviembre de 1936 fueron los milicianos varias veces a su casa para asesinarlo, le dieron el paseo, del que se libró unas veces por estar escondido en otro lugar y otras por hacerse el enfermo y debido a las súplicas de su señora»⁵. Pero el caso de mayor transcendencia por el que fue sometido a Consejo de Guerra se produjo con motivo del acantonamiento en Cuevas del *Batallón Floreal*, formado por jóvenes anarquistas, uno de cuyos oficiales, acompañado por varios dirigentes locales de la F.A.I., lo requirió para que les escribiera un poema dándoles la bienvenida, requerimiento al que accedió por miedo a ser ejecutado.

Él mismo cuenta en sus *Memorias* que escribió una composición de muy poca calidad a la que puso por título “Bienvenidos”, y en el citado Consejo de Guerra declaró que lo hizo para no poner en peligro

su vida. Por ello, *rengloneó* unos versos por imposición y «en armonía a la incultura de los solicitantes, pues a ningún crítico cabría la idea de que fuese del dicente tal composición». De esta forma pudo el poeta salir airoso de tan comprometida situación sin sospechar que esos versos servirían después para que un falangista paisano suyo los presentara, junto a otra poesía falsificada, el 30 de abril de 1940 como prueba de cargo ante la Delegación de Almería de la Auditoría de Guerra de Granada «para que haga el uso de ellas que en justicia proceda».

Pero dejemos que sea el propio sumario 10.079 ya citado en la nota 3 el que nos deje ver en qué términos se produjo la denuncia que provocó que el día 4 de mayo de 1940 se le incoara un Consejo de Guerra Sumarísimo por *AUXILIO A LA REBELIÓN*.

Portada del expediente que contiene el sumario 10.079. [Archivo del Juzgado Togado Militar (JUTOTER) nº 23 de Almería].

Tal y como consta en el atestado instruido en contra de Sotomayor el 30 de abril de 1940, en la Delegación de Almería de la Auditoría de Guerra de Granada, el detonante que provocó la formación del Consejo de Guerra Sumarísimo Permanente fue una denuncia interpuesta por los guardias civiles Francisco Lázaro Torrecillas y Manuel Romacho Machado, que quedó formulada en los siguientes términos:

«A las 18 horas del día anterior se les presentó José López Martínez, conocido por Pepe "Nocenas", natural de Cuevas, chófer en la Diputación provincial, y les hace entrega de dos poesías (una con letra de imprenta y otra manuscrita), según él, del poeta Sotomayor como puede verse en las firmas. Una dedicada al Batallón Floreal ("que mandada el célebre criminal Juan del Águila Aguilera"), que en 1937 estuvo destacado en Cuevas.

«Dijo que la escrita en letra de imprenta se la había entregado un amigo y la otra, su otro amigo Eugenio Vicente, vecino de Cuevas, quien le había dicho que era de Álvarez de Sotomayor. Preguntado si él considera delictivos los citados impresos, contesta que considera a Sotomayor como "incluido" en responsabilidades políticas y que entrega las poesías a la Guardia Civil para que haga el uso de ellas que en justicia proceda».

Tenía entonces Sotomayor cincuenta y nueve años de edad, y en su declaración testifical del 7 de mayo de 1940 en Cuevas del Almanzora ante el Consejo, aportó una serie de documentos acreditativos de su conducta con respecto al objeto por el que se le había denunciado, y solicita al Tribunal la realización de algunas gestiones con la misma finalidad.

A continuación, alegó todo aquello que estimó conveniente para ser considerado hombre de derechas y perseguido de forma furibunda durante los tres años que duró la guerra civil.

Además de lo expuesto, a lo largo del proceso se le hicieron otros cargos como: pertenecer al Partido Republicano Radical y a la CNT, contribuir con cantidades de dinero para alimentos con destino al socorro rojo internacional, haber escrito libros político-sociales y de exaltación marxista, ser autor de una poesía homenajeando la restauración de la República, otra dedicada al anarquista Durruti y otra al hermano del «conocido marxista Martín Márquez con motivo de su muerte en el frente del Jarama». Asimismo, fue también denunciado por el ya citado Pepe "Nocenas" por haber ocupado una escuela «durante la época roja que le había sido dada por las autoridades marxistas».

De todas estas acusaciones Sotomayor reconoció ser el autor de la comentada poesía dedicada al *Batallón Floreal*. También admitió haber hecho varias derramas económicas sin saber a qué fin irían destinadas, y solo con la finalidad de que dejaran salir de la cárcel tanto a él como a su hijo en las varias ocasiones en las que fueron objeto de detenciones. Reconoció asimismo haber escrito una poesía como homenaje a la República en el tercer aniversario de su proclamación a petición del claustro de profesores del Instituto de Segunda Enseñanza de Cuevas del Almanzora, y otra con motivo de la muerte en el frente del Jarama de Ginés Márquez, a petición de su hermano Martín, a la sazón alcalde del municipio. Pero negó con rotundidad ser el autor de la poesía manuscrita entregada por Eugenio Vicente, quien a lo largo del proceso reconoció haber sido él quien falsificó la letra de Sotomayor por venganza al haber sido objeto de su mofa y menosprecio. Negó pertenecer a partido político alguno ni a la CNT, así como haber escrito una poesía a Durruti ni libros de carácter político ni de exaltación marxista, alegando que, con sus obras de carácter regional, tan solo había pretendido salvaguardar la vida y costumbres de los labriegos del Valle del Almanzora evitando que fueran devorados por las fauces del olvido los valores de esta casta de hombres, a los que quiso elevar al rango de caballeros por la deuda de agradecimiento que la sociedad en general tenía adquirida con ellos. De hecho, pocos años después, en 1944, publicó un libro que recogía la vida y costumbres de estos sufridos y abnegados trabajadores, dándole el sugerente título de *Los caballeros del campo*. Con respecto al desempeño de la función de maestro, reconoció también haberla realizado en Rambla Aljibe, pedanía de Lubrín, pero solo con la finalidad de huir del peligro que corrían su vida y la de su hijo si permanecían en Cuevas.

Con las denuncias y acusaciones enumeradas y oídos el acusado y otros testigos a su favor –entre los que hay que mencionar al alcalde y al comandante de puesto de la Guardia Civil del municipio –, el Juez Instructor Militar consideró que debía procesarlo, y así lo hizo el 9 de mayo de 1940, como «supuesto autor de AUXILIO A LA REBELIÓN, definido en el artículo 240 del Código de Justicia Militar».

Por fortuna el Consejo concluyó el 4 de marzo de 1941 con el siguiente fallo: «Que debemos absolver y absolvemos al procesado José Martínez Álvarez de Sotomayor, por no ser consti-

"Alvarez de Sotomayor, poeta del campo y la opresión"



PEDRO PERALES LARIOS

Portada de la obra "Álvarez de Sotomayor, poeta del campo y la opresión", publicada por Pedro Perales Larios en 1987. (BALJRC)

tutivos de delito los hechos a él imputados, al que se pondrá en libertad por esta causa».

Por desgracia, no corrió la misma suerte el único hermano varón del poeta y once años menor que él, el médico Alberto Martínez Álvarez de Sotomayor, que estuvo afiliado al Partido Socialista Obrero Español, fue alcalde de Garrucha entre 1931 y 1932 y fue también objeto de un Consejo de Guerra Sumarísimo de Urgencia –expediente 18.972, JUTOTER, iniciado el 15 de junio de 1939– que lo condenó a la pena de muerte. Pero esto forma parte de otra historia.

¹ Sirva como referente mi artículo titulado "Sobre la verdad de *nadie es profeta en su tierra* o la ingratitud de Almería con su poeta", en *Homenaje a Luis Rubio*, Estudios Románicos nº 5, Universidad de Murcia, 1987-1989, págs. 1096-1107.

² En *Murgetana*, Academia Alfonso X el Sabio, LXVI, Murcia, 1984, págs. 59-73.

³ *Consejo de Guerra Sumarísimo Permanente contra José Martínez Álvarez de Sotomayor*, Sumario número 10.079, Archivo del Juzgado Togado Militar (JUTOTER) nº 23 de Almería.

⁴ FERNÁNDEZ BOLEA, Enrique: "Perfil ideológico de Álvarez de Sotomayor", en *Estudios sobre Sotomayor y su obra*. Edición de Pedro Perales Larios. Arráez Editores, S. A., Mojácar, 1998, pp. 49-115.

⁵ Transcripción de la declaración testifical del propio Sotomayor realizada el día 7 de mayo de 1940. Expediente R 3271, correspondiente al sumario 10.079. O. c. Hoja nº 6.

SI ESTÁS
BUSCANDO
UN BANCO QUE
PIENSE EN TI.



Que crea en ti, te conozca.
Conecte contigo y te abra sus
puertas. Entienda de dónde
vienes y te acompañe a
donde vas.

Si estás buscando un banco
que se adapte a ti...



MARÍA DEL MAR GÁZQUEZ ALCOBA
Decana del Ilustre Colegio de Procuradores de Almería

A PROPÓSITO DE UNA PÓLIZA DEL COLEGIO DE PROCURADORES

Un sello que encuentra por ahí mi querido compañero del Ilustre Colegio de Abogados, Jose Ramon Cantalejo y me sugiere que investigue su procedencia... con el exceso de trabajo confieso que se me olvida un poco, y el paciente me lo recuerda. Y me pongo a mirar en los archivos del Colegio y encuentro algunos datos, pero el tema me inspira mucha curiosidad y pregunto a otros Decanos que también posponen el darme estas noticias, pero al final, realizo una pequeña investigación que me sorprende y conmueve en la misma medida. Voy a tratar de explicar el porqué de estas pólizas.

Sello-póliza-timbre fechado en 1912

Durante la baja Edad Media y principios de la Edad Moderna comienza el asociacionismo de los Procuradores bajo la forma de Cofradías y Hermandades religiosas. Se trata de una forma de asociación profesional con fines religiosos que rara vez previene el socorro del necesitado en vida sino solo en lo concerniente a sepelios, misas y luminarias.

Encuentro datos y memorias de estas Cofradías y Hermandades que fueron embriones de nuestros Colegios de Procuradores y también de los Colegios de Abogados-

En Zaragoza se estableció la primera Cofradía de procuradores bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino en el año 1396 con sede en el Convento de Predicadores de santo Domingo

De 1409 datan las ordenanzas de la Cofradía de Abogados. Notarios y Procuradores de Gerona, y de 1512 las de las Cofradías o Causa Pía de los Procuradores Causídicos de Barcelona bajo la advocación de San Ivo.



Sello-póliza-timbre fechado en 1912, editado por el Colegio de Procuradores de Almería, adquirido en una subasta. (Archivo: BALJRC)

En el siglo XVI en el 1562 se crea la Hermandad de Procuradores de Salamanca con sede en el Convento de Nuestra Señora de la Vega, y en 1574 en Madrid se funda la Hermandad del Santísimo Sacramento y de la Virgen de la Concepción del Número de Procuradores de la Corte y de los Consejos reales, con sede en el Convento de San Felipe. Paulatinamente se fueron ampliando los socoros a esposa e hijos menores de 14 años. En la misma línea la Hermandad de Procuradores de Madrid en el año 1696 tomó el acuerdo de prestar socorro a los hermanos enfermos durante la enfermedad y cuatro días de convalecencia con el límite de veinticinco días

En el Siglo XVIII aparecieron los primeros Montepíos que como organizaciones de socorros mutuos surgen de forma independiente a las Hermandades y Cofradías. La diferencia fundamental entre aquellos y estas consistía

en que las Hermandades se ceñían con exclusividad más o menos acentuada a la práctica de socorros de enfermedad y muerte, mientras que los Montepíos centraban su actividad en los de invalidez, vejez y supervivencia.

En el año 1775 se funda el MONTEPIO DE ABOGADOS DE MADRID comenzando a crearse a imitación suya otros Montepíos entre las distintas profesiones curiales y en distintos puntos de la Geografía española. Así se creó el 3 de agosto de 1786 el Montepío de todos los Escribanos y Procuradores de la Ciudad de Sevilla, el Montepío de Escribanos y procuradores de Cádiz, y por toda Andalucía, incluida Almería. En la Rioja se creó el Montepío de Abogados, Procuradores y receptores de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada.

La invasión francesa, la guerra de la independencia, las revoluciones liberales y absolutistas, la ruina económica Nacional y los consabidos vaivenes políticos arruinaron los Montepíos existentes

Las mismas causas que produjeron la ruina económica Nacional produjeron, a su vez, una serie de contingencias necesitadas de socorro que a nivel de nuestras profesiones eran solucionadas de forma similar a como se venía haciendo en tiempos de las Cofradías y Hermandades, con la diferencia de que estas desaparecen y dan paso a los COLEGIOS PROFESIONALES fundándose éstos "ex novo", o transformándose aquellas en estos. Pero ya en este siglo, Los Colegios se preocupaban también de los fines profesionales además de los benéficos. Cada profesión recurrió nuevamente a los Montepíos, se crearon los sellos de aceptación que obligatoriamente debían de adherirse a los pleitos " En la Asamblea de procuradores de España celebrada en Barcelona los días 22 a 25 de octubre de 1922 en su conclusión 14 acordaba: crear un Montepío General de Procuradores de España con el producto de un sello de aceptación de exhortos de importe de tres pesetas para juzgados de Primera Instancia, Audiencias y tribunal Supremo y de cincuenta céntimos para los juzgados Municipales- El importe anual de dichos aceptos deducidos los gastos de administración, sería repartido entre los beneficiarios, viudas o herederos de los procuradores de España fallecidos en el ejercicio durante el año, que tuvieren más de dos años de ejercicio., elevando instancia al Ministro de Justicia, que fue aprobada por Real Orden de 19 de mayo de 1923. Y entre sus disposiciones determinaba que "Los infractores quedarán sometidos a las correcciones que haya lugar" Con esto se acordaron las bases para cada montepío de las distintas provincias

Y en dichos Estatutos venían a recoger en sus articulados "Al fallecimiento de un Sr. Colegiado dentro de los ocho días siguientes, el importe de las pólizas de defunción, se entregarán a la viuda si la hubiere y en su defecto a los hijos y a falta de estos a los padres si viviere alguno de estos", quinientas pesetas de los fondos recaudados en pólizas de la corporación. Así los diferentes estatutos de Colegios de Abogados y Procuradores preceptuaban la adhesión de tales sellos. Hay constancia de una carta que envió a los compañeros el Secretario del Colegio de Almería D. Antonio Fernández Burgos el 29 de febrero de 1924 en la que dice "Las pólizas realizan entre nosotros el milagro que no se consiguiera en muchos años de constantes predicaciones por medio de nuestra sin igual revista, por nuestras Asambleas ni por ningún otro medio puesto en práctica".

Concluida la Guerra Civil, por Decreto de 25 de septiembre de 1943, se crea la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores con la misión de representar a la profesión con carácter Nacional y según disponía el artículo 2.º "crear instituciones de previsión en beneficio de los colegiados y familiares" y fue aprobada por Orden Ministerial el 29 de diciembre de 1943, y en el artículo 4-3 se decía que correspondía a la Junta Nacional "Crear instituciones de previsión con arreglo a la legislación vigente en beneficio de los Procuradores y sus familiares". Por Decreto del 19 de Diciembre de 1947, se aprobaba el primer Estatuto General

de los Procuradores de los Tribunales en el que además de la creación de los Colegios Provinciales y colegiación obligatoria, hito histórico el de la promulgación del Estatuto de la profesión, por primera vez en la dilatada historia de los Procuradores, de un cuerpo jurídico independiente y específico, sino que se daba forma legal a la aspiración anhelada por muchos antepasados de crear un Montepío o Mutualidad General de todos los Procuradores.

Esta es la historia de la póliza, obligatoria, y admitida en tasación de costas. Cumplieron una función social necesaria en esa época e incardinadas en los Estatutos de cada Colegio de Abogados y Procuradores. Estas pólizas junto con las de los abogados y las Mutualidades de los antiguos Secretarios judiciales, hoy LAG, se recaudaban en casi todas las Provincias por los Colegios de Procuradores por ser estas preceptivas y tener los Procuradores el Mandato económico de asumir los gastos del pleito.

Hasta que sobre el año 1999 comenzaron a desaparecer dejando de ser preceptivas y se dio paso a otra forma más moderna y actualizada, de financiar Colegios y Mutualidades. Justa fue en su momento cuando la situación económica de España lo requería, y justa es la financiación actual con las concesiones y peculiaridades que permiten los Estatutos de cada Colegio y Mutualidades para el momento de incorporación al ejercicio profesional.

Actualmente la financiación de los Colegios de procuradores es mediante cuota fija y variable, fija para los gastos habituales del Colegio y variable según el número de notificaciones y la Mutualidad también hace bastante tiempo que suprimió las pólizas y funcionamos por imposición legal como una Compañía de Seguros, eso si, donde los únicos accionistas somos los Procuradores, el mismo sistema de la Mutualidad de procuradores lo tiene la abogacía, además para el ejercicio profesional podemos optar por pertenecer a la Mutualidad o al RETA, o acceder la Mutualidad como seguro complementario o alternativo. Pero no han desaparecido las ayudas, tenemos en ambas profesiones una FUNDACIÓN perteneciente a las Mutualidades tanto de la Abogacía como de los Procuradores, que se nutre de aportaciones voluntarias de los procuradores y abogados, de donaciones desinteresadas y socorre a los más vulnerables y desfavorecidos y a sus familias. En algunos colegios existen otras ayudas independientes de las mutualidades que acuerdan los Colegios para abrigo y socorro de los compañeros más necesitados. Es humano, grandioso y revitalizante como abogados y procuradores sin Estatuto ni acuerdo, particularmente tienden una mano a quien se enteran que está necesitado. Muchos saben porque digo esto, y les doy mil gracias, hay pólizas invisibles y voluntarias. solidaridad que permanece viva en nuestros "Colegios hermanos", frase que acuñé cuando con enorme cariño la pronuncia Juan Luis Ainát y también otros Decanos que le precedieron.

Agradecida a José Ramón Cantalejo y a la redacción de la revista, que me ha permitido invitar a los ilustres lectores a dar un pequeño paseo por una historia de mi profesión, y su mutualidad cuyo entronque es muy similar al de la Abogacía.

HOMENAJE A LOS MÁRTIRES DE LA LIBERTAD “LOS COLORAOS”

GINES VALERA
Cdo. 2.366 - Del IEA

(NOTA DE LA REDACCIÓN)

Por su interés para la historiografía almeriense transcribimos en su integridad el discurso pronunciado por nuestro compañero no ejerciente Ginés Valera con ocasión homenaje anual que se celebra cada 24 de Agosto ante el *pingurucho* de *Los Coloraos*, situado actualmente en la *Plaza Vieja*.

Al acto asistieron numerosos miembros del Consistorio almeriense, con la nueva alcaldesa de la ciudad, María del Mar Vázquez Agüero al frente.

Excelentísimas e ilustrísimas autoridades que nos acompañan, señoras y señores: ¡Buenos días!

Caminaba en soledad bajo un abrasador por los restos del Camino Viejo de Roquetas en los acantilados de la Sierra de Gádor buscando algún vestigio del Itinerario Antonino que un día unió Urci con la Turania romana para que algún día se ponga en valor como ruta senderista, cuando sonó mi teléfono un 12 de julio.

El entonces Alcalde Ramón Fernández-Pacheco me lanzó un directo: "hazme un favor, ser este año el Orador de los Coloraos". ¿Favor?, le solté espontáneamente. Más bien será todo un privilegio exaltar laudatoriamente a los promártires y víctimas que un 24 de agosto de 1824 sacrificaron su vida, frente al despotismo, la tiranía y el absolutismo para ser testimonio de civismo y memoria perpetua de la libertad hoy más que nunca. Gratitud a toda la Corporación municipal por encomendarme tan alta responsabilidad.

Parecía una llamada premonitoria. Estaba pisando la vestusta calzada que en el siglo XVIII acondicionó Carlos III, abuelo de Fernando VII, y desde esos altos que dominan la Bahía de Almería pude visualizar secuencialmente toda la gesta de los Coloraos que ahora narraré.

Mi primera preocupación fue estar a la altura de los grandes Oradores que a lo largo de estos casi 200 años han enaltecido con su fácil poesía y prosa la hazaña de ese puñado de decididos idealistas por la libertad. Por citar sin ánimo de cierre a los más recientes: el Coronel Soriano, María Dolores Durán, Luis Rogelio Rodríguez Comendaor, Andrés García Lorca, Fernando Martínez, José Montero Padilla, Emilio Contreras, José Ramón Lasuén, Inocencio Arias, José Luis Martínez, Álvarez del Manzano, Juan Pérez y tantos otros.

Dada mi formación jurídica, completé las dudas históricas que tenía sobre este episodio liberal leyendo y releendo las magníficas monografías y artículos escritos sobre el tema por los grandes investigadores almerienses: el Padre Tapia, Emilio García Campa, Martín García Valverde, Carmen Ravassa Lao y Juan José Tonda Manzano para tener una visión integradora a la luz de todas las perspectivas. Estas reflexiones personales que ahora pronuncio en voz alta se las debo a su conocimiento.

Para empezar, unos apuntes históricos que



Imagen del acto de homenaje anual a Los Coloraos, con Ginés Valero en el centro, junto al compañero Ramón Pacheco y la actual Alcaldesa de Almería María del Mar Vázquez Agüero, todos ante el monumento del Pingurucho. (Foto: Archivo SdT).

ayuden a contextualizar la acción de los Coloraos.

Sucesor de Carlos IV al que arrebató el trono con el Motín de Aranjuez, Fernando VII (1784-1833) fue Rey de España por primera vez entre marzo y mayo de 1808, año de la invasión napoleónica y su traslado a Bayona. Tras la Guerra de la Independencia, expulsión del intruso monarca francés José I Bonaparte y regreso a España, reinará Fernando de nuevo desde mayo de 1814 hasta su muerte, exceptuando el breve intervalo en 1823 en que fue destituido por el Consejo de Regencia.

Mientras permanecía cautivo en territorio francés Fernando VII, la Regencia del Reino de España sancionó la Constitución Política de la Monarquía Española para el buen gobierno y recta administración del Estado.

¿Qué transcendencia tuvo para los Coloraos esta Constitución de 1812?

Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, será conocida popularmente desde entonces como "La Pepa". Se inspiró uno de los autores, el afrancesado Antonio Ranz Romanillos, en sus antecedentes: la Carta Otorgada de Bayona, la Constitución francesa de 1791 y la Declaración de Derechos del Ciudadano (1799). Estuvo tan solo vigente entre 1812-1814, el Trienio Liberal (1820-1823) y en 1836-1837.

Leyéndola atentamente, encontramos en su articulado equilibrio entre clásica tradición castellana y modernidad liberal revolucionaria para transformar la sociedad del Antiguo Régimen borbónico, incluso hay artículos que con la perspectiva de la Constitución de 1978 producen cierto asombro.

El texto constitucional comienza con la invocación a la Santísima Trinidad, reconociendo a Fernando VII como monarca legítimo. Reconoce a la Nación española como libre e independiente, que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Enlazan también con la tradición las cuestiones relacionadas con la nacionalidad, la confesionalidad del Estado, la Diputación permanente de Cortes y la reunión extraordinaria de Cortes y el Consejo de Estado. Al proclamar que se consideran ciudadanos españoles los que "traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios", la Constitución de Cádiz influyó relevantemente en el proceso de independencia de los territorios americanos.

Como innovación, consagró uno de los principios fundamentales del constitucionalismo: el principio de la soberanía nacional y legalidad, pues "reside esencialmente en la Nación y pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes Fundamentales" y la obligación de la Nación de proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen. Impuso como obligación de los españoles el amar a la patria, ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, respetar las autoridades establecidas, contribuir a los gastos del Estado en proporción a su haber y defender la patria con las armas cuando fuese llamado por la Ley.

Destacar que conforme a esta Carta Magna, el Estado se declara confesional, al rezar expresamente: "la religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, apostólica y romana, única y verdadera. La Nación la protege por Leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Y en el Título dedicado a la instrucción pública se expresa que en las escuelas se enseñará el Catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

La forma de gobierno es para la Constitución la "Monarquía moderada hereditaria" (obviamente no absolutista). Declara la persona del Rey sagrada, inviolable y no sujeta a responsabilidad. Su tratamiento será el de "Majestad Católica", residiendo exclusivamente en él la potestad de hacer ejecutar las leyes: Se enumeran sus competencias y se delimitan ciertas restricciones a su autoridad.

En el Título relativo a las Cortes, se definen

como la reunión de todos los Diputados que representan a la Nación. Son facultades de las Cortes unicamerales proponer y decretar las Leyes, así como interpretarlas y derogarlas en caso necesario. La novedad respecto a las tradicionales Cortes, es que éstas dejan de ser estamentales, no participan el clero, la nobleza ni las ciudades, excluyendo asimismo todo Senado aristocrático.

Para ser Diputado en Cortes se requiere lo mismo que para ser elector, o sea: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y nacido en la provincia o avecinado en ella con residencia de al menos 7 años. Y además, se requería tener "una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios".

Implícitamente se recoge el principio de separación de poderes al aludir por separado al legislativo, que reside en las Cortes con el Rey; el ejecutivo, que corresponde a Rey; y el judicial, que aplica la Leyes en las causas civiles y criminales en los Tribunales establecidos. Frente a la dispersión de normas que habían estado vigente hasta el siglo XIX, la Constitución centralista prevé la redacción de unos Códigos Civil, Criminal y de Comercio únicos para toda la Monarquía.

Se dispone también que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de aprobación, ni censura, aunque bajo las restricciones que establezcan las Leyes. Quedan explícitamente eliminados el tormento, el apremio y la pena de confiscación de bienes.

Un año después, en 1813 se publicaría el Decreto por el que el Tribunal de la Inquisición es declarado enemigo de la libertad e incompatible con la nueva Constitución. La labor legislativa sería intensa y muchos Decretos tuvieron por objeto liquidar instituciones, monopolios y privilegios del Antiguo Régimen, como el régimen señorial de la propiedad de la tierra y suprimir el control económico o social que coartaba la libertad individual, como los gremios.

Pero esa ilusión constitucional fue efímera al regresar a España en 1814 el entonces "deseado" Rey Fernando VII (luego "felón" por traicionar a su pueblo que había depositado en él todas sus expectativas), que ante el "Manifiesto de los Persas" no solamente no juró ni acató esta Constitución ni ningún Decreto emanado esas Cortes, sino que además los declaró nulos y sin ningún efecto jurídico. Restaurando así el absolutismo, comenzaba el oscuro "Sexenio Absolutista" entre 1814 y 1820 con la derogación de la Constitución de Cádiz y la persecución de los liberales constitucionales.

Todo cambiaría en 1820 con el exitoso pronunciamiento militar del Coronel Riego contra el absolutismo del Rey Fernando en Cabezas de San Juan respaldado por 16.000 hombres y 17 buques que iban destinados a apoyar al General Morillo que luchaba contra los liberales independentistas en tierras americanas, ayudados por los Ingleses. Durante el breve trienio liberal (1820-1823) el Rey juró y se restableció la Constitución de 1812.

Finalmente, tras la invasión de los cien mil hijos de San Luis enviados por las monarquías absolutistas europeas de la Santa Alianza (Austria, Rusia y Prusia), mandados por el Duque de Angulema en apoyo de Fernando VII, te-

merosas de la propagación de las ideas liberales, se restaura de nuevo el absolutismo, quedando abolida nuevamente la constitución gaditana.

Comenzará la "década ominosa" con el Decreto de 1 de octubre de 1823 por el que el Monarca tirano decretó nulos y de ningún valor todos los actos del llamado gobierno constitucional y para dar ejemplo, el 7 de noviembre sería ahorcado públicamente en la Plaza de la Cebada de Madrid el líder del restablecimiento del liberalismo, Rafael Riego.

Numerosos españoles liberales, políticos y militares purgados por los fernandinos debieron exiliarse fuera del país a Tánger, Portugal o las Américas, destacando Gibraltar, con una amplia colonia de comerciantes, próxima a Andalucía que fue siempre muy liberal. A lo largo de 1824, los deportados recababan recursos para organizar desde el Peñón insurrecciones armadas para proclamar la libertad a imitación de la del desafortunado Riego procurando que el pueblo se adhiera y aclamara con apoyo sobre todo de la "Santa Hermandad" en la que se integraban carbonarios, comuneros y masones. Inglaterra también favorecía a los insurgentes porque convenía a sus intereses económico que Fernando VII distrajera tropas y medios para sofocar los levantamientos en la Península y no enviarlos a las Colonias americanas a combatir la independencia.

Se decidieron dos expediciones desde Gibraltar para restablecer la libertad y el espíritu y la Constitución de 1812: una atacaría Málaga y otra partiría a Almería con posibilidad de llegar a Alicante. La primera mandada por el Coronel Valdés la denominarían 1ª división del ejército liberal y la de Pablo Iglesias, General de la 2ª división. El 3 de agosto de 1824 llegó a Tarifa (aunque su destino era Málaga, al que no arribaron a causa del levante) el primer ejército libertador de Valdés, que aguantó dos semanas rodeado por los realistas, hasta que logró éste huir a Tánger con 36 voluntarios, siendo los demás fusilados.

Por su parte, Pablo Iglesias se hizo a la vela del bergantín "Federico" con 45 liberales, la mayoría militares con graduación y el falucho del contrabandista "Borrasca" rumbo a las aguas de Almería durante la noche del 6 a 7 de agosto de 1824, pertrechados con dinero, 1.600 fusiles y casacas encarnadas a la inglesa y pantalones blancos. El 13 arribaron a Roquetas y fueron avisados por una delegación de que los militares de Almería no se sumarían a la revuelta. Desembarcaron el 14 cerca del Andarax donde les esperaban dos oficiales, treinta infantes y ocho caballos. Con todos formó una columna de 80 hombres. A las tres de la mañana, cuando faltaba para llegar a Almería una tercera parte de camino, rompió fuego el bergantín sobre la batería del Mar. Redoblaron pasos, para llegar al tiempo en que debía franquearse la Puerta del Sol, pero a llegar al arrabal cerca del muro, comprobaron asombrados que faltaba la cooperación prometida.

¿Por qué no se abrieron esas puertas?

En 1824 Almería era una ciudad amurallada, con guarnición estable y dos potentes baterías de Costa situadas en el baluarte de San Luis y la Santísima Trinidad. Al haber delatado días antes a los conspiradores el desairado militar francés Housson de Tours por no ser el jefe de

la expedición, alertado ya el Ministro de Justicia decretó pena de muerte para quienes participasen en revueltas armadas contra Fernando VII. Fueron así arrestados en Almería en las vísperas del ataque unos 30 liberales exaltados, como el cabecilla Joaquín Vilches. Además hubo amenazas por las autoridades realistas y se aterrorizó a la población diciendo que los contrabandistas aliados con los liberales recuperarían un alijo que le había aprehendido, saquearían la ciudad y pasarían a todos realistas y sus familiares. Por ello el gesto de los liberales fracasó y el pueblo no se sumó a la revuelta.

A vista de la traición, contra el dictamen de casi todos sus compañeros de armas, decidió Iglesias renovar la lucha al siguiente día con mas encarnizamiento, sin más opción que la libertad o muerte.

La tarde del día 15 se unieron a las fuerzas varios destacamentos de voluntarios de a pie y a caballo venidos de los pueblos colindantes y contrabandistas de la Taha de Marchena, formando entre todos unos 450 hombres bien armados y municionados, puesto que casi todos habían pertenecido a la Milicia Nacional.

Abanderados con los colores morado, amarillo y verde, al anochecer se pusieron en camino desde Huéjica a Almería, para caer sobre la plaza durante la madrugada del 16. El Coronel Delgado atacaría la Hoya, al frente de la fuerza mas escogida; Hoyos estaba designado para caer sobre la Puerta del Sol e Iglesias con el resto de la gente y la caballería de reserva al mando de los bravos oficiales Rute y Santos, debía ocupar la Puerta de Purchena.

Llegaron a los objetivos señalados y tras 2 horas de nutrido tiroteo, al comprobar los voluntarios que los conjurados de Almería no se movían en su favor, fueron presa del terror y huyeron, abandonando a los expedicionarios Coloraos a su suerte.

Fracasado el asalto, se replegaron hasta Bena-hadux y allí les abandonan los contrabandistas. En Alhama fueron atacados por realistas llegados de Gádor, Rioja, Bebhadux, Pechina y Tabernas. En Rioja fueron hechos 90 prisioneros, 31 de ellos expedicionarios. Algunos consiguieron escapar y reembarcarse en el Cabo de Gata. Rodeados, Iglesias y Santos se escondieron en sierra Alhamilla, escaparon a Velefique y siguieron hasta Cúllar Baza donde fueron reconocidos y apresados. Tras varios interrogatorios lo traicionó Santos y acabó Iglesias confesando su identidad. A los pocos días, el infortunado Iglesias fue conducido a la cárcel de la corte y condenado a la horca por alta traición al trono en el mismo patíbulo donde meses antes exhalara su último aliento el General Riego. Murió en el seno de la Iglesia católica el 25 de agosto de 1825 junto con Santos.

Y así acabó la audaz tentativa frustrada de Pablo Iglesias para restaurar la Constitución de 1812, "destruir el despotismo y dar de nuevo libertad a la patria" por usar sus palabras.

Se formó en Almería una comisión para enjuiciar a todos los Coloraos que fueron capturados con vida en la escaramuza. El 24 de agosto de 1824, de madrugada, en el Reducto, al norte de la Plaza Pavía, fueron condenados a ser fusilados de rodillas, por la espalada y ser pasto de las alimañas por tomar las armas contra el trono:

Juan Llugh, 38 años, Teniente Coronel.
 Antonio Guerrer Gallardo, 26 años, Tonelero.
 Bernardino Bustamante, 44 años, Capitán.
 José Rojas, 21 año, Sargento.
 José Gandía, de Albox, 31 años, Oficial de Rentas. Único almeriense.
 Luis Rute, Capitán de Voluntarios, 31 años
 Ramón Manzano, 31, Sargento de Milicias.
 Carlos Manssóf. Seudónimo de Cugnet de Motarlot, 45, General napoleónico.
 Francisco Paules, 22 años, Capitán
 Tomás Rey, de Dublín, 19, Zapatero.
 Benigno Morales, 31, Periodista.
 Carlos Oyo y Miel, Capitán, 37 años.
 Guillermo Gusty, de Dublin, 18 años, Comerciante.
 Miguel Jiménez, 23 años, Cordonero de guitarras.
 Evaristo Fernández, 18, Oficial albañil.
 Ángel Garay, 35, Teniente. Pariente del Arquitecto José Marín Baldó que diseñó el monumento de los coloraos de 1868.
 Nicolás González, 22 Sargento.
 Juan González, 20 Teniente.
 Francisco González, 28, Sargento.
 José López, 18, Cabo 1º
 Juan Perez Valverde, 28, Marinero.
 Jorge Navarrete, de 33, Subteniente.

Algunos de los Coloraos recibieron los santos sacramentos de Penitencia y Eucaristía. Al fina fueron enterrados en el cementerio contiguo a la Ermita de San Juan gracias a la piedad de Frailes Franciscanos entre ellos Miguel de Perceval.

Fusilado el 28 de agosto de 1824: José Pascual, contrabandista de Huécija.

Fusilados el 10 de septiembre: José Ferrari, Americano y Juan Bautista Pechú, de Luisiana de América..

Fusilado el 24 de septiembre: Francisco Javier Joaquín Bustamante Fondevila, oficial del Ejército.

Sufrieron carrera de baquetas, siendo solo golpeados por sere menores: Francisco Navarrete de 14 años, José Rodríguez, de Gibraltar, Francisco Rojas y José Gaverino, hijo del Cónsul Iglés de Gibraltar.

Furon también posteriores insurrecciones también fracasadas las de Mariana Pineda en Granada y Torrijos en Málaga, ambos ejecutados por los realistas en 1831.

Liberados por fin del Absolutismo de Fernando VII, reinando ya su hija Isabel II, la corporación liberal de Almería en 1837 decidió homenajear desde entonces a los prohombres de la libertad y que sus gloriosos restos fueran depositados en un digno mausoleo para eternizar su memoria por los siglos.

Se levantó extramuros, cercano al cementerio que idearon los franceses, de la Ermita de Belén y de la Rambla (hoy Calle Zagal). Diseñado por el Arquitecto Juan Prats, era sencillo, con tres

peldaños escalonados, un pedestal cuadrangular con dos lápidas, una con los 26 nombres de los fusilados y otra con una poesía:

Yacen aquí los ínclitos varones que por la patria y libertad murieron víctimas inocentes con traiciones en poder de los déspotas cayeron; y feroces y bárbaros montones de sangrientos cadáveres hicieron ¡Doloroso espectáculo! su historia publicará esta fúnebre memoria

El pedestal servía de base a una pirámide alzada de 10 metros, de caliza, conociéndose popularmente desde entonces como Pingurucho. En 1842 se grabó en mármol la condecoración que concedió Espartero a los que participaron en la acción: el escudo de Almería simbolizado en la Cruz de Génova y sobre ella una estrella de 5 puntas que tiene en el centro un círculo con las letras libertad o muerte, el lema adoptado por Pablo Iglesias.

A partir de 1841 se celebraría todos los 24 de agosto el solemne aniversario en conmemoración de los mártires de la libertad, con redoble de campanas, misa solemne de requiem a la que asistían autoridades civiles y militares y una lacónica alocución recordando el sacrificio de aquellos héroes, excitando a la imitación de sus virtudes cívicas, desfilando la milicia en columna de honor por delante del sepulcro.

Tras el triunfo de la Gloriosa revolución de septiembre de 1868, se consideró que el monumento funerario de Belén ya no reunía las condiciones necesarias para las grandes funciones cívico religiosas liberales triunfantes frente a la Monarquía vencida. La primera piedra de la nueva columna conmemorativa la colocó en la Plaza de Cádiz (hoy Puerta de Purchena) el hacendado Ramón Orozco el 22 de octubre de 1868, presidente de la Junta Revolucionaria en Almería y en numerosas ocasiones Diputado en Cortes. La banda interpretó el himno a la libertad, según letra de Mateo Zamora y música de Filiberto Campra.

Según el proyecto original de Marín Baldó, una columna estriada estaría rematada por el Ángel alado de la libertad hecho en calamina, que espada en alto y con una corona de laurel en la otra mano acaba de romper las cadenas de la tiranía que oprimen el mundo. Pero no se sabe si por escasez presupuestaria o porque alguien que quedó con parte del dinero recaudado por suscripción popular, ese Ángel jamás voló salvo en la imaginación y grabado de Emidgio Cuartara y al final se inauguró en 1870 bajo la dirección de López Rull solo coronado el capitel un globo terréqueo rodeado por la inscripción "24 de agosto de 1824".

Al ser necesario mejorar la circulación en la Puerta de Purchena, se trasladaron en procesión las cenizas de los Mártires a un nuevo monumento en la Plaza Vieja, terminado el 15 de agosto de 1900. Una verja metálica protegía de los vándalos 4 lápidas laudatorias, una de ellas con los 26 nombres y otra con una octava atribuida a Mariano Alvarez Robles, suegro de Colombine :

Mártires Santos de la libertad fueron los que ahora duermen en la tumbra fría;

antes morir cuan libres prefirieron que entre horrores vivir y tiranía: En mármol sus nombres se esculpieron como gloria inmortal que el siglo envía a otros siglos y siglos más lejanos como oprobio y baldón de los tiranos.

Culminaba el Arquitecto Trinidad Cuarta la nueva columna en Plaza Vieja con un sol radiante. Hay quien vé un guiño masónico en esos pinchos de Cuartara y otros tan solo un rayo por cada fusilado.

Para hacer méritos ante la inminente llegada a Almería del General Franco, el 6 de marzo de 1943 el Delegado de Falange enviaba al Alcalde de Almería, Navarro Gay un requerimiento instando a que desapareciese ese "recuerdo de varias personas que lucharon con las armas en la mano en contra de nuestras sagradas tradiciones, obedeciendo a consignas masónicas extranjeras". De modo que el deteriorado Pingurucho fue desmontado y trasladado a la Plaza Pavia, con intención de que se erigiera de nuevo cerca del lugar donde fueron fusilados los desdichados. Si bien, transcurrió el tiempo y las piezas permanecieron arrumbadas utilizadas incluso como mingitorio. Al final, todo acabó reutilizándose como material de acreo en nuevas construcciones.

Durante el franquismo, el sacrificio de los Coloraos ya sin Pingurucho cayó en la indiferencia. Tan solo se celebraban con gran boato junto a la Plaza Vieja, en la Cruz langliana de Mármol negro del jardín Convento de las Claras los homenajes a los caídos por Dios y por España, hoy también sin memoria.

Con la llegada de la democracia, el 24 de agosto de 1988 siendo Alcalde Santiago Martínez Cabrejas y Concejal de Cultura Fernando Martínez se inauguró en la Plaza de la Constitución el nuevo Cenotafio financiado por el Ayuntamiento y en parte por donativos particulares. Con una altura de 18,50 metros y unas 150 toneladas de peso, está tallado en mármol blanco de Macael. El proyecto de reconstrucción fue realizado por el Arquitecto Blanes Arrufat y por mi Profesor de Dibujo de la Salle el Escultor Castro Vilches, que reprodujo en la columna las proas de las naves, los sables, las bayonetas y el sol cuartariano. Pero "olvidaron" reproducir las cuatro cruces que tenía el basamento original y tallar en las cartelas hoy en blanco los nombres de los mártires de de libertad , para eterno recuerdo.

En 1980 Jesús de Perceval descubrió en los Almacenes de la Pipa los añicos de las lápidas originales de los Coloraos (hoy en ignorado paradero) y hace unos años Carmen Ravassa también encontró sus restos cadavéricos en el nicho nº 52 del Cementerio de San José.

Y ya para concluir, unamos nuestras voces con las últimas palabras que Pablo Iglesias pronunció en el cadalso: ¡LIBERTAD O MUERTE!. Libertad grabada con letras de oro en nuestro lema: "Muy Noble, Muy leal y decidida por la libertad Ciudad de Almería".

¡Honor y gloria a los Coloraos y a todos los que han derramado su sangre a través de los siglos para que disfrutemos de los derechos fundamentales y libertades públicas!

¡VIVAN LOS COLORAOS!



PORFIRIO MARÍN MARTÍNEZ
Dr. en Medicina y Cirugía

RAMÓN Y CAJAL VISITÓ ALMERÍA EN 1908

De forma inesperada y apenas un día nuestra ciudad tuvo el honor de contar con la presencia de D. Santiago Ramón y Cajal entre el 22 y el 23 de abril de 1908. Sabíamos que José Echegaray pasó por Almería muchos años antes de recibir el Nobel de Literatura, y que otro grande de la Medicina, el Dr. Marañón, estuvo en Almería en algunas ocasiones -siendo la primera en 1928-, pero del eminente histólogo, Nobel de Medicina, no teníamos conocimiento de su visita hasta que recientemente, buscando en la hemeroteca provincial, nos llamó la atención el comentario que realizaba el abogado y escritor Sixto Espinosa Peralta en un artículo suyo sobre "las aguas" en un periódico local de 1910¹.



Portada de El Radical de fecha 24 de abril de 1908, donde se recoge la visita que hizo Ramón y Cajal a Almería.

Pues sí. Tras pasar unos días en Alicante² y sin aviso previo llegó a Almería acompañado de su esposa el 22 de abril de 1908. No sabemos si el viaje desde esa ciudad hasta Almería lo hizo

en barco o en coche. Lo cierto es que al día siguiente su regreso a Madrid lo hizo en tren. Llegó seguramente en la tarde de ese día 22, miércoles, y se hospedó en el Hotel París, ubicado en el Paseo del Príncipe Alfonso XIII -hoy Paseo de Almería- y visitó al día siguiente el Hospital Provincial, donde fue recibido por el médico decano del mismo, Eduardo Pérez Ibáñez³, quien a su vez ostentaba el cargo de alcalde de la ciudad. Tuvo ocasión de visitar también el muelle del puerto y la Alcazaba -acompañado en esta ocasión por Sixto Espinosa- desde donde observó con gran complacencia el panorama de la ciudad, que le produjo muy agradable impresión. Finalmente, el alcalde y colega fue a despedirlo a la estación, deplorando no haber sabido antes su venida, donde cogió junto con su esposa el tren correo de Madrid⁴.

La prensa local al día siguiente recogió que el propio Dr. Cajal manifestó que volvería a Almería para el siguiente invierno y que estaría dos o tres meses y expresó que -como venía de Alicante, al comparar su clima con el de Almería- *éste era muy superior al de aquella ciudad, constituyendo un magnífico sanatorio de invierno, que Almería le había parecido una población encantadora y original y que la manera de ser de sus habitantes le había prevenido de un modo muy favorable, expresando en este sentido que a primera vista revelaban un inequívoco aspecto de inteligencia*⁵.

Una semana después de su despedida tres periódicos⁶ de los de mayor difusión de la ciudad reproducían en su primera página una carta escrita por Cajal a Sixto Espinosa ante la petición de éste para que expresara sus impresiones sobre Almería. Por su singularidad reproducimos su contenido tal y como aparece en uno de ellos. La carta en los tres diarios iba seguida de un

Ramón y Cajal y Almería.

Nuestro estimado amigo el distinguido abogado y literato D. Sixto Espinosa, ha recibido del sabio histólogo D. Santiago Ramón y Cajal la carta siguiente:

Señor D. Sixto Espinosa.

Estimado amigo: Me pide usted mi opinión sobre la hermosa provincia de Almería y yo quisiera complacerle; pero, en realidad, veinte horas pasadas en una ciudad no me autorizan a formular un juicio sobre un país cuya exploración atenta pide meses y la recolección de informes puntuales y de primera mano. Si, como deseo, el próximo invierno tengo el gusto de pasar un mes en Almería, podré reunir los datos necesarios para formar concepto de una provincia casi desconocida en el resto de España, que no ha tenido la habilidad de atraer turistas y enfermos ricos como Málaga y Alicante.

Sólo puedo decirle, en respuesta a su grata, que traje de la ciudad, de su clima y de sus habitantes, una impresión sumamente agradable y halagüeña y que me propongo reiterar mis visitas para conocer y apreciar a fondo un país que tiene todas mis simpatías.

Sabe le aprecia de veras su amigo y compañero,

S. RAMÓN Y CAJAL

Madrid 27 de Abril de 1908.

Recorte de La independencia de 30 de abril de 1908, donde se reproduce la carta que envió Ramón y Cajal a Sixto Espinosa.

comentario de la propia redacción en el que se subrayaba la gran oportunidad que ofrecían esas palabras de Ramón y Cajal a la ciudad de Almería para aprovechar las virtudes de su clima, insistiendo uno de ellos en que ésta fuera convertida en "estación de invierno". Este propósito no era nuevo, ya que había sido expuesto por el médico almeriense Vicente Juan Blanes en un congreso internacional en Madrid en 1898, al que Cajal asistió como presidente honorario del mismo por España. Pudo ser ahí donde se interesara por conocer Almería⁷.

Aunque Cajal manifestó tanto en la mencionada carta como personalmente a Eduardo Pérez Ibáñez su deseo de volver a Almería y permanecer en ella durante más tiempo, la verdad es que no lo hizo. Pocos días después hubo referencias de nuevo en dos diarios sobre la visita de Ramón y Cajal y el clima de Almería⁸. Y no fue hasta el año siguiente, por el mes de febrero, cuando la prensa local se hizo eco de la inminente visita del ilustre fisiólogo a Almería. Incluso se señalaba que Cajal le había escrito una carta a Sixto Espinosa donde expresaba su deseo de pasar

15 días en Almería durante el mes de marzo de 1909⁹. Finalmente no llegó a venir. Sus compromisos varios tanto en España como en el extranjero le impidieron hacerlo¹⁰.

El recuerdo de la promesa hecha por Cajal a volver a Almería es recogida en alguna otra ocasión tiempo después. Así, a finales de 1911 se expone en la editorial de un periódico local el deseo de que volviera a visitar Almería¹¹.

Y, aunque no repitió la visita a Almería, D. Santiago Ramón y Cajal estuvo muy presente en la prensa almeriense. Ya, antes de su estancia a Almería, la primera vez que se recoge en ella es en 1900¹², informando sobre la concesión de una pensión que aprobó el Consejo de Ministros en favor del "eminente histólogo español", apareciendo en ese mismo año en otras tres ocasiones, haciendo alusión al apoyo económico para la instalación de un laboratorio, a premios recibidos o a conferencias realizadas. Años después continuó la prensa local recogiendo noticias sobre él o publicando algún escrito suyo, como el titulado "Pensamientos", aparecido en 1906¹³.



Primera imagen de Santiago Ramón y Cajal publicada en *La Crónica Meridional* del 3 de julio de 1907, con motivo de su ingreso en la Real Academia de Medicina.

Cuando en octubre de 1906 recibió el premio Nobel, pronto los diarios locales se hicieron eco del suceso, recogiendo lo que informaba la prensa nacional¹⁴. Con posterioridad se recogen noticias sobre homenajes a Cajal, recepciones en la Universidad Central,

en la Academia Nacional de Medicina y en otras academias europeas y algún que otro artículo suyo en sintonía con el pensamiento regeneracionista español¹⁵. El primer grabado del mismo aparece en *La Crónica Meridional* del 3 de julio de 1907 con motivo de su ingreso en la Academia de Medicina¹⁶. El primer libro escrito por Ramón y Cajal, sobre "Histología" que llegó a Almería pudo ser el adquirido por el Instituto General y Técnico de Almería en 1907¹⁷.

Otras referencias aparte de las referidas en la prensa local en Almería sobre Cajal con anterioridad a su visita sólo la hemos encontrado en un libro sobre las enfermedades en Almería de Modesto Lafuente y Domínguez publicado en 1902¹⁸. Por otro lado, en los *Boletines del Colegio de Médicos de Almería* que se publicaron entre 1901 y 1908 encontramos varias noticias sobre él¹⁹. Sin embargo no se recogió en sus páginas la visita que hizo Cajal a Almería. En los Boletines que se reanudaron en los años veinte fueron varias las alusiones a éste²⁰ y se impresionó en sus páginas una foto suya tras su fallecimiento, a la que le acompañaba un amplio informe de su trayectoria científica²¹.

Tras su estancia en Almería y hasta los años treinta del siglo pasado, las referencias a Cajal en la prensa local fueron numerosas. Ya en los últimos días de 1908 aparecía en ella una nueva imagen suya, como candidato a senador de la Universidad Central de Madrid²². Otras hacían mención a su actividad académica, a premios que llevaban su nombre, a reconocimientos, a sus discursos, a su estado de salud, a sus viajes o sobre la enseñanza. En relación con este último tema publicó un artículo titulado "El goce de enseñar"²³ y en otro se le relaciona con la Institución Libre de Enseñanza.



Imagen de Ramón y Cajal en *La Crónica Meridional* de 12 de diciembre de 1908, cuando fue propuesto para senador de la Universidad Central de Madrid.

Como referencia curiosa, traemos aquí el comentario Ramón y Cajal realizó en 1917 acerca del resultado del análisis que le hizo al agua de la Fuente Vieja de Alhama antes de iniciarse las obras de la Fuente Nueva, señalando que "no comprendía cómo podrían vivir los vecinos de Alhama"²⁵. Otra alusión a su figura, curiosa, que hemos encontrado es la de registrar minas con su nombre, como se hizo en los cotos mineros de Serón y de Lúcar a dos de ellas²⁶.

El día de su jubilación también fue recogido en la prensa local. Lo hizo en mayo de 1922 y se recordó su figura en los días siguientes imprimiendo algunas frases dignas de destacar como ésta: "Es el sabio que más honra actualmente a España".

Fue en 1931, con la II República, cuando se prodigó de nuevo su nombre en la prensa local al volver a retomar el tema -años pendiente- de homenajearle llevando su nombre una calle o plaza de la ciudad. Este homenaje se hizo pronto efectivo y, como estaba previsto desde un principio, la Puerta de Purchena sería desde entonces y durante varios años llamada Plaza de Ramón y Cajal. Era el centro neurálgico de la ciudad en aquel tiempo y se encontraba junto a la de Nicolás Salmerón -hoy de Manuel Pérez García, uno de los discípulos predilectos de éste-. Lo mismo ocurrió en muchos pueblos de la provincia, que hasta entonces no habían tomado ningún acuerdo en ese sentido²⁷.

Pocos meses antes de su muerte hubo varios artículos en los diarios locales que retomaban la idea de promover la instalación de un sanatorio en Almería, aludiendo de nuevo a las palabras de Ramón y Cajal. En uno de ellos, titulado "Como Almería, nada", firmado con el seudónimo "Un almeriense", se decía: "...ya en cien mil veces el ilustre sabio histólogo D. Ramón y Cajal dijo que no recordaba población tan hermosa como Almería, ni que la salud encontrase un remanso tan dulce como en nuestro suelo". A la benevolencia del clima se añadía el beneficio para la salud que suponía el consumo de las uvas que se cultivaban en sus parrales²⁸.

Su fallecimiento en Madrid, acontecido el 18 de octubre de 1934 -con 82 años, pues recordemos que nació en Petilla de Aragón (Navarra) el 1 de mayo de 1852- fue recogido por la prensa local en los días siguientes sin gran relevan-

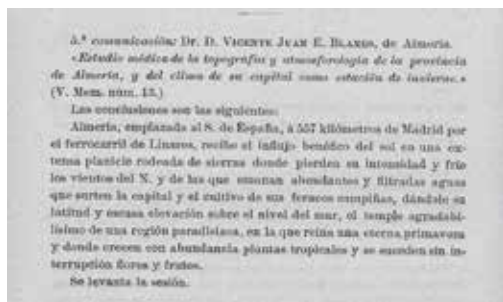
cia²⁹. Días después de su fallecimiento se anunció la emisión de un sello de correos con su imagen, noticia recogida en un diario local³⁰.

El gran legado que dejó la visita de Cajal a Almería, aunque tan corta, fue la gran ilusión que dejaron sus palabras en alusión a la benevolencia del clima de Almería que la hacía candidata para convertirse en una gran estación invernal. Esta idea fue muy recurrida durante muchos años y referida en anuarios, guías turísticas y documentos sobre el futuro de Almería tanto con anterioridad a la contienda civil como después de ésta³¹. Una de las iniciativas en este sentido fue el conseguir que la Dirección General de Correos autorizara en 1928 la impresión de un matasellos en el que se indicaba "Almería, encantadora estación invernal"³².



Santiago Ramón y Cajal. Retrato que se encuentra en el despacho presidencial del Colegio de Médicos de Almería. Foto a la que acompaña una de sus frases célebres y su firma con fecha 1 de mayo de 1922.

La visita de Cajal -tan efímera- y las palabras que le acompañaron fueron un gran acicate, para una provincia tan pobre en inversiones de todo tipo y olvidada, para soñar y ante todas las estaciones del año -que también- como por la implantación de los cultivos agrícolas bajo invernadero, que han convertido a Almería en la huerta de Europa.



Conclusiones de la comunicación -presentada por Vicente Juan E. Blanes (pág. 138 de las Actas) en el IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía celebrado en Madrid en 1898.

1 *La Crónica Meridional* de 29 de mayo de 1910, donde en un artículo de Sixto Expinosa sobre "Las Aguas" dentro de la sección "Horizontes de prosperidad en Almería" indicaba lo siguiente: "Recuerdo muy bien que cuando estuvo aquí Ramón y Cajal, y en ocasión en que estábamos sentados conversando tranquilamente en una de las repisas más altas de la Alcazaba...".

2 *El Pueblo* de 21 de abril de 1908. En él se decía: "Ha marchado a Madrid después de haber permanecido algunos días en esta ciudad el sabio fisiólogo Don Santiago Ramón y Cajal". Luego no debió de comunicar allí públicamente su intención de llegar a Almería.

3 Eduardo Pérez Ibáñez (1842-1917) fue decano de la Beneficencia Provincial, del Hospital Provincial y presidente del Colegio de Médicos de Almería entre 1913 y 1917. Fue nombrado alcalde de la ciudad en febrero de 1907. Poseía el número 1 de colegiado y obtuvo el título el 22 de abril de 1969. Sólo había otros dos médicos por entonces con título anterior a él. En su visita al Hospital acompañaron también a Cajal los facultativos Rafael Díez y Alberto Berdejo.

4 *El Radical* de 24 de abril de 1908.

5 *Ibidem*.

6 *La independencia* y *El Radical* de 30 de abril de 1908 y *La Crónica Meridional* de 1 de mayo de 1908.

7 La comunicación, que se titulaba "Estudio médico de la topografía y atmosferología de la provincia de Almería, y del clima de su capital como estación de invierno", fue presentada por el Dr. Vicente Juan E. Blanes en el citado Congreso y la realizó por encargo de la Diputación Provincial de Almería. En las actas del mismo se pueden leer las conclusiones. Como hemos indicado, asistió al mismo Santiago Ramón y Cajal formando parte de los 18 presidentes honorarios por España y ejerció también de presidente efectivo en la sección dedicada a la *Microbiología aplicada a la Higiene*. In **Congreso Internacional de Higiene y Demografía** (IX:1898:Madrid). Salcedo y Ginestal, E. (1900). *Actas y memoria del IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía celebrado en Madrid en los días 10 al 17 de abril de 1898*. Madrid: Impr. De R. Rojas. La Comunicación completa fue reproducida en el *Boletín del Colegio de Médicos de Almería* de febrero de 1927. Toda una joya de exposición y conclusiones (Pág. 43-49) bajo el título "Almería, estación invernal".

8 *El Radical* de 7 de mayo de 1908 y *La Independencia* de 17 de junio de 1908.

9 *La Crónica Meridional* de 9 de febrero de 1909, en la que se indicaba lo siguiente: "...en breve se esperaba en esa capital al eminente..."; y en *La Independencia* de fecha 18 de febrero se hacía referencia la carta de Ramón y Cajal que había recibido Sixto Espinosa.

10 En *El Radical* de 19 de enero de 1909 se publica un escrito suyo en primera página denominado "Plásticas Sinceras"; en otro de fecha 14 de mayo de 1909 se anuncia que Cajal iba a ser nombrado Doctor Honorífico por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica); y en el mismo diario con fecha 16 de junio de ese mismo año se recoge que había sido nombrado corresponsal de la Nueva Sociedad Científica de Londres.

11 *El Radical* de 25 de noviembre de 1911. En la primera página aparece el titular "Queremos que venga".

12 *La Crónica Meridional* de 24 de agosto de 1900.

13 *La Crónica Meridional* de 28 de agosto, 2 de septiembre y 26 de diciembre de 1900; *El Radical* de 24 de julio de 1903 y 22 de enero de 1905; *La Crónica Meridional* de 19 de marzo de 1905; *El Radical* de 13 de junio de 1905 y 1 de junio de 1906.

14 *El Radical* de fecha 29 de octubre de 1906. Aparece la primera referencia a la concesión del premio Nobel. Al día siguiente en *La Crónica Meridional* se hace mención a la satisfacción del Congreso por dicha concesión.

15 Un artículo suyo titulado "La reconstrucción de España" aparece en *El Radical* de 19 de diciembre de 1906. Poco después en *La Crónica Meridional* de 21 de febrero de 1907 se recoge un homenaje a Cajal del Colegio de Médicos de Palma de Mallorca.

16 *La Crónica Meridional* de 3 de julio de 1907.

17 *El Radical* de 1 de octubre de 1907, donde se recoge en un artículo titulado "La enseñanza en Almería".

18 *Enfermedades Infecciosas y Transmisibles predominantes en Almería*. Modesto Lafuente y Domínguez. Almería. 1902.

19 La primera fue en el Boletín de febrero de 1905, aludiendo a su reconocimiento internacional, la siguiente dos meses después, con motivo del homenaje que se le hizo en Berlín al recibir el premio Helmholtz, posteriormente cuando recibió el No-

bel de Medicina en 1906 titulado la noticia "¡Gloria al Dr. Cajal!" (*Boletín* de noviembre), y la última en 1907 (*Boletín* de julio) informando sobre un homenaje por parte de la Asociación de Prensa Médica.

20 Así, en el *Boletín* de julio de 1921 el Colegio aprueba una suscripción en favor del Laboratorio de Investigaciones Biológicas que dirigía Cajal y se incluye un artículo criticando las "injurias a Cajal y al pensamiento español" por parte de un ministro; en los de marzo, abril y mayo de 1922 se hacía referencia a un homenaje a Cajal con motivo de su jubilación y la noticia de su nombramiento doctor honoris causa por la Universidad de Burdeos; en el de diciembre de ese mismo año se recoge el acuerdo del Ayuntamiento de Almería de dar su nombre a la entonces llamada Puerta de Purchena; en el de mayo e 1924 se recuerda que aún no se ha llevado a cabo el cambio de nombre acordado; en el de julio de ese mismo se reproduce el escrito que hizo en 1922 León Palacios Carreño solicitando la concesión de una calle para homenajear a Cajal; y en el de junio de 1929 se inserta una carta de invitación a apoyar la creación de un monumento a Cajal en la Facultad de Medicina de Madrid.

21 Es la misma foto que aparece enmarcada en el actual despacho del Presidente del Colegio de Médicos de Almería y fue reproducida en el libro **El Colegio de Médicos de Almería en su Centenario**, elaborado por mí en 2001 (Pág. 75). El informe que acompañaba a la foto fue elaborado por José Arigo Giménez. *Boletín*... octubre de 1934. Un artículo más amplio titulado "Cajal, su vida y su obra" del mismo autor fue publicado en el *Boletín del Instituto Provincial de Sanidad de Almería* de junio de 1952. En ninguno de ellos se menciona su estancia en Almería.

22 *La Crónica Meridional* de 13 de diciembre de 1908. Esa misma imagen apareció en *La Independencia* de 15 de febrero de 1910 cuando fue nombrado senador vitalicio de la Universidad Central de Madrid.

23 Publicado en *La Crónica Meridional* de 16 de enero de 1913.

24 Se le menciona entre varias de las personas que han forma-

do parte la misma a la hora de crear la Fundación Francisco Giner de los Ríos. Curiosamente no hace mención a Nicolás Salmerón y Alonso, fallecido en 1908.

25 *La Crónica Meridional* de 3 de febrero de 1917, A cuyo comentario el periodista añadía: "no saben los bacteriólogos que en esta comarca el sol y el agua hacen la higienización del atraso que tienen nuestros pueblos y ciudades".

26 *El Día* de fechas 16 de septiembre y 21 de noviembre de 1917 respectivamente.

27 Actualmente en Almería su nombre se encuentra en otra plaza ubicada en la zona de Cortijo Grande, junto a la Avenida del Mediterráneo. Curiosamente, en Alhama de Almería se dio su nombre a la calle que iba desde el nacimiento del agua de la Fuente Principal a la Fuente Nueva -o "Fuente de los caños"- que hemos referido en el texto, calle que con anterioridad se llamaba "de los baños", porque junto a ella se encontraba el balneario.

28 *La Crónica Meridional* de 16 de mayo de 1934. En ella se indica que había sido tratado el tema en la revista *España* y en *El Heraldo de Almería*.

29 *Heraldo de Almería* de 18 de octubre de 1934 (pagina 2) y *La Crónica Meridional* del día siguiente (4 renglones en la página 6).

30 *Heraldo de Almería* de 1 de noviembre de 1934.

31 Aparece en varios documentos, entre otros **Anuario de Almería de 1925, Asociación de Prensa. Fiestas de Agosto de 1933** (donde se indica "la mejor estación invernal"), **Guía de Almería 1935-1936, Almería, maravillosa ciudad de invierno**, 1950 (De Sixto Espinosa, creemos que es hijo del homónimo que acompañó a Ramón y Cajal en su visita a la Alcazaba), y **Callejero-Guía de Almería, ciudad iluminada, 1969** ("Estación invernal de primer orden").

32 *La Crónica Meridional* de 12 de enero de 1928. También en el *Diario de Almería* de 14 de febrero de 1933 se recoge la aprobación de otro más sencillo, "Almería, estación invernal"..



JOSÉ MANUEL BRETONES
Periodista y ex director de *El Caso*

EL HORRENDO CRIMEN DE JUAN "PERDÍO" POR 50 PESETAS

Hace noventa años, en 1932, los 272 habitantes de la costera y nijareña barriada de Las Negras vivían de la agricultura, la pesca, los coletazos de las últimas explotaciones mineras y del poco esparto que ya embarcaba en su bahía.

En aquellos entonces estaba termi-

nándose de construir el camino de acceso a Níjar, por Fernán Pérez; un proyecto ideado en 1918 y que se demoró en el tiempo, como siempre ha ocurrido con todas las infraestructuras de la provincia.

Las casas de Las Negras eran de piedra y barro y el paraje estaba salpicado

por cortijos, fincas, eras empedradas y pequeños aljibes y norias. La prosperidad de sus residentes consistía en poder comer todos los días y las expectativas de ocio para los muchachos se limitaban a empinar el codo.

Uno de estos zagales era Juan Hernández Úbeda. Un tío chuleta con una san-



Varios recortes aparecidos en la prensa de la época citados en el texto. (Fuente: Hemeroteca Provincial Sofía Moreno).

gre fría bestial, al que apodaban "Perdío". Tuvo el honor de ver su nombre en el periódico varias veces por haber sido detenido por la Guardia Civil. Siendo casi un adolescente fue capturado por la Benemérita cuando, en compañía de su hermano José, de sus primos y de varios rateros más, robó esparto en el paraje "Majada Redonda". También estaba imputado en varias causas por cometer delitos contra la propiedad, organizar broncas y por pegarle un palizón a José García Robles, un vecino de Las Negras al que le dejó el brazo izquierdo medio lisiado.

A pesar de su carácter violento y su mala catadura, "Perdío" estaba casado con una hija del agricultor nijareño Manuel Puertas Hernández, que vivía en un cortijillo de Las Negras. En varias ocasiones, Juan le había exigido a su suegro dinero para saldar algunas deudas que mantenía y fundir el resto en su ajetreada mala vida. Manuel siempre le había negado el préstamo, instándole a que trabajara la tierra y se dedicara a labores honradas y productivas. Cuestión a la que siempre hacía caso omiso.

El malvado Juan, presa de la ira por no disponer de los cuartos, diseñó un macabro plan para sacarle a su padre político el dinero que necesitaba. Y si no se lo daba, matarlo. Así, en la madrugada del 25 de julio de 1932, festividad de Santiago Apóstol, se acercó provisto de un hocino y de un cuchillo de degollar cerdos a la casa de Manuel, sabiendo que estaría acostado en el interior. La puerta del cortijo estaba entreabierta porque el calor nocturno apretaba, pero Juan tocó suavemente con los nudillos para no despertar al chiquillo que dormía en la casa del abuelo.

Efectivamente, Manuel salió a la entrada y se topó con su yerno. Juan le instó, de malas formas, a que le diera los diez duros que necesitaba y, una vez más, recibió un no por respuesta. Con la más absoluta frialdad, Juan sacó, de improvisado y de entre sus ropas, las armas blancas que portaba y se abalanzó loco de ira sobre su suegro. La primera puñalada fue letal, por lo que el pobre anciano se desplomó sin apenas exhalar un grito de dolor. Pero Juan estaba entloquecido y la sangre que salpicó su

rostro no hizo sino aumentar la cólera. Una vez en tierra, exánime, siguió ensañándose con la víctima. Una vez tras otra, el débil cuerpo del viejo fue acuchillado otras siete veces con furia y desprecio. Hasta cinco de esas puñaladas habrían sido mortales de necesidad. Y las recibió cuando ya estaba muerto, tirado en el suelo. Prueba irrefutable del encono, de la ira del malvado agresor.

El monstruo se ensañó de tal forma que, con el cuchillo de degollar a los chiros, separó la cabeza del tronco, dejándola rodar unos centímetros. Luego, tapó los restos con una manta y con la más absoluta sangre fría entró en la casa y revolió arcas, muebles y rincones para buscar dinero. Como no lo halló se marchó tranquilamente, medio limpiando de sangre la hoja de las armas homicidas; en un descampado alejado del escenario del macabro crimen las enterró. Como ufano por su fechoría, Juan se marchó a su casa y se tumbó en su camastro a dormir.

Manuel tenía por costumbre salir muy temprano a las faenas del campo. Iba con un hijo suyo, con el que compartía

un huerto de patatas, tomates y pimientos. Éste, viendo que había amanecido hacía rato y que su padre no aparecía decidió ir a su casa a buscarlo, preocupado por si algo malo le había pasado. Y tanto. Cuando llegó, comprobó horrorizado la inconcebible carnicería cometida por su cuñado. El cadáver decapitado del pobre Manuel presentaba un aspecto desgarrador: dos heridas de nueve y seis centímetros en la región parietal derecha que le afectaron hasta el hueso; otra en la región mastoidea izquierda interesando los tejidos superficiales; otra en la región supra hioidea, otra en la región infra hioidea, una herida de tres centímetros en el brazo izquierdo, otra inciso punzante de quince centímetros de profundidad con fractura de la séptima costilla y otra en la región abdominal, de cuatro centímetros, con salida del paquete intestinal. Horroroso. Espantoso.

La voz de alarma despertó a la criatura que dormitaba dentro y alertó a la barriada. Todos, desde el principio, comprendieron que aquella carnicería solo podía haber sido ideada por una mente diabólica, por un ser maligno tentado por la codicia y el odio; por un belcebú. Y desde el principio, los dedos acusadores del pueblo señalaron en la dirección correcta: Juan "Perdío". No obstante, éste mostró una frialdad absoluta e incluso se compadeció de la mala suerte de su suegro por acabar sus días de forma tan cruel. No había testigos; solo sospechas.

El juez Adolfo Antón Macabich procedió al levantamiento del cadáver, auxiliado por agentes de la Guardia Civil de los puestos de Viator y de Sorbas, que se hicieron cargo de la investigación. En el lugar de los hechos efectuó una inspección ocular, tomó huellas de los muebles, ropas de cama y paredes y recabó el testimonio de cuantos conocían a Manuel. Dada la escasez de equipos técnicos para cotejar las pruebas, el magistrado requirió el auxilio de la Dirección General de Seguridad, organismo que envió desde Madrid dos agentes y diverso material para analizar lo obtenido en el escenario del crimen. Finalmente, las sospechas se convirtieron en pruebas acusatorias: Juan Hernández Úbeda, fue capturado y detenido por el asesinato de su suegro. En un principio, consiguió zafarse

de los agentes y salir corriendo, pero fue de nuevo apresado.

"Perdío" era un malvado, pero también un tipo frío como el témpano, hermético, con un aplomo y una seguridad en sus respuestas que hasta levantaba dudas sobre las cuestiones más evidentes. En sus primeras declaraciones culpó del crimen a Juan Roca, un vecino de Las Negras, y luego aseguró que su suegro se había suicidado, cuestión del todo imposible por el número y la gravedad de las cuchilladas.

Solo la habilidad en el interrogatorio del juez de instrucción de Sorbas hizo que Juan terminara desplomándose y confesando. Con las pruebas en la mano, la autopsia y el testimonio de los testigos del acoso e insultos a los que sometía a su suegro, el magistrado consiguió que Juan se viniera abajo y se inculpara del horrendo crimen cometido por unas miserables 50 pesetas.

Es más, el juez de Sorbas efectuó una segunda toma de declaración en el lugar de los hechos y "Perdío" relató con asombrosa frialdad, pero con pelos y señales, lo que sucedió aquella aciaga madrugada. También el lugar donde había sepultado las armas homicidas, que fueron recuperadas con restos de piel, sangre y cabellos. El periódico "La Independencia", en su edición del 2 de agosto, ensalzó así el trabajo del magistrado: "La habilidad desplegada por el señor Antón para arrancarle la confesión del crimen, primero, y después el lugar donde había ocultado las armas, revela en este joven y culto funcionario de la Justicia, una rara destreza y un gran poder de sugestión, pues ha logrado por medio de la persuasión y del método un triunfo importantísimo dadas las condiciones excepcionales del criminal".

Juan Hernández Úbeda fue conducido a la prisión de Almería, aunque más tarde un auto determinó que debía ingresar en el centro psiquiátrico provincial porque su estado mental así lo aconsejaba. Allí estaba recluido cuando se fijó en la Audiencia Provincial la fecha de su juicio por homicidio. Era la causa 35 del año 1932 del Juzgado de Sorbas. Su abogado defensor fue Joaquín López Pérez y el procurador el señor Contreras, pero "Perdío" no se sentó en el banquillo de los acusados por su condición de "loco". La vista con jurado se celebró el 17 de mayo de

1934 bajo la presidencia de Alfredo Aguirre Guerrero.

El fiscal, Joaquín Ruiz de Luna Díez, expuso con numerosos detalles cómo el procesado mató a su suegro. Aportó los informes forenses que evidenciaban el ensañamiento de Úbeda y tipificó el delito de parricidio. El abogado defensor, Joaquín López Pérez, argumentó la deficiencia mental de "Perdío" como motivo del suceso. El tribunal popular se retiró a deliberar y terminó con veredicto de culpabilidad, condenando a Juan Hernández Úbeda a 19 años de prisión menor y al pago de una indemnización de 10.000 pesetas a los herederos de Manuel.

Por lo que fuera, Juan siguió ingresado en el Manicomio, dirigido por el doctor José Luis Arigo Jiménez (1906-1986), y no en la cárcel. Y escapar del psiquiátrico era mucho más fácil que huir del presidio, sobre todo para un tipo habilidoso y sagaz como él. El 17 de marzo de 1935, "Perdío" aprovechó un descuido de sus cuidadores, saltó la tapia del sanatorio y escapó. Pero a Juan le perdieron sus raíces nijareñas. En lugar de refugiarse en un pueblo lejano o en otra provincia se escondió en una casa semi abandonada en el barranco de Las Águilas -escenario famoso en la resolución del triste caso del niño Gabriel Cruz-.

La Guardia Civil dio con él y lo capturó un mes y medio después de su evasión. La Benemérita lo puso a disposición del juzgado que lo había reclamado, ordenando éste su ingreso en la cárcel a la espera de juicio por quebrantamiento de condena. Así se hizo constar en el oficio recibido por el director de la prisión provincial, Francisco Leganés Hernández. Era mayo de 1935 y hasta la primavera del año siguiente no se fijó la vista. Viciana como letrado y Rosales como procurador participaron en la sesión celebrada en la sala primera del juzgado del distrito de San Sebastián. El procesado fue condenado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por un delito de quebrantamiento de condena.

Con la Guerra Civil se difuminó el rastro de "Perdío" pero no de su víctima que, llorado aun por sus familiares, descansa para siempre en el cementerio de Fernán Pérez. Y todo por unas malditas 50 pesetas.

ELCOLEGIO INFORMA

*Actualidad,
acuerdos,
convenios,
participación,
eventos
jurídicos*

INAUGURACIÓN DEL CURSO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAL

Mediante Resolución de 8 de noviembre de 1989 de la Universidad de Granada, se implantan en su Campus de Almería los estudios de la Licenciatura de Derecho. Tal Licenciatura se incardinó, desde el punto de vista orgánico, en la Facultad de Humanidades. Al curso siguiente pasaría a estarlo (junto con la Diplomatura de Ciencias Empresariales) en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, creada ex novo.

Durante los años 1989 a 1992 desempeñó el cargo de Decano en funciones el profesor Borchela Mesas.

La efectiva impartición de los estudios de la Licenciatura de Derecho se inició en octubre de 1989. En ese mes dieron comienzo las clases correspondientes a las asignaturas de Primer Curso conforme al Plan de 1953. En los cursos académicos siguientes, se fueron implantando, gradualmente, las enseñanzas correspondientes a los cursos de la Licenciatura.

Fue a través de la Ley 3/1993 de 1 de julio, por la que la Junta de Andalucía creó la Universidad de Almería. En su artículo 3, la Facultad, que durante los años anteriores venía denominándose de Ciencias Sociales y Jurídicas, pasó a denominarse, ya en el curso 1993-1994, de Ciencias Económicas y Jurídicas. Fue en este curso cuando finalizaron sus estudios de Licenciatura los alumnos de la primera promoción de Derecho.

Por Resolución del Rector de la Universidad de Almería, de 18 de octubre de 1996 la, hasta entonces, Facultad de Ciencias Económicas y



*Claustro de la facultad de derecho con su decano profesor Luis Gómez Amigo al frente junto a nuestro Decano Juan Luis de Aynat Bañón que asistió al acto académico.
(Foto: Archivo SdT)*

Jurídicas, quedó dividida en dos nuevos centros: la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y la Facultad de Derecho. De ésta pasaron a depender la Licenciatura de Derecho y la Diplomatura de Gestión y Administración Pública.

Constituida la nueva Junta de Facultad, se procedió a la elección del que habría de ser el primer Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería: el Profesor Herrera Campos, al que le sucedieron, por este orden, el Profesor Vázquez García-Peñuela, el Profesor Sáinz-Cantero Caparrós, el Profesor Fernández Marín, el profesor Mellado Ruiz, y quien actualmente ostenta el cargo de Decano, el profesor Luis Gómez Amigo.

(Fuente: Pag WWW de la UAL)

ENTREGA DE PREMIOS DE LA ASOCIACIÓN DE JÓVENES EMPRESARIOS CON ASISTENCIA DE AJA-ALMERÍA

Rafael Gil García y Sergio Martínez Compán, componentes de la Junta Ejecutiva de AJA Almería, asistieron a la entrega de premio de AJE Andalucía (Asociación de Jóvenes Empresarios) en representación del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, que se realizó en el Teatro Cervantes de Almería el 6/10/2022, con compañeros de toda la comunidad andaluza, y muchos empresarios de la región almeriense.

*Rafael Gil García y Sergio Martínez Compán,
componentes de la Junta Ejecutiva de AJA Almería.*



XXIV JORNADAS DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION JURIDICA PENITENCIARIA, CELEBRADAS EN ALBACETE, CON PRESENCIA ALMERIENSE

Durante los días 3 y 4 de noviembre se han celebrado en Albacete las "XXIV Jornadas de los Servicios de Asistencia Jurídica Penitenciaria" (SOAJP), del Consejo General de la Abogacía Española, a las que asistió, en representación de nuestro Colegio, la Vicedecana Rita María Sánchez.

Las conclusiones han sido las siguientes:

- 1.- Con el objetivo de que las prisiones sean seguras, pero sobre todo humanas, se considera que cualquier avance en materia de digitalización ha de preservar el contacto humano y respetar la seguridad y privacidad de las comunicaciones.
- 2.- Se destaca la importancia de que la comunicación con las personas internas se realice sin barreras y de manera presencial. En aras a garantizar el derecho de defensa, los profesionales de la abogacía deben poder acceder a los centros penitenciarios con la tecnología necesaria para tal fin.
- 3.- Para preservar a la población LGTBI es necesario potenciar la formación de los Servicios Orientación Jurídica Penitenciaria sobre esta cuestión y requerir a la Administración para formar y sensibilizar al personal de Instituciones Penitenciarias.
- 4.- En relación con la población transexual y transgénero ha de profundizarse en la posibilidad de que cumplan sus condenas de acuerdo con su género sentido y respetando el principio de libre autodeterminación de la persona y el género.
- 5.- Necesidad de información sobre la asistencia de recursos disponibles, formación de los profesionales intervinientes, así como coordinación conjunta en materia de discapacidad intelectual y salud mental.
- 6.- Es importante la utilización de la figura del facilitador con contrastada experiencia con el objetivo de alcanzar la comprensión de la terminología jurídica en la fase penal y de ejecución de condena.
- 7.- La detección y el diagnóstico precoz en materia de discapacidad y salud mental son imprescindibles, así como la coordinación con servicios externos para llevar a cabo las evaluaciones pertinentes. Se reitera la necesidad de abordar las transferencias de las competencias en materia de sanidad penitenciaria a las CCAA.
- 8.- Se considera imprescindible la formación específica sobre los riesgos de suicidio, los recursos existentes y el empleo de los mismos para la prevención y detección de los suicidios en prisión.

- 9.- Se demanda transparencia en la relación laboral de las personas privadas de libertad, evitando la precarización salarial y la falta de promoción en estos trabajos.
- 10.- Se propone la modificación del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, para garantizar un salario adecuado, la revisión de la extinción de la relación laboral especial con la administración penitenciaria, indemnizaciones adecuadas y la modificación del contrato de obra adaptándolo a modalidades contractuales más adecuadas.
- 11.- Los Servicios orientación y asistencia jurídica penitenciaria son imprescindibles para garantizar los derechos de las personas presas, siendo el objetivo prioritario que al menos en todos los colegios en cuya demarcación existe un centro penitenciario se implanten, su financiación sea pública y con cargo a presupuesto de justicia gratuita de forma que se pueda garantizar su continuidad.



Victoria Ortega, Presidenta del CGAE, junto a Rita María Sánchez, Vicedecana del Colegio de la Abogacía de Almería, durante la celebración del Congreso en Málaga.

Por Samuel Parra
Abogado

LEGAL FORO SE ADENTRA EN LA ABOGACÍA VIRTUAL Y EL METAVERSO



Concepción Campos, Andy Ramos, Vicente Ortiz Y Cristina Retana, que modero la mesa redonda.

El Legal Management Forum, en su novena edición, exploró las oportunidades que ofrecen la digitalización y el metaverso para los profesionales de la abogacía y cómo estas nuevas realidades están transformando ya la manera de trabajar.

“Las máquinas deben hacer lo que puedan hacer mejor que nosotros, como el manejo masivo de datos. No tiene sentido que las personas hagamos tareas mecánicas y repetitivas, debemos aportar valor”, afirmó Concepción Campos, codirectora de Red Localis, en una mesa redonda en la que Andy Ramos, socio del área de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología de Pérez-Llorca, contó que *“es susceptible de virtualizarse todo lo que puede ser modelizado, las actividades más repetitivas y automatizables”*.

José Pérez, director de Tecnología e Innovación en Uría Menéndez, explicó que *“la virtualización permite que el abogado se dedique a hacer aquello a lo que aporta valor, sin perder tiempo en revisar documentos porque eso puede hacerlo la máquina”*.

Los ponentes reconocieron que el sector legal es reactivo al cambio, y por eso señalaron la importancia de ir haciendo pequeños cam-

bios, de manera progresiva, explicando los beneficios que se obtienen y acompañando en el proceso al equipo, haciéndolo partícipe del cambio y, sobre todo, colocando a las personas en el centro de los procesos.

En esta edición del Legal Forum también se abordó el metaverso, que tanto ha dado que hablar en el último año, y cómo este puede afectar a los abogados. *“Hoy no existe el metaverso, existen plataformas que están desarrollando experiencias inmersivas que aún no están conectadas”,* explicó Oscar Casado. Director legal del departamento de Privacidad y Digital Business en Telefónica. *“Será un internet tridimensional en el que podremos interactuar y establecer relaciones económicas, sociales y jurídicas”,* añadió.

Vicente Ortiz, socio director de Vicox Legal, el primer despacho español presente en el metaverso, contó que hoy por hoy la experiencia todavía está lejos de ser óptima *–“el hardware es complicado, la tecnología tiene que mejorar”–* pero aun así animó a los abogados a *“entrar y cacharrear, sin miedo”,* porque está convencido de que habrá *“muchas oportunidades para los servicios legales”*.

(Fuente: Pag WWW CGAE)

MANIFIESTO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 25 DE NOVIEMBRE 2022



Con motivo del Día Internacional de Eliminación de Violencia Contra la Mujer, el Consejo General de la Abogacía Española, a través de su Subcomisión de Violencia sobre la Mujer, manifiesta el más absoluto rechazo y condena ante cualquier tipo de violencia ejercida sobre las mujeres e hijos e hijas menores de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

38 mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas en el año 2022 y 1171 desde el año 2003 son cifras inasumibles en una sociedad democrática.

La Constitución Española garantiza en su artículo 14 la igualdad de género y es un derecho fundamental consagrado por los principales tratados internacionales de derechos humanos: desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (Agenda 2030) y que en nuestro país se desarrolla entre otras normas, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y más recientemente en la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual.

La violencia de género es la mayor expresión de la desigualdad y de discriminación de las mujeres, tal y como ha venido señalando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Abogacía Española renueva su demostrado compromiso de colaboración e impulso de estrategias encaminadas a la eliminación de esta lacra social y coadyuvan a garantizar los derechos de las mujeres, la igualdad real, la protección de las víctimas, de sus hijos e hijas y de su entorno.

Más de 20.000 abogados y abogadas de los 83 colegios de la Abogacía de España, con una formación especializada y continuada, asisten cada día a las mujeres víctimas de violencia de género y violencia sexual, especialmente a partir de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en todo el territorio del Estado.

Los últimos cambios legislativos refuerzan la reivindicación de la Abogacía Española que viene insistiendo en la necesidad de adecuar la legislación y acoger definitivamente los avances que en esta materia contiene el Convenio de Estambul, y así como un desarrollo pleno del Pacto de Estado contra la violencia de género, y de manera especial, estableciéndose el carácter preceptivo de la asistencia letrada con carácter previo a la interposición de la denuncia.

Las mujeres víctimas de violencia de género deben fortalecer la confianza y saber que cuentan con una abogacía comprometida y formada para obtener la mejor respuesta judicial por parte de los Juzgados y Tribunales.

La violencia de género es un problema que afecta la sociedad en su integridad, y requiere soluciones transversales para la consecución de una sociedad igualitaria y libre de violencia de género.

25 de noviembre de 2022

Turno de Oficio

ACTUALIZACIÓN DEL BAREMO DEL TURNO DE OFICIO EN ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y la Junta de Andalucía han acordado una subida del 4% a partir del 1 de enero de 2023 y un incremento de en torno al 14% cuando se apruebe la nueva Orden La Abogacía andaluza reivindica que el aumento de la compensación alcance entre el 25% y el 30% para recuperar la pérdida de poder adquisitivo de los últimos años y que se habilite un sistema de actualización automática anual en la futura normativa.

El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados mantuvo en el Parlamento de Andalucía un encuentro con el presidente de la Junta de Andalucía, Juanma Moreno, y el consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, José Antonio Nieto, en el que se ha acordado una mejora de las compensaciones económicas del Turno de Oficio para 2023, después de que el baremo llevara congelado 14 años, tras la última actualización en 2008.

Esta subida se hará efectiva a través de una enmienda al Proyecto de Ley de Presupuestos, mientras siguen las negociaciones de la futura Orden por la que se aprueban los módulos y

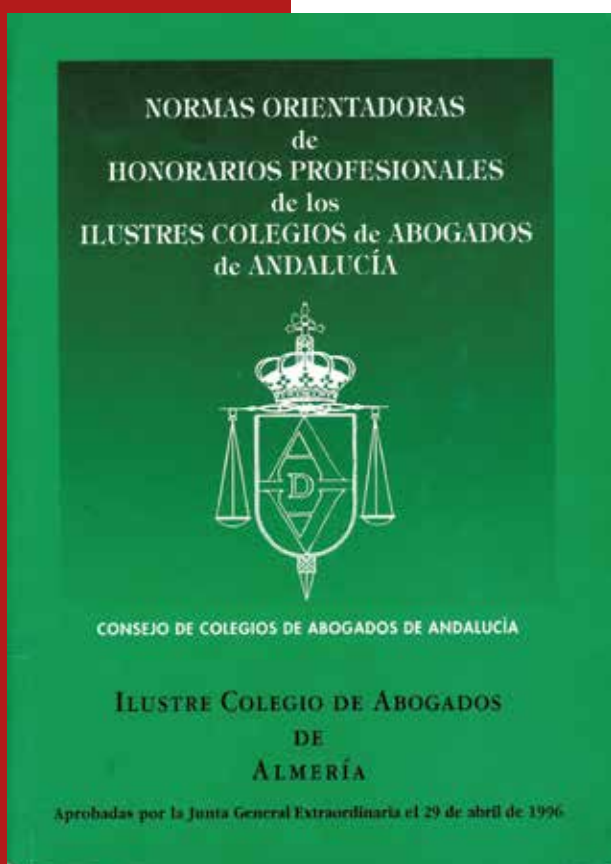
bases de compensación económica de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita prestados en Turno de Oficio, que se aprobará a lo largo de 2023. *“Se trata de una subida lineal, en los mismos términos que se va a aplicar al funcionariado, que comenzará a percibirse con el nuevo año y con la que ponemos fin a 14 años de congelación en la remuneración de los abogados de oficio de Andalucía”*, ha señalado el presidente del CADECA, Federico Fernández.

No obstante, el CADECA advierte de que la actualización de la remuneración del Turno de Oficio se debería situar por encima del 25-30% para recuperar la pérdida de poder adquisitivo del colectivo profesional tras una década y media sin cambios retributivos. *“Los abogados andaluces seguimos ocupando el último puesto a nivel nacional en cuanto a los baremos retributivos del Turno de Oficio y desde el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados no cejaremos en nuestro empeño de convertirnos en una abogacía de primera, en la que no exista diferencia con los letrados de otras comunidades autónomas y donde un abogado de Andalucía cobre lo mismo que otro del País Vasco, Galicia o Asturias por un mismo trabajo”*, ha asegurado Fernández. En este sentido, según el XV Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita del Consejo General de la Abogacía Española, un letrado andaluz percibe una media de 106,42 euros por asunto, frente a los 311,3 euros que cobra de media un letrado del País Vasco.

Asimismo, aparte de estas mejoras retributivas, la Abogacía andaluza reivindica también el establecimiento en la futura Orden de un sistema que permita, una actualización anual de los importes de forma automática, en base a la vinculación con

algún índice oficial. *“De este modo, podremos adaptar la remuneración del Turno de Oficio a la situación económica real de cada momento sin necesidad de publicar una nueva norma, evitando dilaciones como la hasta ahora sufrida”*, ha indicado el presidente del CADECA. .

Estos puntos se suman también a otras demandas del colectivo profesional ya acordadas en las últimas reuniones mantenidas con la Junta en torno a la Orden, como son la inclusión de pagos por ejecución de resolución, pagos por requerimiento judicial y la incorporación de nuevos conceptos que no se abonaban con anterioridad. Junto a la Orden de Turno de Oficio, cabe recordar que el pasado mes de junio se publicó la Orden de Guardias, fruto de las conversaciones entre el Consejo y la Consejería de Justicia, en la que se recoge un incremento de la retribución de las guardias con asistencia de entre el 20 y el 60%, en función del número de asistencias que se lleven a cabo; se mantienen tanto el importe de la retribución por disponibilidad en las guardias, como el número de guardias en la comunidad; y se incluye mejoras relativas a las asistencias de guardias de los turnos especializados en materia de Violencia de Género, Derecho del Menor y Extranjería.



Edición del baremo orientador de honorarios de 1996. (BALJRC)

INAUGURADA LA CALLE “FISCAL FERNANDO BREA”

El exteniente fiscal de la Fiscalía de Almería Fernando Brea Serra cuenta desde el pasado día 17 de noviembre, con una avenida a la que da nombre en la capital, situada en la antigua Avenida del Teatro, entre la Avenida Cabo de Gata y el Camino del Bobar.

La alcaldesa de la ciudad, María del Mar Vázquez Agüero, inauguró la vía acompañada por el primer teniente de alcalde, Juanjo Alonso, el concejal de Cultura y Educación, Diego Cruz, y otros ediles de la Corporación municipal.

Vázquez destacó que *“la trayectoria profesional y vital de Fernando Brea, jurista de reconocida solvencia y prestigio, tiene su justo reconocimiento en una avenida llena de futuro y un escenario de prosperidad para Almería”*. Asimismo, señaló: *“rendimos homenaje a dos pilares básicos de la democracia como la ley y la justicia”*, a la vez que agradeció las cuatro décadas de *“servicio público, rigor, profesionalidad y honestidad que le han convertido en una referencia para los jóvenes que hoy se forman como juristas”*.

La regidora aseguró que *“siempre estará presente en los mapas y en el callejero de Almería porque desde el Ayuntamiento entendemos que es una forma de agradecer todo lo que has hecho por nuestra ciudad”*. En este sentido, Vázquez ha mostrado su satisfacción ya que *“cuando veamos esta calle, pensaremos en la labor cotidiana, a veces silenciosa y muy importante, de quienes han sido valedores de la ley y garantía de derecho”*.

Por su parte, Fernando Brea afirmó que: *“supone un gran honor, de los mayores que pueda recibir, porque nunca imaginé que mi trabajo y me dedicación fueran merecedores de tan alta distinción”*. También compartió su; *“alegría por recibir este reconocimiento en mi ciudad, donde nací y vivo porque me siento muy de Almería”* y que el nombre de la avenida; *“es un reconocimiento a todos los fiscales y al personal administrativo de la Fiscalía de Almería sin cuya dedicación sería difícil desarrollar el trabajo”*.

El exteniente fiscal puso en valor la *“relación cordial y afable con el Ayuntamiento desde su llegada a la Fiscalía, personal y profesionalmente”*, además de tener un emotivo recuerdo hacia sus padres, *“ejemplos de honestidad y con un gran sentido del deber y la responsabilidad”*, y hacia su familia.

El acto finalizó con la interpretación de los himnos de Almería, Andalucía y España por parte de la Banda Municipal de Música. Ha sido un encuentro esperado y en el que no han faltado familiares, amigos, autoridades y representantes de nuestro Colegio con su Decano al frente, ya que Fernando Brea es Colegiado de Honor.

(Fuente: [www. Almería ciudad](http://www.almeriaciudad.com))



Imagen del acto de inauguración, con la presencia del Decano y varios miembros de la Junta de Gobierno del Colegio en el que Fernando Brea es Colegiado de Honor. (Foto: [www. Almería Ciudad](http://www.almeriaciudad.com))

De izq. a dcha, Antonio Hermosa, coordinador AI Almería, y las periodistas Nieves Concostrina y Amparo Rodríguez.

CICLO DE CINE EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ORGANIZADO POR AMNISTÍA INTERNACIONAL EN ALMERÍA



El viernes, 7 de octubre, dió comienzo el XIII ciclo de Cine y Derechos Humanos de Amnistía Internacional Almería que fue inaugurado por la alcaldesa de Almería, María del Mar Vázquez Agüero. En esta primera sesión se proyectó la película *La candidata perfecta*, dirigida por la cineasta saudí Haifaa Al-Mansour. La cinta habla de una mujer que se presenta como candidata a la alcaldía de su ciudad en Arabia Saudí para luchar contra las normas de discriminación hacia las mujeres.

Magdalena Cantero Sosa, presidenta provincial de la Asociación Española Contra el Cáncer, presentó la segunda sesión del ciclo de cine en la que se visionará el documental *Para Sama* dirigido por Waad Al-Kateab y Edward Watts.

La obra fue premiada por la Academia del Cine Europeo y también obtuvo el BAFTA al mejor documental, entre otros galardones. Narra la vida de la propia directora durante cinco años en los que vivió la guerra de Siria en Alepo y nació su hija Sama.

Con la película *Los últimos años del artista: Afterimage*, dirigida por Andrzej Wajda, se desarrolló la tercera sesión y se pudo reflexionar y debatir sobre la libertad de expresión.

Se trata de una obra dramática sobre el pintor vanguardista polaco Wladyslaw Strzemiński y la persecución a la que se vio so-

metido por el régimen comunista. El film será presentado por Francisco Escudero, artista visual de acción.

La periodista y escritora, Nieves Concostrina, clausuró la decimotercera edición del ciclo de Cine y Derechos Humanos de Amnistía Internacional el día 28 de octubre, fecha en la que se proyectará *La (des)educación de Cameron Post*. Esta película, escrita y dirigida por Desiree Akhavan, denuncia los centros de terapia para "curar" la homosexualidad a través de la mirada de una joven que es internada en uno de ellos.

Esta obra ganó el Gran Premio del Jurado en el Festival de Sundance y la Espiga de Plata en la Semici-Festival Internacional de Cine de Valladolid.

El XIII ciclo de Cine y Derechos Humanos, que invita a la reflexión y el debate sobre algunos de los temas destacados en materia de derechos humanos del último año, tuvo lugar todos los viernes de octubre en el Museo Arqueológico de la capital almeriense a las 18:30 horas con entrada gratuita hasta completar aforo.

Como en anteriores ocasiones el Ciclo de Cine y Derechos Humanos de Amnistía Internacional Almería cuenta con la colaboración de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la Diputación de Almería, el Colegio de Abogados de Almería y el Festival Almería en Corto.

Última hora

UNA HORA DE SILENCIO PARA PONER FIN A LA "LEY MORDAZA"



Responsables de varias organizaciones preparando la protesta promovida por Amnistía Internacional de España

XX organizaciones reclaman al Gobierno y partidos políticos que cumplan su promesa de derogar esta Ley en cuanto llegasen al Gobierno.

El 8 de noviembre, las organizaciones de derechos humanos y defensa de la libertad de expresión de (territorio) se han concentrado para exigir una vez más la reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana, conocida como 'Ley Mordaza', en un momento en el que los grupos parlamentarios siguen sin llegar a un acuerdo que ponga fin a una norma que lleva ocho años poniendo en peligro el derecho de protesta.

Así, activistas del grupo de Amnistía Internacional de Almería organizaciones han permanecido en total silencio durante una hora. El acto se une así a otros similares que se han celebrado en numerosas localidades de todo el país y a la iniciativa que tuvo lugar a lo largo de 12 horas frente al Congreso de los Diputados en Madrid. Las organizaciones y colectivos han denunciado el bloqueo parlamentario durante toda la legislatura y han expresado que el actual borrador de la Ley de Seguridad Ciudadana mantiene "ocho puntos preocupantes" que seguirían suponiendo una amenaza para el derecho a la protesta en España.

DONACIÓN AL COLEGIO DE LA BIBLIOTECA DE MARÍA DEL MAR BERENGUER CASTELLARY

Llegó a nuestros oídos a través de nuestro buen amigo Manuel Expósito, que María del Mar Berenguer Castellary, quería desha-



De izquierda a derecha: Isabel Palenzuela Cano (Responsable de la Biblioteca del Colegio), María del Mar Berenguer Castellary (La donante), Josefa Ramos Márquez (Bibliotecaria de la Junta de Gobierno), Juan Luis de Aynat Bañón (Decano), Manuel Expósito Cazorla (Colaborador SdT), Jesús Ignacio Giménez Pérez (Representante Grupo Abogados Jóvenes), Francisco Javier Díaz Casimiro (Abogado)

cerse de su extensa Biblioteca, y nosotros, con el ánimo de seguir siendo transmisores y custodios de bienes tan preciados, como son los libros, enseguida contactamos con ella y con mucho gusto y amabilidad por su parte nos la ha donado.

Nosotros a su vez, lo hemos ofrecido al Grupo de Abogados Jóvenes para su reparto, como se viene haciendo con las donaciones que recibimos.

Aprovecho para decir que estamos prestos y dispuestos a recibir cualquier donación de libros, siempre con el fin de darle buena acogida.

Isabel Palenzuela

TIEMPO LIBRE

Vida cultural

HOMENAJE AL PUBLICISTA ALMERIENSE JUAN GRIMA CERVANTES

*Por: José Ramón Cantalejo Testa
Axarquista titulado*

El pasado día 23 de octubre, en el marco incomparable del Salón Cultural de la Terraza Carmona de Vera se organizó por amigos, allegados y admiradores, sin conocimiento del protagonista, a una comida homenaje a Juan Grima Cervantes

Desde que su editorial Arráez publicó la inconmensurable obra en facsímil, comentado y anotado por el admirado Gines Bonillo, original del gran Abogado y Publicista Plácido Langle; *“Escritores Almerienses. Bocetos Biográficos”* (Almería 2002), fue un reto para mí el acercamiento a este inconmensurable publicista almeriensista.

Como dice de él Antonio (Chacho) Torres, *Cofrade Grimista: “Es un quijote fortachón, un Alonso Quijano de Turre, un manchego de Las Alparatas que vibra con la letra impresa y que sale cada mañana en busca de aventuras de historia y de literatura”*.

Juan Grima es un humanista renacentista, gran bibliófilo, coleccionista y destacado editor, con más de 400 trabajos publicados de marchamo almeriensista, dentro una profesión para enamorados de la creación literaria alejados de intereses económicos.

Su institución singular en Las Alparatas (Mojácar), es una factoría de ideas. Juan Grima se acaba de jubilar como profesor, pero sigue siendo el editor irredento, sólo comparable al añorado José María Artero, al que ha superado con creces en obras editadas por la mítica editorial Cajal desde que fundó en 1993 Arráez, dando a conocer autores y temas almerienses con especial atención a la Axarquía de nuestra provincia.

También señala Antonio (Chacho) Torres; *“proyectos no le faltan, ahora con el plus audiovisual. Es consciente de que se edita mucho dentro de un mercado que selecciona cada vez más. Vamos a ver a partir de ahora a un editor más creativo con acento audiovisual. Ya se ha jugado el dinero por hacerse con material que disfrutará toda Almería”*.

José Domingo Lentisco Puche alma mater de otra editorial admirable, como lo es la que gira en torno a la Revista Velezana, única viva más antigua en Almería que Sala de Togas, que este año 2022, como ya reseñamos en su memento, cumplió 40 años, dice del fenómeno Grimista: *“Al principio, tiene uno la egoísta tentación de pensar que es un producto individual. Al cabo de los años, revisando la cosecha, caes en la*



Juan Grima descubriendo la lápida con la que fue obsequiado por sus Cofrades Grimistas en la que destaca, como observadora perseverante, Desiré Halac.

(Foto: Rodrigo Valero. Archivo Juan Grima)

cuenta de que nada hubiera sido posible sin el desvelo y el trabajo de los demás. Pones empeño, cariño, constancia y dedicación sin límites, pero la colaboración de autores y lectores es nuestra principal fortaleza”. Olvida Lentisco hacer referencia a que, los autores no salen de la nada. Hay que buscarlos, mimarlos, seleccionarlos, corregirlos y muchas veces, además de alimentarlos: ¡Aguantarlos!.

OCAL: CONCIERTO DE CUERDA EN UNICAJA CON MICHAEL THOMAS DE SOLISTA

Liderados por Michael Thomas aparecieron sobre un escenario diferente, ubicado y engalanado para la ocasión en el Centro de la Fundación Unicaja en Almería, el resto de miembros del cuarteto de cuerda de la Orquesta Ciudad de Almería. El cuarteto estuvo formado por Michael Thomas, Violín; Salvador Esteve, Violín; Ángela Calero, Viola; y Paloma García, Cello.

Lo hicieron, además, acompañados por el prestigioso guitarrista José Carlos Gómez, un engranaje que elevó la música al más alto nivel ante un público que finalizó la noche del jueves a bordo del navío que los cinco músicos embrujaron para que, todo aquel que pasase por allí, navegase al dictado sensorial de las cuerdas.

Una imposición musical que campó a sus anchas por los sentimientos y los pensamientos de los asistentes durante el concierto y, sin duda, también después del mismo, porque el arte fluye en el interior de todos aquellos que lo sienten, tanto músicos como público.

Fue una tarde noche en la que las emociones se sucedieron dentro y fuera del escenario con dos obras muy potentes dentro del panorama musical: *La Muerte y la Doncella*, de



Imagen del intimista y vibrante trabajo que nos ofreció Michael Thomas y su cuarteto de profesores de la OCAL (Foto: Archivo JRC).

Schubert y *Pasaje Andaluz* de José Carlos Gómez.

La Muerte y la Doncella de Schubert fue compuesto en 1824, es uno de los cuartetos de cuerda cumbre en la historia de la música por su profundidad, su exigencia y su nivel compositivo. Para el tema principal se basó en un lied suyo anterior, titulado *La muerte y la doncella*, D. 531, con texto de Matthias Claudius, compuesto en el año 1817, y que incluyó en el segundo movimiento.

José Carlos Gómez es guitarrista, compositor y productor nacido en Algeciras (Cádiz), un músico global que ha recorrido el mundo con su guitarra y cuyas composiciones han interpretado artistas de fama internacional.

De carácter abierto a nuevas influencias, reconoce con orgullo que en su sello compositivo lleva impreso su lugar de origen. Y es que el contacto diario con el mar, los sabores exóticos del continente vecino, sus músicas, las experiencias vividas en su trayectoria, y la herencia de una tradición guitarrística sin parangón, hacen a José Carlos Gómez heredero de un legado vital de una riqueza extraordinaria que se traduce en su obra *Pasaje Andaluz*.

XXVI SUBIDA A SIERRA ALHAMILLA

Después de dos años sin poder realizar esta arraigada actividad deportiva organizada por el Colegio de la Abogacía de Almería, se ha vuelto a celebrar la clásica "Subida a Sierra Alhambilla", que en esta ocasión ha cumplido su XXVI edición.

Tuvo lugar el día 20 de julio y en la misma participaron los colegiados y allegados que previamente se inscribieron, repitiendo muchos de los pioneros.

La prueba consiste en recorrer andando, corriendo o en bicicleta la distancia de 6,9 Km. que separan el campo de fútbol de Pechina (punto de salida) y los baños de Sierra Alhambilla donde se celebra la tradicional entrega de premios acompañada de un ágape que ofrece el Colegio a los parti-



Clásica foto de los participantes antes del inicio de la tradicional prueba deportiva.

*Hacemos
deporte*

cipantes en uno de los varios mesones populares que adornan el bello paraje.

La concentración comenzó a las 19.00 horas, comenzando a las 19,15 horas, con intervalos de salida cada 10 minutos, andando, corriendo y en bicicleta.

Como es habitual asistieron numerosos hijos de colegiados.

UN PASEO POR LOS ACANTILADOS DE AGUADULCE Y EL CAÑARETE

Por Paco Mellado
Cdo. 1941



El Cañarete desde Urb. Espejo del Mar.



Playa de El Palmer y el Cañarete desde las alturas.

En esta ocasión dejamos a un lado el plano competitivo y vamos a centrarnos en disfrutar la naturaleza de nuestro entorno, sin más pretensiones que disfrutar del paisaje y de las vistas que desde las alturas nos ofrece nuestra orografía, si bien he de confesar que lo he conocido buscando nuevas zonas de entrenamiento.

No muy lejos de la capital está el hotel, antiguamente llamado "La Parra", que todos conocemos, a cuyos pies hay una pequeña playa, limitada en su aforo por la escasez de aparcamiento, que es muy recomendable. Desde ahí parte una carretera que en unos dos kilómetros de constante subida nos lleva a la Urbanización Espejo del Mar, que nos ofrece unas vistas de los acantilados, el hotel, la playa y la carretera de El Cañarete sencillamente espectaculares, como ilustran las fotografías que tomé este verano.

Una vez pasada la urbanización, donde termina la carretera, se puede seguir por un sendero hasta el camping "La Garrofa", pero sin llegar a descender a nivel del mar, las vistas de la pequeña cala que disfrutaban los campistas también merecen la pena; más en verano, si existen barcos fondeados en las proximidades. Las fotografías lo demuestran.

Caminando se puede hacer esta ruta, entre ida y vuelta, en unas dos horas, y luego para refrescarnos, dependiendo de la época del año, podemos darnos una bañera en la playa o tomar una cerveza en el chiringuito "El Palmer", o por qué no, ambas cosas.

Partiendo del mismo punto, a un kilómetro y medio desde el inicio, a la izquierda parte una pista de tierra que lleva hasta Aguadulce, aunque esta es una ruta mucho más larga y con más desnivel.

Como corredor de trails y carreras por montaña me tiran los terrenos con pendientes y desnivel, pero a veces, aunque haya desnivel y cuestas, se puede disfrutar de la naturaleza y nuestros paisajes con rutas cortas y asequibles, sin mucha



Playa Camping La Garrofa.

dificultad, que permiten conversar con los acompañantes a la vez que se contempla el paisaje. En esta categoría incluyo la "Subida a Sierra Alhamilla" que el último miércoles de julio de cada año organiza nuestro colegio desde hace más de 25 años, y que es altamente recomendable.

Se puede realizar caminando, corriendo o en bicicleta, son unos siete kilómetros de subida por la carretera asfaltada, que se inician en el campo de fútbol de Pechina y culminan frente al Balneario. Una vez arriba se organizan carreras para los más peques, que pueden subir en coche, y luego, el que quiera, puede tomar una cerveza y cenar en uno de los bares de Sierra Alhamilla, cuyas vistas son igualmente impresionantes. Todo ello organizado por el Colegio.

Las rutas que podemos disfrutar por la montaña, cerca de la capital y de la zona de Poniente, que es la que más conozco al residir en Aguadulce, son innumerables. Se ha puesto de moda en los últimos tiempos subir al "Totem" de Aguadulce, y en las últimas semanas al de Felix. Cada fin de semana son decenas de personas las que recorren los montes de Aguadulce, disfrutando primero de las vistas desde "las antenas" para luego continuar un par de kilómetros más de subida y llegar al Totem, que fue colocado hace un par de años por el club de atletismo y carreras por montaña "Pies Negros" de Roquetas de Mar; pero esa ruta, como la subida al monte de "La Fabriquilla", camino del faro de Cabo de Gata, con vistas a las Salinas y Cabo de Gata mirando hacia poniente y hacia el faro y Vela Blanca en sentido contrario, quedan para otra ocasión.

Si os apetece pasear un rato por nuestro entorno natural más próximo, hacer un poco de ejercicio y contemplar nuestros paisajes os animo a descubrir estas rutas. Sean o no competitivas, siempre disfrutaremos después del "tercer tiempo": la charla y la cerveza.

FÚTBOL COLEGIAL

Por Esteban Giménez Ribadeneyra
Cdo. 2712



"Tesorero's Team". (Foto: Archivo SdT)

Este año el Trofeo de Fútbol "Santa Teresa José y David Venzal" se jugó en el polideportivo de la U.D. LA CAÑADA, y fue un triangular arbitrado como de costumbre por el compañero Víctor Morales.

Jugaron "Tesorero's Team" (equipo azul), "Jóvenes Promesas" (equipo rojo) y "Nulum corderun sine pichu" (equipo blanco)

Una vez más volvió a ganar revalidando el título -esta vez en la tanda de penaltis- y por tanto manteniéndose por cuarto año consecutivo como actuales campeones "Jóvenes Promesas" encabezados por sus fundadores Sergio Martínez Compán y Leo Marfil.

El año próximo por tanto el equipo a batir vuelve a ser Jóvenes Promesas, que ya podrían ir pensando en cambiarse el nombre porque de promesas puede que algo tengan, pero de jóvenes cada vez menos.



"Jóvenes Promesas" (Foto: Archivo SdT)



"Nulum corderun sine pichu" (Foto: Archivo SdT)

Lugares con encanto

RESTAURANTE "ERRANTE". MENOS ES MÁS

Por: Paunavéquenosvemo!

C/ Arqueros, 17 (Zona Plaza de Toros)

Cuando la corriente de muchos sectores económicos, incluidos la hostelería, es el recurso fácil de abrir locales con la decoración, imagen, carta, manual de operaciones, uniformes, etc., de una franquicia con implantación nacional donde se prima el concepto visual de la estética frente lo realmente importante cuando uno va a un bar de tapas, tasca, restaurante o taberna, que es ser original y auténtico pero, sobre todo, gustoso, aparece en el panorama hostelero de Almería "El Errante".

Sin renunciar a sus orígenes bohemios del Cabo Gata, lugar donde abrieron el primer Errante, han conseguido trasladar su esencia y espíritu al barrio de la Plaza de Toros, restaurando una casa típica de Almería propiedad de los taquilleros de la plaza de toros, familia de

Jose Reboloso, pero dándole una vuelta de tuerca, girando su cocina desde un bar de tapas con hamburguesas -el hoy conocido como "fast good"- a un restaurante en el que la técnica, ejecución y finalización de los platos que Belén Ibáñez elabora, lo pueden haber convertido en uno de los restaurantes a los que uno tiene que ir en la provincia de Almería si quiere comer bien, algo diferente, en un inmejorable ambiente y con una calidad-precio de lo más ajustada.

El restaurante dispone de planta baja con una barra de servicio con cinco mesas. En la parte alta de la casa se ubica la cocina, a la que a pesar de sus minúsculas dimensiones Belén le saca el máximo partido, y una terraza con capacidad para unas 20 personas. Como resultado, trato personal haciendo que prácticamente

estés comiendo en un reservado. Y digo bien, comiendo, porque solo abren a mediodía de miércoles a domingo excepto alguna festividad señalada o a demanda de un grupo de clientes.

Pero vamos a lo interesante para esta reseña, que es el condumio, la carta es corta pero intensa. Las gyozas se notan que no son las típicas de quinta gama, sino realmente rellenas de lo que indica la carta, bien sea pollo o verdura, un plato para abrir boca muy agradable. Probamos también la lasaña de *wanton* con vieira y gamba roja, con intenso sabor a marisco, el huevo a baja temperatura con una ejecución tan perfecta que inevitablemente nos hace recordar algún euskaldun que se elabora en la capital. Terminamos de picar con unos tiraditos *nikkei* con leche de tigre en ají amarillo, un bocado muy fresco que limpia boca para pasar a los platos principales.

Los guiños a la cocina fusión con base en la cocina tradicional española son constantes. Esta combinación con cocina asiática puede verse en la elaboración "thai" de la lubina, el gallopedro frito rebozado con *panko* -aunque personalmente prefiero un frito tradicional-; los fideos *vermicelli* con gambas y curry rojo son un espectáculo, el pollo a la mostaza, a pesar de su sencillez, tiene un sabor excelente y, para salir por la puerta grande, el rabo de toro deshuesado con base de puré de patata casero basado en la receta cordobesa de la madre de Jose, que sin duda hace un guiño al barrio donde se ubica



El restaurante dispone de planta baja con una barra de servicio con cinco mesas.

y a la vinculación familiar con la Plaza de Toros de Almería.

Lo bueno de estos pequeños establecimientos, que a mí cada vez me gustan más, es la habilidad para adaptarse a las novedades, bien sea con productos de mercado de temporada o bien a la situación actual, donde nos encontramos ante restricción de algunos productos o un excesivo aumento en el los costes de los mismos. Lejos de ser un inconveniente, ellos se han reinventado y han hecho modificaciones de carta introduciendo el

pollo picantón deshuesado relleno de mango, ciruelas y picante o el timbal de manitas de cerdo con chips de boniato y crema de almendra. Para terminar con algo dulce, sin duda la tarta árabe al estilo de Belén, que es una milhoja con una finísima crema pastelera.

La bodega del *Errante*, donde las referencias que existen son, todas, una apuesta segura, poco a poco se va arraigando, aunque por la deriva y rumbo que tiene el restaurante deberían hacer un envite sin miedo a esta faceta de la carta.

Hagamos manufactura de recuerdos con la gente que queremos en sitios donde les importa, de verdad, que hagamos un alto en el camino para disfrutar de una de las cosas que nos dan más felicidad en la vida... un poquito de vino, algo rico que picar y buena compañía para acompañar esa parada en nuestra deriva diaria.



Pollo picantón deshuesado relleno de mango, ciruelas y picante.



Huevo a baja temperatura con una ejecución tan perfecta que inevitablemente nos hace recordar algún euskaldun que se elabora en la capital.

ESCRIPTOFILIA ALMERIENSISTA



Acción de mina San Andrés, fechada en 1871, situada en el famoso Barranco del Jaroso. (Archivo: BALJRC)



Ejemplar de una acción de la Celulosa Almeriense (1975), sociedad moderna conocida por muchos almerienses. (Archivo: BALJRC)



En 1983 nació la Sociedad Cronicalsa, primera editora del diario La Crónica de Almería, con una historia todavía pendiente de un trabajo serio. (Archivo: BALJRC)



Acción de una sociedad francesa constituida para la construcción de un tren minero en Almería hacia 1918. (Archivo: BALJRC)



Acción del Cauce La Buena Unión, una sociedad de riegos de Almería (hacia 1898). (Archivo: BALJRC)

Según podemos leer en el portal *Wikipedia*: “la *escripofilia* es el estudio y colección de acciones y bonos...”. El término fue acuñado al combinar el término en inglés *scrip* que representa un derecho de propiedad y la palabra griega *philos* que significa amor.

A través de los años han existido millones de compañías que necesitaron capital y recurrieron a la emisión de títulos valores. En términos generales, emitieron una participación de la compañía en la forma de una acción, o un certificado de deuda en la forma de un bono. También se hicieron títulos de propietarios de sociedades de aguas y otros muchos colectivos.

Se considera un campo especializado de la numismática y ofrece una interesante área del coleccionismo, tanto por la belleza inherente de algunos de estos documentos como por su interesante contexto histórico. Algunos certificados de acciones son excelentes ejemplos del arte del grabado de los que existen ejemplos impresos y diseñados por imprentas almerienses como la de Campoy en Cuevas de Almanzora.

Es el auge de la minería y la construcción de ferro-

carriles fueron determinantes de la extensísima emisión de estos títulos en Almería a finales del S.XIX y primer cuarto del S.XX, sobre todo en Cuevas de Almanzora. La colección más completa que conozco es la que Juan Grima mantiene en Mojácar, de un valor documental que todavía no ha sido debidamente valorado.

En la actualidad hay miles de coleccionistas en todo el mundo en busca de acciones y bonos escasos, raros y populares. A muchos los atrae el significado histórico del certificado. Otros prefieren la belleza de los más antiguos, impresos a varias tintas y con florida ornamentación. En este caso proponemos una colección que reúne exclusivamente acciones que tengan relación con Almería y su provincia.

Son muy interesantes las acciones de sociedades almerienses con significación, como pueden ser las del *Diario La Crónica (Cronicalsa)*, la sociedad propietaria del Club Hípico de Almería o de la “*Celulosa Almeriense*”.

PD/ Si algún lector practica algún coleccionismo estamos abiertos a cualquier sugerencia. Si tenéis ejemplares para donar, vender o cambiar decírlo. Gracias ct1057@icaalmeria.com

TRIBUNALES MILITARES EN EL CINE (Segunda parte)

Por Francisco Luis Perales Palacios - Col. 2.222
y Rita María Sánchez Molina - Col. 1.740

Contextualización legislativa e histórica.-

La progresiva “democratización” de la justicia militar en España culminó con la promulgación de la Ley Orgánica 14/2015 de 14 de octubre, del Código Penal Militar, que por fin extinguió la vigencia más que centenaria de su predecesor Código de Justicia Militar de 1890. La Ley Orgánica 4/1987 de competencia y organización de la Jurisdicción Militar creó el Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, constituyendo el punto de unión de la jurisdicción ordinaria y la

militar. Con la Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar, se incrementaron las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito –siempre que no afecten a la disciplina militar–, se introdujeron novedosamente la asistencia letrada desde el primer momento y las figuras del acusador particular y el actor civil estableciéndose, aunque con matizaciones propias de las exigencias de la Jurisdicción castrense, el principio de igualdad de partes en el proceso penal militar.

Nuestra cinematografía no se había interesado por este tema en sus inicios. No es hasta el franquismo cuando atisbamos las primeras producciones en torno a la Justicia militar, período que, por razones obvias, no fue en absoluto crítico con la crudeza y parcialidad de los juicios sumarísimos en periodo de guerra. Estas películas se decantaban obligada-

mente por la exaltación del heroísmo, del amor a la patria y de la abnegación que debía de caracterizar al impoluto ejército español; con una calidad fílmica ínfima en la mayoría de ellas, sus guiones fenecían sin remedio por las forzadas ínfulas propagandísticas a que sin piedad eran sometidos.

El advenimiento de la democracia propició una especie de desquite de la anterior censura que cristalizó en varias cintas notables, algunas de gran calidad, que, a modo de revisión histórica, repasaron los grandes escándalos de diversos consejos de guerra. Este tema continúa siendo poco frecuentado por nuestros cineastas en el siglo XXI.

Período franquista.- Aunque no es nada fácil encontrar filmes de esta época que retraten a militares que desafíen la legalidad, podemos intuir una cierta trama detectivesca en “A mí la legión” (Juan de Orduña, 1942). Vista con los ojos de la segunda década del tercer milenio, destila cierta subtrama de amistad varonil, más que íntima, entre el sempiterno Alfredo Mayo (El Grajo) y Luis Peña (Mauro), quien es acusado de un asesinato que no ha cometido y espera su ejecución hasta que es salvado por su esforzado camarada de farras y batallas.

El 2 de junio de 1899, mucho después de que España se hubiese rendido a los Estados Unidos, finalizó la numantina resistencia de los militares españoles del destacamento de Baler en la isla filipina de Luzón. Durante los 337 días que duró el asedio, el teniente Martín Cerezo se aferró al artículo 748 del Reglamento Militar de Campaña que impedía entregar la plaza sin cerciorarse de la veracidad de las órdenes que lo disponían y dos desertores fueron ejecutados. En su época, esta historia fue considerada heroica por españoles, estadounidenses y los propios asaltantes filipinos, que escol-



Afiche de la película “El primer cuartel”, de Ignacio F. Iquino, (1966). Una revisitación del fraternal conflicto de Caín y Abel.



En la coproducción italo-española “Diez fusiles esperan” (José Luis Sáez de Heredia, 1959) un oficial carlista es sometido a un Consejo de Guerra y condenado a muerte por espía.



Mención más que destacada por sus valores artísticos, y también por la vergonzante anécdota que la acompañará siempre, merece “El crimen de Cuenca” (Pilar Miró, 1980).

taron y rindieron honores a los supervivientes.

Dos películas retratan este postrer capítulo del **desastre del 98**, y cada una a su manera, reflejan mejor la época en la que se hacen que la que representan. La primera, **“Los últimos de Filipinas”** (Antonio Román, 1945) pone de manifiesto el espíritu heroico del ejército, exaltando el nacional catolicismo militarista propio de la época de su rodaje, aunque la inevitable propaganda no consigue lastrar el resultado de esta bien documentada película de aventuras coloniales, de gran valor histórico y muy entretenida. La más reciente **“1898. Los últimos de Filipinas”** (Salvador Cano, 2016), con Luis Tosar como el teniente Martín Cerezo, Karra Elejalde y Eduard Fernández entre otros, obtuvo el Goya al mejor vestuario. Con un bastante inoportuno tono de denuncia relata las fatales consecuencias del empecinamiento por la aplicación estricta del Reglamento y la arbitraria ejecución de los dos desertores de una guerra que ya había acabado. Con pretensiones antibelicistas y abierto antimilitarismo, se centra en la inutilidad del sufrimiento de esos héroes rebajados a soldados asustados.

Con gran calidad, unas actuaciones convincentes y una buena ambientación **“Embajadores en el infierno”** (José María Forqué, 1956) lleva al delirio la exaltación propagandística de los valores franquistas con un guion panfletario basado en una serie de entrevistas hechas por Torcuato Luca de Tena al capitán Palacios, interpretado por el portugués António Vilar. Varios soldados de la División Azul son hechos prisioneros y enviados a campos de trabajos forzados en Siberia, donde se les ofrecen mejores condiciones de vida si renuncian a la nacionalidad española. Tan solo dos de ellos lo aceptan pero los otros españoles comienzan una lucha por mantener su fidelidad a sus valores patrióticos y, al más puro estilo cainita, señalan como traidores a todos los que ceden para intentar sobrevivir.

Ambientada en la primera guerra carlista (1833-1840) y coprotagonizada por Paco Rabal y Ettore Manni en plenitud de virilidad treintañera, en la



En “Asunto interno” (Carles Balagué, 1996), durante la dictadura, un soldado con escasa capacidad mental continuamente humillado por el resto de reclutas mientras hace la mili, comete un doble asesinato.



“La noche más larga” (José Luis García Sánchez, 1991), rememora el juicio sumarísimo que condujo a los últimos fusilamientos decretados por el generalísimo.

coproducción italo-española **“Diez fusiles esperan”** (José Luis Sáez de Heredia, 1959) un oficial carlista es sometido a un Consejo de Guerra y condenado a muerte por espía, aunque, bajo su palabra de honor, el oficial que preside el Tribunal le permite ir a conocer a su primer hijo, siempre que vuelva al amanecer para hacer frente al pelotón de fusilamiento. Presentada en la sección oficial del Festival de Berlín, a pesar de la solvente dirección del cineasta preferido del régimen (fue el director de **“Raza”**, cuyo guion escribió el mismísimo Franco), este engolado ensalzamiento de los valores castrenses del ejército vencedor no gustó y tuvo una mala taquilla. Sin abandonar ese marco histórico del carlismo y con apologética referencia a la creación de la Guardia Civil en 1844, **“El primer cuartel”** (Ignacio F. Iquino, 1966) es una revisitación del fraternal conflicto de Caín y Abel. Lo más destacable es que, por una vez, el protagonista es un perdedor del bando carlista al que la emergente benemérita da una segunda oportunidad dando caza a bandoleros, entre ellos, su hermano.

Transición y consolidación democrática.- Con cierta lógica histórica, las dos primeras películas de este período tratan sobre los dos conflictos nucleares del recién instaurado estado autonómico. El notable documental **“El proceso de Burgos”** (Imanol Uribe, 1979) trata sobre el consejo de guerra celebrado como consecuencia del asesinato de Melitón Manzanás, comisario de la Brigada Político-Social de Guipúzcoa, perpetrado por ETA en 1968 a consecuencia del que se proclamó el estado de excepción y fueron detenidas centenares de personas. Realizada a base de entrevistas a los condenados, cuyas penas de muerte fueron conmutadas por largas penas de prisión, obtuvo el Premio a la mejor película española en el festival de San Sebastián. Y **“Companyys. Proceso a Cataluña”** (Company. Procés a Catalunya, Josep María Forn, 1979) rodada en catalán, narra la triste historia y trágico final del que fuera presidente del gobierno catalán, entregado por la Gestapo a Franco tras la invasión de Francia, con un tono distante. A destacar, la lectura de las actas del

juicio real que son recreadas en escena y el enorme parecido físico del actor Luis Iriondo con el protagonista real.

Mención más que destacada por sus valores artísticos, y también por la vergonzante anécdota que la acompañará siempre, merece **“El crimen de Cuenca” (Pilar Miró, 1980)**. Dos desgraciados fueron acusados en 1913 de la muerte de un pastor y condenados a muerte tras confesar el crimen después de ser torturados. Sus penas fueron conmutadas por 18 años de prisión, lo que posibilitó su posterior liberación cuando apareció “el muerto”, vivito y coleando. Las torturas están rodadas con un implacable realismo que hace que el espectador sienta en sus carnes la desesperación de los cautivos, la escena en que reaparece el pastor gritando su nombre y diciendo a voces que está vivo, está marcada a fuego en la retina del imaginario colectivo. En plena transición, la jurisdicción militar abrió un proceso contra la directora por presunto delito de injurias contra la Guardia Civil, una vez entró en vigor la ley orgánica que reformaba el Código de Justicia Militar, la causa contra Pilar Miró pasó a los tribunales ordinarios y fue sobreesída por falta de pruebas.

“El caso Almería” (Pedro Costa, 1984) recrea, en un tono documental desbaratado por la chirriante música de feria que empercude toda la cinta, el horrible crimen de tres pobres chavales cántabros que fueron detenidos por la Guardia Civil cuando se dirigían a una comunión; confundidos con etarras, fueron salvajemente torturados y asesinados. Agustín González interpreta al añorado Darío Fernández con gran autenticidad, Fernando Guillén le da una aterradora réplica en el papel del Teniente Coronel y los ahora consagradísimos actores Antonio Banderas, Juan Echanove e Iñaki Miramón encarnan con credibilidad la fragilidad de los tres jóvenes masacrados.

Una pequeña joyita desconocida, de gran interés para los juristas, **“La noche más larga” (José Luis García Sánchez, 1991)**, rememora el juicio sumarísimo que condujo a los últimos fusilamientos decretados por el generalísimo pocos meses antes de su muerte en 1975, desoyendo las peticiones de clemencia provenientes de todas partes del mundo inclui-

dos Estados Unidos y el Papa de Roma. Aunque no es desde luego perfecta tiene grandes valores, Juan Echanove resulta entrañable en su papel de abogado defensor civil en medio de un proceso militar en el que todo está atado y bien atado de antemano.

En **“Asunto interno” (Carles Balagué, 1996)** durante la dictadura, un soldado con escasa capacidad mental continuamente humillado por el resto de reclutas mientras hace la mili, comete un doble asesinato y es condenado a muerte por un tribunal militar. Su abogada, interpretada por Silvia Munt, intenta lo posible y lo imposible para evitar su ejecución y Pepón Nieto borda su papel de discapacitado.

Siglo XXI. - El último ajusticiamiento por garrote vil es la trama, tratada con objetividad rayana en el documental, de **“Salvador ←Puig Antich→” (Manuel Hueriga, 2006)**. El joven anarquista, militante del Movimiento Ibérico de Liberación fue ejecutado en marzo de 1974. Daniel Brüll realiza una inspirada interpretación en el papel protagonista muy bien secundada por un espléndido Leonardo Sbaraglia. Tristán Ulloa e Ingrid Rubio completan un acertado reparto. De fondo, la música inigualable de Lluís Llach remarca la notable intensidad del angustioso último tercio de la película.

Conmovedora hasta las lágrimas resulta la epopeya de **“Las 13 rosas” (Emilio Martínez Lázaro, 2007)** gracias a sus soberbias interpretaciones; todas las actrices están sobresalientes, en especial la últimamente desaparecida Pilar López de Ayala. Los cines se inundaron de emoción y perdura en la memoria del espectador ese ambiente de solidaridad carcelaria entre jóvenes mujeres que, tras duros interrogatorios, pagaron con la vida su afán de tener un pensamiento libre. Fueron acusadas de un delito de rebelión contra el régimen y fusiladas en la madrugada del 5 de agosto de 1939.

Otras muchas obras cinematográficas tratan de manera incidental esa implacable justicia militar que durante la eterna posguerra fue el ariete de un régimen cruel. Veámoslas con la perspectiva que nos brinda la pátina del tiempo. VIVA EL CINE.



Recetas colegiales

QUICHE RELLENO DE ESPINACAS Y BACON

Por: Francisco Guerrero
Cda. 1294

El denominado "Quiche" es un plato típico de la cocina francesa, fácil y rico. Para su elaboración ha que disponer de un plato metálico para horno con el filo estriado de unos 20 ó 25 cm de diámetro (es fácil de conseguir en cualquier comercio de menaje de cocina) y los siguientes:

INGREDIENTES PARA CUATRO PERSONAS

- Un rollo de masa quebrada refrigerada, a ser posible redonda como el molde, se puede adquirir en cualquier supermercado. Elaborar esta masa en casa no es complicado pero es preferible ahorrar tiempo y trabajo, ya que, se vende ya estirada en cualquier super.
- 100 gr. de espinacas en hoja. (Pueden ser congeladas)
- 5 lonchas de bacon ahumado. (panceta)
- 100gr. de queso gruyere rallado
- 3 huevos
- 100 mil/litro de leche evaporada o nata, según se prefiera por su contenido en grasas.

- Una pizca de nuez moscada, otra de pimienta negra molida y sal al gusto

ELABORACIÓN

En un cazo con agua ligeramente salada, se cuecen las espinacas durante 10 min aproximadamente, se escurren bien y se dejan enfriar, reservándolas.

En un Bol se baten los huevos y se le añade la leche o nata, el queso gruyere, las lonchas de bacon picadas en pequeños trozos, se mezcla todo bien y se sazona todo con la nuez moscada, la pimienta y la sal al gusto.

Precalentar el horno a 180° con el calor arriba y abajo. En grasar el molde con mantequilla o margarina y disponer encima la masa bien colocada.

Disponer esparcidas las hojas de espinacas en el fondo de la masa y verter encima el contenido de la mezcla del bol, introducir en el horno precalentado y hornear durante 20 ó 25 min, dependiendo del horno hasta que se vean los filos de la masa suficientemente tostaditos. Sacar del horno y dejar reposar al menos 10 min antes de comer, (este plato también se puede comer frío y está casi más bueno que caliente). Buen provecho a todos.



TARTA DE QUESO AL HORNO

Por: Josefa Sánchez Montoya
Cda. 4153

Os presentamos una Tarta de Queso al Horno fácil y con pocos ingredientes, de esos postres rápidos cuando necesitas algo dulce y casero después de dos juicios, dos requerimientos y 20 llamadas de teléfono...

INGREDIENTES:

- 400 gramos de queso crema que más te guste.
- 2 huevos y 1 yema.
- Un par de cucharadas de edulcorante o el endulzante que más te guste.
- 2-3 gotas de vainilla líquida (al gusto).

Mezcla todos los ingredientes en un bol y bátelo todo muy bien; ponlo en un molde con papel de horno y hornea a 170 grados durante 20 minutos (tiempo y grados aproximados según el horno). Aconsejo que el último minuto el horno lo pongas solo por arriba para que quede doradito.

Deje enfriar, la puedes comer sola o con chocolate, nata, frutas o la mermelada que más te guste.

A DISFRUTAR!



PRESENTADO EL LIBRO “PURA TOGA. DESMEMORIAS DE UNA LETRADA DE PROVINCIAS” DE RITA MARÍA SÁNCHEZ



Presentación de la obra en el Salón Cultural de la Terraza Carmona de Vera el día 10 de noviembre, en la que intervinieron, (de izq a dcha) Juan Grima, José Ramón Cantalejo Testa, Rita María Sánchez y Abel Berbell.



Imagen de los intervinientes en el Salón del Círculo Mercantil de Almería el día 24 de noviembre con (de izq a dcha) María del Carmen López Saracho, Rita María Sánchez, Francisco Balcázar, José Ramón Cantalejo Testa y Juan Grima Cervantes.

Rita María Sánchez ha dado a la imprenta de la mano de la editorial Arraez, su libro “Pura Toga. Desmemorias de una Letrada de Provincias”. El volumen se presentó oficialmente el pasado día 22 de octubre de 2022, en la localidad de Purchena con la intervención del alcalde Juan Miguel Tortosa; Juan Grima, responsable de la edición de la obra, y el prologuista, responsable de la revista *Sala de Togas*, José Ramón Cantalejo.

Después vinieron sendas presentaciones en Vera, en la terraza Carmona, el día 10 de noviembre, y en el Salón Noble del Círculo Mercantil de Almería, de la mano de su presidente Francisco Balcázar, el pasado día 24, con gran asistencia de compañeros/as en la abogacía y del foro que llenaron el bellissimo e histórico Salón.

“Pura Toga. Desmemorias de una Letrada de Provincias”, es una reflexión de la Letrada de Almería sobre el tiempo vivido, sin miedo al poder liberador de la risa. En cada uno de estos cinco relatos se incorpora, a modo de narradora en primera persona, la Abogada que es el vehículo de estas historias ambientadas entre 1994 y la actualidad.

Con un tratamiento humanista de los personajes, a los que retrata de forma tierna a la vez que caricaturizada, Rita María Sánchez se regodea en el uso de varios metalenguajes concurrentes, el técnico jurídico, el coloquial a pie de calle con toques de argot y las

súbitas ráfagas sorprendidas de poesía en momentos de intenso dramatismo. A veces entrañable, otras, crítica y sarcástica, pero siempre sincera, deja intuir cierta decepción y descreimiento en sus relatos

“Hay muchísima, muchísima realidad, convenientemente maquiada para fines literarios y evitar posibles demandas”, reveló en tono jocoso, para añadir que “algunos personajes son reales y otros tienen un sustrato real”. “Casi más realidad tienen los personajes ficticios, aunque inventados, tienen mucha realidad”.

La letrada juega incluso con el nombre de la provincia en la que se desarrollan las historias, un anagrama de Almería, o los de los pueblos y barrios concretos de estos personajes, e insiste en el que se da una concurrencia de “metalenguajes”. “Tiene poco diálogo, pero sí lenguaje coloquial con toques de argot, y también de metalenguaje jurídico”.

Aunque también se dirige al ámbito de la poesía y tiene “momentos de dramatismo muy intenso”. “Predomina el humor. Me he esforzado mucho para que sea el vehículo para tratar temas que son durísimos. Sin ese enmascaramiento (del humor), no sería posible soportar la lectura de estos temas tan terribles”, aseveró.

Los juegos de palabras sobresalen incluso en la propia portada de su libro, dónde se destacan en mayúsculas las letras suficientes para cambiar “pura” por otra



La autora, Rita María Sánchez, firmó decenas de ejemplares tras la presentación de los relatos en Almería.

palabra más relacionada con “la que dicen que es la profesión más antigua del mundo”.

Esto es así porque, considera, la toga tiene una “doble vertiente” y ofrece una “cara amarga” que no es la de perder pleitos, sino el “peso de la responsabilidad de tener la vida de esas personas en tus manos”. “Tú tienes muchos pleitos, pero esa persona sólo tiene ese pleito (...) Son importantes”, aseguró.

Precisamente, tres de los relatos surgen a partir de llamadas del servicio de guardia y se desarrollan en pueblos, en un medio rural en el que no son ajenas las particularidades de Almería. “Hay crítica, también con mucho humor. Primero surge una sonrisa, que luego pasa a una media sonrisa, y finalmente hay una mueca”, afirmó.

Temas como el racismo, conflictos de todo tipo, o hasta 20 años de la vida de una familia -basada en una real cuyos

miembros han sido defendidos casi en su totalidad por la abogada-, se dan la mano con otros en los que jueces, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad, “salen mejor o peor parados”.

“El eje fundamental del sistema judicial es el justiciable”, insiste la letrada, quien añade que los fallos, falta de medios, etc., hacen sin embargo que sea la justicia sea la “cenicienta” de la administración.

Por eso también redime en parte a los “malos”. Porque la escritora incide en lo “delgada que es la línea de lo que está bien y lo que está mal”. “Cuando tu hijo se va por la puerta, no sabes si va a volver entero, como víctima o victimario (...) Te das cuenta de lo difícil que es ponerse en la piel de otro”, especialmente, apunta, con personas con problemas de cultura, pobreza, etc.

(Fuente: Miguel Martín -Diario de Almería-)

EL ABOGADO ANTONIO LEDESMA Y LA GUERRA A MICROBIO

(Reseña por: JRC. Cdo 1057). Del IEA

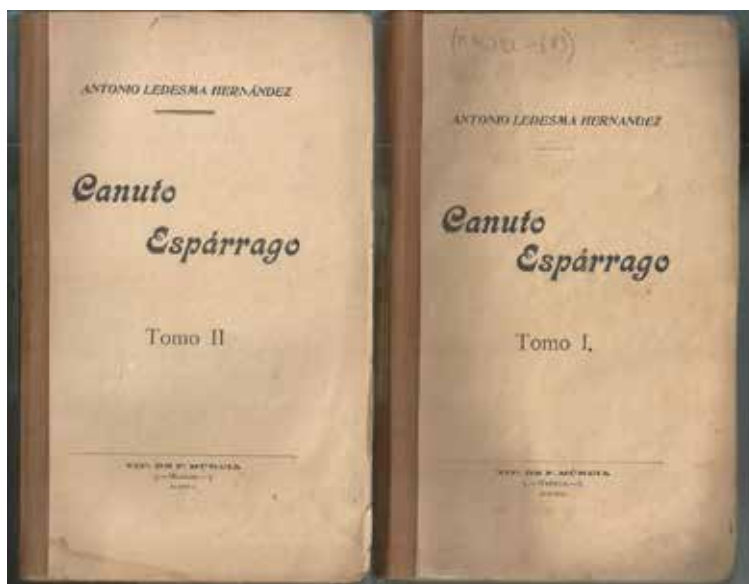
Para los aficionados a la literatura almeriense no es desconocida la figura del abogado y escritor Antonio Ledesma Hernández (Almería, 1856-1937, Colegiado 128), que a lo largo de su dilatada vida cultivó todos los géneros literarios, incluida la zarzuela.

Nuestro compañero Plácido Langle Moya (Almería, 1856-1934, Colegiado 145) le dedicó un apunte en su imprescindible obra *Escritores Almerienses. Bocetos biográficos* (Almería, 1881-1882), que por su interés reproducimos en parte:

Es abogado, orador, y literato. En pocos años ha conseguido acreditar su bufete y hacerse de una buena clientela; su elegante palabra le ha conquistado muchos aplausos en las discusiones del Ateneo, a cuya fundación contribuyó en primer término y en cuya vida intelectual toma parte muy activa; y por último, ha logrado también distinguirse como escritor, dándose á conocer en la prensa y alcanzando lauros merecidos.

Posee el Sr. Ledesma un estilo elevado y rico, lleno de animación y de viveza; y estas cualidades, que resaltan en todos sus trabajos, hállanse reunidas especialmente en su notable estudio sobre “El pesimismo de Leopardi”.

Como poeta, el Sr. Ledesma reúne facundia exuberante y galana inspiración: versifica con gallarda facili-



Portada de la novela *Canuto Espárrago* del abogado Antonio Ledesma. (BALJRC)

dad, y lo mismo pulsa su lira para entonar dulces melodías que para hacerla vibrar con las enérgicas notas de los cantos heroicos.

Seguramente, es una opinión, Ledesma habría pasado inadvertido para las letras si no hubiera recaído en la narrativa. Es aquí donde su personalidad despegó al ofrecernos en sus novelas una obra realista, imbuida del pesimismo reformista característico del regeneracionismo y de la “generación del 98”. Sus obras son un espejo de las costumbres y de la

forma de vida de la época y a veces, como en *Canuto Espárrago*, nos ofrece algunos deslumbrantes pasajes fantásticos con sabor a amarga distopía. En ocasiones se muestra romántico, con descripciones impagables y llenas de ternura en las que se descubren loas al amor, la amistad y valores como la lealtad, el desprendimiento y, sobre todo, la inteligencia.

La brutal invasión de Ucrania por la Rusia de Putin me ha traído a la memoria unas líneas de su novela *Canuto Espárrago*, publicada en la Almería de 1903 por la Tipografía de Fernández Murcia, sita en la calle Mariana, y reeditada en 2006 por A. J. López Cruces en la Biblioteca Virtual de la Universidad de Alicante.

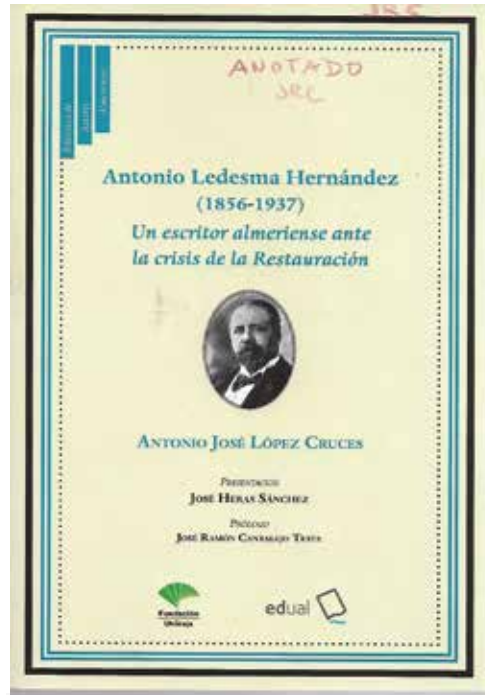
En el cap. IV de la parte sexta -“Guerra a microbio”-, tras una re-



Autógrafo original de Antonio Ledesma. (BALJRC)

volución acaecida en España como consecuencia de la nefasta gestión política que culminó en 1898 con la pérdida de Cuba y Filipinas, las potencias de la época aprovechan para intervenir contra indefenso pueblo español a fin de repartirse las Canarias y las Baleares.

...Cuando el terror llegó al colmo fue cuando se comprobó la opinión de las Academias de Medicina, al coger infraganti a un emisario español depositando en una cañería de agua el líquido de un frasco, que resultó ser de microbios vírgulas. Aun estando abolido oficialmente el tormento, se le aplicaron las mayores torturas, hasta arrancarle la verdad, y el prisionero cantó de plano como Escévola, declarando que en efecto él y otros mil y en pos de ellos otros varios miles estaban destinados a acabar con la infame Europa, con aquellas razas de víboras, que permanecieron impasibles al ver a España entre las garras del cóndor yanqui, y



Portada de la biografía de Antonio Ledesma de A. J. López Cruces, Fundación Unicaja/ EDUAL, Almería, 2020. (BALJRC)

que ahora se lanzaban sobre ella a inocularle su veneno. La pobre nación despojada quería reconstituirse, sacudiendo la lepra de sus antiguos gobernantes, y por este solo delito intentaban de nuevo maniatarla y despojarla, viéndola sin armas y sin recursos. "Vosotros, exclamó el preso, tenéis millones, escuadras y ejércitos, y nosotros nada para contrarrestaros. Con los adelantos modernos del arte bélico, nos habéis también hecho imposible la "guerra a cuchillo" de Palafox; pues bien, por eso os hemos declarado la "guerra a microbio"..."

En la novela la guerra es ganada por España, aunque Ledesma, revestido de una ingenuidad y un idealismo dignos de mejor causa, otorga la victoria a toda la humanidad:

... España depuso sus armas mortíferas cuando se vio libre de enemigos, e hizo un bien a la causa de la fraternidad de los pueblos: porque, convencidos los gobiernos de que había para las

PRESENTACION DEL LIBRO "EL ALGARROBICO". HISTORIA DE UN FRACASO INSTITUCIONAL"

Por: Salvador M.ª Martín Valdivia
(Reseña de: Gerardo Vázquez Núñez. Cdo. 3097-)

Muy interesante la magistral presentación del libro "El Algarrobito - Historia de un fracaso institucional" del Profesor Salvador Martín Valdivia, el pasado día 17 de noviembre, en el maravilloso Círculo Mercantil de Almería, con la amable colaboración del Ilustre Colegio de la Abogacía de Almería.

Es de agradecer la presencia en la reunión de la Coordinadora Provincial de Izquierda Unida María Jesús Amate Ruiz, el representante de Equo y Greenpeace Manuel Pérez Sola, así como de Rosalía Martín Escobar que había sido Diputada del Parlamento andaluz por IU, del abogado de Amigos del Parque de Cabo de Gata Quique Ruiz, el Profesor de la Universidad de Almería Enrique Domingo López, el concejal de Cs en Almería Rafael J. Burgos Castelo, así como otros técnicos y abogados, incluyendo los que vinieron a arroparme desde Mojacar.

El Decano, Juan Luis Aynat, que abrió y cerró el acto, estuvo fabuloso como siempre.

Después de la presentación del libro, o más bien de la narración de una película de terror institucional y jurídica, hubo un intercambio de impresiones muy ameno, que prueba que siempre es bueno hablar y participar, y que la sociedad civil tiene que tomar parte en los asuntos que les concierne. Creo que muchos salieron de la reunión, no solo ojipláticos ante los 30 años del Algarrobito con sus 50 sentencias, sino también con una sensación de satisfacción por al fin poder contrastar opiniones diversas.



El Decano, Juan Luis de Aynat, presentó el libro de Salvador Martín Valdivia junto a Gerardo Vázquez en el Salón Noble del Círculo Mercantil de Almería.

Se echó en falta participación en el acto de alguna representación de la Junta de Andalucía, así como del PSOE y PP a nivel provincial, como partes interesadas, dado que seguro que a mucha gente le hubiese gustado oír su opinión. Si tuvo la amabilidad de venir al acto el Concejal del PP en Bedar Roberto Vicente González.

Personalmente, yo creo que ya es hora de que la sociedad almeriense iniciase un debate serio, transparente y realmente participativo sobre el Algarrobito. ¿O es que queremos que este problema subsista 30 años más, con otras 50 sentencias? Yo creo que Almería merece que se solucione este tema de una vez por todas cuanto antes. Esta maravillosa provincia debería ser conocida a nivel mundial por mucho más que el Algarrobito.

Yo por lo menos he puesto mi semilla. La cuestión es ¿germinará?

TABLÓN DE ANUNCIOS

SdT reproduce los breves enviados al tablón del Colegio en su www y los que recibimos directamente. No se garantiza que cuando aparezcan en la revista las ofertas estén en vigor. No obstante, consideramos que su reproducción es muy interesante para la historiografía de la Abogacía Almeriense. Los interesados pueden remitir sus anuncios a ct1057@icaalmeria.com

Oferta de empleo

Despacho multidisciplinar ubicado en Roquetas de Mar busca pasante (graduado o cursando master de la abogacía). Interesados escribir a seleccionatabogados@gmail.com

Oferta de trabajo

Se necesita abogado/a en ejercicio con conocimientos de Responsabilidad Civil y experiencia en juicios. Disponibilidad incorporación inmediata.

Interesados/as enviar CV a abogadosrcalmeria@gmail.com

Oferta de trabajo

Se precisa Graduado/a en Derecho.

Buscamos un candidato con capacidad de trabajo, ganas de aprender y de iniciarse en la profesión.

Metódico y ordenado.

Valorable experiencia en despachos de abogados y/o procuradores, así como formación de postgrado.

Disponibilidad para incorporarse de forma inmediata.

Mail de contacto: civiliterabogados@gmail.com

Oferta de trabajo

Se busca Abogado/a para Despacho de Abogados. Las materias a desarrollar serán civil, mercantil y penal. No es necesaria experiencia mínima, ya que el despacho se encargará de la formación y aprendizaje. Necesario estar colegiado o realizando el Master de Escuela de Prácticas Jurídicas. Interesados enviar curriculum por correo electrónico a: despacho@ra-abogados.es



CENTRO PSICOMEDICAL

- Certificados Médicos
- Tenencia animales p. peligrosos
- Embarcaciones de Recreo
- Peritajes Judiciales
- Enfermería
- Seguros Médicos
- Conductores - Armas
- Psicotécnicos
- Reconocimientos Empresa
- Psicología - Sexología
- Medicina General
- Análisis Clínicos
- Medicina Estética

C/. Hermanos Machado, 18 - Bajo
04004 - Almería
Telf./ Fax: 950 62 13 33 / Móvil: 670 40 05 17
centropsicomedical@telefonica.net



imagenGráfica

Lolés Velasco

lolsvm@gmail.com

Demanda de empleo

Colegiado no ejerciente se ofrece para hacer pasantía en la comarca de El Ejido.

Para cualquier información adicional póngase en contacto conmigo en el número de teléfono 605 440 876 dirigiéndose a A.R.C

Se compra

Mesa de juntas para 6 plazas. También seis sillas para la misma.

mariancantalejoruz97@gmail.com

Se vende

Sofá Chester vintage precioso en piel natural original.

Hola, **vendo esta mesa de despacho** que está prácticamente nueva, por un precio módico. Es de muy buena calidad y el tablero es de madera y piel. Es preciosa!!!Mi número de telf. 658800470



Delegaciones del Colegio

PARTIDOS JUDICIALES DE LA ZONA DEL LEVANTE

- HUÉRCAL-OVERA
Delegada: Doña M^a Carmen Rojas Martinez
- PURCHENA
Delegado: Don Francisco Javier Alonso Serrano.
- VÉLEZ RUBIO
Delegado: Don José Joaquín Martínez López.
- VERA
Delegada: Doña Ana Belen Rodriguez Sanchez

PARTIDOS JUDICIALES DE LA ZONA DEL PONIENTE

- BERJA
Delegada: Doña Gádor Figueroa Sánchez
- ROQUETAS DE MAR
Delegado: D. Rafael Jesús Torres Parrilla
- EL EJIDO
Delegada: D^a M^a Mercedes Martín Cara



- Informes previos de viabilidad sin compromiso
- Identificación de escritos, firmas y anónimos realizados por cualquier sistema impresor
- Análisis de alteraciones documentales

- Superposición de trazos, sellos
- Discriminación de tintas
- Ratificación en sala

José Serrano Lara 645984776



Asociación Nacional de Expertos en Grafística y Documentoscopia
Delegación Andalucía
Cádiz y Méjida



FELIZ NAVIDAD Y
PRÓSPERO AÑO NUEVO



GEMA CALLEJÓN
FISIOTERAPIA

SERVICIO A DOMICILIO

gemacu98@gmail.com



672079029



AVISO “SALA DE TOGAS”. PETICIÓN EXPRESA PARA RECIBIRLA EN PAPEL

Con el fin de reducir costes y racionalizar el gasto, la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados ha acordado que nuestra revista “Sala de Togas” solo se envíe en papel por correo postal a los despachos que así lo soliciten expresamente.

Si estás interesado en recibir la revista físicamente Y NO LO HABÍAS COMUNICADO ANTES, deberás hacerlo mediante el formulario que aparece en el enlace al final de este mensaje. Quien no lo haga, se entenderá que únicamente la quiere recibir por correo electrónico. (Quien lo haya hecho con anterioridad no tiene que volver a hacerlo).

secretaria@icaalmeria.com



COMPARTE ESTE MENSAJE

SI CONOCES
A ALGUIEN QUE
HA RECIBIDO
AYUDA DE

**PROYECTO
HOMBRE**

**José
Ballesta**

Voluntario
Proyecto Hombre
Almería

Ahora es
**PROYECTO
HOMBRE**
quien necesita
tu ayuda:

- A través de **BIZUM** enviando
tu colaboración al **00686**
- A través de la página web
proyectohombrealmeria.es
a través del apartado **COLABORA** 
- A través nuestras cuentas
LA CAIXA: **ES51 2100 1812 37 0200075185**
UNICAJA: **ES83 2103 5008 44 0030004424**
CAJAMAR: **ES86 3058 0000 44 2720053090**

ALMERÍA
**PRO
YEC
TO**
HOMBRE

+ información : **950 266 158**

proyectohombrealmeria.es    

¡Ahorrar tiene doble incentivo!

Si realizas aportaciones a tu Plan de Previsión Profesional, mejoras tu futuro y obtienes **beneficios fiscales en tu próxima declaración de la renta**. ¡Da un último empujón y obtén el máximo incentivo fiscal!



En tu Sistema de Previsión Social Profesional o el de Previsión Personal

Reducción Base imponible IRPF
Aporta hasta 1.500 €¹ anuales

+

Como gastos de la actividad **14.057 € en el Sistema de Previsión Social Profesional**

¿Y si los superas?

Puedes seguir ahorrando con el **Plan de Ahorro 5, Sistema de Ahorro Flexible** o PIAS.

GRAN
RENTABILIDAD

3%²
para el
trimestre actual
(tasa anual)

Realiza ya tus aportaciones en tu **área personal en www.mutualidadabogacia.com o a través de la aplicación**

Puedes informarte en el teléfono **914 35 24 86** o en el correo **sam@mutualidadabogacia.com**

1. Reducción base imponible IRPF, en conjunto de los Sistemas de Previsión Social Profesional y Sistema de Previsión Personal y el resto de planes de pensiones que tengas. Reducción en base imponible del IRPF del menor entre 1.500 euros anuales y el 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas percibidos en el ejercicio.

2. Rentabilidad de 2021: 3,34 %. Rentabilidades pasadas no implican rentabilidades futuras.

*La Junta de Gobierno y los empleados
del Ilustre Colegio Provincial
de la Abogacía de Almería les desean:*



*¡Feliz Navidad y
próspero 2023!*

Dibujo ganador de Antonio Jesús Socías Hernández. 9 años

